

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA
EN MATERIA DE DERECHO PENAL
2024**



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Rosa María Ramos de Rivera

Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

**Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefe del Departamento de Documentación Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones

Mtro. Carlos Omar Lemus

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

Diseño de portada

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Corte Suprema de Justicia **2026**

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

MSc. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia.

Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Penal del Departamento de Documentación Judicial.

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA DE DERECHO PENAL 2024

Líneas Cámaras Penal 2024 Código Procesal Penal aplicado: D.L. N.º 733 del 22 de octubre de 2008 - VIGENTE

ABANDONO DE LA QUERELLA

APLICACIÓN DEL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA QUERELLA, PREVENCIÓN SO PENA DE TRES DÍAS IGUAL QUE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO REPRESENTA UN LÍMITE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA QUERELLA Y CONSECUENTEMENTE DE LA VÍCTIMA

“El artículo 116 del Código Procesal Penal establece: “Se considerará que el interesado ha abandonado la querella (...) 2) Cuando no acuse o no asista a la audiencia inicial o la audiencia preliminar son justa causa (...) El abandono será declarado de oficio o a petición de las partes. La resolución será apelable.”

El juez estimó la procedencia de tal declaratoria, al advertir la extemporaneidad de la presentación de la acusación, en conjunto con la iniciativa vía incidental de la defensa técnica al solicitar la decisión hoy impugnada.

La interpretación del juzgador del precepto anterior esta orientada al cumplimiento del plazo sin que la querella acusara, y tal providencia se acuña en el otorgamiento del término previsto para la representación fiscal, en el artículo 355 del Código Procesal Penal, que dispone: “El fiscal y el querellante, podrán proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción: 1) La acusación (...) Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro del tres días; de no hacerlo, se declarará extinguida la acción penal...”.

Tal aplicación para la querella igualdad con la representación fiscal resulta un error del juez, quien -a su criterio- inobservó el artículo 15 del Código Procesal Penal, que se lee: “Se interpretará restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”.

La interpretación restrictiva -ciertamente- supone que la norma se aplique solo en los casos y bajo las condiciones en ella contenidas, pero, ello solo representa una de las dos aristas que componen dicho artículo, el otro aspecto requerido es: “las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”.

Para esta Cámara la aplicación del supuesto contenido en el artículo 355 del Código Procesal Penal para la querella -prevención so pena de tres días- no representa un límite al ejercicio de los derechos de la querella y consecuentemente de la víctima, por las siguientes razones:

El artículo 355 del Código Procesal Penal, concede una “oportunidad” al Ministerio Público Fiscal, una vez vencido el término de “hasta cinco días” posterior a la finalización de plazo de instrucción para presentar el Dictamen de Acusación, si bien la omisión o desinterés de ello acarrea la sanción de extinguir la acción penal, no deja de ser una prorroga en beneficio de la parte involucrada.

En ese sentido, el A Quo, de oficio, y con claras intenciones de no afectar a la víctima decidió conferir a la querella en proporción a la representación fiscal la posibilidad de enmendar su actividad pasiva dentro del proceso al informarle que se había alcanzado el último día para presentar la acusación el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Resulta ilógica la postura adoptada por la recurrente, al pretender que tal acción judicial se interprete como un vejamen a la parte representada -víctima-, la querella supone la intervención de la víctima por medio de un representante -Abogado- que como al ser un profesional del derecho se convierte en un actor a quien se le exige determinado conocimiento de las normas y el alcance de las mismas, entre estas los plazos y términos.

El agravio resultaría de una decisión cuya inobservancia de la ley repercute sobre los derechos y garantías procesales, no de la aplicación cuyo alcance fue extendido o ampliado para la protección de tales derechos.

Lo que ahora hace ver la apelante resultaría que -a su juicio- tuvo el juez que tener por abandonada la querella desde el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, es decir el día siguiente al último para presentar su dictamen de acusación, eso sí constituye una interpretación restrictiva del artículo 355 del Código Procesal Penal párrafo 1° numeral 1.

Los argumentos están relacionados con el principio constitucional de legalidad como principio fundamental de Derecho que supone que los actos que realice la administración de pública, para este caso de justicia, están sometidos al imperio de Ley, lo que supondría un apego estricto al contenido de la norma. Ahora bien, no puede omitirse que este principio apunta o tiene el objetivo de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados, de ahí que, pese a que el artículo 355 del Código Procesal Penal no abarca la opción de intimar a la querella, la acción efectuada por el A Quo, es válida por el objetivo de proteger las garantías de la víctima.

De lo anterior, se concluye que la aplicación del artículo 116 numeral 2 del condigo relacionado, esta -doblemente- justificada, tomando -además- en cuenta que tal disposición supone que “no acuse” sin justa causa, la Abogada (...), no justificó en ninguno de los momentos procesales la razón por la cual dilató la acción procesal requerida para mantener vigente su actuar dentro del presente proceso penal.”

DECLARATORIA NO LIMITA EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A CONTINUAR SIENDO REPRESENTADO POR UN ABOGADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, PORQUE EL DELITO DE AMENAZAS ES DE ACCIÓN PÚBLICA LA CUAL ES EJERCIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En consecuencia, no se acoge los motivos de agravio expuestos por la recurrente, en virtud de ello de conformidad al artículo 106 numeral 7 del Código Procesal Penal, notifíquese esta resolución a la víctima (...). No omitimos informar al señor (...) que la limitación de la querella no limita su derecho a continuar siendo representado por un Abogado dentro del proceso penal, inicialmente por que el delito que se persigue es de acción pública la cual es ejercida por la Fiscalía General de la República, garantizado el acceso a la justicia contenido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 17 del mismo código; y segundo por la figura del representante legal -lo cual queda a su discreción” *Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 55-2024, fecha de la resolución: 11/03/2024*

ACCIÓN CIVIL

CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE SU EJERCICIO, EXTINCIÓN Y SUBSISTENCIA

“Así, es necesario indicar que en nuestro proceso penal el legislador se ha decantado por una concepción dualista del ejercicio de la acción (art. 42 y 43 pr. pn.); de ahí que el procesamiento penal no lleva únicamente como finalidad una respuesta punitiva, sino que también persigue una función restaurativa: devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al delito.

Por ello es que ante el ejercicio de la acción penal, de forma paralela también se ejerce la acción civil, entendida esta como el impulso procesal de un órgano requirente (Fiscalía o querellante) para obtener una respuesta de la jurisdicción.

Y es que ante la producción de un daño -material o moral- a consecuencia del ilícito penal, surge inmediatamente el derecho subjetivo a exigir del obligado el correspondiente resarcimiento; por lo que debe sostenerse que el objeto de la acción civil consiste en lograr que se declare judicialmente el resarcimiento de esos daños.

En la jurisdicción penal, tal acción civil tiene un origen determinado en el hecho punible, es decir, su fuente es una infracción de carácter penal; así, en el título VI del Libro Primero del Código Penal, que atiende a las “Consecuencias civiles del hecho punible”, el art. 114 determina:

“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código”.

La existencia del delito y realización de este por parte de una o varias personas es el cimiento que justifica el carácter restitutorio de la responsabilidad civil. Sin embargo, la misma ley procesal señala cuáles son aquellos casos en los cuales dicha acción civil debe ser extinguida.

Así, el art. 45 Nro. 3 pr.pn., indica “*Por sentencia definitiva absolutoria*”. Ello es así debido a que si el hecho supuestamente delictivo no existe, no es típico, o si lo es se determina que el imputado no ha participado en el mismo, no habrá responsabilidad civil alguna y por ende no surgirá la obligación de resarcirla.

Sin embargo, en la misma disposición se señalan dos excepciones, que aun cuando se haya pronunciado sentencia absolutoria penal, subsistirá la acción civil y debe haber un pronunciamiento sobre esta; tales supuestos son: a) Duda en la responsabilidad del imputado y b) Cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 140-2023, fecha de la resolución: 12/02/2024

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ACTIVIDAD RIESGOSA IMPUTABLE A LA VÍCTIMA ANTE EL ESTADO DE EBRIEDAD COMPROBADO, OMISIÓN DEL USO DE LA PASARELA, ENTRE OTROS FACTORES, EXCLUYE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y VUELVE EL RESULTADO DE MUERTE, HOMICIDIO CULPOSO, EN ATÍPICO

“a. En el caso particular, al considerar los elementos probatorios ofertados por la recurrente en la acusación fiscal, esta Cámara concluye que, si existe una **autopuesta en peligro de la propia víctima**, al momento de ocurrir el accidente de tránsito donde resultó fallecida. Esto, por las razones siguientes:

(i) **titular del derecho vulnerado**: en el proceso penal judicializado ante el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, la representación fiscal en su dictamen de acusación denominó con el calificativo de “**víctima**” al señor **EAPL**, quien resultó fallecido en el accidente de tránsito;

(ii) **tercero infractor del bien jurídico**: en la acusación fiscal, se requiere penalmente al justiciable **GERG**, como “**autor**” del delito de **Homicidio Culposo**, previsto y sancionado en el art. 132 CP, por conducir su vehículo automotor con exceso de velocidad hasta provocar el accidente de tránsito;

(iii) **actividad generadora del riesgo**: la víctima **EAPL**, deambulaba en la carretera bajo los efectos del alcohol, el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo descrito en la *ampliación del análisis toxicológico* [fs. 138], de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, donde se refleja un resultado de **276 mg/dl ± 13 mg/dl**, en la muestra de alcohol en sangre. Según informe suscrita por la coordinadora del departamento de química forense, máster *****.

Esta información se complementa con el *análisis toxicológico* [fs. 143], que previamente fue elaborado en fecha once de enero de dos mil veintitrés, pero fue omitida su incorporación por parte de la representación fiscal desde la presentación del requerimiento fiscal, donde se reflejaba el estado de ebriedad dictaminado en la muestra de sangre de la víctima, luego de efectuarse el *reconocimiento médico forense de levantamiento de cadáver* [fs. 12], de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y, el *respectivo protocolo de autopsia* [fs. 16 a fs. 19], de fecha siete de enero de dos mil veintitrés. Esta información puede

corroborarse con la información referencial descrita en el *acta de inspección por accidente de tránsito* [fs. 5 a fs. 9], de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, donde se hace constar que la persona fallecida es la víctima (...); y,

(iv) actividad riesgosa imputable a la víctima: conforme a los elementos probatorios para la demostración de la verdad real, la representación fiscal incorporó en el dictamen de acusación, (a) prueba documental, (b) prueba testimonial, y (c) prueba pericial, con la cual pretendía demostrar la responsabilidad atribuida al justiciable (...). En su recurso, la apelante puntualmente expresa su inconformidad por como fueron valorados los medios probatorios siguientes: **(i)** acta de inspección técnica por accidente de tránsito; **(ii)** reconocimiento médico forense de levantamiento de cadáver; y, **(iii)** supuestas infracciones de tránsito cometidas por el justiciable.

Según la información incorporada al expediente judicial, el procesado (...), es ubicado en el lugar de los hechos y maniobrando su vehículo a las *veintitrés horas con veinte minutos del día treinta de diciembre de dos mil veintidós*, mientras se conducía en el *kilómetro trece de la autopista que de San Salvador conduce a Comalapa, frente a bodegas Q diez, Santo Tomas, departamento de San Salvador*, donde resultó atropellado (por la pasarela y cerca del conchodromo (...)) el señor (...), quien se encontraba en estado de ebriedad acreditado.

La ubicación del procesado se comprueba de forma referencial con el *acta de inspección técnica por accidente de tránsito*, mientras que, de forma directa, se comprueba el estado de embriaguez de la víctima, con la *ampliación del análisis toxicológico* [fs. 138], donde se obtuvo como resultado **276 mg/dl $\pm$ 13 mg/dl**, en la muestra de alcohol en sangre practicado en el cuerpo a la víctima después de acontecer el accidente de tránsito.

Es decir, ante el estado de ebriedad comprobado, opera la presunción legal de responsabilidad del peatón (...), conforme al *art. 178 RGTSV*, pues existió una *autopuesta en peligro por la misma víctima* al ponerse en riesgo, en momentos que: **(i)** deambulaba sobre una carretera con poca luminosidad; **(ii)** se encontraba en estado de embriaguez comprobada; **(iii)** omitió el uso de la pasarela que se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito; **(iv)** omitió que se encontraba en una carretera o vía primaria, donde se autoriza determinada prioridad de paso y límites máximos de velocidad reglamentaria (*art. 125 y 145 RGLTSV*); **(v)** la actividad riesgosa a la que se expuso la víctima conllevó a su fallecimiento; y, **(vi)** la consecuencia penal no podría ser responsabilidad del justiciable, por demostrarse la autopuesta en peligro por la propia víctima en su actuar al momento de ocurrir el accidente de tránsito y se descartan posibles infracciones a las normas de tránsito por exceso de velocidad.

b. Por esta razón, no es posible acreditar la responsabilidad del justiciable (...), porque se ha logrado demostrar con los medios probatorios incorporados en el expediente judicial, si bien la existencia del resultado de muerte de una persona, a la vez permiten arribar a un estado de certeza intelectual que existió una *autopuesta en peligro de la víctima* (...), que excluye la imputación objetiva y vuelve el resultado de muerte en atípico. La argumentación expuesta por el Juez Segundo de Tránsito de San Salvador, es aceptable y razonable, al considerar el estado de embriaguez demostrado con la prueba pericial, la presunción legal

y concluir en la responsabilidad de la misma víctima. Estos elementos tienen como consecuencia delimitar la imputación sobre el delito de Homicidio Culposo atribuido al procesado, por no acreditarse su responsabilidad, conforme al art. 4 CP, siendo procedente sobreseerlo definitivamente, por ser el resultado de muerte un hecho atípico por faltar la imputación objetiva necesaria en todo delito de resultado.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-01-2024-PN-2, fecha de la resolución: 05/02/2024

ACTOS DE NOTIFICACIÓN

PRINCIPIO FINALISTA

“(…)

1) A pesar de lo anterior, esta Cámara estima procedente requerir de oficio a la señora juez *a quo*, cumplir con el deber de notificar en legal forma a las partes procesales la decisión que ha plasmado en acta y que fue remitida a esta sede, puesto que, como conocedora del derecho, sabe que los actos de comunicación garantizan los derechos de audiencia, defensa y, en este caso, el derecho de las partes a recurrir de las decisiones judiciales que estimen le causan agravio.

2) Y es que, la razón de ser de las notificaciones, en principio, reside en que las partes tomen conocimiento de lo resuelto por el operador jurídico. La comunicación es una condición de eficacia de los actos procesales, por lo que, la falta de la misma no genera los efectos jurídicos que el legislador ha previsto.

3) Al respecto, la doctrina sostiene que la sentencia y los autos recién producen la plenitud de sus efectos cuando se cumple el acto de su notificación, el que a su vez emplaza el futuro acto impugnativo (Olmedo, J. A. C. (1984). *Derecho procesal penal*. Tomo II. Marcos Lerner Editora, Córdoba; p.186).

4) Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre este aspecto señala: “la notificación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses”, Hábeas Corpus 309-2012, de las 12:04 horas del 08 mayo de 2013).

5) En otras palabras, la materialización de la notificación habilita el término a las partes para interponer los medios de impugnación que consideren oportunos. Conlleva la finalidad de garantizar los derechos de las partes, en un ámbito de igualdad. Según el principio finalista de los actos de comunicación, éstos deben generar las posibilidades reales y concretas de defensa; es decir que los intervinientes en la causa tengan las mismas condiciones para hacer sus reclamos, según lo ameriten las circunstancias del proceso (Sentencia de amparo 129-2015, de las 15:09 horas del 13 julio 2015).

6) En el presente caso, se colige sin mayor esfuerzo que la referida acta no fue puesta al conocimiento de las partes procesales, no sólo porque expresa-

mente lo refiere el apelante, quien interpuso su recurso al día quinto contado a partir de la fecha de celebración de la audiencia, por no contar con la referida acta; sino también porque al examinar dicha acta, se denota la falta de las firmas de los asistentes y omisión de algún tipo de razonamiento o justificación sobre esa ausencia ni sobre la supuesta “notificación verbal” o en su caso mediante copia.

7) Las anteriores circunstancias, permiten colegir que el recurrente, jurídicamente, no pudo elaborar y presentar una apelación que pudiera controvertir los argumentos que la *a quo* expuso, por cuanto éstos constan en el acta respectiva, la cual, como recién se apuntó, tampoco fue puesta al conocimiento de las partes en legal forma (notificación mediante entrega de la copia).”

Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, Santa Tecla, número de referencia: 61-APEMC-2024, fecha de la resolución: 15/02/2024

ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

PROPÓSITO ES RECOLECTAR LA INFORMACIÓN RESPECTO DE UN HECHO DELICTIVO Y QUE POR SU DEMORA PODRÍA GENERAR PÉRDIDA, DETERIORO O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN

“Como mecanismo de control, el legislador pretende establecer un límite en la recolección de información en cuanto esta no comprenda afectación a derechos fundamentales sin previamente existir de forma razonada una autorización judicial que posibilite su obtención.

El propósito de los actos urgentes de comprobación consiste en recolectar la información respecto de un hecho delictivo y que por su demora podría generar pérdida, deterioro o inexactitud de la información.

Ante ello, corresponde identificar si la solicitud de inspección a planteles recae en uno del supuesto de denegatoria impugnante (anticipo de prueba o actos urgentes), como anticipo de prueba no resulta encajar en el supuesto de condiciones y requisitos previstos en la ley, entre ellos trascendencia del acto, carácter de urgencia, grave pérdida; en igual sentido como acto urgente de comprobación la querrela no indica las razones de hecho y de derecho en los que se basa para que el acto solicitado tenga tal calidad, asimismo, no indica la calidad de urgencia del mismo, advirtiendo los suscritos que el acto solicitado resulta en un acto de verificación de bienes muebles e inmuebles, la cual no guarda relación con la pretensión de medidas cautelares (anotación preventiva), al respecto, la ley establece el mecanismo para su obtención como un **medio ordinario de obtención de prueba**, como consecuencia de ello, la petición relativa a inspección de los planteles de la sociedades FECO y LABOP ambas S.A. de C.V. será declarada **improcedente** al no contener los requisitos mínimos de admisibilidad.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 44-2024, fecha de la resolución: 19/04/2024

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“13.- Para poder determinar si le asiste razón al A quo en cuanto a que, la víctima ha sido persistente en la imputación y cuenta con prueba periférica que confirme la imputación realizada en contra de los procesados por el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada, cabe señalar que, el aludido delito se encuentra regulado en el art. 161 Pn, que en su inc. 1° dispone: **“La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años”**. Coligiéndose que, los elementos requeridos para la configuración típica del ilícito en referencia son los siguientes: a) Que el sujeto activo realice actos que conlleven a que exista un contacto corporal libidinoso e invasivo con el sujeto pasivo, que no sea constitutivo de acceso carnal, por ejemplo mediante tocamientos directos en áreas púdicas del cuerpo de la víctima, como la vulva, glúteos y senos, pues dichas acciones tal como lo ha dejado por sentado la Sala de lo Penal “... implican una grave injerencia en la intimidad de una persona y más si se está frente a un menor de edad quien es considerado por la ley persona vulnerable...” -sentencia bajo ref. 219C2021, de las 08.30 horas del 13-I-2023-; b) el sujeto pasivo debe ser menor de quince años de edad o una persona incapaz, ya sea por enajenación mental, por un estado de inconsciencia o por su incapacidad de resistir; c) el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; d) debe concurrir el dolo directo en el actuar del agresor.

14.- Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 162 Pn dicho delito se agrava si concurren ciertas circunstancias, entre ellas la contenida en el numeral 3) del referido precepto normativo: cuando se trate de una víctima menor de dieciocho años. (...)

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-80-2024-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 02/08/2024

AGRUPACIONES ILÍCITAS

PRUEBA ACREDITA EXISTENCIA DE COACCIÓN PARA QUE ADOLESCENTE SE INTRODUZCA A LA CULTURA PANDILLERIL, COMO PAREJA SENTIMENTAL, POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO HA COMETIDO NINGUNA ACCIÓN ANTISOCIAL

“CONSIDERANDO 43. Esta Cámara comparte la decisión del Juez A Quo, pues con la prueba de descargo antes relacionada, se encuentran atisbos indiciarios que hacen surgir el pensamiento que la adolescente (...), fue coaccionada para introducirse a la cultura pandilleril como pareja sentimental del sujeto (...)” ante las aparentes amenazas de las que fue objeto por el referido sujeto, y

sobre las cuales, la adolescente citada solicitó el auxilio de las autoridades estatales interponiendo la denuncia correspondiente a través de su abuelo materno; pero ante la falta de respuesta de la unidad encargada a la petición del Juez A Quo, esta sede desconoce si existió impulso a dicha investigación. El anterior pensamiento es reforzado con las conclusiones del peritaje psicosocial, a través del cual se extrae que la adolescente (...), ha sido expuesta a influencias externas de terceros que han influido en el desarrollo de su vida.

CONSIDERANDO 44. En ese orden de ideas, la afirmación de clave “Suri” respecto que la adolescente (...) es (sic) *“pareja de uno de los pandilleros más peligrosos de la zona conocido como (...) de la MS-13”*, posee en contraposición, un elemento de prueba de descargo de carácter indiciario, consistente en la denuncia agregada a Fs. 715, que permite inferir que dicha relación señalada por el testigo con protección especial, con probabilidad, es el resultado de las amenazas de muerte proferidas por el sujeto alias “(...)” contra la adolescente procesada; circunstancia que debilita la tesis fiscal sobre el elemento volitivo del tipo penal de agrupaciones ilícitas, que exige la pertenencia -voluntaria- a un grupo delincuencial.

CONSIDERANDO 45. A lo anterior debe añadirse, que las acciones expresadas por clave “Suri”, atribuidas a (...), consistentes en vender droga, mover armas y recoger dinero de extorsión, carecen de ratificación probatoria periférica con otros medios de prueba externos; debiendo señalarse que el mismo testigo protegido afirmó no haber visto a (...) mover armas ni recoger dinero de extorsión, ya que éstas eran afirmaciones de “la población” -*cita textual*-, señalando únicamente haberla visto vendiendo droga, afirmación sobre la cual, el informe psicosocial solamente refleja que la adolescente es “consumidora de estupefacientes” lo cual ha afectado su salud.

CONSIDERANDO 46. Como conclusión de todos los argumentos supra expuestos, este Tribunal Ad Quem deriva que el Juez “4” del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador -Juez de Garantías al Menor-, efectuó la adecuada valoración integral de los elementos probatorios de cargo y descargo incorporados en la Vista de la Causa, pudiendo vislumbrarse el desarrollo intelectual del Juez A Quo, quien extrajo la información de cada órgano de prueba y procedió a cotejarlos, contraponiendo la información obtenida de cada uno de ellos, siendo explícito en las razones por las cuales consideró que la adolescente (...), no ha cometido ninguna acción antisocial, por ende, no es merecedora de reproche penal; ejercicio lógico que es acorde a las reglas del sistema de valoración de la sana crítica.” *Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: INC-69-MEN-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024*

AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“El delito de **AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL**, se encuentra regulado en los Arts. 154 y 155 No. 1 del Código Penal, las amenazas se dan cuan-

do en esa ocasión el endilgado sacó un arma de fuego y se lo mostró al ofendido poniéndosela en su pecho el enjuiciado a la víctima y le expresó te voy a matar. Así, se denota en el accionar del enjuiciado quien actuó con plena conciencia y voluntariedad sin justificación legal, como ya se dijo en párrafos anteriores.

Debe indicarse respecto al delito de AMENAZAS, que en sentido ordinario, amenazar significa dar a entender a otro con actos o palabras que se le quiere causar algún mal y que en todos los casos de amenazas, la acción típica consiste en la exteriorización del propósito de causar a otro un mal, entendiéndose por este la privación de un bien jurídico penal presente o futuro, haciendo creer firmemente al amenazado la seriedad y persistencia de ese anuncio, siendo indiferente como se haya logrado esa convicción.

Las amenazas como tipo penal, están clasificadas dentro de los delitos de mera actividad; por tanto, la estructura básica de la acción es sumamente simple, debido a que el hecho punible queda consumado desde que se da el anuncio de un daño, que se realiza con el propósito de amedrentar al sujeto pasivo; por lo que, resulta innecesaria para la configuración del ilícito, la verdadera intención de cumplir la amenaza.

En su tipo penal agravado, Art. 155 No. 1 Pn., establece que el dispositivo amplificador del tipo penal consiste cuando la amenaza se cometiere con arma; debiendo entenderse por arma todo objeto cuya finalidad propia sea el ataque o la defensa, como serían las armas de fuego, armas blancas o de cualquier otra clase.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 234-2024, fecha de la resolución: 08/07/2024

ARRAIGO

DEFINICIÓN

“**xix)** Al respecto es oportuno considerar que, los arraigos son aquellas circunstancias que permiten vislumbrar cierto nivel de garantía en cuanto a que el imputado se someterá voluntariamente a la acción de la justicia, sin embargo, en ningún caso pueden asegurar de manera cierta y absoluta tal circunstancia, pues incluso ofreciéndose en vastedad, la persona puede en cualquier momento darse a la fuga. En otras palabras, los arraigos jamás serán una garantía infalible, son más bien **indiciarios** de la voluntad del procesado de someterse al juicio. En este punto, se torna indispensable la labor del juzgador, en cuanto a construir un análisis cualitativo y no cuantitativo de los arraigos que se ofrecen por las partes, dando preponderancia a aquella situación que más garantías ofrezca, para tener así, por configurado, el segundo de los presupuestos de la medida de la detención provisional: **periculum in mora**.

xx) En el caso de las declaraciones juradas, esta Cámara en reiteradas ocasiones ha sostenido que, las mismas “constituyen un documento público notarial que goza de plena validez, en tanto que, existe un control por parte de la Corte Suprema de Justicia y, además, es en la Ley del Notariado que se establece cuáles son sus requisitos. Por tanto, es un documento legalmente válido, pues

su otorgamiento tiene sustento en normativa vigente, no se trata de una situación antojadiza de los notarios”. Así se ha esgrimido en los Incidentes de Apelación N° 63-2023-Pn.CU-AMC(1) y 241-2023-Pn.CA-AMC(5), en los cuales se ha referido que: “Las Actas, de conformidad con el art. 2 de la Ley del Notariado, son instrumentos públicos, lo cual implica que tales instrumentos al ser otorgados por Notarios, se encuentran investidos de la fe pública –art. 1 del mismo cuerpo legal–, en consecuencia, los actos, contratos y declaraciones que autorizan se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario...”, por consiguiente, a partir de las declaraciones juradas- complementadas con la demás información que consta en el proceso-, se estima que puede tenerse por acreditado indiciariamente a favor del encartado, no solo el arraigo familiar y domiciliario del mismo, sino también el arraigo laboral, lo cual abona a neutralizar su peligro de fuga, pues existen vínculos y obligaciones que debe cumplir.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-31-2024-PN-CA-AMC, fecha de la resolución: 28/02/2024

ARRAIGO DOMICILIAR

ANÁLISIS PARA ACREDITARLO

“Sobre tales argumentaciones, esta Cámara no avala la afirmación respecto a que para acreditar fehacientemente un arraigo domiciliario, el ciudadano procesado debe poseer alguna obligación patrimonial sobre un inmueble para sujetarse a un domicilio. Efectivamente la realidad social nos evidencia que no toda persona tiene posibilidades de ser propietario de inmuebles o tener inscrito a su nombre servicios como agua potable o energía eléctrica, por lo que la fijación de su residencia será a través de la permanencia y el ánimo de residir y desarrollar desde ese lugar su política de vida y en ese sentido, el pago de servicios puede correr a cargo de uno o varios miembros de ese colectivo familiar, independientemente que el mismo este registrado a nombre de uno de ellos o de un tercero ajeno al grupo.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 028-2024, fecha de la resolución: 08/02/2024

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

DENEGATORIA NO ES APELABLE, PERO SI EL JUEZ AL ANALIZAR LA PERTINENCIA SOBRE LA PETICIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS, ARGUMENTA ASPECTOS DE FONDO, ES DECIR, ANALIZA LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN ESE AUTO, DE SER ASÍ PRONUNCIARÍA UNA RESOLUCIÓN APELABLE

“a) En el caso de mérito, la apelante sustenta su impugnación en lo dispuesto en el art. 464 párrafo 1 pr. pn., que reza:

“El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente”.

Y si bien es cierto que el proveído ha sido dictado en primera instancia, la impugnante soslaya identificar por qué estima que el proveído recurrido admite apelación (*“siempre que sean apelables”*), limitándose a mencionar que la misma causa agravio a LYPF debido a que la resolución recurrida le priva *“injustamente de su derecho fundamental de libertad”*.

De ahí que es menester señalar que cuando se trata de resoluciones que imponen, modifican o decretan el cese de medidas cautelares, el legislador les concede apelación, sobre la base de lo dispuesto en el art. 341 pr.pn.:

“La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable”.

El pronunciamiento contra el cual la impugnante dirige el recurso es el auto en la que se denegó la realización de una audiencia especial de revisión de medidas solicitada, no contra ninguna de las mencionadas en el artículo antes citado. Sin embargo, en precedentes jurisprudenciales esta Cámara ha indicado que:

“Si bien es cierto, que la solicitud hecha por el peticionario a la juez a quo forma parte del trámite para un ulterior y eventual pronunciamiento judicial en cuanto a la concesión o no de una medida sustitutiva a la detención provisional, lo que es apelable es la resolución de fondo respecto de la medida cautelar, no los pronunciamientos de mero trámite que se vayan dando en el transcurso de ese trámite” (resolución de las 12:30 del 20/IX/2022, incidente de apelación Nro. 292-2022-5; y resolución de las 09:50 del 06/VII/2017, incidente de apelación Nro. 242-2017-4).

b) Sobre la base de las anteriores consideraciones, podría concluirse apriorísticamente que la competencia de esta Cámara se circunscribe a la imposición o denegatoria de medidas cautelares (en los supuestos antes mencionados), no respecto de la denegatoria de llevar a cabo audiencia especial de revisión de medidas, por lo que la resolución que en esta oportunidad se impugna no es apelable, y en consecuencia esta Cámara no puede ejercer control sobre tal pronunciamiento, respecto a si las razones del Juez A Quo son válidas o no.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que caso distinto al aludido en el precedente relacionado, es el hecho que en la resolución que el juez deba pronunciarse sobre la pertinencia de la petición de revisión de medida, argumente aspectos de fondo, es decir, analice los presupuestos de la medida cautelar en ese auto, pues, de ser así se estaría pronunciando una resolución que forma parte del ámbito de aplicación del art. 341 pr. pn, y por ende, ser apelable.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 061-2024, fecha de la resolución: 20/03/2024

AUTOPUESTA EN PELIGRO

ASPECTOS DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO COMPARADO

“**a. La responsabilidad penal** en su concepción moderna requiere que se acredite y valore la intención del sujeto, sosteniendo ineludiblemente que ninguna actividad humana debería ser sancionada penalmente, mientras no se manifieste el *“dolo o culpa del agente”*. Es decir, se exige que en la estructura de todos los tipos penales *–injustos penales–* contengan una parte subjetiva, porque la doctrina excluye la aplicación de la responsabilidad objetiva (transgresión al principio de dignidad de la persona y legalidad), cuando el sujeto pueda responder penalmente ante un hecho que le sea ajeno a su voluntad, respecto del cual, no puede vincularse de forma dolosa o culposa. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, Ref. 234C2020, de fecha 29/09/2020].”

Entre las limitaciones dogmáticas de la responsabilidad penal se encuentra la teoría de la *autopuesta en peligro* (un criterio de imputación objetiva), como criterio delimitador de la imputación penal prevista por el comportamiento que tiene la víctima frente a las acciones que podría realizar un tercero.

b. La autopuesta en peligro procede cuando el riesgo creado es originado exclusivamente por el accionar irresponsable de la propia víctima al ponerse en peligro, sin perjuicio de la participación que exista de un tercero para la concreción del resultado lesivo que conlleve a consecuencias penales, pero que no podrían serle atribuibles a este último, por generarse una causal de exclusión de la imputación sobre el resultado causado. [Claus Roxin, *Derecho Penal parte general*, (Madrid: Editorial Civitas, 1997): 391]

La jurisprudencia penal resuelta por la Sala de lo Penal, al referirse a la autopuesta en peligro de la víctima, explicita lo siguiente: “[...] *cuando el titular de un bien jurídico (víctima) emprende juntamente con otro (autor), una actividad que puede producir una lesión a ese bien jurídico, la actividad generadora del riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima [...]*”. (sic.) (suprimido, suplido y cursiva es de este Tribunal) [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, Ref. 143C2018, de fecha 24/07/2018].

En esta misma línea, se encuentra la jurisprudencia colombiana, al hacer referencia a esta institución jurídica, expresando: “[...] *se está ante una culpa exclusiva de la víctima por su autopuesta en peligro, que se configura cuando una persona bajo su propio discernimiento y voluntad se pone en una situación que genera riesgo, el resultado lesivo causado no le resulta imputable a un tercero que lo ponga en esa situación, pues debe tenerse en cuenta que a cada agente le asiste el deber de autoprotección y de cuidado [...]*”. (sic.) (suprimido, suplido y cursiva es de esta Cámara) [Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, sentencia de casación, Ref. SP2771-2018, de fecha 11/07/2018, ponente: Magdo. Luis Antonio Hernández Barbosa].

Entre los requisitos que la doctrina distingue para configurar la **autopuesta en peligro de la víctima**, se encuentran: (i) un agente denominado “vícti-

ma”, que sea el sujeto titular del derecho vulnerado; **(ii)** un tercero denominado “autor”, podría infringir un bien jurídico protegido; **(iii)** una actividad generadora de riesgo; y, **(iv)** la actividad riesgosa debe imputársele a la víctima al ponerse en peligro. [Santiago Plou, “auto y heteropuesta en peligro consentida”, Revista pensamiento penal, Número 409, (2022): 3].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-01-2024-PN-2, fecha de la resolución: 05/02/2024

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

DEFINICIÓN

“d. Los **beneficios penitenciarios**, aluden a medidas o mecanismos jurídicos que, dentro del marco de la ejecución penal, facilitan la reeducación y la reinserción social del penado estimulando su conducta, permitiendo la reducción de la duración de la condena o el tiempo efectivo de internamiento carcelario, al generarles un estado positivo de convivencia en el establecimiento penitenciario. [Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 4ª Edición (Madrid: Tirant lo Blanch, 2016), 316].

Como una manifestación de lo anterior, el legislador penitenciario consideró dentro del diseño del régimen penitenciario, un sistema progresivo de la pena que constituye la estructura fundamental sobre la ejecución penal, a partir de la individualización del penado, conforme a la evolución positiva donde se adquieren privilegios, con una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión, superando cada una de las etapas comprendidas en el mismo, bajo un proceso escalonado hacia la libertad, donde la conducta o comportamiento del recluso es la que determina los avances de la reinserción social. [v. gr. Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 63-2010, de fecha 29/04/2013].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-25-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 12/03/2024

BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESPECIALES

ASPECTOS NORMATIVOS

“Delimitado el problema jurídico, este Tribunal efectuará un análisis del agravio alegado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 LP, con relación al artículo 459 inciso 1° CPP, respecto a la resolución donde se denegó la libertad condicional humanitaria, conforme al art. 39-C LP, al justiciable JDVA. En ese sentido, se procederá a realizar el examen de juridicidad solicitado. Para tal efecto, se desarrollarán las siguientes **consideraciones**:

a. En la etapa de ejecución penal, se estructura un **régimen de carácter especial** [arts. 87 al 123 LP; y 247 al 341 Reglamento General de la Ley Penitenciaria], como un **tratamiento especial** [arts. 124 al 132 LP; y 342 al 351 RGLP], diseñados para regular y aplicar las normas que rigen la conducta de los condenados, con el propósito de garantizar o concretar su objetivo reeducativo, resocializador y de reinserción a la sociedad, en la búsqueda de la armonía, disciplina y orden para lograr la convivencia en el interior de cada centro penitenciario hasta minimizar los efectos nocivos que conlleva el encierro carcelario de los condenados y ayudarles en la medida de lo posible para que una vez que recobren su libertad puedan integrarse a la sociedad.

b. El legislador penitenciario consideró dentro del diseño del régimen penitenciario, un **sistema progresivo** de la vida en prisión que constituye la estructura fundamental sobre la ejecución penal, a partir de la individualización del penado, conforme a la evolución positiva donde se adquieren privilegios, con una mayor responsabilidad de cara a su salida de la prisión, superando cada una de las etapas comprendidas, bajo un proceso escalonado hacia la libertad, donde la conducta o comportamiento del recluso es la que determina los avances de la reinserción social. [Sala de lo constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, proceso de inconstitucionalidad, Ref. 63-2010, de fecha 29/04/2013].

c. El legislador, mediante el decreto legislativo No. 811, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo No. 417, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, adicionó a la Ley Penitenciaria, los **“beneficios penitenciarios especiales”**, regulados del art. 39-A al 39-H LP, como parte de las medidas adoptadas por la política criminal del Estado, para reducir el hacinamiento carcelario al flexibilizar los requisitos para otorgar la libertad condicional. Estos beneficios penitenciarios extraordinarios fueron instituidos, para los sentenciados recluidos en centros penitenciarios, en hacinamiento carcelario, que han demostrado buena conducta y no presentan peligrosidad alguna para nuestro conglomerado social, o que, *por su avanzada edad e incapacidad, no significan riesgo para la ciudadanía*.

La finalidad de estas reformas legislativas es crear un marco jurídico para el otorgamiento de **“beneficios penitenciarios especiales”** bajo el contexto de la aplicación de razones humanitarias y de los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas, con el objeto de reducir el hacinamiento carcelario de los centros penitenciarios y asegurar el derecho fundamental a la resocialización de los privados de libertad, quienes debido a sus actuales condiciones de vida se encuentran aptos para acceder a beneficios penitenciarios por razones humanitarias, ante la reclusión carcelaria reflejada en su prisionalización.

d. El **art. 39-C LP**, explicita modalidades distintas e independientes y sus requisitos intrínsecos para optar a este beneficio penitenciario, los cuales son: **[i] primera modalidad:** para los mayores de sesenta años que hayan cumplido un tercio de la pena; **[ii] segunda modalidad:** para los privados de libertad que previo informe médico emitido por la autoridad del sistema nacional de salud y ratificado por el director del hospital correspondiente diagnostique al interno con enfermedad incurable en período terminal; y, **[iii] tercera modalidad:** los privados de libertad que previo informe médico emitido por la autoridad del sistema

nacional de salud y ratificado por el director del hospital respectivo diagnostique al interno con enfermedad crónica degenerativa, con daño orgánico severo, incapacitándolo para valerse por sí mismo.

e. La **primera modalidad** del art. 39-C LP, debe ser interpretada por el Juez penitenciario, conforme a los métodos de la moderna teoría de la argumentación jurídica, para darle racionalidad al discurso jurídico, teniendo aplicabilidad para este precepto normativo, hacer una interpretación conforme a la Constitución, utilizando el **método de interpretación sistemática**, orientada por un significado más amplio al interpretar orgánicamente el ordenamiento jurídico, puntualmente integrándolo con otras normas.

Esta Cámara, en su jurisprudencia ha enfatizado que los Jueces penitenciarios deben realizar una interpretación **sistemática** conforme a la Constitución, pero integrando los supuestos complementarios, que deben ser valorados al momento de considerar la **primera modalidad** del art. 39-C LP, en caso de existir (i) prohibiciones legales, para acceder a beneficios penitenciarios especiales –art. 39-F LP-; (ii) existencia de responsabilidad civil en concreto -39-G LP-; y, (iii) identificación de riesgos sociales inmersos en la reclusión carcelaria de los justiciables que deben ser superados a través del tratamiento penitenciario individualizado –art. 39-H LP-. Estos elementos de forma conjunta permiten a la autoridad judicial tener la información necesaria para dilucidar anomías normativas sobre ciertas disposiciones legales que podrían tener aplicabilidad en el caso particular. [Sentencia de apelación, Ref. 53-2023-JVPEP-1SS-Ap, de fecha 19/07/2023].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-63-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 23/07/2024

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“El delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, busca proteger la vida e integridad personal de la colectividad y es un delito difuso; de ahí que, el Estado protege a los ciudadanos del peligro efectivo que ocasiona una persona cuando conduce un vehículo automotor irrespetando las normas de seguridad vial, ya sea disputando la vía con otros automotores o realizando competencias sin el debido permiso, o conduciendo con una concentración de alcohol en la sangre superior a cien miligramos por cada cien mililitros de sangre, o bajo los efectos de drogas.

Por lo que, la acción típica radica en la ejecución de alguno de los verbos rectores señalados en el Art. 147–E Pn.; que, para el caso, debe establecerse que la persona que fuera detenida en aparente o evidente estado de ebriedad, tenga la concentración de alcohol en la sangre ya señalada, necesitando para su configuración que la conducta sea realizada con dolo, es decir que el autor del

hecho conozca la prohibición y punibilidad del delito atribuido y dirija su voluntad hacia la realización del tipo penal.”

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL CON RELACIÓN AL ELEMENTO NORMATIVO DE “ESTADO DE EBRIEDAD”.

“ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON RELACIÓN AL ELEMENTO NORMATIVO DE “ESTADO DE EBRIEDAD”.

El delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES** contemplado en el Art. 147-E en sus incisos 1° y 2° prescribe lo siguiente: *“El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.*

Para los efectos del inciso anterior, constituye conducción peligrosa, el disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente. También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas.” (Sic).

Resulta que, la norma objeto de análisis, es decir en lo pertinente del Art. 147-E, establece cómo ha de comprobarse el elemento del tipo penal de “estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente”, es decir que, para complementar el tipo penal, se requiere recurrir a una norma reglamentaria para su configuración, esto es el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, por ello, aquí nos encontramos en una situación de tener que apoyarnos en una norma extrapenal, siendo aquellas que no son parte del ordenamiento jurídico objetivo, por su ubicación en leyes especiales o reglamentarias y con un contenido sustantivo, pero que complementa a la norma penal, para efectos de determinar la conducta punible, siendo el caso del delito de Conducción Peligrosa de vehículos automotores regulado en el Art. 147-E Pn.

Bien, como lo que hay que despejar o aclarar, es la categoría de “**estado de ebriedad**”, de ahí que de acuerdo a lo antes argumentado tenemos que respetar el principio de legalidad constitucional y legal ambos vinculantes, que nos dan la pauta para arribar como ha de comprobarse tal elemento normativo del delito en comento, pues se ha usado las expresiones, “*conforme a las leyes promulgadas*”, “*con arreglo a las leyes*”, “*la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito*”, puesto que la norma penal exige que tal elemento se haya establecido no arbitrariamente o por sospecha sino que, “*estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente.*” (el subrayado es nuestro).

Así, el Art. 171 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad vial, expone:

“Para determinar si una persona conduce bajo los efectos del alcohol se presume lo siguiente:

1. Si la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), se está en estado de **sobriedad**;

2. Si la concentración del alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), está en estado **preebriedad**;

3. Si la concentración de alcohol en la sangre es **mayor** que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o **ebriedad**. (Las negrillas son nuestras.)

Asimismo, el Art. 172 del mismo Reglamento expresa: “Se considera conductor temerario a cualquier persona que conduzca un vehículo en cualesquiera de las condiciones siguientes:

1. Estado de ebriedad que exceda los límites de contenido de alcohol en la sangre establecidos en el artículo anterior...” (Sic)”

ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ

“ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ

En una primera aproximación, debe indicarse que, para los efectos de establecer el estado de ebriedad, se requiere de una alcoholemia y según el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es un análisis para determinar la presencia del alcohol en sangre y su cantidad, de conformidad con el Art. 4 N° 3, dicha prueba puede hacerse en: 1) aliento o aire expirado, 2) sangre y 3) orina; para realizarla debe de existir una justificación razonable para suponer que está conduciendo en ese estado de conformidad con el Art. 170 Inc. 2° del Reglamento y el conductor tiene derecho a escoger el tipo de prueba, tal como lo establece la normativa reglamentaria antes citada en su inciso 3°.

La prueba de aliento o aire expirado, es considerada una prueba estimativa, de campo o de orientación de concentración de alcohol en sangre y no de certeza, la que habilita únicamente para que los agentes de la Policía Nacional Civil aprehendan al sospechoso, porque ha encontrado en el aire que el sujeto ha exhalado en la respiración y están legitimados para judicializar el caso, cuando encuentren que se ha excedido los límites tolerados por el Estado para penalizarlo, por ser un supuesto del tipo penal en comento, pero luego deberá realizarse la prueba de laboratorio exigida por el ordenamiento jurídico vigente, como una exigencia del principio de legalidad.

PROCEDIMIENTO REQUERIDO POR LA LEY.

Como los hechos planteados en el requerimiento fiscal, se han tipificado en el delito de **CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS DE AUTOMOTORES**, Art. 147-E Pn., y uno de los elementos normativos es el “estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas.” De ahí que, para determinar la ebriedad, debe de probarse la concentración de alcohol en la sangre del sujeto investigado y que sea mayor a cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre, esto de conformidad con el Art. 171 N° 3 RGTYSV., y no en aire.

El cual puede hacerse tanto en el de sangre como en el de orina, en cualquier centro de salud pública autorizado por el Ministerio de Salud o en el Instituto de Medicina Legal. Y como **prueba de descargo**, para el imputado solo es admisible la prueba técnica en sangre, con lo cual se acepta que la prueba química de certeza es la realizada en sangre, por ser la que reúne los estándares científicos de la prueba idónea para el presente caso, claro, incluyendo la prueba de orina; no así la prueba de aliento, ya que esta va tener sus efectos administrativos y no para efectos de judicialización.”

PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE

“Así, a criterio de esta Cámara, no se estableció el nivel de concentración de alcohol en la sangre de dicha persona, ni mucho menos se ha podido afirmar que exista o pueda existir prueba idónea para ese fin, como lo sería, un examen toxicológico, de sangre u orina, pues a estas alturas su realización resultaría inane; sin embargo, al no ser realizados dichos exámenes en tiempo, sería inerte la habilitación de la etapa investigativa en el juicio sumario, ya que, si estos se realizaran días después de la supuesta ingesta de alcohol por parte del imputado, el alcohol ya habría expulsado de su organismo, por lo que, aun habilitando dicha etapa investigativa, estaríamos frente al mismo resultado; de ahí que, el examen toxicológico, de sangre u orina debe ser un acto urgente, pues solo podrá ser fructífero si se realizare con la brevedad posible, luego del supuesto cometimiento del ilícito.

Por lo anterior, existiendo pericias antagónicas de las que no puede extraerse fehacientemente que el procesado CP se encontrara en un estado de embriaguez o ebriedad superior al límite permitido por las normas de seguridad vial, de manera que con su actuación se haya causado un peligro concreto a los bienes jurídicos protegidos; en consecuencia, esta Cámara comparte lo resuelto por la juez de paz, en lo concerniente a emitir sobreseimiento definitivo a favor del referido imputado por el delito que se le atribuye, de conformidad con el Art. 350 N° 1) Pr. Pn., ya que la prueba de alcotest realizada en aliento, únicamente fue útil para proceder a su detención, o en su defecto para hacerse acreedor de una sanción administrativa, ello considerando en la etapa inicial del proceso en que se encuentra.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 96-2024, fecha de la resolución: 07/03/2024

CONSEJO CRIMINOLÓGICO

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DEBE INELUDIBLEMENTE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO REQUERIDA POR LOS JUECES PENITENCIARIOS

“f. En este caso, el justiciable (...), manifiesta en su escrito de apelación, el haber realizado trabajo penitenciario, situación que no ha sido verificada, confir-

mada y demostrada por el Consejo Criminológico Regional Occidental, ante la solicitud de la Jueza Penitenciaria, a pesar que, la administración penitenciaria debe ineludiblemente proporcionar la información que ha sido requerida por los Jueces Penitenciarios. Por otro lado, es oportuno señalar que el beneficio penitenciario de redención de la pena puede ser otorgado aun frente a la materialización de los supuestos contemplados en el inciso 3° del art. 105-A LP, en tanto que, bajo una interpretación conforme a la Constitución de la República, la prohibición contenida en la referida disposición carece de aplicación automática. Así lo ha sostenido esta Cámara en su Jurisprudencia [véase sentencia Inc. Ref. 32-2022-JVPEP-1LL-Ap, de fecha 06/07/2022; y, 6-2023-JVPEP-2LL-Ap, de fecha 31/01/2023].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“En ese sentido, debe señalarse que el artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras regula, en lo pertinente, lo siguiente: **“Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente”**.

Dicho artículo, en el inciso primero señala dos elementos normativos que habrá que tomar en cuenta en el presente análisis, a saber: constituye delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS las acciones u omisiones previstas en esta ley, y por las cuales: 1) la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera; y, 2) produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública.

Entendiéndose por “intervención aduanera”, que el Estado personificado en la Hacienda Pública, ejerce un control sobre las salidas y entradas de mercaderías en el territorio nacional; ya que el fin de dicho control se encuentra basado fundamentalmente en el factor de carácter económico, que el Estado puede llegar a percibir a través del cobro de ciertos impuestos sobre las operaciones de entrada y salida de mercancías, no solo como una fuente de ingresos sino que además constituye uno de sus más tradicionales modos de financiación.”

FIGURAS DELICTIVAS VECINALES, CON REPROCHE PENAL ESCALONADO: CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA Y RECEPCIÓN

“No obstante, cabe expresar que en nuestro ordenamiento jurídico penal, se tienen tres figuras delictivas vecinales, con reproche penal escalonado, así

tenemos primero el delito de **Contrabando de Mercaderías** Art. 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras con una sanción de seis a ocho años de prisión; el segundo delito, de **Conducción de Mercaderías de Dudosa Procedencia** Art. 214-B Pn., con una sanción de dos a cuatro años de prisión y, el tercer delito, de **Receptación** Art. 214-A Pn., con una sanción de seis meses a dos años de prisión, las tres figuras delictivas tienen en común el elemento material del delito, que son cosas o mercadería cuestionada su legitimidad y por ello se da la figura del concurso aparente de leyes regulado en el Art. 7 Pn.

Además, debemos considerar que existe una relación entre Contrabando de Mercaderías y Conducción de Mercaderías de Dudosa Procedencia, porque este segundo delito es una ampliación de la protección penal que busca el legislador con estas dos figuras delictivas, de ahí que esto lo sostenemos de una deducción vía interpretativa, porque al aplicar el delito de Conducción de Mercaderías de Dudosa Procedencia resulta excluido el Contrabando de Mercaderías.

Pues bien, ante esta trilogía delictiva, hay que indicar que si una persona tiene en su poder mercadería y no puede establecer su legal introducción al país con la documentación respectiva y no se encuentra en las inmediaciones de una zona fronteriza sino ya en el interior del país, per se, no la hace incurrir en el delito de Contrabando de Mercaderías, por una sencilla razón, porque estaríamos aplicando una presunción legal de culpabilidad Art. 12 Cn. y segundo, una responsabilidad objetiva Art. 4 Pn., que en todo Estado de Derecho -como el nuestro-, está prosrita. Es decir, que de aceptar el hecho que estamos en presencia de un delito de Contrabando de Mercaderías lo haríamos en contra de la Constitución y como Jueces hemos jurado cumplir con la Constitución Art. 235 Cn.

Sin embargo, en el presente caso se ha acreditado con las probanzas debidamente incorporadas al debate, los elementos objetivos siguientes: 1) que el procesado estaba sacando mercadería del país, habiéndose reportado vacío, evadiendo controles aduaneros, 2) la detención del encausado fue realizada en el acceso limítrofe, ubicado en el interior de la aduana San Cristóbal, caserío San Cristóbal, cantón Piedras Azules, jurisdicción de Candelaria de la Frontera, lugar donde le fue incautada la mercadería en el interior del camión que conducía cuyo transporte era con la finalidad de sacarla del territorio nacional; y, 3) de lo anterior se desprende el dolo del acusado de exportar dicha mercadería a territorio guatemalteco, ello en relación al elemento subjetivo del tipo penal, con la evidencia decomisada.

Por lo anterior, esta Cámara considera que la conducta atribuida al procesado se adecua al delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS que se le atribuye, por haberse acreditado los elementos típicos del mismo, como ha sido calificada por el juez sentenciador en el fallo recurrido.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 81-2024, fecha de la resolución: 04/06/2024

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

“13.- Siendo por tal motivo que, le fue otorgado un criterio de oportunidad -arts. 18 N° 1), 20, 23 CPP-, tal como consta en la Certificación de dichas diligencias, lo que implicaba que la valoración de la información proporcionada por dicho testigo fuese confrontada con la restante prueba de cargo que fue objeto de debate en juicio, a efecto de verificar si la prueba testimonial, pericial y documental restante robustece la misma, lo que presupone especificar concretamente que medios probatorios arrojan información que es concordante con dicho testimonio, no basta decir que la declaración del testigo se ha confirmado con la prueba documental y pericial como lo hizo la A quo; pues en esa línea el Tribunal Superior ha dejado por sentado: “...el dicho de las personas beneficiadas por un criterio de oportunidad tiene una sospecha objetiva de parcialidad; por consiguiente, para superar esa sospecha, es necesario contar al menos con otros indicios o prueba (objetiva, externa y suficiente) que corrobore su dicho (Sentencia de Casación 519C2020, del 13 de diciembre de 2021). Estos otros indicios o prueba no necesariamente tienen que ser de carácter testimonial, pueden ser de tipo pericial, documental, material, etc.; lo trascendental es que su dicho no se quede “aislado” y único en el universo probatorio” -sentencia bajo ref. 440C2020 de las 08.41 horas del 11-XI-2022-.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-106-2024-PN-CA-SC, fecha de la resolución: 12/08/2024

CUESTIONES PREJUDICIALES

DEFINICIÓN

“B.- En sentido amplio, **la prejudicialidad** constituye un supuesto especial de conexión entre materias jurídicas diversas y cuando la resolución de una de ellas tiene notoria influencia sobre la otra.

Se plantea una cuestión prejudicial cuando el hecho denunciado (descrito típicamente en el Código Penal), requiere de un esclarecimiento previo a través de una vía extrapenal para que éste pueda ser luego calificada acertadamente por el juez penal.

Dicho de otra forma, configura en una herramienta técnica que es propuesta cuando en la sustanciación del proceso penal aparezcan asuntos penales que deban resolverse en otra vía.

Debe tenerse en cuenta, que la estimación de una cuestión prejudicial no incide sobre el fondo del asunto en discusión, ya que simplemente se traduce en la necesaria ejecución de un procedimiento previo en la vía civil o administrativa, (por ejemplo: la validez de un contrato, la existencia de un derecho real, el cum-

plimiento de trámites administrativos, etc.) cuya realización podría determinar según el caso, si los hechos denunciados constituyen delito.”

CAUCE ADECUADO PARA INTRODUCIRLA AL DEBATE ES MEDIANTE EL USO DE LAS EXCEPCIONES

“Las cuestiones prejudiciales tienen su desarrollo legislativo en el art. 30 CPP., que a su tenor expresa:

“Obstáculos

Si el ejercicio de la acción penal depende de una cuestión prejudicial, una condición de procesabilidad u otro requisito para proceder, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes.”(Sic)

De acuerdo al diseño procesal, el cauce adecuado para introducir al debate una cuestión prejudicial, es mediante el uso de las excepciones, y que de acuerdo a su naturaleza puede ser catalogada como una excepción dilatoria en tanto que no pone fin al proceso.”

SUPUESTOS EN LOS QUE SE ESTIMA EL NECESARIO CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE PROCESABILIDAD

“En el ámbito del derecho penal adjetivo las cuestiones prejudiciales constituyen objetos procesales de carácter accesorio que importan la necesidad de un juicio previo al juzgamiento del objeto principal que se debate en el proceso penal, dichas cuestiones se relacionan con uno o varios de los elementos constitutivos del delito y pueden ser resueltas por el mismo juez penal o por otro Órgano jurisdiccional dependiendo si la prejudicialidad pertenece o no al orden penal.

En tal sentido, para nuestra legislación procesal penal las únicas cuestiones prejudiciales que en sentido estricto constituyen verdaderos obstáculos materiales para el ejercicio de la acción penal, son las referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad que en el caso de usurpación, ello según el art. 47 inciso final CPP., cuyo efecto jurídico, cuando se presenta una cuestión de esta clase, debe remitirse a un Tribunal extrapenal competente para que la resuelva, mientras el procedimiento penal queda en suspenso.

Otro supuesto en el que se estima el necesario cumplimiento de condiciones de procesabilidad es el reglado para los delitos tributarios, los cuales constituyen un requisito para iniciar la acción penal.

Los demás incidentes que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal, serán resueltos por el juez penal que conoce del asunto principal, Art. 47 párrafo 3° CPP.

Por tanto, si el ejercicio de la acción penal, depende de una cuestión prejudicial, de una condición de procesabilidad o de un requisito para proceder en la sistemática procesal, se entiende que tales cuestiones ya están incluidas, aquellos procedimientos pre-procesales, o en situaciones de carácter normativo que es necesario agotar para poder cumplir adecuadamente con el ejercicio de la acción

penal, caso contrario del procesamiento se vería afectado según la modalidad de obstáculo que se tenga que resolver.”

DETERMINACIÓN DE PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTIVA DE PAGARÉS EN JUICIO DECLARATIVO CIVIL, NO TIENE INCIDENCIA EN EL USO DEL TÍTULO VALOR COMO MEDIO PARA SORPRENDER LA BUENA FE EN EL DELITO DE ESTAFA, POR LO QUE NO EXISTE PREJUDICIALIDAD

“Según las diligencias que obran en el proceso, se ha documentado que el apoderado de la sociedad (...), en fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, presentaron demanda de proceso declarativo común de prescripción extintiva de acción cambiaria de pagarés contra el señor LRSO, ante el Juzgado de lo Civil (1) Santa Tecla, departamento de La Libertad, autoridad que la declaró inadmisibile.

Que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, revocó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, y con lo cual aduce la defensa técnica y el apelante que obviamente el Juzgado de lo Civil (1) Santa Tecla, deberá conocer dicha demanda; asumiendo que de ser favorable el resultado de dicha demanda se afectará la tipicidad de la conducta penal acusada.

En el caso de mérito, en efecto existen dos procesos en curso (uno civil y otro penal), de los cuales únicamente tienen en común la identidad de intervinientes; pero que no resulta de ninguna manera posible que la decisión en material civil pueda diluir o afectar el proceso penal.

Es dable aclarar que la concurrencia de los mismos sujetos intervinientes en dos litigios no determina la existencia de prejudicialidad en los términos arriba explicados, tampoco que resulten involucrados en ambas causas los títulos valores consistentes en siete pagarés.

De tal manera, que el objeto de discusión en materia penal se circunscribe a establecerse los extremos descriptivos del tipo penal de estafa: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial, los cuales deben encontrarse conectados por un nexo de causalidad, de tal manera que el engaño haya sido el causante del error, éste de la disposición patrimonial, y ésta última la causa del perjuicio; por tanto, una característica del engaño como “*medio de sorprender la buena fe*”.

En el presente caso, según la acusación fiscal, se refuta que la entrega de pagarés como garantía de pago se constituyó como medio para sorprender la buena fe, ya que no existió el pago restante de la cantidad adeudada, habiendo sido el inmueble dado en garantía hipotecaria en una institución financiera.

Por tanto, el elemento descriptivo del tipo penal está amarrado a la fecha de su consumación; es decir, la fecha de la ocurrencia de los hechos (octubre de dos mil catorce); no existiendo forma de contemplar que en la actualidad a pesar que sea declarada la prescripción de la acción cambiaria, ésta pueda disolver o anular la afectación patrimonial ocurrida en el pasado; ya que con ello lo único que ocurriría es la pérdida de la fuerza ejecutiva del título valor, lo cual no tiene incidencia en el ámbito penal.

De tal manera, se comparte el criterio del sentenciador en cuanto a que resulta indistinto si los títulos valores conserven o no su acción cambiaria, ya que

las resultados del proceso penal no dependen de ello, sino del establecimiento probatorio de los elementos del tipo penal de estafa.

Razón por la cual no existe una cuestión prejudicial por la cual deba suspenderse el presente proceso penal, ya que tanto el proceso civil como el penal tienen objetos y efectos jurídicos distintos.

De tal suerte que la resolución provista en civil y mercantil no resulta vital para el pronunciamiento en sede penal a efecto de realizar el análisis de existencia del hecho y participación delincuencial.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 338-2023, fecha de la resolución: 23/01/2024

DECLARACIÓN ANTICIPADA DE VÍCTIMA MAYOR DE EDAD, BAJO LA MODALIDAD DE LA CÁMARA GESELL

PROCEDE CUANDO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLENCIA DE GÉNERO O TRATA DE PERSONAS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA VICTIMIZACIÓN Y QUE LA PERSONA NO SEA EXPUESTA A NUMEROSOS INTERROGATORIOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO

3.- Verificadas las anteriores posturas, resulta necesario aclarar que, el único motivo alegado por la parte recurrente, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, de conformidad a los arts. 400 N° 5 y 179 CPP; en razón que la sentencia que se impugna se ampara en argumentaciones que pretenden desacreditar la prueba de cargo presentada, específicamente la declaración anticipada en Cámara Gesell rendida por la víctima, efectuando el juzgador una valoración parcializada de la prueba que ha sido inmediata, inobservando el principio de derivación, el cual consiste en la valoración intelectual que todo juez debe realizar de los hechos base y periféricos que se acreditaron en juicio.

El juzgador efectuó ciertos razonamientos en relación al anticipo de prueba testimonial rendido por la víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell, entre los cuales destacan los siguientes: “...La representación fiscal sustentó su acusación principalmente en la declaración testimonial anticipada en Cámara Gesell de la víctima [...]. pese a esto, este tribunal sin entrar a realizar una valoración de la credibilidad de ese órgano de prueba, dará las razones por las cuales ha excluido de valoración del apuntado anticipo de prueba...el referido anticipo de prueba testimonial en Cámara Gesell fue autorizado inobservándose el artículo 305 inciso 1° del CPP. Esa disposición legal es clara en establecer dos requisitos para que un anticipo de prueba testimonial se lleve a cabo: (a) que se esté ante un obstáculo difícil de superar; y (b) que ese obstáculo haga presumible que el testimonio no podrá realizarse en el juicio. Del tal forma, esta sede...es del criterio, que el juez instructor que autorizó esa probanza no motivó o razonó algo sobre la presunción de la testigo [...]. estaría imposibilitada de declarar en el juicio, sino que, solo mencionó escuetamente un marco legal nacional e internacional relacionado al anticipo de prueba...por consiguiente, esta prueba puede

considerarse como prueba irregularmente obtenida, ya que en su autorización/obtención fue infringido el artículo 305 inciso 1° del CPP.

...esta sede judicial aprecia que el especificado anticipo de prueba testimonial en Cámara Gesell es también una prueba irregularmente producida, en tanto que se ha realizado con infracción trascendente al artículo 209 del CPP, pues se desconoció totalmente las reglas del interrogatorio cruzado a un testigo mayor de edad, bajo pretexto de que esas reglas no serían aplicables solo porque se estaba en Cámara Gesell. Y es que, como se ha sostenido en párrafos precedentes, el hecho de que la señora [...] tenga derecho a declarar en Cámara Gesell con el auxilio de un psicólogo por ser presunta víctima de un delito sexual, no conlleva que a ella se le realice el interrogatorio como si fuese un testigo menor de edad, utilizando para el caso concreto, la psicóloga un cuestionario para interrogarla en su mayoría de forma sugestiva, sustituyendo la profesional de la conducta de la FGR en su tarea de control de interrogatorio; pues, respetando la legalidad, lo que se requería era que el anticipo de prueba testimonial en Cámara Gesell se tomara con el auxilio de la psicóloga, pero sin la autorización del listado de preguntas...”(Sic)

Frente a tales argumentos, es oportuno mencionar, que el legislador consignó en el art. 106 CPP, una lista de derechos que deben respetarse y garantizársele a toda víctima durante la tramitación del proceso penal, entre los cuales estableció: “...11) Cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, violencia de género o trata de personas, la víctima tendrá derecho a... c) Que se le proporcione un espacio seguro para rendir su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, por medio de un circuito cerrado, videoconferencia, cámara Gesell u otros medios tecnológicos pertinentes y que se grabe su testimonio para facilitar su uso y reproducción en la vista pública o en otras instancias en las que sea necesario según sea el caso y a que no sea interrogada personalmente por el imputado, ni en presencia de éste, ni confrontada con él, para evitar su revictimización...”.

Véase que, en el presente caso, por tratarse de un delito cometido en perjuicio de la libertad sexual de la víctima y debido a las afectaciones psicológicas producto del mismo, la representación fiscal consideró que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por lo que solicitó en sede de instrucción, que la declaración de la víctima fuese recibida bajo la modalidad de Cámara Gesell, de conformidad con el precepto legal citado previamente, la cual fue autorizada por el juez respectivo.

El uso de la herramienta de Cámara Gesell, tiene como finalidad la protección jurisdiccional de todas las víctimas y testigos, que debido a condiciones de salud o psicológicas, deben contar con apoyo para evitar su victimización, así como también, para garantizar su integridad ante conductas a las que no puede reaccionar.

Aunado a ello, este instrumento procesal de protección a víctimas y testigos, se encuentra dirigido para aplicarse a cualquier persona, ya sean niños, niñas o adolescentes, así como también adultos o personas de la tercera edad, de conformidad con lo establecido en el art. 106 N° 10 y 11 CPP; y, con base a la edad de la víctima, así serán las reglas que deben aplicarse al recibir su declaración.

No existe un límite en su aplicación al tratarse de la edad de la víctima, siempre y cuando existan circunstancias que la hagan vulnerable si rinde su declaración de otra manera, ya sea por el estado físico o mental en que se encuentre, o por circunstancias sociales, culturales o económicas; aunado a ello, la utilización de esta herramienta, suele ser por medio de un anticipo de prueba, de conformidad con el art. 305 CPP, por ser ajeno a la audiencia de vista pública, en atención a que si su finalidad es evitar la victimización, es decir que sufra en reiteradas ocasiones las consecuencias del hecho ocurrido, no es idóneo que ésta sea expuesta a numerosos interrogatorios en las diferentes etapas del proceso.”

EL INTERROGATORIO SERÁ REALIZADO POR LAS PARTES TÉCNICAS RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, Y NO COMO SUELE REALIZARSE CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD, A TRAVÉS DE UN PSICÓLOGO FORENSE

“En el caso objeto de análisis, consta en la sentencia impugnada, que la víctima declaró de manera anticipada bajo la modalidad de Cámara Gesell, por así haberlo solicitado la representación fiscal; no obstante, en su proceder se utilizaron las reglas del art. 213 CPP, como si se tratase de un interrogatorio de personas menores de edad y no de un adulto, debido a que fue el psicólogo quien, auxiliado de un cuestionario realizó diversas preguntas a la víctima, entre ellas sugestivas, es decir, que no fue la agente fiscal, quien las efectuó como en un interrogatorio para adultos, de conformidad con el art. 209 inc. 3° CPP, el cual establece: “...Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen...”.

Ante ello, el juzgador a folio 17 frente de la sentencia venida en apelación, consignó lo siguiente: “...En el caso que se examina, véase que la toma de la declaración anticipada en Cámara Gesell de la señora [...]. se realizó **como si esta última fuese una persona menor de edad [véase el cuestionario de fs. 170 al 171], pues la psicóloga forense [...] utilizó un listado Durante la primera parte de la declaración anticipada, para efectuarle interrogantes sin intervención alguna de las partes técnicas. Posteriormente, la FGR realizó preguntas por medio de la psicóloga; y finalmente la defensa preguntó siempre a través de dicho profesional de esa conducta**” (lo resaltado es de esta Cámara).

Véase que, al tratar a la víctima como una persona menor de edad en el recibo de la declaración anticipada, se infringieron reglas básicas de la producción de la prueba; tal es así, que, en la Guía para el uso de la Cámara Gesell en la toma del Anticipo de Prueba Testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, se encuentra a página 47 hasta página 50, un apartado de la responsabilidad judicial en el recibo de la declaración, partiendo desde la petición del anticipo hasta la respectiva grabación de audio y video, haciendo una diferenciación del interrogatorio que debe efectuarse para las niñas, niños y adolescentes, y, del interrogatorio que debe realizarse a una persona adulta.

En ese mismo orden de ideas, en la referida guía se consigna la coordinación que debe tener toda sede judicial con las partes técnicas y materiales, que comparecerán al acto de anticipo de declaración en Cámara Gesell, con la finalidad de evitar su frustración; así como también, se establece que el juzgador debe prevenir a las partes, que antes del inicio de la diligencia, presenten la “Lista de Preguntas” que desean que la niña, niño o adolescente responda, en atención al control que debe realizar el juzgador sobre el tipo de preguntas a formular, señalando que esas preguntas, deben ser necesarias, claras, sencillas, pertinentes, respetuosas, no repetitivas o redundantes y que no deben atacar la integridad psíquica y moral del niño, niña o adolescente.

Además, en la aludida guía, se establece que esa lista de preguntas, la representación fiscal debe entregarlas al profesional de la conducta, es decir, al psicólogo forense que apoyará la diligencia y realizará las interrogantes, pues ésta debe realizarse atendiendo las necesidades especiales de las niñas, niños y adolescentes que deben declarar como testigos.

Sin embargo, es importante señalar, que las reglas mencionadas en los párrafos que anteceden, son aplicables al interrogatorio de niñas, niños y adolescentes, no así a las víctimas o testigos adultos, puesto que, en la página 50 de la referida guía, se establece lo siguiente: “...*Con respecto a otras **víctimas adultas** que tengan derecho a declarar en Cámara Gesell se pueden adaptar estas mismas reglas, **excepto lo relativo a la lista de preguntas que está limitada al “interrogatorio de personas menores de edad”** conforme el Art. 213 C. Pr. Pn...*” (lo resaltado por esta Cámara).

En virtud de lo anterior, es correcto el fundamento del juez A quo, al señalar que excluiría de valoración el anticipo de prueba; en razón que al recibo de la declaración, el juez competente debió advertir a la profesional de la conducta, que serían las partes quienes interrogarían separadamente a la víctima, puesto que dicha profesional, en este caso -por tratarse de un adulto- únicamente es un apoyo para garantizar la integridad de la víctima y que ésta pudiera tener un buen desempeño en la aludida diligencia; aunado a ello, se debió advertir a la representación fiscal, que la lista de preguntas no podía ser utilizada por dicha profesional, así como tampoco por el psicólogo.

Es claro para este tribunal, que, al llevarse a cabo la diligencia de anticipo de prueba testimonial en Cámara Gesell, de ninguna manera se tomó en cuenta lo establecido en el art. 209 CPP, en atención a que serían las partes, es decir, fiscalía, defensa y el sindicado, quienes harían sus interrogatorios y no el psicólogo; los cuales debían ser moderados por el juez, en atención a que en el inciso 5° del mismo precepto legal, se establece que: “...*El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas...*”.

Aunado a ello, el juzgador a folio [...] frente de la sentencia, estableció lo siguiente: “...*Como puede advertirse, no se cumplió con las reglas previstas en el art. 209 del CPP, **en tanto que el psicólogo forense sustituyó en el interrogatorio directo a la representación fiscal**, lo cual trastoca gravemente las*

reglas básicas sobre la producción de prueba testimonial, especialmente la contradicción durante la primera parte del testimonio, y el derecho de defensa que se pudo haber potenciado ante un anticipo de prueba como el analizado, ya que durante esa primera parte de la declaración de la víctima, las preguntas fueron... sugestivas y ello no está permitido por la ley, salvo las excepciones que da el artículo 209 inciso último del CPP, las cuales deben ser autorizadas por el juez que preside la producción del testimonio...”

En párrafos anteriores, se mencionó que las partes técnicas deben de realizar sus interrogatorios, sin embargo, del estudio de la sentencia, a folios [...] se advierte que la mayor parte de relatos efectuados por la víctima, fueron extraídos a través de numerosas preguntas que realizó la psicóloga, además, que la representación fiscal solo realizó preguntas complementarias al igual que la defensa –siempre realizadas por medio de la psicóloga forense-, es decir, que de ninguna manera existió contradicción entre las partes, y mucho menos, alguna advertencia por parte del juez que presidía tal anticipo de prueba.

Respecto a los razonamientos efectuados, la honorable **Sala de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, en resolución con **Ref. C403/03** de las **diez horas del día ocho de junio de dos mil cuatro**, se pronunció de la siguiente manera: “...Así mismo esta Sala de lo Penal reitera lo que en doctrina se afirma, que en el proceso penal, la prueba sólo se constituye en la vista pública y por ende sometida al control judicial y al respeto del principio de inmediación y contradicción de las partes. No obstante existen circunstancias que hacen que la actividad probatoria se anticipe al juicio y es lo que se denomina como “prueba anticipada”, considerándose como aquellos actos excepcionales que pueden incorporarse al juicio, sin necesidad de mejorarse o repetirse, porque la ley lo permite, por tener el carácter de definitivos e irreproducibles... de suerte que el principio de producción de pruebas en el juicio no es absoluto y entiende esta Sala que existe la posibilidad de producir pruebas en otras etapas anteriores al juicio, **pero éstas deben incorporarse respetando o reproduciendo los principios aplicables a la vista pública**. Es obvio que en la fase de instrucción del proceso penal se practiquen excepcionalmente actos de prueba, y la razón fundamental, radica en la imposibilidad o irreproductibilidad material de la práctica de la prueba en el acto de la vista pública, por ello se tiene que **determinar cuáles son los requisitos o garantías que deben presidir la ejecución de la prueba anticipada**, siendo indispensable el **respeto de los principios de inmediación y contradicción**, es decir con la presencia del juez y con la intervención de todas las partes materiales y representantes de estas en su caso...” -lo resaltado por esta Cámara-.

Además, concerniente al mecanismo de anticipo de prueba la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las once horas y diez minutos del veinte de mayo de dos mil once, ha sostenido: “*el Anticipo de Prueba fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante la fase de los debates; por ello, es que su práctica no es antojadiza, sino que obedece a*

*una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., **haciendo énfasis especial, en la participación de las partes acreditadas en el proceso, para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa** (a excepción de aquellos casos de suma urgencia). De ahí que **la validez de la prueba anticipada, reside esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutarlo la garantía de accionar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula nuestra legislación penal, teniendo presente que el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenecen al Tribunal o Juez sentenciador, evidentemente después del debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn.**” (Ref. 76-CAS-2007, de las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil ocho). -lo resaltado por esta Cámara-*

Es decir, que un anticipo de prueba debe realizarse cumpliendo con los mismos requisitos como si se tratase de una audiencia de vista pública; es decir, que si la diligencia en comento, consistía en recibir la declaración de una víctima mayor de edad contra la cual se cometió un delito de índole sexual, lo correcto era que declarara bajo la modalidad de Cámara Gesell siguiendo las reglas del interrogatorio para adultos, puesto que no tiene fundamento alguno, el hecho de tratar a la víctima como si fuese una niña o adolescente, en razón que incluso en el peritaje psicológico, consignado a folios [...] del expediente judicial, consta que puede relatar los hechos con lógica y coherencia, sin recomendarse que esta declaración sea realizada por medio de cámara Gesell.

Por lo anterior, en esa línea, bien hizo el juez A quo al no valorar la declaración de la víctima, puesto que de ninguna forma constituye prueba, por no haberse realizado en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el art. 209 CPP; no teniendo razón el recurrente, en cuanto a que el juzgador ha valorado de forma parcializada la prueba incorporada y reproducida en juicio, puesto que al excluir de valoración la aludida declaración, es decir, el órgano de prueba directo y decisivo, no contaba con otros elementos determinantes que probaran la participación del sindicado en la comisión de los hechos.

En virtud de los razonamientos efectuados, esta Cámara considera que no son ciertas las afirmaciones hechas por la representación Fiscal, en relación a la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica; por tanto, el motivo de impugnación del apelante queda desestimado.”

Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección Del Centro, Santa Tecla, Número de referencia: 278-P-24, fecha de la resolución: 01/10/2024,

DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

“Ciertamente, la víctima no especificó la fecha de cada suceso, pero sí logró determinar la época en la que acontecieron, dato que se considera suficiente

para configurar el sustrato fáctico que sirve de base a la pretensión penal, pues permitió que el acusado tuviese conocimiento del tiempo en el que se formuló la imputación, con lo que pudo ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

Sobre este punto la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con referencia 362C2016, sostuvo que *“(...) es importante tener presente la situación particular de los menores víctimas de delitos de contenido sexual, donde no puede pretenderse un relato lineal y absolutamente coincidente respecto de todos los detalles, ya que personas menores de edad no están física, emocional ni psicológicamente preparados para enfrentar circunstancias de esta índole, lo que condiciona no sólo sus reacciones inmediatas, sino la verbalización que hagan de lo sucedido, pues las reacciones del ambiente, de sus seres cercanos o de personas desconocidas, pueden provocar que el menor prescinda de dar detalles, sea más explícito en ciertas oportunidades o del todo se retracte, aunado al temor a la reacción de los demás, la vergüenza de revivir lo acaecido, la necesidad de contar lo menor posible o de encubrir detalles graves pueden explicarse (sic)”*.

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-126-24, fecha de la resolución: 17/07/2024

ASPECTOS SOBRE LA TOMA DE TESTIMONIOS EN CÁMARA GESELL

“9.- Ante lo expuesto, esta Cámara considera que, no le asiste razón al recurrente, puesto que, si bien es cierto se ha corroborado que, la declaración anticipada de la víctima realizada en Cámara Gesell que se encuentra contenida en CD no fue ofrecida en el dictamen de acusación de esa forma, en dicho dictamen si fue ofrecida la declaración de la menor, de igual forma, siendo que, al verificar la certificación de la partida de nacimiento de la víctima, en la que consta que nació el 27-XI-2010 (fs.19), se deduce que, al momento que rindió su declaración anticipada tenía ocho años de edad, y de acuerdo con el Peritaje Psicológico que le fue practicado por la Lic. (...), presenta afectación emocional relacionada con el delito atribuido a los encartados (fs.21-23), siendo éste uno de los supuestos bajo los cuales el art. 305 N° 5) CPP permite la recepción de la declaración anticipada de la víctima, pues por ser menor de edad depende de otra persona para su movilización, asimismo, se trata de una garantía de protección reforzada hacia la víctima por ser altamente vulnerable -niña menor de edad que ha sido agredida sexualmente, Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sección 2ª, regla número 3, y sección 5ª regla número 11-, por lo que debe recibir un trato diferenciado respecto a la forma en que dará su testimonio sobre los hechos que han sido realizados en su perjuicio.

10.- Lo que implica a su vez que, declare en ambientes no formales, ni hostiles, y que en aras de evitar su revictimización, se grave su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública o ante una eventual repetición del juicio -art. 106 Nos 10) y 11) CPP, siendo por ello que generalmente los testimonios de víctimas menores de edad son tomados en Cámara Gesell, dado que, es un espacio físico diseñado para que niñas, niños o adolescentes puedan dar

su testimonio de manera amigable, pues no pueden observar a sus agresores al momento en que declaran y no son interrogados por las partes técnicas del proceso o por el imputado sino que por expertos en la psicología forense, quienes les realizan el cuestionario que previamente han proporcionado las partes al Juzgador, de ahí que, para esta Cámara fue acertado por parte del A quo haber valorado la declaración anticipada de la niña tomada en Cámara Gesell, puesto que, fue realizada en legal forma, y dentro de las finalidades que se persiguen con la misma se encuentran garantizar su derecho a ser escuchada como víctima garantizando su interés superior -arts. 106 N° 10) y 81 LECJPINA, en relación con el art. 3 CSDN- lo que se traduce en evitar su revictimización, al tener que relatar nuevamente los hechos cuando ya lo hizo al rendir su testimonio de forma anticipada, aspecto que ha perdido de vista el impetrante al considerar que la menor tuvo que haber declarado nuevamente.”

AL VALORAR DECLARACIÓN NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE POR SU EDAD, NO PUEDE EXIGIRSELE UN RELATO DETALLADO EN TEMAS DE ÍNDOLE SEXUAL COMO SI SE TRATASE DE UNA PERSONA ADULTA CON CONOCIMIENTOS EN DICHA ÁREA

“**18.-** Denotándose que si bien a simple vista podría considerarse que la menor es inconsistente en su incriminación porque en su declaración anticipada y en el Peritaje Psicológico las conductas que menciona que han realizado ambos procesados consisten en haberle puesto el pene en la vulva de forma directa, y en el caso del imputado (...) de haberle puesto también el pene en los glúteos, mientras que, en el Reconocimiento de Genitales expresó que los dos encarados le metieron el pene en la vulva y en los glúteos, que le dolía para orinar; resulta pertinente traer a colación que, como se ha apuntado previamente, la víctima en esta causa por ser doblemente vulnerable -edad y género- goza de una protección reforzada, que implica que, al valorar su declaración no debe perderse de vista que por su corta edad -ocho años al momento en que declaró en Cámara Gesell-, no puede exigírsele un relato detallado en temas de índole sexual como si se tratase de una persona adulta con conocimientos en dicha área, de igual forma, el análisis de persistencia en la incriminación debe atender a examinar que en lo central el relato de la menor se mantenga, pues tal como lo ha establecido el Tribunal Superior:

-(...) dada la naturaleza traumática de este tipo de violencia, explica que, en cada relato de hechos que hace la víctima puedan existir algunas inconsistencias o variaciones, para lo cual debe tomarse en cuenta algunos elementos -de contexto- subjetivos de la víctima, como la edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable -edad y niña, doble vulnerabilidad- o históricamente discriminado, entre otros, por lo cual el análisis de la declaración debe ser en conjunto con otros elementos de prueba, como dictámenes médicos, psicológicos, pruebas circunstanciales y cualquier prueba indirecta o indiciaria, sin olvidar que la declaración testimonial de la víctima es fundamental”. [Sentencia bajo ref. 303C2022, de las 11.10 horas del 08-IX-2023].

19.- En tal sentido, esta Cámara considera que, no puede exigírsele a la niña que sepa distinguir entre penetración con contacto o tocamientos en las zonas

erógenas, del mismo modo, al analizar de forma integral las versiones dadas por la menor sobre los hechos con la conclusión arrojada por el Reconocimiento de Genitales atinente a que, presenta himen íntegro y eritema en labios mayores y menores, el cual puede ser producido por proceso infeccioso, mal aseo (fs.20 vto), lo cual ratificó la Dra (...) en vista pública y ante preguntas aclarativas del Juzgador respondió: “...cuando concluye que el eritema puede ser provocado por proceso infeccioso, es una posibilidad no es una afirmación, quizás faltó colocar o mal aseo, pero alternativamente son ambas posibilidades refiere de origen bacteriano o atípico, porque se desconoce el origen también, puede ser por manipulación porque las manos están sucias y el contacto directo que puede ser por una transmisión sexual”, se colige que, es posible que la menor confunda el contacto del pene de los encartados en sus genitales con introducción, a su vez el que haya dicho que le dolía para orinar resulta creíble ya que en el Reconocimiento de Genitales no solo se concluyó que presenta himen íntegro sino que además tiene un eritema en los labios mayores y menores, que pudo ser causado como lo indicó la perito (...) en juicio por diversas causas, entre ellas manipulación, ante lo cual se infiere que si bien la niña no ha dicho que los acusados la hayan tocado con la mano en su genitales, aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, dicho eritema pudo ser ocasionado por el contacto del pene de los procesados en la vulva de la menor, como también lo sostuvo el A quo.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-80-2024-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 02/08/2024

DELITO POLÍTICO

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL LOGRO DE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

“a. Los **delitos políticos**, representan una infracción ilegítima que es inspirada en ideales de justicia que buscan convalidar la aplicación de actitudes prescrites en el orden constitucional, legal o político, para lesionar o poner en peligro determinados bienes jurídicos que podrían representar graves afectaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, siendo estas condiciones vinculantes con la naturaleza de los delitos de lesa humanidad. [Jorge Abello Gual, “El delito político y la corte penal internacional”, *Revista de derecho de la universidad del norte*, Número 21, (2004): 227].

b. El cumplimiento de la sentencia proveída contra el justiciable, tuvo efectos suspensivos que imposibilitaron su ejecución por ser favorecido con la aplicación de la “**ley de amnistía para el logro de la reconciliación nacional**”, promulgada según *Decreto Legislativo No. 805 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y publicado en el Diario Oficial No. 199 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete*. En aplicación de este cuerpo normativo, se concedió la gracia de **amnistía** al penado JDVA, teniendo como resultado la declaratoria de (a) la *extinción de la pena*; y, (b) *ordenar su*

libertad física, que fue materializada el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; siendo esta última fecha, la que interrumpe la ejecución de la condena que debía cumplirse en un centro penitenciario.

c. Nuestra Sala de lo Constitucional, emitió sentencia estimativa en el proceso **Ref. 44-2013/145-2013, el trece de julio de dos mil dieciséis**, y declaró de un modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad de la “*ley de amnistía para la consolidación de la paz*”, promulgada en 1993 (D.L. No. 486, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, y publicado en el D.O. No. 56, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres). Esta declaratoria de inconstitucionalidad fue sobre una normativa posterior (después de la firma de los acuerdos de paz) a la que en su momento benefició jurídicamente al justiciable hasta extinguirle su responsabilidad penal, la cual data del año 1987. Sin embargo, existió una derogación tácita, sobre la normativa aplicada, al perder vigencia de un modo implícito por la promulgación de esa nueva ley que ahora fue expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

Entre los efectos jurídicos que trajo la declaratoria de inconstitucionalidad, se encuentran: (i) la *reviviscencia aplicativa* de la “**ley de reconciliación nacional**”, promulgada mediante D.L. No. 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el D.O. No. 14, Tomo No. 314, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos; y, (ii) la **exclusión de amnistiar** aquellos hechos inmersos durante la época del conflicto armado en El Salvador y retomados en el “**informe de la comisión de la verdad**”, al igual que aquellos que por su gravedad y transcendencia, podrían ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario.

d. El Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante la resolución de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, modificó la situación jurídica del justiciable JDVA, al considerar la procedencia de ordenar la continuación del cumplimiento de la sentencia condenatoria y ordenar su captura, pero tomando en cuenta el tiempo anterior que estuvo legalmente en privación de libertad.

e. La ejecución de la pena que habilita legalmente la competencia del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, conforme a los arts. 37 No. 1, 2 LP, y art. 39-C LP, permitió que, al encontrarse el justiciable (...) nuevamente en privación de libertad, fuera necesario verificar su estado de reclusión carcelaria, por pretender acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria. Por esta razón, el Juzgado supra citado, requirió al *equipo técnico criminológico del centro de atención integral en salud para personas privadas de libertad “la occidental”*, **informe de conducta que contuviera el pronóstico individualizado de reinserción social** de justiciable, recibiendo el mismo, mediante el oficio No. 129/SDT/2024, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

ASPECTOS SOBRE EL RIESGO SOCIAL

“f. La autoridad judicial en la resolución impugnada, emitió pronunciamiento valorando la existencia de un aparente **riesgo social** inmerso en la reclusión

carcelaria del justiciable JDVA, al referir lo siguiente: “[...] se considera que, el otorgamiento de la libertad ambulatoria al interno acarrearía un riesgo a la sociedad, sin haber superado sus carencias de personalidad, por las cuales cometió el delito, por el que se encuentra en reclusión; ya que como consta en el informe de conducta actualizado, el interno en referencia tiene **[un alto grado de peligrosidad]**; ya que se encuentra en el [nivel uno], de clasificación penitenciaria de [c]onformidad al artículo 74 inc. ult. LP, por lo que no es procedente otorgarle el beneficio de la libertad condicional especial o humanitaria, por el momento, hasta que se logre desvanecer el riesgo social [...]”. (sic.) (suprimido, suplido de mayúsculas y cursiva es de esta Cámara).

g. El riesgo social se orienta por la intervención jurídico penal en las modernas políticas criminales, ante la introducción de nuevos objetos de tutela, para la protección de bienes jurídicos colectivos e individuales de trascendencia constitucional. El riesgo social habilita la intervención del *ius puniendi* del Estado, para contrarrestar los efectos delictivos que motivaron ciertas conductas reprochables que serán sancionadas con pena de prisión, pero motivadas por los fines constitucionales de readaptación social de los condenados, sin contrariar los efectos normativos a los cuales el Estado se encuentra obligado a proteger frente a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas. [María José Jiménez Díaz, “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Número 16, (2014):20]

h. Esta Cámara, en su reciente jurisprudencia, ha sido enfática en señalar que los Jueces penitenciarios, cuando identifiquen en un caso particular, que podría tener aplicabilidad **(i)** la prohibición legal del art. 39-F LP –y otras–, para denegar un beneficio penitenciario; o, **(ii)** la necesidad de valorar la **superación de riesgos sociales** producto del ilícito penal por el cual fue condenado un justiciable, debe inclinarse por una interpretación conforme a la Constitución, motivando su decisión. También ha advertido esta Cámara, que pueden auxiliarse de otros operadores jurídicos que pertenecen a la administración pública para efectuar una serie de diligencias con las cuales tendría elementos suficientes con los cuales se ilustrarían los avances conductuales –art. 39-H LP–, a partir del tratamiento penitenciario, para valorar la superación de riesgos sociales o carencias conductuales cognitivas inmersas en la reclusión carcelaria del justiciable durante la ejecución de la pena.

i. El **informe de conducta de reinserción social del justiciable** [fs. 260 a fs. 263], ilustra las condiciones actuales que presenta el penado (...), en el que se concluye: **(i)** el **índice de peligrosidad**, refleja una clasificación penitenciaria en nivel uno (o alta peligrosidad, según el art. 74 LP); **(ii)** su fase de internamiento carcelario, es “*adaptación*”; **(iii)** ausencia de procedimientos administrativos sancionatorios por comisión de faltas; **(iv)** no ha cursado programas generales de competencia psicosocial, programas específicos, ni programas especializados; **(v)** únicamente esta participando en programas generales de religión, educación física y deporte (contrarrestar el ocio); **(vi)** refleja antecedente médico de hipertensión arterial crónica y diabetes mellitus (sin consignarse que sean enfermedades incurables en periodo terminal o crónico degenerativas, con daño orgánico severo en condición permanente e incapacitante, que impida valerse por sí mismo en reclusión carcelaria).

j. Aunque el informe de conducta documentado, brinda información ilustrativa sobre la reclusión carcelaria del justiciable (...), no describe evaluaciones que permitan identificar conductas deficientes de índole cognitivas, donde se detalle: (i) el carácter; (ii) temperamento; (iii) índice de percepción emocional; (iv) trastornos de personalidad; y, (v) tratamiento cognitivo conductual, como elementos que integran la personalidad de cada sujeto indistintamente la condición personal en la que se encuentre. Esta información, es necesaria cuando existe una prohibición expresa (art. 39-F lit. e) LP) para otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria.

La reclusión carcelaria del privado de libertad (...), fue analizada por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a partir de los elementos ilustrativos que integraban su situación jurídica dentro del expediente de ejecución penal, constituyendo estas condiciones una causa razonable que justificaría la denegatoria para acceder a la libertad condicional humanitaria.

3. En virtud de lo anterior, es oportuno desarrollar los fundamentos jurídicos que justificaran el criterio jurisprudencial adoptado por esta Cámara frente a: (ii) *la posibilidad de otorgar beneficios penitenciarios por delitos contra la humanidad y la necesidad de controlar la ejecución de la pena en un centro penitenciario como elemento vinculante a la justicia transicional (supra citado).*

a. Los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria proveída contra el justiciable JDVA, se encuentran descritos en el **informe de la comisión de la verdad para El Salvador**, denominado “*de la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador*”, publicado el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres. [Naciones Unidas: *informe de la comisión de la verdad para El Salvador, de fecha 15/03/1993*], acceso público en la web: https://www.derechoshumanos.net/lesa_humanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm. En el informe, el caso es clasificado en el apartado de la letra “D”, correspondiente a los *asesinatos de los escuadrones de la muerte*, pero subclasificado con el numeral cinco denominado “**caso Viera, Hammer y Pearlman**” (1981), cuya exposición se detalla en las págs. 151 a 155.

El resultado de los hechos cometidos por el justiciable (...) fueron constitutivos de “*delito político*”, los cuales se encuentran vinculados a la naturaleza objetiva de los *delitos de lesa humanidad*, cuyo reproche social está orientado por generar graves afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Estas condiciones advertidas, imposibilitan el otorgamiento de la gracia de *amnistía*, por suprimir los efectos jurídicos en la ejecución de la sentencia condenatoria.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-63-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 23/07/2024

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO INTERNACIONAL

“b. Los **delitos de lesa humanidad** representan graves actos inhumanos que denotan un sentimiento de crueldad contra la existencia humana, encon-

trando su origen en un envilecimiento inferior de la dignidad del género humano en contravención a los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* que tienen su amparo en el derecho internacional humanitario, siendo estos delitos auténticos crímenes de Estado o crímenes de trascendencia internacional. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 44-2013/145-2013, de fecha 13/07/2016].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a los **delitos de lesa humanidad** indica que estos se ejecutan contra la humanidad, ante la comisión de actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y representan una grave violación a los derechos humanos por afectar a toda la humanidad. [Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de fondo, de fecha 26/09/2006, párrafos 96 y 315].

c. El *derecho internacional humanitario* instituye una regla fin, orientada por la existencia misma del **ius cogens**, elevado a categoría elemental que obliga a los Estados a implementar una represión legal efectiva sobre los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como generadores de graves violaciones a los derechos humanos de toda la colectividad humana, por ser actos que constituyen un reproche institucionalizado que trasciende a la justicia internacional y deben contrarrestarse las acciones de impunidad. [Elizabeth Salmón, “Introducción al derecho internacional humanitario”, (Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2004), 39].

d. Estas obligaciones requeridas a los Estados, se encuentran reconocidas en las exigencias previstas en el **(a) derecho internacional humanitario** y orientadas por los principios elementales del **(b) derecho internacional de los derechos humanos**, entre las cuales se destacan: **(i)** acciones de prevención sobre violaciones de derechos humanos; **(ii)** despliegue investigativo de violaciones de derechos humanos para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad de sus perpetradores; **(iii)** aplicación de procesos judiciales para enjuiciar a los responsables de las violaciones de derechos humanos; **(iv)** determinación de la responsabilidad penal y aplicación de sanciones punitivas ante la violación de derechos humanos; **(v)** garantizar una reparación integral por los daños causados a las víctimas que sufrieron vulneración a su derechos humanos; **(vi)** garantizar la imprescriptibilidad de los delitos constitutivos de graves afectaciones a los derechos humanos; y, **(vii)** garantizar que la ejecución de la pena sea proporcional y equiparable a la gravedad que representan los delitos cometidos. [Andrés Pizarro Sotomayor, “Manual de derecho internacional de los derechos humanos”, (Panamá: Centro de Iniciativas Democráticas, 2006), 18].

e. Los efectos jurídicos que trae consigo el castigo de los delitos de lesa humanidad constituye un elemento importante para combatirlos, erradicar la impunidad, enjuiciar y condenar a los responsables, al representar una protección jurisdiccional de trascendencia internacional para la protección de los derechos humanos frente a las libertades fundamentales de los seres humanos y llegar a fomentar la confianza de contribuir a la cooperación internacional de los pueblos, así como la armonía enfocada en la paz y la seguridad social. [Elizabeth Salmón,

“*Introducción al derecho internacional humanitario*”, (Perú: Instituto de Democracia y Derechos, 2004), 45].

f. Entre las consecuencias jurídicas que se derivan de esta obligación, surge un **efecto reflejo** que tiene aplicabilidad en la *fase de ejecución penal*, a consecuencia de las obligaciones que tiene el Estado, para erradicar las acciones orientadas por la impunidad en los delitos de lesa humanidad. Este enfoque, se determina con las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, pero tomando en cuenta los parámetros de la justicia transicional que tendrá aplicación en la ejecución de la sentencia condenatoria, sin representar un desconocimiento a los compromisos y obligaciones adquiridas por El Salvador en materia de protección y tutela efectiva de los derechos humanos en aplicación a los parámetros del orden constitucional –*control difuso*– e internacional orientados por el *ius cogens*. (véase el art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

Esto implica, un reconocimiento elevado a categoría fundamental en la fase ejecutiva de la pena por el “*efecto reflejo*”, al ser parte del acceso a la protección jurisdiccional de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, exigiendo al Estado salvadoreño que, frente a *delitos de lesa humanidad*, debe abstenerse de recurrir a figuras como (i) la amnistía, (ii) el indulto, (iii) la prescripción de la pena, (iv) condiciones excluyentes o extintivas de la responsabilidad penal; (v) suprimir los efectos jurídicos en la ejecución de la sentencia; y, (vi) la ejecución de la sentencia debe cumplirse en forma adecuada y proporcional a la gravedad del delito. [*Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia de fondo, de fecha 26/09/2006, párrafo 153*].” *Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-63-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 23/07/2024*

DERECHO A RECURRIR

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A RECURRIR Y EL RECURSO DE APELACIÓN

“I. El derecho a los recursos

Conforme a lo descrito en los artículos 452 y 453 CPP, procederemos a realizar el correspondiente examen de admisibilidad del presente recurso de apelación, realizando las siguientes **consideraciones**:

El **derecho de acceso a la justicia**, es la facultad de abocarse a tribunales con la finalidad de plantear un conflicto que debe ser resuelto, y también el derecho a recibir una resolución clara y motivada tanto fáctica como jurídicamente, con el propósito de poner fin al litigio que originó el proceso.

Como consecuencia de dicha facultad, también se concede la potestad de controlar la actividad jurisdiccional a través del ejercicio del derecho a la impugnación, mediante el sistema de recursos [v. gr. recurso de apelación, revocatoria

o casación], cuya finalidad consiste en la obtención de un nuevo examen sobre las cuestiones sometidas a control judicial, tanto de hecho como de derecho, con el propósito de que se corrijan los defectos sustantivos o de procedimiento que se hayan advertido, y se proceda a confirmar, modificar, revocar o anular la resolución que se impugna. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, Ref. 473C2016, de fecha 14/03/2017].

El **derecho a recurrir** constituye una derivación del acceso a la justicia, mediante el cual se concede a los sujetos procesal la posibilidad de controlar la actividad jurisdiccional a través del ejercicio del derecho a la impugnación, por medio del cual se pretende la subsanación de cualquier equívoco u omisión, y la regularización del procedimiento que ha sido encomendado a cada instancia, sin afectar la igualdad procesal o desatender el cúmulo de garantías que componen el proceso legalmente y constitucionalmente configurado; pues, es claro que la falibilidad humana no es ajena a los operadores de justicia, en tanto que en la concreta apreciación de los hechos o del derecho puede existir error.

Esencialmente, el derecho a recurrir consiste en la facultad de solicitar la corrección de un agravio causado por una determinada resolución judicial y obtener una respuesta motivada a esa petición, acudiendo a la misma sede que pronunció la resolución objetada o una superior en grado, de acuerdo a los cauces predeterminados por la ley.

Bajo otros términos, este derecho ha sido considerado como: “[...] *la petición de quien es parte en el proceso por lo que solicita el nuevo examen de una cuestión sobre la que ha recaído ya una resolución que le resulta perjudicial a quien recurre, para que se sustituya por otra que le favorezca [...]*”. (cursiva es nuestra) [Fernando Gascón Inchausti, Derecho Procesal, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020), 94].

Los derechos antes descritos [derecho a recurrir y acceso a los recursos], también han sido contemplados por los **cuerpos normativos del derecho internacional de los derechos humanos**, verbigracia la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], la cual en su artículo 8, expone: “[...] *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. [...]*”. (sic.) (cursiva es de esta Cámara); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], el cual, desarrolla en el artículo 2.3, literales a y b, lo siguiente: “[...] *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial [...]*”. (sic.) (cursiva es de esta Cámara).

Siempre en lo que respecta al **derecho de acceso a los recursos y más precisamente a una segunda instancia efectiva**, la honorable Sala de lo Constitucional ha expuesto: “[...] *en cuanto al derecho a los medios impugnativos o*

derecho a recurrir, se ha sostenido [...] que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto [a que] faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento [se agoten] todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento. [...]. (sic.) (cursiva y suplido es nuestro) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Ref. 243-2010, de fecha 12/12/2012].

El **recurso de apelación** doctrinariamente ha sido entendido como: “[...] el medio ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada por el juez que conoce de la primera instancia en un proceso, expresando sus agravios al momento de interponerlo y con la finalidad de que el superior jerárquico corrija sus defectos *“in procedendo”* o *“in iudicando”*, logrando su modificación, revocación o anulación [...]”. (sic.) [Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, ref. 170C2012, de fecha 8/07/2013].

El derecho fundamental a impugnar no es un derecho absoluto. Está delimitado normativamente. En el caso del recurso de apelación, los requisitos de procesabilidad son los siguientes: impugnabilidad objetiva y subjetiva, agravio y condiciones de tiempo y forma. El fundamento legal de estos requisitos básicos para recurrir en materia penal se encuentra en los art. 452, 453, 464 inc. 1, y 465 inc. 1 CP”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: incidente-11-2023-PN-2, fecha de la resolución: 04/01/2024

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS, JURISPRUDENCIALES, DE DERECHO INTERNACIONAL Y NORMATIVAS

“El **derecho a recurrir** ha sido considerado como: “[...] *la petición de quien es parte en el proceso por lo que solicita el nuevo examen de una cuestión sobre la que ha recaído ya una resolución que le resulta perjudicial a quien recurre, para que se sustituya por otra que le favorezca [...]*”. (sic.) (cursiva es nuestra) [Fernando Gascón Inchausti, Derecho Procesal, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020), 94].

En cuanto a los **derechos de acceso a los recursos y a una segunda instancia efectiva**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “[...] *en cuanto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, se ha sostenido [...] que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido [al facultar] a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento [que se agoten] todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento [...]*”. (sic.) (cursiva y suplido es de esta Cámara) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo, Ref. 243-2010, de fecha 12/12/2012].

Estos derechos, también han sido contemplados por el derecho internacional de los derechos humanos, vrg. la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], en su art. 8, expone: “[...] *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales [...] competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.* [...]”. (sic.) (cursiva es nuestra).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], desarrolla en el artículo 2.3, literales a y b, lo siguiente: “[...] a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;* b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial [...]*”. (sic.) (cursiva es de esta Cámara).

El derecho a impugnar no es un derecho fundamental absoluto, por el contrario, se encuentra delimitado, porque el legislador ha establecido una serie de requisitos que deben cumplirse para su válida admisión. Los requisitos básicos para recurrir en apelación son: impugnabilidad objetiva y subjetiva, agravio, condiciones de tiempo y forma.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-17-2024-JV-PEP-1SM-AP, fecha de la resolución: 21/02/2024

CONSIDERACIONES NORMATIVAS, DOCTRINARIAS, JURISPRUDENCIALES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“I. Sobre el derecho a los recursos

Conforme a lo descrito en el art. 47 en relación con el 48 ambos LP, autointegrados con lo dispuesto en los arts. 452 y 453 del Código Procesal Penal [CPP], esta Cámara, procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Debido a lo anterior, efectuaremos las siguientes **consideraciones**:

El **derecho a recurrir** ha sido considerado como: “[...] *la petición de quien es parte en el proceso por lo que solicita el nuevo examen de una cuestión sobre la que ha recaído ya una resolución que le resulta perjudicial a quien recurre, para que se sustituya por otra que le favorezca [...]*”. (cursiva es nuestra) [Fernando Gascón Inchausti, *Derecho Procesal*, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020), 94].

En cuanto a los **derechos de acceso a los recursos y a una segunda instancia efectiva**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “[...] *en cuanto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, [...] este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido [al facultar] a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento [que agoten] todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte*

del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento [...]”. (sic.) (cursiva y suplido es nuestro) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo, Ref. 243-2010, de fecha 12/12/2012].

Estos derechos, también han sido contemplados por el *derecho internacional de los derechos humanos*, vrg. la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH], en su art. 8, expone: “[...] *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales [...] competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.* [...]”. (sic.) (cursiva es nuestra).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], desarrolla en el artículo 2.3, literales a y b, lo siguiente: “[...] a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;* b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial [...]*”. (sic.) (cursiva es nuestra).

El **derecho a recurrir** no es un derecho absoluto, por el contrario, tiene limitaciones, en tanto debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades para su admisibilidad. El legislador, incorporó dentro de los artículos 452 y 453 CPP, en relación con los artículos 46, 47 y 48 LP, los presupuestos específicos que determinan la admisibilidad del recurso de **apelación**, en los que se destacan determinados requisitos de *forma y tiempo*, con indicación directa de los puntos de la decisión que son impugnados, los cuales configuran el cumplimiento de la *impugnabilidad objetiva y subjetiva*.

Estos requisitos aparecen explicitados en los artículos 452 y 453 CPP, y regulan los presupuestos del recurso de apelación, entre los cuales se encuentran: **[a] impugnabilidad subjetiva:** (i) el recurso debe ser presentado por quien es parte dentro del proceso penal; y, (ii) además debe presentarse ante el Juez penitenciario que dictó la resolución que se pretende impugnar; y, **[b] impugnabilidad objetiva:** (iii) el recurso debe ser presentado de forma escrita, (iv) **dentro de un plazo determinado legalmente [cinco días hábiles]**, (v) únicamente se podrán recurrir de las resoluciones señaladas por la ley; y, (vi) debe estar debidamente fundamentado y exponer el agravio que se ha sufrido.

Cualquiera que fuese el fundamento legal de un recurso interpuesto, este no podría ser admitido, si el mismo no cumple, con los requisitos de procesabilidad establecidos en la Ley Penitenciaria y el Código Procesal Penal [vrg. la presentación del recurso fuera del plazo perentorio de cinco días hábiles conllevaría a declarar su inadmisibilidad por ser **extemporáneo**, al inobservar el término legal para recurrir en apelación]. Por consiguiente, si el recurso de apelación incumple con estos requisitos de procesabilidad *-según sea el caso-* no se podría admitir tal medio de impugnación como en aquellos donde existe falta de cumplimiento del requisito de *temporalidad*, y, por tanto, está vedada la posibilidad de conocer el fondo del recurso, aunque se cumplan otros requisitos, como la impugnabilidad subjetiva, objetiva, y forma, etc.”

CONDICIONES DE TIEMPO DEL RECURSO

“II. Condiciones de tiempo del recurso

a. En el caso de mérito, esta Cámara hará especial referencia al elemento de impugnabilidad objetiva consistente en la interposición del recurso de apelación en las **condiciones de tiempo** que determina la ley. Lo anterior, de conformidad al artículo 48 LP, donde literalmente se establece: *“Este recurso [apelación] deberá interponerse [...] dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva [...]”*. (sic.) (suplido, suprimido, cursiva y resaltado es de esta Cámara).

b. Como presupuesto procesal, el requisito de **temporalidad** [entre otros] condiciona la admisibilidad de la pretensión en el ejercicio de los medios de impugnación, y, consecuentemente, su incumplimiento impediría al tribunal de segunda instancia que conocerá en alzada efectuar el examen de admisibilidad de la pretensión [Manuel Díaz Martínez, *Régimen general, recursos no devolutivos y recurso de revisión contra los decretos*, en Vicente Gimeno Sendra, Manuel Díaz Martínez, Sonia Calaza López, Derecho Procesal Penal, 1.^a ed., (Madrid: Tirant lo Blanch, 2021), 516].

c. Las **resoluciones judiciales**, permiten a los juzgadores exponer las razones fácticas y jurídicas que se utilizarán para resolver un caso particular, integrando los fundamentos del convencimiento judicial, como parte del nexo racional entre las afirmaciones o negaciones que se tendrán para ese resultado. Entre la estructura lógica de las resoluciones judiciales se encuentran: **(i)** descripción, reproducción o precisión del contenido de los elementos probatorios; y, **(ii)** valoración crítica, mérito o consideración razonada. Estos elementos, se orientan a generar una determinada conclusión, de no ser así, se tornaría imposible comprobar si la decisión adoptada fue emanada racionalmente. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, Ref. 403-CAS-2010, de fecha 28/11/2011].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-15-2024-JV-PEP-1SS-AP, fecha de la resolución: 16/02/2024

AGRAVIO

“a. Esta Cámara advierte que, en el recurso antes descrito, se logra apreciar que esté no cumpliría con uno de los requisitos exigidos por el legislador en el art. 452 CPP, en cuanto a la existencia del agravio causado por la resolución impugnada. Según la jurisprudencia constitucional, entre los elementos que integran el derecho a recurrir, se encuentra el **agravio**, el cual consiste en que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas que afectarían su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión en una resolución judicial. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo con Ref. Amp. 717-2016, de fecha 20/02/2017).

El legislador configuró dentro de la estructura lógica del recurso de **apelación**, la existencia de un **agravio** en concreto como requisito *in limine litis*, para

ejercer el derecho a la protección jurisdiccional de los justiciables. El agravio no lo constituyen simples argumentos en relación al proceso que se está conociendo; por el contrario, es de carácter fundamental la existencia de un perjuicio causado por la resolución que se impugna, siendo imprescindible e ineludible la existencia de un interés para impugnar. Es decir, que le cause un perjuicio a quien recurre, que se mide comparándolo con la situación anterior y posterior a la resolución. Además, el agravio debe ser analizado de manera objetiva y no basarse en simples apreciaciones subjetivas o contribuir a su cometimiento. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, con Ref. 59C2015, de fecha 01/09/2015].

b. La parte apelante al momento de ejercer su *derecho a recurrir* se encuentra en la obligación de fundamentar de forma específica el recurso de apelación, a través de argumentos concretos los cuales deberán ser fundamentados en las distintas normas que integran nuestro ordenamiento jurídico para establecer la existencia del perjuicio o agravio que le causa la resolución proveída por el Juez penitenciario. Esto se vuelve imprescindible y necesario, por el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad para que esta Cámara, pueda resolver jurídicamente conforme a las atribuciones de su competencia funcional y en los términos solicitados dentro de la configuración del recurso de apelación.

c. En atención a lo relacionado, al momento de procurar la protección jurisdiccional ante un Tribunal de segunda instancia, mediante la impugnación de una resolución judicial, debe cumplirse un nivel básico para fundamentar el yerro jurídico producido por el juzgador en la resolución que se recurre, lo cual no debe confundirse con una “simple inconformidad subjetiva” descrita en el recurso apelación o la alegación de argumentos que carezcan del sustento fáctico legal que respalde su planteamiento. Estar inconforme con una resolución judicial, puede ser técnica y jurídicamente relacionada con la decisión jurisdiccional dentro del marco de la legalidad y constitucionalidad requerida, por esa razón es que se exige de manera inexorable realizar un examen jurídico de la resolución proveída, en atención al proceso constitucionalmente configurado.

No se trata de lo que el recurrente considere a título personal, con relación al proceso judicial donde se encuentra interviniendo, llegando a realizar una simple transcripción de disposiciones legales o expresando argumentos para favorecerse. Por el contrario, se requiere establecer sobre la base de lo que la Constitución y las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico reconocen al respecto, pues en caso de existir un claro error en lo resuelto por la autoridad judicial, es lo que debe atacarse mediante la aplicación de la técnica jurídica, fundamentando la razón por la cual el análisis del juzgador es jurídicamente errado por no apegarse a derecho, inclusive podría apoyarse con la jurisprudencia y la doctrina pertinente al caso que sustente válidamente su planteamiento.”

EFFECTO SUSPENSIVO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“IV. El efecto suspensivo de las resoluciones judiciales

a. En materia penitenciaria, el **efecto suspensivo** de las resoluciones judiciales proveídas por los Jueces penitenciarios, se encuentra previsto en el art. 49

inc. final LP, interpretado sistemáticamente con el art. 457 CPP, donde se ordena la suspensión inmediata de su ejecución, mientras el término perentorio de los *cinco días hábiles* conferido a las partes –*materiales y procesales*– acreditadas en la fase de ejecución penal, puedan ejercer su derecho a recurrir a menos que el plazo para impugnar (i) caduque, (ii) se tenga por renunciado, o (iii) se resuelva el recurso interpuesto. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 15-2023-JVPEP-3SS-Ap, de fecha 23/02/2023].

b. Esta Cámara, advierte que, la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, en el acta de las *nueve horas con treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro* [fs. 95 a fs. 97], en la parte resolutive consignó que por “*tener el interno un dictamen favorable, se ordena la inmediata libertad*”. (sic.). Es decir, la Jueza penitenciaria, inobservó el efecto suspensivo de la resolución proveída y aunque esto no constituya un error procedimental que modificaría lo resuelto por este Tribunal, en lo sucesivo debe respetar el término del derecho a recurrir que le asiste a las partes procesales y materiales, conforme al art. 49 inc. final LP.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-59-2024-JVPEP-1SA-AP, fecha de la resolución: 02/07/2024

ASPECTOS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN

“II. Se hace menester aclarar al defensor que una afirmación asegura o da por cierto algo, es como una conclusión, que debe derivar de un razonamiento para probar o refutar una aseveración, siempre que esté respaldado por premisas verdaderas y razones lógicas basadas en pruebas sustanciales, para que sea convincente al juzgador.

Argumentar se refiere a la expresión de un razonamiento, ya sea oral o escrito, como parte del intento lógico por demostrar la validez o invalidez de una tesis o proposición, mediante su vínculo con una serie de conclusiones.

La argumentación se basa en la dialéctica, en la diferencia de razonamientos, no en opiniones o simples afirmaciones, como las que ha manifestado el impugnante; lo que deviene en una declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, con base en los arts. 453 inc. 1° y 465 inc. 1° CPP.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-79-24, fecha de la resolución: 13/05/2024

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

RUBROS QUE LO CONCRETIZAN

“q. Por otro lado, el **derecho de protección jurisdiccional**, fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales de los justiciables, al permitirle a su titular –*víctima*–, reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, sobre actos de particulares o estatales que atenten contra sus

derechos. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo, Ref. 97-2019, de fecha 08/11/2021]. Este derecho, se concretiza a través de cuatro grandes rubros, entre los cuales tenemos: (i) acceso a la jurisdicción; (ii) proceso constitucionalmente configurado; (iii) derecho a una resolución de fondo, motivada, justificada y congruente; y, (iv) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales resueltas por el Juez Penitenciario.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-4-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 22/01/2024

DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN

DEFINICIÓN

“En relación a lo anterior, se asevera que el **derecho a la resocialización**, **tiene el carácter de fundamental**, por cumplir con los requisitos necesarios para ello, desde la (i) perspectiva formal, se encuentra contenido en una fuente determinada de derecho, al estar prevista de forma expresa en el art. 27 Inc. 3° de la Constitución, y además, ha sido reconocido como fundamental, en la jurisprudencia constitucional. Por otra parte, desde la (ii) perspectiva material, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con la libertad, dignidad humana e igualdad de las personas; es decir, que indistintamente que a una persona le impongan restricciones a su libertad, siempre conservará la esperanza de volver y reintegrarse a la sociedad.

Al respecto la Sala de lo Constitucional al referirse al **derecho fundamental de resocialización**, ha expuesto: “[...] se ha dicho que el reconocimiento de un derecho a la resocialización corresponde con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución [...] pues cuando más limitada está la libertad –como ocurre durante la ejecución de la pena– más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad. [...] De allí que la obligación constitucional de garantizar la readaptación de la persona condenada impida instrumentalizarle para comunicar a otros mensajes de rigor punitivo o advertencias de disuasión del delito centradas en la aflicción del penado, pues la Constitución impone al Estado salvadoreño un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social, a pesar de la gravedad del delito cometido. La dignidad humana sobrevive a la pena. La persona condenada sigue teniendo dignidad humana y, por eso, el Estado debe garantizarle la oportunidad de volver donde esa condición pueda manifestarse mejor, como parte de la sociedad. [...]” (sic.) (cursiva es nuestra) [Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 119-2016, de fecha 13/5/2022].

En ese orden de ideas, ese mismo Tribunal Constitucional, expuso: “[...] *Este Tribunal ha reconocido que la **resocialización o reinserción es un verdadero derecho fundamental** de las personas condenadas, lo que implica dos vertientes: el derecho al tratamiento penitenciario y a la reintegración social si este tiene un resultado positivo (reinserción social en sentido estricto) y el derecho a la no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena, con independencia del resultado obtenido por el tratamiento desarrollado (resocialización). [...]*”. (sic.) (cursiva y negritas es nuestra) [Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 17-2020/145-2020, de fecha 10/10/2022].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

DERECHO DE AUDIENCIA

RELACIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA

“e. Los **derechos constitucionales de audiencia y defensa**, se encuentran íntimamente ligados entre sí, refiriéndose *el primero* [audiencia], a un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes; y *el segundo* [defensa], es una de las manifestaciones del proceso constitucionalmente configurado, que se presenta ante una contienda donde exista la necesidad de discutir elementos referentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.

Jurisprudencialmente se definen estos derechos de la siguiente manera: “[...] **el derecho de audiencia se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a estos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en este, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. [...]** **el derecho de defensa se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte; el ejercicio de este derecho implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa [...]**”. (sic.) (cursiva y resaltado es nuestro) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Ref. 138-2020, de fecha 07/10/2020].

f. El **derecho de audiencia de los justiciables** en la fase ejecutiva de la pena, tiene su anclaje constitucional en el art. 11 Cn., con la particularidad de ser reconocido a los penados, ***indistintamente de la pena [privativa de libertad,***

no privativa o medida de seguridad] que se encuentren cumpliendo, a través de la emisión de una sentencia condenatoria proveída en su contra y sometida al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Ref. 637-2016, de fecha 16/12/2016]. Este derecho fundamental se encuentra siempre, íntimamente vinculado al derecho de defensa [art. 2 inc. 1 Cn.], por ser dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos, invocando su oposición en forma plena y amplia.

A los condenados se les reconoce la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y hacer las alegaciones pertinentes en cuanto al control sobre la ejecución de la pena, en especial sobre la procedencia de un determinado beneficio penitenciario.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-61-2024-JV-PEP-2LL-AP, fecha de la resolución: 08/07/2024

DERECHO DE AUDIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

“IV. La actividad procesal defectuosa

El error procesal advertido por esta Cámara, riñe con el principio del proceso constitucionalmente configurado, puntualmente con **el derecho fundamental de audiencia y defensa del justiciable, previsto en los arts. 11, 12 Cn., y art. 46 LP**, del justiciable (...).

a. El **derecho de audiencia**, se encuentra previsto en el artículo 11 inc. 1 Cn., asegurando la protección de los derechos subjetivos de los que es titular una persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir en aplicación directa de un proceso en el que se brinde la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previamente a emitirse un acto que cause un perjuicio en sus propios derechos. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Ref. 637-2016, de fecha 16/12/2016]. Este derecho se encuentra íntimamente vinculado al derecho de defensa [art. 2 inc. 1 Cn.] pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos, invocando su oposición en forma plena y amplia.

b. Los **incidentes en la fase ejecutiva de la pena**, surgen como instrumentos o mecanismos indispensables para conformar el derecho de audiencia en la ejecución de la pena, encontrando su procedencia normativa a través de la configuración prevista por el legislador penitenciario respecto al control sobre el estricto cumplimiento de la pena, incorporándolos dentro de las atribuciones que se le confieren al Juez Penitenciario, conforme a lo previsto en el artículo 46 LP, al reconocer [entre otros aspectos] que los *incidentes que se refieran la libertad condicional* en cualquiera de sus formas, así como todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo estime necesario, deben

ser resueltos en una audiencia oral [art. 46 bis LP] a realizarse dentro del plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes [penado, defensa, víctima, fiscal], debiendo resolverse en esa misma audiencia el incidente, con las partes que asistieren.

c. El **derecho de audiencia de los justiciables en la fase ejecutiva de la pena**, tiene su anclaje constitucional en el artículo 11 Cn, con la particularidad de ser reconocido a los justiciables, indistintamente de la pena [privativa de libertad, no privativa o medida de seguridad] que se encuentren cumpliendo, a través de la emisión de una sentencia condenatoria proveída en su contra sometida al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En este caso, a los condenados se les reconoce la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y de hacer las alegaciones pertinentes en cuanto al control sobre la ejecución de la pena, en especial sobre la procedencia de un determinado beneficio penitenciario, como en el caso que se configuren las causales del otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional, [art. 85 CP]. Sin embargo, cuando no se tutelan los derechos de audiencia, defensa y contradicción, existe una clara vulneración a tales derechos fundamentales. [v. gr. véase lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 7-2017, de fecha 22/09/2017].

d. El **derecho de audiencia de las partes procesales**, se configura en la fase ejecutiva de la pena, a través de los denominados *incidentes en la ejecución de la pena*, reglado en el artículo 46 LP, al establecer “[...] Los incidentes [...] deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual **convocará a todas las partes** [...]” (sic.) (suprimido, cursiva y negrita es de esta Cámara). Este derecho fundamental de audiencia, no fue configurado únicamente para el justiciable [como puede apreciarse], si no también es reconocido a la víctima [art. 106 No. 6 CPP], defensa técnica [arts. 95 y siguientes CPP]; y, fiscalía [art. 74 CPP], por ser las partes procesales que se encuentran legitimadas para intervenir en la fase ejecutiva de la pena durante la tramitación de la condena impuesta al penado mediante sentencia definitiva condenatoria.

e. El **derecho de defensa**, tiene su anclaje constitucional en el art. 12 Cn., como una de las manifestaciones del proceso constitucionalmente configurado, subsistiendo un arraigo más limitado con relación al derecho de audiencia, en la medida que su manifestación se concretiza ante la configuración de una contienda para controvertir las decisiones judiciales emitidas por la autoridad judicial competente. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 124-2004, de fecha 18/12/2009].

Este derecho fundamental, se concretiza a través de dos formas: (i) el aspecto técnico, consiste en el derecho del justiciable a ser asistido, desde la tramitación del proceso penal, o durante el desarrollo de la fase ejecutiva de la pena, por un profesional del derecho que, se encuentra facultado para asegurar que se cumplan las garantías que la ley reconoce a su favor; y, (ii) la defensa material, es la facultad que tienen los justiciables para intervenir de forma personal en el proceso penal o en desarrollo de la ejecución de la pena, ejercitando los derechos y las garantías reconocidas por el legislador, las cuales se vinculan

directamente con el derecho a recurrir en segunda instancia, que se configura al controvertir las resoluciones judiciales que emitan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. En este caso, a los condenados se les reconoce la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y de hacer las alegaciones pertinentes en cuanto al control sobre la ejecución de la pena.”

ARTÍCULO 46 DE LA LEY PENITENCIARIA, RECONOCE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE INCIDENTE SIN LA PRESENCIA DEL INTERNO, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DEBA REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PODER GARANTIZAR SU COMPARECENCIA

“e. El artículo 91-A LP establece: “[...] *La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material. Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes. [...]*”. (sic.) (cursiva y subrayado es de este Tribunal).

Es decir, si bien esta disposición legal al ser interpretada sistemáticamente con el art. 46 LP, reconoce la posibilidad que tienen los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de realizar las audiencias de incidente sin la presencia del interno, no significa que no deban realizarse todas las gestiones necesarias para poder garantizar su comparecencia [derecho de defensa material], pues únicamente en los casos que luego de haberse realizado las diligencias pertinentes no se cuente con la presencia del interno por motivos externos [vgr. por la falta de transporte, autorización de salida del centro penal por encontrarse en internamiento especial o por traslado de centro penitenciario], se podrá realizar la audiencia de incidente sin la presencia del justiciable debiendo notificársele posteriormente lo resuelto en audiencia.

f. Bajo el argumento *ut supra*, en definitiva, no era procedente que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, realizará la audiencia oral de incidente de libertad condicional de las once horas del día uno de noviembre de dos mil veintitrés [fs. 647 y fs. 648], sin la presencia del justiciable (...), por haberse omitido por completo realizar las gestiones correspondientes para asegurar su comparecencia a la misma, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción, por no poder intervenir en la audiencia de forma personal y conocer los motivos por los cuales era procedente denegarle el beneficio penitenciario de libertad condicional.

g. Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional previo a realizar la audiencia oral de incidente de libertad condicional, siempre debe realizar todas las gestio-

nes correspondientes que permitan asegurar la comparecencia del justiciable, apoyándose para tal efecto del director del Centro Penal donde se encuentre detenido el interno, y del jefe de la Sección de Traslado de Reos, para solicitar su salida, traslado, y retorno al centro penitenciario, hacia esa sede judicial, para garantizarle de forma efectiva sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción al comparecer a la audiencia, haciéndole saber los motivos por los cuales le fue denegado el beneficio penitenciario de libertad condicional.”
Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-6-2024-JV-PEP-C-AP, fecha de la resolución: 23/01/2024

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

LA VÍCTIMA DEBE SER ESCUCHADA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

“f. Esta Cámara advierte que, al considerar las atribuciones legales conferidas por el legislador a los Jueces penitenciarios, en el art. 37 numerales 2 y 16 LP, se establece que les corresponderá acordar el beneficio penitenciario de libertad condicional –art. 85 CP–, en forma complementaria, se incluyen las demás atribuciones que serán asignadas por las demás leyes. En este caso, se hace referencia al derecho que tienen las víctimas en la fase ejecutiva de la pena –art. 106 No. 6 CPP–, constituyendo un requisito complementario que debe valorarse, previo a considerar el otorgamiento de la libertad condicional.

g. El *derecho de la víctima* comprende el acceso a la justicia que fue garantizado desde la tramitación del proceso penal hasta la emisión de la sentencia proveída contra el justiciable y continua vigente durante la fase de ejecución penal, sin llegar a entenderse como un derecho fundamental absoluto, porque podría eventualmente ceder frente a otras finalidades o derechos constitucionales, como en el caso del derecho fundamental a la resocialización de los condenados –art. 27. Inc. 3° Cn.–, conforme a los fines constitucionales previstos en la pena de prisión para acceder a la libertad condicional.”

JUECES PENITENCIARIOS DEBEN REALIZAR PONDERACIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ANTE LIMITACIÓN DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA, EN CASO DE EXISTIR Tensión CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESOCIALIZACIÓN

“En suma, el derecho de la víctima –art. 106. No. 6 CPP–, puede verse limitado constitucionalmente en caso de existir una tensión entre derechos fundamentales -resocialización- que debe ser ponderado por los Jueces penitenciarios, conforme al principio de proporcionalidad previsto en el art. 246 Cn., pues debe tenerse en cuenta que, la opinión que se requiere de la víctima antes de considerar el otorgamiento de la libertad condicional no es vinculante para conceder o denegar el beneficio penitenciario.

h. Estas circunstancias fueron retomadas en las actuaciones realizadas por la Jueza penitenciaria al momento efectuar la celebración de la audiencia oral

de incidente, donde consta que al concederle la palabra al agente fiscal abogado (...), para conocer su opinión sobre el requisito previsto en el art. 106 No. 6 CPP, esté afirmó lo siguiente: “[...] *sobre la exigencia del artículo ciento seis numeral seis del código procesal penal, solicita se de por evacuado ya que se hicieron las diligencias útiles y necesarias para localizar a la víctima y en la dirección reportada no fue localizada [...] por lo que para fiscalía se cumplen los requisitos exigidos en el artículo ochenta y cinco del código penal [...]*”. (sic.) (suprimido, cursiva y resaltado es de esta Cámara). Para sustentar la acreditación del consentimiento íntegro sobre lo resuelto verbalmente por la Jueza penitenciaria en audiencia oral, consta documentada la respectiva acta, donde se tiene la firma manuscrita del agente fiscal que ahora promueve el recurso de apelación.

Por no existir oposición del ahora recurrente, la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, conforme a su facultad jurisdiccional exclusiva y excluyente, para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, sobre la base de los arts. 37 No. 2 y 16, con relación al art. 85 CP, hizo constar en su resolución judicial, la afirmación siguiente: “[...] *en cuanto a la exigencia del artículo ciento seis numeral seis del código procesal penal, se debe dar por evacuado ya que no fue localizada la víctima en la dirección proporcionada; y cumpliéndose todos los requisitos exigidos es procedente concederle al interno el beneficio de [libertad [c] condicional [...]*”. (sic.) suprimido, cursiva y resaltado es de esta Cámara).

i. En el presente caso, luego de verificarse los argumentos descritos por el apelante con relación a la supuesta transgresión del derecho de la víctima en la fase ejecutiva de la pena –art. 106 No. 6 CPP–, estos carecen del sustento jurídico que acrediten plenamente la existencia de un agravio legal o constitucional efectuado por las actuaciones judiciales resueltas por la Jueza penitenciaria. Es decir, no se evidencia la omisión a preceptos legales que contraríen el proceso constitucionalmente configurado, como parte de las alegaciones vertidas por el apelante, con lo cual llegaría a considerarse perjudicado con lo resuelto.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-59-2024-JV-PEP-1SA-AP, fecha de la resolución: 02/07/2024

DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS PARA QUE PUEDA ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

“A ello debe agregarse que el derecho de rectificación o respuesta es una protección de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen de una persona que se considera *“perjudicada por una información o noticia que no corresponda a hechos ciertos, en la que se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas, publicadas o difundidas por un medio de comunicación, provenientes de terceros o por espacios de cam-*

pos pagados”¹, y **no es una garantía a favor de la persona a quien se le atribuye haber hecho las expresiones**, dado que el derecho en mención se ejerce contra un medio de comunicación debido a la publicación o difusión de la información o noticia, con la finalidad que se permita al afectado *“exigir la inserción gratuita de la correspondiente rectificación o respuesta, en el mismo medio de comunicación, en similar forma en que fue comunicada o publicada”*².

Dicho derecho lo que pretende es otorgar al agraviado la oportunidad que su respuesta o rectificación llegue a terceros (televidentes, radioescuchas, lectores, etc.) de la misma forma en que éstos tuvieron conocimiento de la información que generó el reclamo, estando el medio de comunicación obligado a publicarla por mandato legal -LEEDRR-, sin dejar lugar a la discrecionalidad. Y es que, sin la obligatoriedad a la que se refiere la ley, para que el perjudicado pudiese plasmar en el medio su respuesta o que este publique la rectificación, tendría que hacerlo mediante un campo pagado (título oneroso), siempre y cuando el medio lo acepte y no lo rechace por cualquier causa sin necesidad de dar una justificación, controversia que la ley elimina al mandatar al medio a publicarla y a título gratuito³.

Asimismo, independientemente que el perjudicado requiera al medio de comunicación el derecho de rectificación de respuesta y este le sea concedido, ello no implica que por el ejercicio de ese derecho tenga vedado ejercer otras acciones legales que estime pertinentes para lograr la protección y defensa de derechos o bienes jurídicos afectados por la información o noticia que estima es falsa o por la utilización de términos o expresiones agraviantes u ofensivos en la misma, ya que en ninguno de los artículos de la LEEDRR se señala que al agotarse y concederse el derecho de respuesta, se perfilará algún supuesto de excusa absolutoria o causal de extinción de responsabilidad penal a favor de la persona a quien se le atribuyen las manifestaciones, ya que el establecimiento de la veracidad o no de las manifestaciones y la determinación de algún tipo de lesión al honor, deberá hacerse mediante el procedimiento penal correspondiente, ejerciendo el agraviado la acción respectiva.

En tal sentido, cuando consideramos mediante resolución de las 12:16 del 22/II/2023 que en el presente caso no era procedente la exigencia del derecho de rectificación o respuesta señalado en el art.183-A Pn. para el ejercicio de la acción penal por la vía privada y ordenamos que el proceso continuase su trámite ordinario, fue porque las circunstancias en las cuales se emitieron las afirmaciones atribuidas a (...) contra (...), no perfilaban los supuestos del art. 9 de la LEEDRR, dado que el video en el cual quedaron consignadas las mismas no se tuvieron evidencias palpables que dicho ciudadano las haya emitido a través de algún canal de comunicación perteneciente a Radio YSKL y al contrario, el canal usado fue una página personal en la red social FACEBOOK identificado con el nombre del acusado, sin que el contenido audiovisual tuviese alguna referencia física o verbal que permi-

¹ Art. 2 de la ley especial del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta (LEEDRR).

² Ibidem

³ Art. 8 de la LEEDRR.

tiese derivar que dicho medio radial tuviese involucramiento en su emisión, a diferencia de otros emitidos en fechas cuando dicho ciudadano no fungía como Diputado de la Asamblea Legislativa.

Por ende, al no evidenciarse in limine el involucramiento del medio radial en el video de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, no resultaba atendible que el ofendido solicitase el derecho de respuesta al mismo.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 285-2023, fecha de la resolución: 13/06/2024

DICTAMEN CRIMINOLÓGICO

DIAGNÓSTICO CRIMINOLÓGICO CON RELACIÓN A LA CONDUCTA GLOBAL DEL INTERNO

“b. En el **dictamen criminológico**, se incorpora un conjunto de evaluaciones individuales practicadas a los penados, que comprende el diagnóstico criminológico elaborado por el equipo técnico criminológico, con relación a la conducta global del interno, donde se evalúan los diversos programas tratamientos encaminados a desarrollar aptitudes positivas, mejorando sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias delictivas, a través de programas y técnicas psicosociales, que servirán para el informe que elaborará el consejo criminológico regional, quien informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sobre la posible autorización de la libertad condicional, a través de un diagnóstico de reinserción social favorable o desfavorable. [art. 99, 104, LP, 266, 267, 344, 350 RGLP] [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 8-2022-JVPEP-1SS-AP, de fecha 25/02/2022].

c. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, previo al otorgamiento de la libertad condicional, derivada de un **dictamen criminológico**, se encuentran en la obligación de considerar la **reclusión carcelaria** mostrada por el penado, con especial énfasis en (i) la factibilidad de su reinserción social derivada del tratamiento penitenciario, (ii) su lugar de reclusión carcelaria, (iii) informes de conducta, (iv) sanciones administrativas o la regresión de fase carcelaria. Siendo estos parámetros objetivos los que garantizan la seguridad jurídica de los justiciables, por discutirse su posible retorno a la sociedad, para garantizar su reinserción social como elemento humanista de la pena. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 31-2022-JVPEP-2SS-AP, de fecha 05/07/2022].”

PRONÓSTICO DE REINSERCIÓN DESFAVORABLE QUE PRESENTE CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS, HABILITA AL JUEZ PENITENCIARIO A SOLICITAR AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN, PREVIO A EMITIR SU DECISIÓN, CON EL PROPÓSITO DE DESVANECER TODA CIRCUNSTANCIA QUE OBSTACULICE RESOLVER EL BENEFICIO PENITENCIARIO

“2. La apelante en su medio de impugnación expresa su inconformidad por la aplicación del **art. 85 No. 2° CP**, que exige un dictamen criminológico con

pronóstico de reinserción social favorable para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional.

a. El **segundo requisito**, hace referencia a la **conducta** que el condenado ha mostrado durante su prisionalización en cumplimiento a la ejecución de la pena de prisión, evaluándose periódicamente su desarrollo conductual a través de las actividades tratamentales fijadas por el equipo técnico criminológico como parte del tratamiento penitenciario individualizado que debe desarrollarse dentro del centro penitenciario.

En el dictamen criminológico elaborado por el consejo criminológico regional occidental [fs. 281 a fs. 285], el **romano vii** denominado **“análisis psicológico”**, hace constar: *“[...] durante su tiempo en reclusión, aunque registra participación en algunos programas de tratamiento no ha introyectado el contenido de los mismos, no muestra desarrollo adecuado de la capacidad para evaluar sus acciones, justificando sus decisiones y desplazando su responsabilidad a otras personas, así mismo según el resultado de las pruebas psicométricas aplicadas a la interna los rasgos de personalidad que predominan en ella son: inadaptación social, regresión, justificación, deseo por conseguir dominio social, impulso, falta de dirección en la vida, [...] incapacidad casi absoluta para planificar su comportamiento futuro; siendo estos rasgos de personalidad negativos que podrían influir en la manera de actuar a corto, mediano o largo plazo [...] tiene que mejorar su conducta y personalidad para adaptarse de forma adecuada a la sociedad [...]”*. (sic.) (suplido de mayúsculas, suprimido y cursiva es de esta Cámara).

b. Por esta razón, en la evaluación carcelaria realizada a la justiciable (...), durante el cumplimiento de su pena en privación de libertad, el colegiado que integra el consejo criminológico regional occidental, finalizó su pericia técnica concluyendo lo siguiente: *“[...] [l]os rasgos sobresalientes en su personalidad son: inadaptación social, regresión, justificación, deseo por conseguir dominio social, impulso, rasgos negativos que evidencian como el interno interpreta su mundo social; por tanto, para que la interna tenga una adecuada adaptación necesita minimizar o erradicar estas características de personalidad, además no proyecta metas u objetivos para su vida en libertad. Por tanto, se concluye con un pronóstico individualizado de reinserción social **Favorable**, en relación al beneficio de [l]ibertad [c]ondicional, regulado en el [a]rt. 85 del Código Penal y 51 inc. 2° de la Ley Penitenciaria [...]”*. (sic.) (suplido de mayúsculas, suprimido y cursiva es de esta Cámara).

La emisión de un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción desfavorable que presente contradicciones o inconsistencias, habilita al Juez penitenciario a solicitar **ampliación** o **aclaración** a la autoridad administrativa penitenciaria, previó a emitir su decisión, con el propósito de desvanecer toda circunstancia que obstaculice resolver el beneficio penitenciario al cual aspira el privado de libertad. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 21-2022-JVPEP-2SA-AP, de fecha 19/04/2022].

Un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción desfavorable, sin incongruencias o contradicciones, no habilita automáticamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional.

3. La Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel al analizar el **dictamen criminológico** con pronóstico de reinserción

social desfavorable (aunque en su conclusión se describa como favorable), sobre la base de las reglas de la sana crítica y en cumplimiento a lo reglado en el art. 144 CPP, para corroborar la configuración del **segundo requisito** del art. 85 CP, advirtió la existencia formal de ciertas contradicciones que se evidenciaron en la pericia técnica elaborada por el *consejo criminológico regional occidental*, las cuales habilitaban valorar de forma extensiva la reclusión carcelaria de la sentenciada, entre estas se destacan: **(i)** avances favorables en el sistema progresivo penitenciario que ubicaban a la penada en fase de confianza de régimen abierto, reflejando agresividad media e índice de peligrosidad media; **(ii)** desarrollo de trabajo penitenciario que favoreció en una ocasión el otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme al art. 105-A LP, habilitando la rectificación del cómputo de la pena previamente elaborado; **(iii)** falta de sanciones disciplinarias que provocaran regresión de la fase carcelaria donde permanecía la justiciable; y, **(iv)** cumplimiento efectivo del resto de requisitos legales del art. 85 CP. Por esta razón, la Jueza penitenciaria ponderó adecuadamente la *desfavorabilidad* del pronóstico de reinserción social que reflejaba el dictamen criminológico que no considera apta a la justiciable (...) para acceder a la libertad condicional.

a. La fundamentación resuelta por la Jueza penitenciaria en atención a su exclusividad jurisdiccional, [para valorar el posible otorgamiento de la libertad condicional como parte de sus atribuciones legales reconocidas en el art. 37 LP, teniendo por superado el **segundo requisito** del art. 85 CP, que exige tener un dictamen criminológico con diagnóstico de reinserción social favorable], es acorde a la progresión carcelaria mostrada por la justiciable (...), durante su prisionalización en las distintas fases del régimen penitenciario, desde su ingreso al sistema carcelario en cumplimiento a la ejecución de la pena, por encontrarse actualmente en fase de confianza de régimen abierto, pues resultan un parámetro coherente para asegurar su derecho fundamental a la resocialización, previsto en el art. 27 inc. 3° Cn.

b. Los argumentos fácticos, jurídicos e intelectivos resueltos por la Jueza penitenciaria al momento de valorar el otorgamiento de la libertad condicional, resultan adecuados a las exigencias legales previstas en el art. 144 CPP, por considerar sobre la base de las reglas de la sana crítica, la situación jurídica actual reflejada en la reclusión carcelaria de la sentenciada (...), para sustentar su decisión judicial expresando la motivación intelectual que permitió valorar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el art. 85 CP, para permitirle acceder a la libertad condicional y a la vez imponerle un periodo de prueba hasta el cumplimiento total de la pena de prisión."

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-03-2023-JV-PEP-2SM-AP, Fecha de la resolución: 11/01/2024

REGULACIÓN VIGENTE EN MATERIA PENITENCIARIA NO ESTABLECE UN PLAZO DE VENCIMIENTO O UN PERIODO MÁXIMO DE VALIDEZ

"1.a. Con respecto al primer motivo de inconformidad alegado por la recurrente, ciertamente los privados de libertad se encuentran sometidos a evalua-

ciones periódicas que se realizan por parte de la administración penitenciaria, cada seis meses [art. 350 RGLP]; sin embargo, la regulación vigente en materia penitenciaria no establece un plazo de vencimiento o un periodo máximo de validez para los dictámenes criminológicos, de forma que no existe norma expresa que impida valorar en audiencia un dictamen criminológico emitido con más de seis meses de antelación a la realización de la referida diligencia. “

ACERTADO REQUERIR UN NUEVO DICTAMEN CONCERNIENTE AL ÚLTIMO SEMESTRE, ACTUALIZADO, CUANDO POSEE UN PRONÓSTICO DE REINSERCIÓN DESFAVORABLE

“En la práctica judicial se ha definido que un dictamen criminológico no puede ser tomado en consideración tras haber transcurrido más seis meses desde su expedición. Esta decisión surge sin base legal, como conclusión a partir de la idea que consiste en que, si la administración penitenciaria realiza [o debe realizar] evaluaciones a los internos en ese periodo, y éste ya finalizó, resulta conveniente requerir la emisión de un nuevo dictamen que revele la situación carcelaria del justiciable, con un mayor grado de actualización.

Lo anterior puede tener un efecto práctico positivo únicamente en el escenario en el que el sentenciado ha obtenido un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción social formal y materialmente desfavorable, dado que, frente a este supuesto, el beneficio penitenciario de libertad condicional se torna improcedente, ante lo cual resulta acertado requerir un nuevo dictamen concerniente al último semestre actualizado, reconociendo la posibilidad de que en éste se plasmen aspectos que hagan asequible otorgar el beneficio penitenciario, si el comportamiento reciente del interno así lo permiten. “

NO PUEDE CONSIDERARSE VENCIDO O INVÁLIDO UN DICTAMEN CRIMINOLÓGICO, AUTOMÁTICAMENTE, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES DESDE SU EMISIÓN

“No obstante lo expuesto, si se ha recibido un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción social favorable, o uno desfavorable pero que consigna información que dirige a la conclusión de que el sentenciado se encuentra apto para gozar del beneficio penitenciario de libertad condicional [materialmente favorable], resulta desacertado atribuirle automáticamente una sanción de invalidez o vencimiento por haber transcurrido más de seis meses desde su elaboración, retardando la emisión de la resolución relativa al otorgamiento del beneficio penitenciario hasta la fecha en que se reciba un nuevo dictamen criminológico, o denegándolo; puesto que:

(i) La ley no establece esta consecuencia jurídica [como ya se ha expuesto] indicándose la actualización por un periodo de seis meses; y,

(ii) El justiciable ya se hizo merecedor del beneficio penitenciario de libertad condicional en un momento determinado [en la fecha de emisión del dictamen criminológico favorable], y es contrario al ideal de justicia que, por demoras atribuibles exclusivamente a la administración penitenciaria o al sistema judicial

[justificables o no], se vea imposibilitado de acceder al beneficio penitenciario o sea obligado a esperar la expedición de un nuevo dictamen. La inactividad de la administración penitenciaria o del sistema judicial, no debe perjudicar al interno, por generarse dilaciones indebidas.

Lógicamente, como la valoración del dictamen criminológico se realiza en audiencia oral de incidente, será en ésta que la autoridad jurisdiccional debe decidir si procede otorgar el beneficio penitenciario o denegarlo, independientemente de la fecha en que se emitió el documento, y sólo en caso de denegarse en virtud de la información contenida en el mismo, deberá requerir uno nuevo, si ha transcurrido el periodo en el que corresponde a la administración penitenciaria realizar una nueva evaluación al interno.

En otras palabras, el dictamen criminológico debe ser examinado en audiencia, con indiferencia de la fecha de su emisión, y en caso que del mismo se concluya que es procedente otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional, el mismo debe ser concedido. No puede considerarse vencido o inválido un dictamen criminológico, automáticamente, por haber transcurrido más de seis meses desde su emisión.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-50-2024-JV-PEP-1SA-AP, fecha de la resolución: 22/05/2024

DICTAMEN CRIMINOLÓGICO DESFAVORABLE

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, PRIMA FACIE, TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA, PREVIO A EMITIR SU DECISIÓN, SI EL DICTAMEN PRESENTA CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS

“b. Esta Cámara es del criterio que ante la emisión de un dictamen criminológico [emitido por el Consejo Criminológico competente] con pronóstico de reinserción desfavorable, pero que presenta contradicciones o inconsistencias, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, *prima facie*, tiene la facultad de solicitar ampliación o aclaración a la autoridad administrativa penitenciaria, previo a emitir su decisión, con el propósito de desvanecer toda circunstancia que obstaculice resolver el beneficio penitenciario al cual aspira el privado de libertad. [Véase lo resuelto por esta Cámara en los incidentes de apelación, Ref. 21-2022-JVPEP-2SA-AP, de fecha 19/04/2022; y Ref. 63-2023-JVPEP-S-Ap, de fecha 21/09/2023].”

PRONÓSTICO DE REINSECCIÓN DESFAVORABLE NO DEBE CONDUCIR AUTOMÁTICAMENTE AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA A DENEGAR EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“c. Por otra parte, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sobre la base del **principio de judicialización** previsto en el art. 6 LP, previo al otorgamiento o denegatoria de la libertad condicional, derivada de un dictamen criminológico

con pronóstico de reinserción desfavorable, se encuentran en la obligación de considerar la progresión carcelaria mostrada por el interno, con especial énfasis en: *(i)* la fase del régimen penitenciario en la cual se encuentren, *(ii)* su lugar de reclusión, *(iii)* informes de conducta, *(iv)* sanciones administrativas o la regresión carcelaria; y, *(v)* trabajo penitenciario realizado; siendo estos parámetros necesarios para garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, pues se está discutiendo el posible retorno de una persona condenada a la sociedad, exigiéndose una efectiva reinserción social como elemento humanista de la pena. [Véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 8-2022-JVPEP-1SS-Ap, de fecha 25/02/2022].

Un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción desfavorable no debe conducir automáticamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria a denegar el beneficio penitenciario de la libertad condicional.

d. El legislador penal en el art. 85 CP, reconoce la **facultad judicial exclusiva y excluyente** para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, de decidir sobre este beneficio penitenciario frente a un caso en particular, y verificar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos que deben cumplirse para su concesión, entre estos el dictamen criminológico con diagnóstico de reinserción formal y materialmente favorable, juntamente con las demás condiciones que engloba la progresión carcelaria sobre las fases del régimen penitenciario en el cual se encuentren los privados de libertad. Empero, finalmente sobre la base del **principio de exclusividad jurisdiccional para la limitación de derechos fundamentales**, será el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien debe valorar en su conjunto el contenido del dictamen criminológico y decidir frente al caso en particular otorgar o no el referido beneficio. En materia de derechos fundamentales, es la autoridad judicial quien tiene esta facultad y no la administración penitenciaria.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-13-2024-JV-PEP-1SS-AP, fecha de la resolución: 09/02/2024

PROCEDE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO, POR SER MATERIALMENTE CONTRADICTORIO A LA PROGRESIÓN CARCELARIA DEL PENADO, EN VIRTUD QUE, DEL ANÁLISIS REALIZADO POR LA CÁMARA, SE DETERMINA QUE SE CUMPLEN TELEOLÓGICAMENTE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ART. 85 CP

“c. En el **dictamen criminológico**, se incorpora un conjunto de evaluaciones individuales practicadas a los penados, que comprende el diagnóstico criminológico elaborado por el equipo técnico criminológico, con relación a la conducta global del interno, donde se evalúan los diversos programas tratamientos encaminados a desarrollar aptitudes positivas, mejorando sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias delictivas, a través de programas y técnicas psicosociales, que servirán para el informe que elaborará el consejo criminológico regional, quien informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sobre la posible autorización de la libertad condicional, a través de un diagnóstico de reinserción social favorable o desfavorable. [art. 99,

104, LP, 266, 267, 344, 350 RGLP] [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 8-2022-JVPEP-1SS-AP, de fecha 25/02/2022].

d. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en atención al **principio de judicialización** previsto en el art. 6 LP, previó al otorgamiento de la libertad condicional, derivada de un *dictamen criminológico favorable o desfavorable*, se encuentran en la obligación de considerar la **reclusión carcelaria** mostrada por el penado, con especial énfasis en (i) la factibilidad de su reinserción social derivada del tratamiento penitenciario, (ii) su lugar de reclusión carcelaria, (iii) informes de conducta, (iv) sanciones administrativas o la regresión carcelaria; (v) riesgos sociales en reclusión que deben superarse; y, (vi) trabajo penitenciario. Siendo estos **parámetros objetivos** los que garantizan la seguridad jurídica de los justiciables, por discutirse su posible retorno a la sociedad, para garantizar su reinserción social como elemento humanista de la pena. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 31-2022-JVPEP-2SS-AP, de fecha 05/07/2022].

Un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción social desfavorable, sin incongruencias o contradicciones, no habilita automáticamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional.

e. El legislador penal en el art. 85 CP, reconoce la **facultad judicial exclusiva y excluyente** que tienen los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para decidir sobre el beneficio penitenciario frente al caso particular y verificar únicamente el cumplimiento objetivo de los requisitos intrínsecos que deben cumplirse para su concesión, entre estos: (i) el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena; (ii) presentar buena conducta, previo dictamen criminológico con diagnóstico de reinserción social favorable elaborado por el consejo criminológico regional; (iii) no mantener un alto grado de agresividad o peligrosidad; y, (iv) satisfacer las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantizando su cumplimiento o demostrando su imposibilidad momentánea de pagar. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 43-2022-JVPEP-1SA-AP, de fecha 07/09/2022].

2. A partir de las actuaciones judiciales resueltas por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, esta Cámara examinará el posible cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el art. 85 CP, conforme a la reclusión carcelaria reflejada en el dictamen criminológico del justiciable, para considerar la procedencia de otorgarle el beneficio penitenciario de libertad condicional. Por esta razón, se realizarán las siguientes consideraciones:

[---]

(v) Por otro lado, en cuanto a la obligación prevista en el art. 106 No. 6 CPP, relacionada al derecho que tiene la víctima para ser escuchada en la fase de ejecución penal, ante el posible otorgamiento de la libertad condicional del penado.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pretendió hacer comparecer a la ofendida señora MATP, a esa sede jurisdiccional, solicitando a través del oficio número 1770, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, la colaboración

del Juzgado de Paz de Nahuizalco, para efectuar el acto de comunicación ordenado. Este requerimiento, según esquela de notificación documentada por el notificador-citador del Juzgado de Paz de Nahuizalco, a las trece horas y quince minutos del doce de marzo de dos mil veinticuatro, no fue posible realizarlo porque residentes de la zona manifestaron no conocer a la persona solicitada.

En consecuencia, se acredita que el Juez penitenciario, intentó dar cumplimiento a las diligencias ordenadas a efecto de obtener un resultado positivo sobre la actual ubicación de la ofendida de la víctima, sin lograr su comparecencia a esa sede judicial para garantizar el derecho que le asiste. En ese sentido, es procedente tener por garantizado el derecho de la víctima, en la fase ejecutiva de la pena, conforme a lo previsto en el art. 106 No. 6 CPP.

3. En el caso particular, esta Cámara ha logrado corroborar que se cumplen teleológicamente todos los requisitos legales exigidos por el legislador penal en el art. 85 CP, para otorgar la libertad condicional al sentenciado (...), a pesar de haberse emitido un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción social desfavorable, por ser materialmente contradictorio a la progresión carcelaria del penado.

a. Por otro lado, al considerar la postura del Juez penitenciario, sobre denegar la libertad condicional al penado, por indicar que esté “*no cuenta con apoyo familiar*” y al “*no tener un lugar donde residir, podría dificultar el control judicial*”, no resulta válido, porque estaría omitiendo la obligación contenida en su facultad jurisdiccional sobre la efectiva verificación de las condiciones para otorgar beneficios penitenciarios, pues exigir un determinado “arraigo domiciliario” y “apoyo familiar”, no constituye (en absoluto) un requisito taxativo previsto en el art. 85 CP, para conceder la libertad condicional, pues estas condiciones únicamente representan la concurrencia sobre la factibilidad que debe tener el control individualizado de las condiciones a imponer durante el periodo de prueba.

En caso se acredite válidamente la insuficiente factibilidad en estas condiciones, la autoridad judicial se encuentra en la obligación de garantizar la posibilidad en auxilio de la defensa técnica para demostrar que el otorgamiento del beneficio penitenciario no constituiría un intento de sustracción al efectivo cumplimiento de la ejecución de la pena por parte del justiciable. Estas condiciones no pueden ser atribuibles a los privados de libertad por la condición de sujeción especial en la que se encuentran.

En otras palabras, el argumento del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, no es aceptable, porque omitió la obligación de corroborar adecuadamente esta circunstancia y se limitó a dictaminar que existe dificultad para controlar la ejecución de la pena, ignorando que el justiciable tiene una hermana de nombre (...), quien puede recibirle en su residencia, a menos que indique su imposibilidad de acogerlo.

b. Por ello, se ha dicho que efectuar una interpretación conforme a la Constitución, para garantizar a los justiciables el derecho fundamental de resocialización [art. 27 inc. 3 Cn.], es coherente al momento de pretender verificar el posible cumplimiento de los requisitos legales descritos en el art. 85 CP, para otorgarles la *libertad condicional*, tomando en cuenta la evolución progresiva que representa su prisionalización, al comprobarse su readaptación social, a través

de las condiciones que deberá cumplir durante la vigencia del periodo de prueba que será controlado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, hasta el cumplimiento efectivo correspondiente a la totalidad de la condena impuesta mediante la sentencia de mérito.

b. Por consiguiente, esta Cámara, considera que la decisión proveída por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, dictada en audiencia oral de las diez horas del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro [fs. 150 a fs. 151], donde se denegó la libertad condicional al penado (...), debe ser **revocada**, por ser contraria al art. 85 CP, luego de acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su válido otorgamiento.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-56-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 07/06/2024

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NO ESTÁ HABILITADO PARA DENEGAR DE FORMA AUTOMÁTICA EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“c. Por otra parte, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sobre la base del **principio de judicialización** previsto en el art. 6 LP, previo al otorgamiento o denegatoria de la libertad condicional, derivada de un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción desfavorable, se encuentran en la obligación de considerar la progresión carcelaria mostrada por el interno, con especial énfasis en (i) la fase del régimen penitenciario en la cual se encuentren, (ii) su lugar de reclusión, (iii) informes de conducta, (iv) sanciones administrativas o la regresión carcelaria, (v) trabajo penitenciario habilite redención de pena. Estos parámetros son necesarios analizarlos, para garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, pues se está discutiendo el posible retorno de una persona condenada a la sociedad, exigiéndose una efectiva reinserción social como elemento humanista de la pena. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 8-2022-JVPEP-1SS-Ap, de fecha 25/02/2022].

Un dictamen criminológico con pronóstico de reinserción desfavorable no habilita automáticamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria para denegar el beneficio penitenciario de la libertad condicional. “

AUTORIDAD JUDICIAL ES QUIEN TIENE LA FACULTAD DE OTORGAR O DENEGAR EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y NO LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

“d. El legislador penal en el art. 85 CP, reconoce la **facultad judicial exclusiva y excluyente** para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, de decidir sobre este beneficio penitenciario frente al caso en particular, y verificar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos que deben cumplirse para su concesión, entre estos el dictamen criminológico con diagnóstico de reinserción formal y materialmente favorable, juntamente con las demás condiciones que engloba la progresión carcelaria sobre las fases del régimen penitenciario en el cual se

encuentren los privados de libertad. Empero, finalmente sobre la base del **principio de exclusividad jurisdiccional** para la limitación de derechos fundamentales, será el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien debe valorar en su conjunto el contenido del dictamen criminológico y decidir frente al caso en particular otorgar o no el referido beneficio. En materia de derechos fundamentales, es la autoridad judicial quien tiene esta facultad y no la administración penitenciaria.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-25-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 12/03/2024

DOBLE JUZGAMIENTO

NECESARIA CONCURRENCIA DE IDENTIDAD DE SUJETO, OBJETO Y CAUSA

“II. Los dos acontecimientos antes expuestos ha generado contradictorias conclusiones entre la jueza y la impugnante, porque para la funcionaria judicial estamos ante un caso de doble juzgamiento, mientras que para la impetrante son acontecimientos distintos que merecen un juzgamiento independiente uno del otro. Esta cámara estima que ninguna de las partes tiene la razón completa.

1. Veamos en primer lugar si estamos ante un caso de *ne bis in idem*. Para tal efecto haremos acopio de la línea jurisprudencial de la Sala de lo Penal en el fallo 404C2020, donde expresa que “La prohibición de doble persecución penal se infringe cuando en ambos procesos concurre la identidad simultánea de sujeto, objeto y causa. La identidad de sujeto o persona alude a que el individuo sometido a juicio debe ser el mismo que se persigue por segunda vez, es decir, existirá una correspondencia estrictamente personal. Por su parte, la identidad de objeto se refiere a que la doble persecución está basada en el mismo suceso histórico (no así calificaciones jurídicas), es decir, respecto de tiempo y lugar en que aconteció el hecho y que posteriormente formó parte de la “relación circunstanciada” contenida dentro del requerimiento fiscal. Esto significa que los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que sirven de base al nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica (sic).”

HECHOS INVESTIGADOS CUMPLEN CON LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO POR LO QUE ES NECESARIA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA POR CONEXIDAD

“Al concatenar los argumentos jurisprudenciales de la Sala con los elementos probatorios anexados a la carpeta, es evidente que, aunque se trata de la misma víctima y del mismo procesado, los hechos son diferentes; puesto que, en el primer proceso se relatan hechos puntuales del 24 de diciembre de 2023, donde el procesado fue detenido en flagrancia por el delito de agresión sexual en menor o incapaz; mientras que en el otro proceso constan hechos ocurridos en el año 2023, sin precisarse fecha, pero la dinámica de los acontecimientos es distinta a la anterior; y en este caso la fiscalía ha requerido por el delito de

agresión sexual en menor o incapaz continuada; por lo que se puede afirmar que no se trata de los mismos hechos o de una ampliación de la acusación, como lo argumenta la jueza.

2. La fiscalía alega que los procesos deben tramitarse de manera independiente; sin embargo, no debemos soslayar dos situaciones que son determinantes: En primer lugar, la entidad fiscal ha requerido por agresión sexual en menor o incapaz, pero pretende que sea consolidado como un solo delito continuado (así lo llama el art. 42 CP), calificación que es compartida por esta curia; empero, en segundo lugar, debe tomarse en consideración que todos los hechos requeridos cumplen con las exigencias del delito continuado (ver los requisitos en el citado art. 42 CP), tanto los hechos del proceso 02-2024-02 unidos a los del proceso 46-2024-02; por esto es que deben ser investigados, instruidos y juzgados en un solo expediente -no llevando razón la apelante en este punto específico-; pues esa es la regla de competencia por conexidad cuando a una persona se le imputen varios hechos (art. 59 No. 3 CPP) y debe procederse a la acumulación (art. 60 CPP).

En efecto de todo lo que hemos señalado, esta audiencia concluye que no estamos ante un caso de doble juzgamiento; empero también consideramos que existe una unidad de acción en todos los hechos realizados por el imputado que cumple con las exigencias del delito continuado, por lo que deben acumularse los procesos, para, también, darle cumplimiento a las reglas de competencia por conexidad; en ese orden de ideas, debe revocarse el archivo decretado, ordenarle a la jueza recurrida que continúe con el procedimiento y que lo envíe al juez de instrucción competente para realizar la acumulación.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-58-24, fecha de la resolución: 06/05/2024

EFFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

“VII. El efecto suspensivo de las resoluciones judiciales

a. Como ya se hizo entrever al Juez Penitenciario de la presente causa en el incidente de apelación bajo referencia 73-2023-JVPEP-2SA-Ap; en materia penitenciaria, el **efecto suspensivo** de las resoluciones judiciales, se encuentra previsto en el art. 49 inc. final LP, interpretado sistemáticamente con el art. 457 CPP, donde se ordena la suspensión inmediata de su ejecución, mientras el término perentorio de los **cinco días hábiles** conferido a las partes –*materiales y procesales*– acreditadas en la fase de ejecución penal, puedan ejercer su **derecho a recurrir** a menos que el plazo para impugnar (i) caduque, (ii) se tenga por renunciado, o (iii) se resuelva el recurso interpuesto. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 16-2020-JVPEP-4SS-Ap, de fecha 23/06/2020].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-21-2024-JVPEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 26/02/2024

EJECUCIÓN DE LA PENA

DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS Y LAS VÍCTIMAS

“r. El **principio de judicialización**, comprende todas aquellas decisiones en la etapa de ejecución penal que implique una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena conforme con las prescripciones de la ley penal, las cuales deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del proceso penal. [Luis Raúl Guillamondegui, “Los principios rectores de la ejecución penal”, (Buenos Aires: Poder Judicial de Catamarca, 2004), 16].

Este principio conforme a lo establecido en el art. 6 LP, establece que toda pena se deberá ejecutar bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien se encuentra en la obligación de hacer efectivas las decisiones que disponga la sentencia condenatoria. [*Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia, Ref. 34-2004, de fecha 04/11/2004*].

s. Los **incidentes en la fase ejecutiva de la pena**, surgen como instrumentos o mecanismos indispensables para conformar el derecho de audiencia en la ejecución de la pena, encontrando su procedencia normativa a través de la configuración prevista por el legislador penitenciario respecto al control sobre el estricto cumplimiento de la pena, incorporándolos dentro de las atribuciones que se le confieren al Juez penitenciario, conforme al art. 46 LP, al reconocer que los incidentes que se refieran a la **libertad condicional**, así como a todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral [art. 46 bis LP] a realizarse dentro del plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes [*penado, defensa, víctima, fiscal*], debiendo resolverse en esa misma audiencia el incidente, con las partes que asistieren.

t. El **derecho de la víctima en la fase de ejecución penal**, se configura a través de la intervención con protagonismo propio en las diversas fases de actuación dentro del sistema penal, encontrando especial relevancia para el acceso a los mecanismos de justicia, en la adecuación de los procedimientos judiciales y la garantía de la información a la que tienen especial derecho en la ejecución de la pena. [Borja Mapelli Caffarena, et al., “*Las consecuencias jurídicas del delito*”, 3ª ed. (Madrid: Civitas, 1996), 252].

La regulación de la intervención de la víctima en la fase ejecutiva de la pena, garantiza la confianza y colaboración con la justicia penal, así como la observancia de preceptos legales, con la única limitante que la decisión sobre la ejecución de la pena corresponderá exclusivamente a la autoridad judicial competente, sin llegar a verse afectado el derecho fundamental a la reinserción social de los sentenciados. [*Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 62-2012, de fecha 17/07/2015*].

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el legislador penal contempló los derechos inherentes a las víctimas en la tramitación del proceso penal, específicamente en lo concerniente la actuación que pueden ejercer en la fase ejecutiva de la pena respecto a la condena impuesta a los sentenciados, dentro

del art. 106 No. 6 CPP, al establecer: “[...] *la víctima tendrá derecho: [...] 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida a los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena [...]*”. (sic.) (suplido y cursiva es de esta Cámara).

Este derecho comprende el acceso a la justicia que previamente fue garantizado desde la tramitación del proceso penal, hasta emitirse una sentencia definitiva condenatoria en contra de un justiciable, por el cometimiento de un ilícito penal, permitiéndosele a la víctima intervenir en el proceso y ser informada de las decisiones judiciales relevantes.

Pese a que la intervención de la víctima en la fase ejecutiva de la pena no resulta vinculante para las decisiones a adoptar en lo relativo a la situación carcelaria del sentenciado, es obligación de la autoridad jurisdiccional garantizarle mecanismos reales de participación, comunicándole las resoluciones que se adopten, gestionando su convocatoria a las diligencias judiciales que se programen y otorgándole el uso de la palabra conforme al derecho que les asiste en el art. 106 N° 6 CPP.

La labor del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se agota con realizar en legal forma las comunicaciones judiciales, quedando a consideración de la víctima si ejerce o no su derecho a intervenir en la fase ejecutiva de la pena. Por ello es que su inasistencia a una audiencia, no imposibilita la realización del acto, art. 46 LP.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-4-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 22/01/2024

ASPECTOS SOBRE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS JUSTICIABLES

“IV. De la actividad procesal defectuosa

Esta Cámara advierte que existe un vicio procesal con connotación constitucional. Este yerro riñe con el principio del proceso constitucionalmente configurado, puntualmente, **los derechos fundamentales de audiencia y defensa del justiciable y de las partes procesales acreditadas en la fase ejecutiva de la pena, conforme al art. 46 LP**, por anularse la posibilidad de valorar en audiencia oral la concesión o no del beneficio penitenciario de la libertad condicional humanitaria del justiciable (...), por parte de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Por consiguiente, es necesario desarrollar el análisis siguiente:

a. Los incidentes (audiencias orales) en la fase ejecutiva de la pena, surgen como instrumentos o mecanismos indispensables para asegurar el derecho de audiencia en la ejecución de la pena, encontrando su procedencia normativa a través de la configuración prevista por el legislador penitenciario respecto al control judicial sobre el estricto cumplimiento de la pena, incorporándolos dentro de las atribuciones que se le confieren al Juez penitenciario, conforme al art. 46 LP, al reconocer que los incidentes que se refieran a la **libertad condicional**, así como a todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime necesario, deben ser resueltos en audiencia oral [art. 46 bis LP] a realizarse

dentro del plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes [*penado, defensa, víctima, fiscal*], debiendo resolverse en esa misma audiencia el incidente, con las partes que asistieren.

b. El **derecho de audiencia de los justiciables** en la fase ejecutiva de la pena, tiene su anclaje constitucional en el art. 11 Cn., con la particularidad de ser reconocido a los penados, ***indistintamente de la pena [privativa de libertad, no privativa o medida de seguridad]*** que se encuentren cumpliendo, a través de la emisión de una sentencia condenatoria proveída en su contra y sometida al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, Ref. 637-2016, de fecha 16/12/2016]. Este derecho fundamental se encuentra íntimamente vinculado al derecho de defensa [*art. 2 inc. 1 Cn.*], por ser dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos, invocando su oposición en forma plena y amplia.

A los condenados se les reconoce la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y hacer las alegaciones pertinentes en cuanto al control sobre la ejecución de la pena, en especial sobre la procedencia de un determinado beneficio penitenciario, como en el caso de configurarse los supuestos legales para valorar el otorgamiento de la *libertad condicional humanitaria*, conforme al art. 39-C LP.

c. El **derecho de audiencia de las partes procesales**, se configura en la fase ejecutiva de la pena, a través de los denominados *incidentes en la ejecución de la pena*, previsto en el artículo 46 LP, al establecer: “[...] [*los incidentes [...]*] *deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes [...]*”. (sic) (suprimido, cursiva y negrita es de esta Cámara).

Este derecho de audiencia, no fue configurado únicamente para el justiciable -*como puede apreciarse*-, si no también es reconocido a la *víctima* [art. 106 No. 6 CPP], a la ***defensa técnica*** [arts. 95 y siguientes CPP]; y, a la ***fiscalía*** [art. 74 CPP], por ser las partes procesales que se encuentran legitimadas para intervenir en la fase ejecutiva de la pena durante la tramitación de la condena impuesta al penado mediante la sentencia condenatoria.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-54-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 05/06/2024

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEFINICIÓN DOCTRINARIA

“(...)”

a. La ***ejecución de la sentencia penal***, se incluye en el marco de la potestad de los Tribunales de justicia penal, como aquella actividad encaminada a dar cumplimiento a pronunciamientos condenatorios penales y en su caso, civiles de las resoluciones judiciales penales, dentro del ejercicio de su potestad juris-

diccional luego de haberse enjuiciado y dictado una sentencia respecto de los hechos que las partes acusadoras presentan como delictivos. [José María Rifá Soler, et. al., “*Derecho Procesal Penal*”, (Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública, 2006), 689].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-17-2024-JV-PEP-1SM-AP, fecha de la resolución: 21/02/2024

ERRÓNEA APLICACIÓN DE PRECEPTO LEGAL

OCURRE CUANDO SE APLICA UNA NORMA PENAL YA SEA SUSTANTIVA O PROCESAL DE FORMA INCORRECTA

“a) Como ha sido indicado supra, la agente fiscal finca su reclamo en que el Juzgador ha rechazado la solicitud de prórroga del plazo de instrucción como producto de una errónea aplicación de los arts. 167 y 310 inc. 2° CPP, dado que, tal solicitud fue presentada el día 19-IX-2024, encontrándose dicha fecha dentro de los quince días continuos antes del vencimiento de la instrucción, no de forma extemporánea como lo sostuvo el operador jurídico, en ese sentido, corresponde acotar que, la errónea aplicación de un precepto legal ocurre cuando se aplica una norma penal ya sea sustantiva o procesal de forma incorrecta, es decir, que no resultaba aplicable al caso objeto de debate, o que, habiendo aplicado el precepto correcto, se le da un alcance o sentido interpretativo distinto, siendo esto último lo que se colige que para la impetrante ha concurrido en el caso de mérito.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-183-2024-PN-CU-PPI, fecha de la resolución: 02/10/2024

ESTAFA

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL TIPO PENAL

“De tal suerte, el delito de estafa se regula de la siguiente manera:

“Art. 215.- *El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones*”

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.”

La configuración del delito de estafa obedece a la necesidad de sancionar un fraude lo suficientemente relevante que permita legitimar la intervención punitiva.

En la parte objetiva del tipo penal se exige la concurrencia de un engaño, el cual debe producir en la víctima un error, que propicie de su parte una disposición patrimonial, generadora del perjuicio económico. En la parte subjetiva del tipo penal, se exige de parte del sujeto activo la concurrencia de dolo.

En este delito, la consumación coincide con la afluencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, lo que implica que el detrimento patrimonial será el momento en el que se agota la acción que provocó la disposición patrimonial.

De ahí que los elementos que determinan la existencia de la estafa son: **el ardid o engaño, el error, la disposición patrimonial del ofendido, perjuicio y provecho injusto.**

Este es necesariamente un delito doloso, pues la concurrencia del engaño que lleve al error y consecuentemente al provecho en perjuicio ajeno, sólo puede realizarse con pleno conocimiento y el ejercicio de las acciones voluntarias suficientes para su inducción.

El engaño: es el elemento identificador de la estafa; pero *no se trata de cualquier falta a la verdad*; si no, de una conducta que, por medio de simulación o disimulo, produzca o haga viable que en el sujeto pasivo se perfile una convicción errónea de la realidad, que lo lleve a realizar un acto de disposición patrimonial que resulte en su perjuicio o el de otros, con el correspondiente provecho del sujeto activo o de otros.

Al respecto, la honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado la concurrencia de estos requisitos, con ciertas exigencias particulares:

“En atención a ello, debe recordarse que los requisitos que componen este ilícito, son: 1. Un engaño con transcendencia jurídica para producir el error; 2. El error de la víctima que vicia la voluntad de la prestación; 3. Perjuicio patrimonial en contra del sujeto pasivo; y 4. La relación de causalidad entre el engaño y el daño patrimonial.

*Resulta pues, que la estafa requiere como elemento esencial, la concurrencia del engaño suficiente, precedente con el acto de disposición de la víctima que produce el traspaso patrimonial y además **suficiente y proporcionado** para la consecución de los fines perseguidos. Su idoneidad se aprecia atendiendo tanto a las condiciones del sujeto pasivo, quien desconoce o presenta un deformado conocimiento de la realidad a causa de la mendacidad del actor del delito. Se exige entonces, que exista un error que derive ya sea de la **simulación de hechos falsos o del ocultamiento de otros verdaderos**, verbigracia, cuando en un contrato una de las partes disimula su verdadera intención, es decir, su propósito de no cumplir las prestaciones a las que contractualmente se obligó y como consecuencia de ello la parte contraria que obviamente desconoce tal propósito, cumple lo pactado y realiza un acto de disposición del que se lucra y beneficia al otro, efectivamente se está en presencia de la estafa”* [489-CAS-2005 pronunciada a las 9:30 horas del 31/7/2009].

En consecuencia, para la configuración del ardid o engaño, se atiende a un comportamiento positivo u omisivo que por medio de un **efecto en la representación intelectual** del ofendido, **produzca una falsa representación de**

la realidad, conllevando ello al error, el cual permite la materialización del acto dispositivo que provoca el perjuicio.

El error: como resultado de la actividad (u omisión) engañosa del sujeto activo, el sujeto de quien se busca el acto dispositivo se representa la realidad, pero lo hace de manera equívoca, influenciado por la percepción a que le induce el ardid. Así, el error se constituye por esa falsa percepción de la realidad que el sujeto pasivo no se habría hecho si el engaño no existiera, y que tiene la capacidad de influir en su ánimo para que tome una disposición patrimonial favorable a los intereses del sujeto activo.

La disposición patrimonial: una vez que se ha desplegado la actividad engañosa o se ha ocultado un dato real relevante, se consigue conducir a error al dueño del bien, derecho o crédito; como también puede llevarse a representación errónea a terceros, que tienen en común una única característica, deben ser capaces de disponer del patrimonio al que se busca afectar, independientemente del título o calidad en que lo hacen, siempre que tal disposición sea lícita y que ocurra de buena fe.

El perjuicio: producto de la disposición patrimonial, hay una afectación en el patrimonio del sujeto pasivo (o del tercero sobre el cual ejerce administración o algún tipo de capacidad de disposición); este daño patrimonial puede manifestarse en la apropiación de un bien sin la remuneración acordada, en el despojo de un derecho o la falta de pago por labores realizadas, entre otras.

El provecho injusto: la defraudación ocurre con ánimo de lucro, pero el legislador salvadoreño no exige que el sujeto activo sea, necesariamente, el receptor de ese provecho que deviene de la disposición patrimonial errónea, sino que **puede ser un tercero.**"

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 241-2023, fecha de la resolución: 15/04/2024

EL TIPO PENAL NO SE CONFIGURA CUANDO SE EVIDENCIA CON LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO, QUE LA CONDUCTA CONSIDERADA ILÍCITA ES UN SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CIVIL

"x.- Al analizar los argumentos del señor Juez en conjunto con la información que proporcionan los descritos elementos probatorios y la descripción típica que hace el art. 215 Pn, respecto del delito de Estafa, la Cámara encontró razonable la decisión del señor Juez A quo, por cuanto los verbos rectores que integran tal conducta típica, en efecto no fue posible cumplimentarlos pues, para la configuración del tipo penal no basta con señalar un perjuicio al patrimonio de la víctima sino, que, debe establecerse que ese *perjuicio patrimonial* y *provecho injusto* ha sido producto de una situación ardidosa o engañosa por parte del imputado.

xi.- En el *sub examine*, la víctima alude a que buscó al imputado para que le elaborara una escritura de compraventa, pero antes tenía que levantar un plano topográfico de segregación, lo que implica que para cumplir con el compromiso adquirido el imputado tenía que buscar previamente un perito agrimensor para la medición y elaboración del plano, para después realizar los trámites en el Ca-

tastro Nacional para su aprobación pero, como el mismo denunciante expresa, el imputado no cumplió con el compromiso que adquirió con él.

xii.- Para la Cámara, lo que hubo entre víctima e imputado, aunque verbalmente, fue una relación contractual [elaborara una escritura pública de compra-venta por parte del imputado], que no se probó por parte de la representación fiscal que fue preparada con un fin defraudatorio; es decir, no se ha distinguido probatoriamente hablando que ese negocio jurídico, que da lugar al dolo civil, ha trascendido esta esfera y que ha llegado a configurar el delito acusado, puesto que *el ardid o engaño* para sorprender la buena fe, requiere probar el empleo de medios o la utilización de artificios que deforman la realidad, ya sea simulándola o alterándola.

xiii.- Es más, de acuerdo a la relación de hechos y a la información aportada por la víctima al momento de declarar en juicio, no fue el imputado quien se apersonó ante él ofreciendo servicios notariales; la representación fiscal no le ha atribuido a éste conducta alguna en la que se haya atribuido si quiera, calidad de abogado, menos de notario, sino que, de acuerdo a la versión de la víctima, fue una tercera persona de nombre [...] quien se lo recomendó para que el trabajo que necesitaba le saliera más barato.

xiv.- En otras palabras, el *contrato verbal* a que alude la víctima señor [...], contraído con el imputado, no puede decirse, por lo menos, que fue criminalizado, en tanto no se ha demostrado objetivamente que el imputado [...] haya desplegado algún tipo de conducta orientada a obtener para sí o para otro, un provecho injusto en perjuicio del mencionado señor [...], utilizando ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe del referido señor; en ese sentido, si es que en verdad el señor [...] adquirió aquél compromiso con el señor [...], lo que pudo ocurrir en este caso es un simple incumplimiento de obligación de carácter civil, no una conducta engañosa constitutiva de estafa.

xv.- La Cámara no desconoce que conforme al **Principio de Libertad Probatoria** regulado por el art. 176 CPP, no es exigible la utilización de un medio determinado para probar un extremo procesal específico sino que, esa pretensión puede probarse por cualquier medio que ofrezca mayores garantías de eficacia; pero en el presente caso, el problema no estriba en que haya prueba que no se valoró o que se haya valorado equivocadamente [según la exposición recursiva] sino que, no hay elemento de prueba alguno que se pueda valorar para acreditar que el imputado [...] engañó al señor [...] con elaborarle la escritura de compra-venta de su propiedad, que finalmente no realizó, no obstante la cancelación de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América que dijo le entregó por ese trabajo; todo, por la ausencia de elementos de prueba que determinen objetivamente el ardid u otra forma de sorprender la buena de la víctima pues, en cuanto a la información que aportó la prueba testimonial y documental antes relacionada, lo que se demuestra es el génesis de una **obligaciones de carácter civil** entre víctima e imputado que se dice no cumplida; lo que no implica *per se* la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito por el art. 215 Pn.

xvi.- Así las cosas, la Cámara concluyó que el vicio alegado como *insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia a las reglas de la sana críti-*

ca, **no fue probado** y en consecuencia el *Fallo Absolutorio* a favor del procesado se considera ajustado a derecho; de allí que, legalmente se impone declarar **no ha lugar** la apelación incoada, y por ser su consecuencia **confirmar** en todas sus partes la sentencia recurrida, como así se resolverá.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACIÓN-29-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 27/02/2024

EVASIÓN DE IMPUESTOS

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“El delito de evasión de impuestos, es un delito común, el cual puede ser cometido por cualquier persona, no obviándose la posibilidad que pueda ser cometido por una persona jurídica.

Es además un delito de omisión, ya que su inacción tiene como consecuencia el hecho descrito en la norma penal como delito; es decir, omitiendo declarar el impuesto respectivo se consuma la conducta sancionada por el legislador.

Si se examina la omisión de no declarar impuesto en un período extendido de tiempo, el no cumplimiento de ello en cada ocasión es en esencia una conducta OMISIVA, a su vez reiterada, ya que si se daban omisiones distintas en perjuicio de diferentes personas sin dejar de lado que si las omisiones se daban cada mes que transcurría, también se producía una pluralidad de omisiones.

La conducta típico penal puede visualizarse no sólo a través de una acción sino también en omisión; nuestro Código Penal lo reconoce cuando el artículo 19 bajo el epígrafe ACCIÓN y OMISIÓN expresa: “*Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión*”.

Los tipos penales son consecuencia de normas, tales se materializan en Prohibiciones y Mandatos, las primeras están referidas a prohibir conductas activas y las segundas a ordenar un hacer, caso en el cual, ante la inactividad no obstante el deber de realizar una conducta específica, se impone la sanción (omisión).

En el marco de las conductas omisivas es preciso distinguir por un lado la denominada OMISIÓN PROPIA y por otros la OMISIÓN IMPROPIA; las primeras están referidas en la parte especial de Código Penal, y se sancionan por el simple incumplimiento de una acción; las segundas por su parte son aquellas que no sólo imponen realizar una acción, sino además evitar que se produzca un resultado. (Véase ENRIQUE BACIGALUPO, LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO, 3ª edición renovada y ampliada, Hamurabi, Buenos Aires, 1994, p. 200).

Por lo que el delito de evasión de impuestos es de OMISIÓN PROPIA o SIMPLE.

En el caso que la evasión de impuestos provenga de una persona jurídica; es decir, de una sociedad que no cumple con sus obligaciones tributarias, la conducta delictiva deberá ser atribuida a aquél sujeto que reúna las particularidades exigidas por la ley; siendo esta la persona que ostente la representación legal de

la misma, o la que sea responsable en razón del cargo que desempeña dentro de la estructura organizativa de la persona jurídica, ello según se desarrolla en el art. 38 CP., que establece:

“El que actuare como directivo, representante legal, o administrador de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieran en la persona en cuyo nombre o representación obrare...” (Sic)

Las anteriores disposiciones resultan pertinentes, puesto que no se trata de una imputación automática y orientar la persecución penal en contra de la persona que ocupa el cargo de administrador único o del representante legal; sino que además en materia penal impera el principio de responsabilidad por el hecho, la cual sólo puede ser determinada si el comportamiento atribuido ha sido realizado de **forma dolosa o imprudente** según el tipo penal de que se trate.

De tal forma, la construcción y establecimiento del elemento subjetivo del injusto debe ser a partir de los suficientes insumos que coadyuven a concluir ineludiblemente una intención y voluntad evasora; partiéndose del conocimiento de la obligación de tributar y a pesar de ello, no hacerlo.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 294-2023, fecha de la resolución: 16/01/2024

EXCEPCIONES

DEFINICIÓN

“A.- Las excepciones constituyen un medio de defensa del procesado, y según sea el caso pueden implicar el fin del proceso o reencauzar éste por la vía que corresponde - *lo que puede suponer su anulación total o parcial* - o en su caso impedir su continuación.

En ningún supuesto implican un examen de fondo del asunto, aunque pueden suponer el abordaje de aspectos de trascendencia en el curso del proceso, por lo que por razones de economía y regularidad procesal se faculta su planteamiento y decisión antes de entrar a considerar el fondo.

Las excepciones tienen como principal finalidad solventar aspectos procesales, respecto de situaciones que pueden volver innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, en algunas ocasiones poniendo fin al proceso (perentorias) y en otras impidiendo que continúe mientras no se supere un obstáculo de índole legal, o devolviendo el proceso a una etapa anterior (dilatatorias).

En otros términos: *las excepciones son defensas que sin negar el fundamento de la pretensión, tratan de impedir la continuación del proceso, analizando paralizarlo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.*

Sobre ellas MAIER indica que:”

“Se trata de la facultad de interponer las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, mediante las cuales es posible lograr un pronunciamiento

*definitivo sobre la inhabilidad absoluta de la persecución penal (casos de extinción de ella) para llegar a la condena del imputado (esto es: una absolución anticipada a favor del imputado -sobreseimiento- con vigencia de la máxima básica ne bis in idem) o cuando menos, evitar temporalmente la persecución penal de una manera más (casos de inaplicabilidad de la ley penal argentina y, por tanto, de falta de capacidad para perseguir penalmente en el país) o menos firme (incompetencia u obstáculos para el ejercicio de la acción penal)” (citado por TENCA, Adrián Marcelo en *Excepciones en el proceso penal*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2011, pág. 30).”*

REGULACIÓN

“En el proceso penal salvadoreño todas las excepciones están reguladas en el Art. 312 Pr. Pn., de la siguiente forma:

“Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1) Incompetencia.

2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir.

3) Extinción de la acción penal.

4) Cosa juzgada.

Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.

Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente”.

Según sus efectos, como ya se dijo, las excepciones pueden ser catalogadas como perentorias (art. 317 CPP.), ya que le ponen fin al proceso; o dilatorias (art. 318 CPP.), por cuanto extienden la duración del proceso penal por determinado motivo.

En consecuencia, cualquier circunstancia o aspecto invocado por la parte que lo alega, debe encajar o circunscribirse a alguna de las excepciones contenidas en el art. 312 CPP., por cuanto ya se explicó sus efectos sobre el proceso penal definen su continuación o su suspenso.

De suyo, queda en primer lugar claro, que no existe la confusión alegada, ya que la interpretación y correspondiente tratamiento procesal que el sentenciador dio es el correcto, en tanto que las manifestaciones vertidas en la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado tienen su correspondencia con uno de los supuestos contenidos en el art. 312 CPP., ya que la problemática planteada tiene incidencia sobre la acción penal; por ende, no existe una “excepción dilatoria” fuera de dichas causales.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 338-2023, fecha de la resolución: 23/01/2024

FINALIDAD

“A. El primer punto respecto del cual nos pronunciaremos es el relativo a si era procedente el planteamiento de una misma excepción respecto de la cual ya había pronunciamiento firme por parte de un tribunal superior.

a. Al regularse las excepciones “de previo y especial pronunciamiento” a partir del art. 312 hasta el art. 319, del código procesal penal, no se establece - de forma expresa- un plazo perentorio para que las partes puedan oponer las mismas, con la salvedad de la excepción de incompetencia por razón del territorio, que el penúltimo párrafo del art. 312 pr.pn. se determina que puede alegarse *“sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar”*.

Lo anterior podría interpretarse en el sentido que cualquier otra excepción puede ser alegada incluso durante la audiencia de juicio.

Sin embargo, debe tener en cuenta que las excepciones tienen como principal finalidad solventar aspectos procesales, respecto de situaciones que pueden volver innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, en algunas ocasiones poniendo fin al proceso (perentorias) y en otras impidiendo que continúe mientras no se supere un obstáculo, o devolviendo el proceso a una etapa anterior (dilatatorias).

En otros términos: *las excepciones son defensas que, sin negar el fundamento de la pretensión, tratan de impedir la continuación del proceso, analizando paralizarlo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.”*

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 285-2023, fecha de la resolución: 13/06/2024

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONERSE

“Lo anterior, más la alusión al “previo y especial pronunciamiento” a que se refiere el código procesal penal, determinan que las excepciones – cualquiera que sea- tienen que resolverse antes que el asunto principal del proceso, que en puridad se hace en el juicio o vista pública.

Y precisamente por ello es que el legislador determina que luego de presentado el dictamen a que se refiere el art. 355 pr.pn., las otras partes podrán *“plantear las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido deducidas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”* (art. 358 Nro. 3 pr.pn.), teniendo como consecuencia la obligación del Juez de pronunciarse sobre ello en la audiencia preliminar (art. 362 Nro.9 pr.pn.).

Con ello el legislador lo que pretende es que, al llegar el proceso a conocimiento del Tribunal de Sentencia, ya hayan sido resueltos tales aspectos incidentales que impidan la continuación del proceso o que perfilen la innecesariedad de un pronunciamiento de fondo que precisamente va a ser emitido en juicio.”

EXCEPCIONES QUE PUEDEN DIRIMIRSE EN LA FASE PLENARIA

“Sin embargo, el legislador previó que pueden haber supuestos que determinen la necesidad que en la fase plenaria sean dirimidas excepciones distintas a la de incompetencia. Esta posibilidad está limitada a que la excepción debe fundarse en *“hechos nuevos”* (art. 366 párrafo 2 pr.pn.).

El diccionario panhispánico del español jurídico (2023), define esa alocución como *“hechos ocurridos con posterioridad a la demanda o que, siendo anteriores, no eran conocidos, y que tienen relación con la cuestión que se ventila”*. Aplicando ello al tema de las excepciones, resulta evidenciado que si el planteamiento extraordinario de la excepción en la fase plenaria se funda en un evento, situación o suceso conocido previamente -durante la etapa de instrucción- y esta no se alegó, o si habiendo sido interpuesta, fue resuelta en sentido negativo, no resulta procedente darle trámite a la misma cuando el proceso ha avanzado a etapas ulteriores a la instrucción.

El mencionado art. 366 párrafo 2 pr.pn. otorga un plazo perentorio para alegar tales excepciones basadas en hechos novedosos, señalando que será *“dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública”*.

La fijación de ese momento procesal para la interposición de excepciones en la fase de conocimiento del Tribunal de Sentencia va en sintonía con lo que se expuso previamente en torno a lo señalado en los arts. 355, 358 Nro. 3, y 362 Nro.9, todos pr.pn., es decir, que previo a la instalación del juicio o vista pública, hayan sido resueltos los aspectos incidentales (excepciones) que impidan su continuación o que vuelvan innecesario el pronunciamiento de fondo.

Es menester señalar que todo lo anterior está relacionado a la tramitación relativa a los procesos comunes que se inician por requerimiento penal de acción pública, ya sea de previa instancia particular o no, de los cuales conocen en forma sucesiva los Juzgados de Paz e Instrucción y Tribunal de Sentencia.”

TRÁMITE EN LOS PROCESOS DE ACCIÓN PRIVADA

“b. En los procesos tramitados por medio de acción privada, el conocimiento es conferido a un único tribunal, el de Sentencia, cuyo trámite es diferente al ordinario y en el cual no existe una fase de Instrucción mucho menos se llevan a cabo la audiencia inicial y la audiencia preliminar. Sin embargo, ello no implica que el legislador haya soslayado el trámite relacionado a la interposición de excepciones.

Así, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 442 pr.pn., el momento procesal oportuno para alegar e interponer excepciones corresponde a la “audiencia de aportación y admisión de pruebas”, es decir previo a que se lleve a cabo el juicio, no durante la celebración de este, lo cual se justifica en el hecho que no resulta atendible que se discutan en el juicio aquellas cuestiones que tengan incidencia directa sobre el desarrollo y avance del proceso, que precisamente culmina en su fase de primera instancia con la celebración de la vista pública y la posterior emisión de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Esto último se obvió por parte del Juez A Quo en el presente caso, dado que, aun y cuando el juicio fue desarrollado en todas sus etapas, al finalizar emitió un fallo, pero este se circunscribió a la valoración de prueba referida al establecimiento de la excepción planteada por la defensa técnica y no en torno a los hechos acusados y sometidos a conocimiento del juez a efecto que se pronun-

ciase sobre la existencia o no de delitos y en caso concurrir estos, si el encartado había tenido intervención.

c. El presente caso fue tramitado bajo las reglas de dicho procedimiento de acción privada, y en su oportunidad, el Juez A Quo admitió la acusación particular contra (...) por atribuírsele los delitos de CALUMNIA y DIFAMACIÓN en perjuicio del honor de (...), pero durante el trámite del proceso, luego de la audiencia de conciliación (que fue intentada y no lograda) la defensa técnica del imputado interpuso – por escrito- excepción de falta de acción debido a que ésta no fue iniciada legalmente (art. 312 Nro. 2 Pr.Pn.) en razón que no se cumplió con la exigencia del art. 183-A Pn., por lo que luego del trámite de la misma, por auto de las once horas del ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Juez (...) decretó la nulidad absoluta del presente proceso penal por estimar que para ejercer la acción penal contra (...), era condición necesaria acreditar en forma fehaciente que no se obtuvo o no se permitió el ejercicio del derecho de respuesta.”

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“Esa modificación sistemática de la prueba sobre el mismo aspecto va en contra de lo dispuesto en el art. 13 parte final del párrafo 2 Cn. y art. 267 del código procesal civil y mercantil (de aplicación supletoria al proceso penal- art. 20 del mismo código), prescribiendo este último que cuando se promueva una cuestión incidental, la petición debe ser “concreta y fundada”, tanto en lo fáctico como en lo jurídico y la misma debe ser acompañada de “los documentos oportunos”; ello determina que ante cualquier petición que hagan las partes dentro del proceso, si esta requiere de alguna actividad probatoria, esta debe aportarse junto con la solicitud o al menos debe indicarse dónde puede ser recabada, ello a efecto que el juez tenga un panorama completo para tomar la decisión sobre el tema sometido a discusión.

De ahí que, si en su oportunidad la defensa técnica presentó la documentación que consideró oportuna para acreditar su pretensión (excepción de falta de acción), ante el rechazo de la misma, el venir a exhibir un nuevo documento redactado con un contenido *ad hoc* y requerir nuevamente la misma excepción, perfila una actuación que va en contra del principio de veracidad, lealtad y buena fe a que se refiere el art. 13 pr.cv.mc., aunado a que la información contenida en esta tercera constancia no era desconocida por el emisor al momento que suscribió las primeras dos, ni es de aquélla a la que el mismo no tenía oportunidad de acceder si no es por medio de algún tipo de auxilio judicial, aun cuando MAFP en calidad de Director de Radio YSKL haya “ratificado” el contenido de la constancia en su declaración en la audiencia de juicio, ello no puede avalarse como “información corroborativa”, en tanto que se trata de la misma persona suscribiente del documento y no de un tercero que haga referencia a su contenido, como tampoco resulta ser prueba idónea para acreditar el estatus laboral de RBB ni la propiedad registral de programas de radio.

Es menester aclarar que esta Cámara no dijo que únicamente para “ese momento” no resultaba procedente la exigencia del derecho de respuesta y que por ello se habilitaba la oportunidad para que al aportarse “prueba” suficiente, dicha exigencia sí sería procedente, emulando el tratamiento procesal regulado para la modificación de medidas cautelares, en el cual, dependiendo de la variación de las circunstancias que motivaron su imposición, estas pueden ser modificadas por otras (*rebus sic stantibus*).

La acreditación o no del obstáculo a que se refiere el art. 183-A Pn. no puede estar supeditado a condiciones de variabilidad sustentada en la aportación de prueba durante el trámite del proceso penal, dado que lo que está en discusión es el derecho de acceso de las víctimas a la justicia y que puedan requerir al Estado la protección y defensa de los derechos y bienes jurídicos que estima han sido mancillados por la ejecución de una conducta delictiva, por lo que el ejercicio de la acción penal – por la vía privada en este caso- es el condicionante para promover la actividad del órgano jurisdiccional y que éste se pronuncie sobre el conflicto sometido a su conocimiento.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 285-2023, fecha de la resolución: 13/06/2024

EXCEPCIÓN POR FALTA DE ACCIÓN

REGULACIÓN

“La excepción por falta de acción está regulada en el art. 312 Pr. Pn., en los consecuentes términos:

“Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: [...] 2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir”.

En ese orden de ideas, tenemos claro que hay tres casos contemplados en la disposición recién transcrita, a saber:

- 1.- Que la acción no se pudo promover.
- 2.- Que la acción no fue iniciada legalmente.
- 3.- Que la acción no puede proseguir.

El legislador *reconoce* la indivisibilidad de la acción penal y su materialización como un instrumento para la determinación de la conducta típica cuya relevancia social es patente al encontrarse sancionada la ejecución del injusto con una consecuencia jurídica negativa (la pena) y la intervención ya sea de un acusador particular o una institución pública (Fiscalía).

La acción penal es vista como una potestad para proceder, es decir, una actividad encaminada a iniciar un proceso penal que determine la verdad de lo acontecido, y en su caso aplicar la ley penal, y cuyo titular debe encontrarse legitimado constitucional y legalmente para efectuar tales peticiones, pues si no lo está sencillamente no ostenta el ejercicio de la acción penal, lo cual provoca un vicio en su ejercicio.

Cuando el legislador hace referencia a que la acción “**no puede proseguir**”, se entiende referida a que existen casos en los que la acción no se puede ejercer o continuar sin cumplir ciertos requisitos previos.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 338-2023, fecha de la resolución: 23/01/2024

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL

“**c.** La **extinción de la responsabilidad penal**, conforme a la jurisprudencia constitucional se entiende como: “[...] el levantamiento de la restricción al derecho de libertad física, [debiendo] ineludiblemente, acatar lo dispuesto en las normas relativas a cada uno de tales supuestos y no otras, en respeto a la garantía constitucional de reserva de ley; de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad y tornarían ilegítimo el mantenimiento de la privación de libertad [...] [al decidir] exonerar a una persona de la condena impuesta en consideración de las causas que dispone el art. 96 CP [...]”. (sic.) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 305-2018, de fecha 01/06/2019].

En estos supuestos cesa la facultad del Estado a perseguir la imposición de una pena haciéndola efectiva o continuando su efectivo cumplimiento, por desaparecer la obligación de cumplirla, como en el caso de la **extinción de la pena por la causal de prescripción**, conforme al art. 96 No. 3 CP.”

EXTINCIÓN POR CAUSAL DE PRESCRIPCIÓN

“**a.** La **extinción de la responsabilidad penal**, por la causal de “**prescripción**”, se encuentra regulada en el **art. 96 No. 3 CP**, que dispone: “[...] Son causas de extinción de la responsabilidad penal: [...] 3) La Prescripción [...]”. (sic.) [suprimido y cursiva es de esta Cámara]. Este supuesto normativo, reconoce una causa legal, que habilita válidamente a los Jueces penitenciarios a tener por extinguida la responsabilidad penal derivada de la imposición de una condena, por ser imposible su ejecución al transcurrir un periodo de tiempo.

b. La **prescripción de la pena**, constituye un parámetro contundente sobre los efectos extintivos que tendría la responsabilidad penal, por el transcurso de un determinado plazo temporal que resultó desde la imposición de una pena que fue originada con la emisión de una sentencia condenatoria, sin lograrse su efectiva ejecución por haberse interrumpido su efectivo cumplimiento o resultar imposible ordenar su inmediata ejecución, pues deviene en la consecuencia jurídica de anular toda posibilidad de exigir su cumplimiento de forma indefinida en el tiempo por razones de seguridad jurídica. [Borja Mapelli Caffa-

rena, “Las consecuencias jurídicas del delito”, 3ra ed. (Madrid: Editorial Civitas, 1996), 229].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-17-2024-JV-PEP-ISM-AP, fecha de la resolución: 21/02/2024

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ANTE SUPUESTOS DONDE SE APELE DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DEBE OPTARSE POR UNA RESOLUCIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA EMISIÓN DIRECTA DE UNA CONDENA, LO QUE PROCEDERÍA SERÍA UNA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL REENVÍO PARA UN NUEVO JUICIO

“Por tanto, procede ahora determinar cuáles serán los alcances de la anterior conclusión para con el proceso penal y sentencia impugnada en sí.

Como punto de partida es pertinente indicar que el art. 475 Pr.Pn., bajo el epígrafe

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, establece:

“La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como la aplicación del derecho.

Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

Cuando la anulación sea parcial de indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución...”

De esta disposición legal se pueden colegir las facultades que poseen las cámaras de segunda instancia en el marco de un recurso de apelación contra sentencias definitivas (confirmar, reformar y anular la sentencia recurrida), las cuales estarán en función de algunas variables, tales como: los puntos de agravio expuestos por el recurrente y lo expresado por la contraparte en la contestación del recurso, el tipo de motivo alegado, tipo de sentencia (absolutoria o condenatoria), la pretensión del recurrente y en algunos casos el tipo de prueba que desfiló en la vista pública.

El análisis para colegir si se han perfilado tales extremos procesales tendría como base la misma prueba vertida en el juicio, respecto de las cuales el juzgador ya ha emitido un criterio.

Y si bien es cierto, los arts. 472 y 474 Pr. Pn., determinan que en una apelación de sentencia definitiva es posible discutir la valoración de la prueba, debe

ello tomar en cuenta el respeto a los principios del juicio oral, entre los que cabe mencionar el de inmediación.

Y siendo que en el presente caso se dirigió la alzada contra una sentencia absolutoria, en la que después del respectivo análisis de fondo se determina que hubo inobservancia a las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la valoración de la prueba, ello implicaría que sea esta cámara la que haga un nuevo análisis inferencial probatorio (el cual siempre tiene como punto de partida la prueba y los datos que esta arroja), lo que implica necesariamente la inmediación.

En el caso que nos ocupa, se alega un vicio de fondo, en relación al análisis inferencial que se hizo de la prueba; cuadro fáctico que a su vez habrá de ser la base para hacer la subsunción de los hechos al derecho, y determinar si se perfila la existencia del delito y la participación delictual; sin embargo dada la imposibilidad de hacer un análisis de pruebas que esta cámara no ha mediado (lo que implica analizar todos los aspectos relativos a las pruebas y los alegatos de las partes), presupuesto necesario para dictar la sentencia, se impone como solución anular la sentencia.

En otras palabras, dada la imposibilidad de ese análisis, debido a la obligatoria necesidad de la inmediación, lo cual implicaría la reproducción del juicio en segunda instancia, situación que no está regulada en nuestro sistema procesal penal, lo pertinente es anular y ordenar el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

De igual forma se ha resuelto en los precedentes citados cuando se expresa:

“Pensar lo contrario sería atentatorio a los principios aplicables al juicio, por ende al debido proceso; por lo que ante esos reparos, lo que procede es anular la sentencia absolutoria de alzada y vista pública que la originó, y ordenar su reenvío para que un juez diferente celebre nuevamente el juicio y dicte la sentencia que corresponda” (Resaltado suplido).

La nulidad obedece a un vicio que se origina a partir de un defecto en las conclusiones acerca de la valoración de la prueba, aspecto en el cual el juez sí motivo, aunque sus argumentos no sean compartibles para esta cámara, no sería dable obligarle a hacer nuevo juicio imponiéndole un criterio.

En ese sentido, se deberá emitir por parte de la secretaría de esta cámara, oficio a la Oficina Distribuidora de Procesos, a efecto que se designe un tribunal de sentencia de esta ciudad que continúe con la tramitación de este proceso y lleve a cabo un nuevo juicio.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 360-2023, fecha de la resolución: 14/02/2024

FLEXIBILIDAD RECURSIVA

DEBERÁ TENERSE POR SUPERADO EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RECURRIR, POR SU CONDICIÓN DE RECLUSIÓN CARCELARIA, CUANDO EL JUSTICIABLE DE FORMA PERSONAL EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA MATERIAL IMPUGNANDO RESOLUCIONES JUDICIALES

“Ante lo advertido, es necesario señalar que esta Cámara ha desarrollado en su jurisprudencia el criterio de **flexibilidad recursiva** [v.gr. incidentes Ref.

14-2022-JVPEP-2SA-Ap, 62-2022-JVPEP-1SS-Ap, 7-2023-JVPEP-U-Ap; y 23-2024-JVPEP-2SS-Ap], el cual es aplicado cuando es el propio interno quien interpone el recurso de apelación, y quién por su sujeción especial de privado de libertad, puede presentar dificultades en la vía administrativa penitenciaria para hacer llegar su recurso a la sede judicial respectiva, recibíendose el mismo fuera del tiempo establecido legalmente para ello, convirtiéndose así en una excepción al plazo de interposición del recurso de apelación, con lo cual se garantiza el efectivo derecho de acceso a la justicia

Por ello, este tribunal advierte que al ejercer el justiciable de forma personal su derecho de defensa material impugnando la resolución proveída por la autoridad judicial, deberá tenerse por superado el incumplimiento del término para recurrir, por su actual reclusión carcelaria, para garantizarle de esta manera su derecho a impugnar, cumpliéndose con lo previsto en el art. 48 inciso 1º parte final LP.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-61-2024-JVPEP-2LL-AP, fecha de la resolución: 08/07/2024

FRAUDE INFORMÁTICO

ANÁLISIS PROBATORIO

“En tal sentido, de lo anterior si bien no existen una vinculación para con el imputado en fecha 22 de julio de 2021, si puede derivarse que existe una relación directa para con (...), cuya labor era retirar las cantidades de dinero de las cuentas de las víctimas para ser remesadas a Colombia.

Lo anterior no puede ser considerado como un elemento “impertinente”, tal cual señaló el Juez A Quo, sino que refleja la existencia de una estructura dedicada a realizar movimientos fraudulentos de dinero a través de la extracción de fondos de cuentas de terceros, como el caso de la señora (...), que si bien no puede establecerse quien ejerce una cadena de mando sobre el grupo delincuencia, si se refleja que el imputado (...) interviene en la organización como la persona que proporciona y coordina los números de cuenta de las personas que se dedican a prestar sus cuentas de banco para retirar dinero procedente de transacciones ilícitas.

De suyo, para emitir una conclusión de esa naturaleza no necesariamente se requiere de un elemento probatorio de carácter directo, sino que también sobre la base de indicios se puede colegir, siempre y cuando éstos indicios sean fuertes, concordantes e inequívocos, con hallazgos o elementos elocuentes con los que se construye el vínculo de participación.

La prueba indiciaria implica la demostración de un hecho a través del cual se puede inferir, mediante una operación lógica, la existencia de otro; en el sentido expuesto el hecho probado debe conducir inequívocamente a tener por establecido el hecho desconocido en razón de no existir la prueba directa.

En el mismo sentido expone CAFFERATA NORES: “La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se relacione con aquel; y por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos” (LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, 3ª Edición actualizada y ampliada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 193).

b) En relación a la motivación probatoria de la sentencia, se tiene que se inobservaron las reglas de la sana crítica, al anteponer “la experiencia judicial”(Sic) sobre las conclusiones periciales, expresando a su saber las formas en las que una persona podría ser defraudada a través de las tecnologías al extremo de soslayar la existencia de una estructura delictiva (lo cual se deriva de la prueba), y afirmar que lo más lógico fue que la víctima proporcionó en algún negocio sus datos personales financieros.

En orden a lo anterior, resulta evidente el error en la derivación hecha respecto de la prueba vertida en juicio, ya que ha tenido incidencia en el fallo absolutorio emitido por el mismo, el cual se encuentra viciado, perfilándose el vicio alegado por la parte fiscal.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 360-2023, fecha de la resolución: 14/02/2024

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNDAMENTACIÓN CUANDO ES INSUFICIENTE, HAY AUSENCIA DE LA MISMA O ES COMPLETA

“iii.- Los argumentos anteriores, al ser la base para la absolución del acusado [...], fueron cuestionadas por la fiscal auxiliar licenciada [...], aduciendo que la **fundamentación es insuficiente**, porque **infringe las reglas de la sana crítica** en el análisis al haber probatorio.

iv.- De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4 Inc. 3° y 144 CPP, los Jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional tienen la obligación de **fundamentar** sus decisiones, es decir, adoptarlas precediéndoles una expresión clara de razones de hecho y de derecho que han de servir de sustento a las mismas; todo, como consecuencia de la valoración conjunta de la prueba ofrecida, admitida y producida en juicio con total apego a las reglas de la sana crítica, tal como expresamente lo disponen los arts. 179 y 394 Inc. 1° CPP.

v.- La fundamentación se dice **insuficiente**, cuando las argumentaciones que son la base de la decisión resulten ilógicas o contradictorias a conocimientos científicos o cotidianos generalmente aceptados (*sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de las 08:40 horas del día 27-VIII-2010, ref.638-CAS-2008*) o bien, como lo dispone el art. 400 N° 4 parte 2ª CPP: *cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.*

vi.- La falta de fundamentación, en cambio, sucede cuando el defecto que se ataca es la ausencia total de motivación o de una parte esencial de ella, lo que puede corroborarse con lo expuesto por la misma Sala de lo Penal en sentencia de las 08.13 horas del 27-VIII-2010, ref. 347-CAS-2008, en el sentido que “... si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectual... si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó de forma indebida las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectual insuficiente o ilegítima...” (subrayado fuera de texto).

vii.- Por el contrario, la fundamentación será completa, cuando se refiera tanto al hecho como al derecho, valorando el conjunto de las pruebas y proporcionando las conclusiones a que llegue el tribunal sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan que, en definitiva, implica que el Juez valoró el haber probatorio de que dispuso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el art. 179 CPP pues, en cuanto sistema de valoración de la prueba que acoge el Código Procesal Penal, se dice que éstas las integran los Principios de la Lógica (de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), la Psicología y la Experiencia Común y, si una de ellas se advierte inobservada o erróneamente aplicada, obviamente deviene afectación a la fundamentación de la decisión que, en el presente caso sería el Fallo Absolutorio dictado a favor del acusado [...].”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACIÓN-29-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 27/02/2024

FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

“a. El **deber de motivar o fundamentar las decisiones judiciales** es una exigencia cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades públicas con facultades decisorias –entre éstas las del órgano jurisdiccional-, y consiste en términos concretos en la obligación de exponer en forma detallada y coherente los razonamientos fácticos y jurídicos que le dirigieron a tomar una determinada decisión judicial.

Este deber es consecuente respecto del derecho de los administrados a obtener una resolución razonada, que tiene una vinculación directa con el derecho a la protección jurisdiccional, el derecho de defensa y la seguridad jurídica de aquellos.

b. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de sobreseimiento proveído en el proceso de hábeas corpus con referencia 404-2020, de fecha 26/08/2022, respecto de la motivación, sostuvo: “[...] [I] a obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades juris-

diccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir [...]. Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido [...]. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos [...]". (sic) (cursiva y suprimido es de esta Cámara).

c. La jurisprudencia constitucional exige con rigor la justificación de todas las decisiones judiciales o administrativas que limitan derechos fundamentales. Es así, como en numerosas sentencias de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparo, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado otorgándole el carácter de derecho fundamental a la **motivación**; es decir, otorgándole a la motivación un canon autónomo y no una mera derivación de la seguridad jurídica o tutela judicial efectiva. (Vid. sentencia de hábeas corpus, con Ref. 214-2000, fecha 24/09/2001).

d. El **art. 144 CPP** establece la obligación que tiene todo juzgador de fundamentar los autos o providencias que lo ameriten, y exige que esta motivación contenga una expresión precisa de los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones adoptadas. El incumplimiento de esta obligación es sancionado con la nulidad de la decisión.

e. La exigencia de fundamentación o motivación no prescribe un lineamiento específico para el desarrollo de ésta, sino que implica la obligación únicamente de explicar de forma comprensible los motivos fácticos y jurídicos que dirigen la voluntad de quien emite la resolución, a proveerla en un determinado sentido, de tal forma que cada funcionario se encuentra habilitado para cumplir esta exigencia de la forma que lo considere más adecuado, siempre que no inobserve los estándares mínimos que debe reunir cada providencia.

En otras palabras, cada autoridad judicial impregna su estilo personal de redacción en la motivación de las resoluciones que emite, de acuerdo a su particular concepción de lo correcto, y la misma es válida y aceptable siempre que plasme una concatenación de ideas coherentes que circunscriban determinados sucesos al alcance y aplicación de determinadas normas jurídicas y especifique los efectos de esa conclusión.

En ese sentido, la mayor o menor extensión de la motivación de una resolución judicial dependerá del estilo de redacción y de la complejidad del asunto acerca del cual se resuelve, pero debe en todo caso referirse a todos los aspectos pertinentes."

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-18-2024-JV-PEP-3SM-AP, fecha de la resolución: 23/02/2024

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

c.1. La jurisprudencia constitucional exige con rigor la justificación de todas las decisiones judiciales o administrativas que tienen incidencia en los derechos fundamentales de las personas. Es así, como en numerosas sentencias de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparo, han existido pronunciamientos asignándole el carácter de derecho fundamental a la motivación. Es decir, se le otorga a la motivación una concepción autónoma y no como una mera derivación de la seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva. (*Sentencia de hábeas corpus, con Ref. 214-2000, fecha 24/09/2001*).

c.2. El art. 144 CPP establece la obligación que tiene todo juzgador de fundamentar los autos o providencias que lo ameriten, y exige que esta motivación contenga una expresión precisa de las razones de hecho y derecho en que se basan las decisiones adoptadas.

c.3. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, sostuvo: “[...] *[l]a obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir [...]. Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido [...]. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos [...]*”. (sic) (cursiva y suprimido es de esta Cámara). (*auto de sobreseimiento proveído en el proceso de hábeas corpus con referencia 404-2020, de fecha 26/08/2022*).

c.4. Es oportuno aclarar que la exigencia de fundamentación o motivación en las resoluciones judiciales no prescribe un lineamiento específico para el desarrollo de ésta, sino que implica la obligación únicamente de explicar de forma comprensible los motivos fácticos y jurídicos que dirigen la voluntad de quien emite la resolución, a proveerla en un determinado sentido, de tal forma que cada funcionario se encuentra habilitado para cumplir esta exigencia de la forma que lo considere más adecuado, siempre que no inobserve los estándares mínimos que debe reunir cada providencia.

En otras palabras, cada juzgador impregna su estilo personal de redacción en la motivación de las resoluciones que emite –art. 144 CPP–, de acuerdo con su particular concepción de lo correcto, y la misma es válida y aceptable siempre que plasme una concatenación de ideas coherentes que circunscriban determinados sucesos al alcance y aplicación de determinadas normas jurídicas y especifique los efectos de esa conclusión.

En ese sentido, la mayor o menor extensión de la motivación de una resolución judicial dependerá tanto del estilo de redacción, como de la complejidad del asunto acerca del cual se resuelve. Por lo tanto, la inconformidad de una

de las partes con el contenido del análisis plasmado como motivación de una resolución o con el estilo de redacción utilizado, no implica que la decisión no se encuentre fundamentada.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

ÍNTIMA VINCULACIÓN CON LAS REGLAS VALORATIVAS DE LA SANA CRÍTICA

“Al respecto, es pertinente destacar que la actividad valorativa que realiza el juzgador no se encuentra condicionada por parámetros discrecionales, sino que, está sometida a reglas específicas reguladas en el Art. 179 Pr. Pn., que señala que las pruebas deben valorarse “... *en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”.

En atención a esta valoración integral o conjunta, no pueden seleccionarse arbitrariamente los elementos de prueba con los que el juzgador reconstruirá argumentativamente los hechos, sino que, deberá valerse de todos aquellos aportados por las partes. Por supuesto, ello no implica introducir forzosamente elementos que desarmonizan con el conjunto probatorio, debiendo excluirse estos con una justificación clara, expresa y suficiente de las razones por las cuales se considera que no contribuyen a la configuración de dicha teoría.

Esta necesaria justificación del proceder judicial representa una aplicación específica de la obligación general que recogen los artículos 4 inciso 3°, 144 Pr. Pn. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que ubica a la obligación de fundamentación de las decisiones como una de las debidas garantías que salvaguardan el derecho a un debido proceso.

Debe destacarse en este apartado, la íntima vinculación existente entre esta obligación de fundamentación y las reglas valorativas de la sana crítica instituida, como aquellas que permiten al juez descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de prueba que se tienen a la mano. De esta forma, deberá constar en la sentencia en forma adecuada, la valoración que el juzgador realizó de la prueba conforme las reglas de la lógica, el conocimiento científico consolidado y la experiencia común.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 162-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

HÁBEAS CORPUS

AUTORIDADES JUDICIALES CON COMPETENCIA PARA CONOCER

“c. En vista de lo relacionado *ut supra*, en primer lugar, debe considerarse lo previsto en el art. 3 y art. 4 LOJ, el cual explicita que la **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, tiene su residencia física en la ciudad de San Salvador, misma que corresponde a la capital de la República. Es decir, en

esta ubicación geográfica es donde territorialmente se desarrolla su competencia constitucional reconocida válidamente por el legislador.

Por esta razón, entre la competencia con rango constitucional reconocida a la Sala de lo Constitucional, se encuentra conocer las solicitudes o demandas de **hábeas corpus**, conforme a lo establecido en los art. 247 Cn., con relación al art. 4 LPCN. Esta atribución legal, tiene una exclusión legal, reconocida a las Cámaras de segunda instancia que también tengan su residencia física en la capital de la República; no así, en el caso de aquellas Cámaras de segunda instancia que se encuentren ubicadas geográficamente fuera de esta circunscripción territorial, por reconocerles la misma competencia que tiene la Sala de lo Constitucional, para conocer de la interposición de la solicitud de hábeas corpus.

d. En atención al **principio de indelegabilidad**, se entiende que las facultades legales conferidas por el legislador a los juzgadores, guardan un estrecho equilibrio entre la Constitución y las demás leyes, encontrándose limitadas al cumplimiento de las funciones específicas que han sido delegadas, conforme a las atribuciones jurisdiccionales que su competencia funcional reconoce para actuar con legitimidad dentro del Estado constitucional de derecho, fijándose límites para evitar atribuirse otras funciones que expresamente no son reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. [*Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 84-2006, de fecha 20/01/2009*].

e. En otras palabras, aunque esta Cámara, forme parte de las Cámaras de segunda instancia y desarrolle su competencia funcional a nivel nacional para conocer los *recursos de apelación* interpuestos contra las resoluciones proveídas por los distintos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, su lugar de residencia se encuentra situada en la ciudad de San Salvador, misma que corresponde a la capital de la República y no en otra circunscripción geográfica del territorio nacional, siendo esta condición la cual excluye la configuración del art. 247 Cn., con relación al art. 4 LPCN. Por esta razón, se genera una causa válida que amerita declarar la **incompetencia** de esta Cámara, para conocer la solicitud de hábeas corpus planteada por el justiciable (...), ante la posible vulneración a su libertad física o actuaciones que restringen o perturben el normal desarrollo de sus derechos fundamentales, siendo la autoridad competente para conocer esa petición la **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, por tener situada su residencia física en la capital de la República, conforme a los arts. 3 y 4 LPCN.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-3-2024-JV-PEP-1LL-INTERNO, fecha de la resolución: 29/04/2024

HABEAS CORPUS PREVENTIVO

FINALIDAD

“**X.** Para esta Cámara es preciso señalar, que el derecho de libertad física o ambulatoria es tutelado a través del proceso constitucional de habeas corpus,

cuyo objetivo es proteger a la persona de cualquier restricción o amenaza de la misma, por lo que dicha protección en sentido amplio, no se limita a razonar únicamente sobre la restricción al derecho de libertad proveniente de una orden de detención o prisión ya ejecutada, sino también comprende las amenazas que sobre dicho derecho se ejerzan y estén próximas a concretarse; de ahí que surgen las diversas modalidades de habeas corpus.

XI. La jurisprudencia constitucional, ha considerado al habeas corpus preventivo como *aquel que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona, cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, considerando que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción, y de una forma no autorizada*. Asimismo, se define como *como aquel tipo de procedimiento de habeas corpus que se otorga para proteger a los administrados contra la amenaza de eventuales detenciones. Para tales efectos, nos dice Néstor Pedro Sagües, que para que se configure el habeas corpus preventivo, deben darse determinadas exigencias particulares: a) "...un atentado a la libertad decidido y en próxima "vía de ejecución": los simples actos preparatorios no son, en principio al menos, suficientes; y b) la amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva..."* (Habeas Corpus 184-2001, 12.45 horas del 25-II-2002).

XII. De igual manera se ha determinado, *por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas, pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro.* (Habeas Corpus 201-2010 de 19/1/2011)."

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 4-2024-HC, fecha de la resolución: 05/06/2024

HOMICIDIO AGRAVADO CON AUSENCIA DE CADÁVER

AUSENCIA DEL CADÁVER DE LA VÍCTIMA NO REPRESENTA PER SÉ LA IMPOSIBILIDAD DE PODER ARRIBAR A UN FALLO DE CONDENA

"(...)

CONSIDERANDO 1. La abogada recurrente (...), invocó el motivo de apelación descrito en el art. 400 N° 5) CPP, **Inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica**, alegando que esa infracción generó una **Fundamentación Insuficiente** de la sentencia; para ello argumentó que *hasta el momento no se encontró el cadáver de la víctima y no hay otra prueba que corrobore lo dicho por el criterio clave "PORTUGAL-DIECINUEVE"*; Este Tribunal de Alzada advierte que en el caso *sub judice*, el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, no se trata del supuesto tradicional de homicidio, ya que no se cuenta con prueba material del mismo, es decir, que se encuentra ausente el cadáver de la víctima (...), en relación a ello, esta Cámara, ha sostenido que la ausencia del cuerpo de la víctima no representa *per sé* la imposibilidad de poder arribar a un fallo de condena por el delito

de Homicidio u Homicidio Agravado, según [sentencia de las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, incidente de apelación con referencia **127-21-ESP (5)**].

CONSIDERANDO 2. En dicho incidente de apelación, este Tribunal de Alzada señaló que para concluir que existe responsabilidad penal del procesado, en esas circunstancias se requerirá de dos elementos: **a)** Que el estándar probatorio conduzca de manera inequívoca a la acreditación de la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, sobre todo, con base a prueba indiciaria y sus reglas derivantes; **b)** Que la valoración de los elementos de prueba por parte del Juzgador, evidencien de forma clara el camino lógicamente concatenado que, de forma integral, lo condujo a una conclusión unívoca respecto de los anotados extremos del tipo penal.

CONSIDERANDO 3. Esta Cámara también ha expuesto en el precedente antes relacionado que la prueba indiciaria es reconocida de forma doctrinaria y jurisprudencial como mecanismo válido para destruir la presunción de inocencia de los justiciables, incluso la legislación penal adjetiva brinda referencia en el art. 177 CPP al establecer que será admisible toda prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o *indirectamente* a los hechos y circunstancias objeto del juicio.”

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: 308-SC-23, fecha de la resolución: 07/05/2024

HURTO

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS SOBRE LA ACCIÓN DE APODERAMIENTO

“ii. Respecto del anterior reclamo, considera este Tribunal que si bien es cierto los imputados sacaron los objetos de la casa y lograron introducirlos al vehículo en el que se conducían pero esta acción fue momentánea pues los policías vestidos de civil, en el vehículo que andaban haciendo otras diligencias, se fueron a la carretera a verificar si ya había llegado el auxilio policial uniformado que momentos antes solicitaron –a unos 200 metros de donde se estaba dando el hecho delincuencial–, inclusive pasaron de largo por donde estaban los individuos sustrayendo los bienes de la residencia, al constatar que aun no llegaban los policías uniformados se regresaron inmediatamente al lugar del evento, *encontrando a dichos sujetos que ya se daban a la fuga*, así consta en acta de detención, fs. 10, es decir, los capturaron frente a la casa de donde habían sustraído los objetos, por lo que la licenciada (...) ha obviado que en la dinámica de los delitos de hurto pueden distinguirse hipotéticamente estadios de ejecución conforme a la teoría del delito, siendo uno de ellos el apoderamiento material de la cosa sin disponibilidad, ya sea porque se sorprende infraganti al autor en el momento en que se apodera de la cosa, o porque sin solución de continuidad se le persigue ininterrumpidamente por parte de la fuerza pública, en este caso, los imputados no lograron disponer de la cosa, es decir, de los objetos

que sustrajeron de la casa, porque fueron capturados por los agentes policiales justo en el momento en el que se iban a dar a la fuga y frente a la casa de donde sacaron los bienes muebles, vale decir que el autor del apoderamiento tiene que ejercer un dominio efectivo sobre el bien de manera ilícita, lo que presupone un desapoderamiento en el tenedor y consecuentemente la salida de su esfera de custodia del bien objeto de sustracción, el hecho de que los autores hayan trasladado las cosas del lugar, al vehículo parqueado frente a la casa, no implica un apoderamiento o desapoderamiento para quienes ejercían la tenencia de los bienes, los que si hubieran pasado a su esfera patrimonial sí hubiera habido un apoderamiento pero en el caso de estudio, se vedó la posibilidad de disponer de los objetos para determinar la consumación del delito.

iii. Para reforzar lo expuesto por este Tribunal en el precedente párrafo, se trae a cuenta lo expuesto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en caso análogo y sobre el tema de la disponibilidad, en sentencia Ref. 285-CAS-2010 de las 11.05 horas del 10-julio-2013, dijo: “...En el caso de los delitos de Hurto, el centro de la acción es el “apoderamiento” del bien, lo que trae consigo necesariamente que el propietario se vea “desapoderado” del bien mueble, pues sólo así se lesiona el bien jurídico tutelado; produciéndose esto último, cuando la conducta del sujeto activo impide que la víctima ejerza sobre el objeto sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades, porque ahora es el autor del ilícito quien puede someter el objeto al propio poder de disposición... Así tenemos en el presente caso, de acuerdo a lo acreditado y valorado por los Sentenciadores respecto de la conducta de los procesados, que estos fueron capturados por agentes policiales ... cuando se encontraban en una torre de telecomunicaciones ubicada en el Cerro Colorado del Cantón Rojitas, habiendo manifestado los imputados, que se encontraban en ese lugar porque la empresa ...los había enviado, información que resultó no ser cierta, por lo que la policía les mandó orden de alto, y al registrar el pick up en que se transportaban los indiciados, los agentes encontraron una serie de materiales que se encontraban en la Torre, entre ellos once rollos de cables... Es claro que la valoración de los Juzgadores les permitió concluir, en especial con la declaración de los testigos, que los procesados se encontraban en el lugar de los hechos cuando fueron capturados, junto con los materiales sustraídos y que uno de ellos aún se encontraba en la torre de telecomunicaciones. **Situación ante la cual no se puede hablar de una disponibilidad de las cosas, ya que si bien los bienes sustraídos fueron preparados para poder ser transportados (ya sea enrollar los alambres) y los imputados ya tenían varias horas de encontrarse en el lugar de los hechos con tales bienes, ello no genera la “disponibilidad” que se requiere para entender por consumado el delito de Hurto, pues dichos factores, resultan ser actos tendientes para la ejecución del ilícito, no constituyen su consumación, pues no refieren una disponibilidad ya que ésta implica realizar actos de dominio o al menos la mera potencialidad o parcial utilización de los objetos desprendidos; aunado a ello, es de tomar en cuenta que se sorprendió a los autores en el lugar de los hechos** ... no hubo espacio alguno entre dicho acto con la llegada de la policía al lugar, lo cual trae consigo una ininterrupción, por medio de la que se recuperó íntegramente la totalidad de los bienes. De conformidad con lo expresado y vista la anterior relación de hechos probados en la sentencia, se estima que la califi-

cación jurídica dada por los Juzgadores, de acuerdo con el Art. 208 en relación al 24 Pn., resulta apropiada. En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo invocado, en virtud que no existe el vicio alegado...".

iv. En esa misma línea, se tiene lo plasmado en el libro DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, 2ª Edición revisada y actualizada conforme al Código Penal de 1995, cuyos autores son: *T. S. Vives Antón, J. Boix Reig, E. Orts Berenguer, J. C. Carbonell Mateu y, J. L. González Cussac*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, página 329, donde se lee: *"...En la doctrina española es prácticamente unánime el criterio que entiende que la consumación, en los delitos de robo y hurto, tiene lugar cuando el autor, en el curso de la sustracción, la logrado una mínima disponibilidad sobre la cosa sustraída. La aceptación de este criterio (que a menudo de identifica con la aprehensio del derecho histórico) tiene importantes consecuencias: **no basta con que el autor haya cogido la cosa y huído con ella** (ablatio) **para que se pueda entender consumado el delito, sino que es preciso que haya tenido, siquiera sea en el curso de esa huida, la mínima disponibilidad a que se ha hecho referencia...**".*

v. De igual manera, sobre el mismo tema nos ilustra el libro COMENTARIOS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL de los autores *JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ, JOSÉ MIGUEL PRATS CANUT, JOSEP MARÍA TAMARIT SUMALLA y, RAMÓN GARCÍA ALBERO*, Editorial ARANZADI, A THOMSON COMPANY, pág. 623: *"...Consumación y tentativa. Cuando hemos comentado el sentido del verbo tomar, ha quedado a la vez de manifiesto que, en nuestra opinión, que comparte con la hoy dominante en el Tribunal Supremo, la consumación del delito de hurto se produce en el momento en que la cosa sale del ámbito de tutela dominical... donde se afirma que la consumación del delito se produce cuando se da la disponibilidad de los objetos substraídos por parte del autor del delito, aunque sea fugaz, y esto implica que la cosa haya salido del ámbito de custodia de su titular ... Ese ámbito puede ser físico (una casa, un local) o personal (la visión del hecho, directamente o por mecanismos de seguridad usados para captación de la imagen). **Hasta que el autor traspasa ese umbral físico o de visualización, lo que, por cierto, no sucede mientras lo están persiguiendo, estaremos en fase de tentativa, que en verdad nunca podrá llegar a ser <<acabada>>...**"; subrayado y negritas es propio; en razón de los argumentos expuestos por este Tribunal, deberá descartarse este primer motivo de apelación de la recurrente."*

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 15-2024-PN-CU-SM, fecha de la resolución: 05/02/2024

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LAS FORMAS EN LAS QUE PUEDE LLEVARSE A CABO LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA SEÑALADA COMO IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL

"ix) Así las cosas, resulta que, el Art. 83 CPP dispone lo siguiente: "La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digita-

les, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Si se niega a dar esos datos o los proporciona falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles. Cuando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifique en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena”. [...].

x) La norma legal en cita, establece una serie de supuestos o formas en las que puede llevarse a cabo la identificación de una persona señalada como “imputada” en un proceso penal. Así, en el primer inciso, además de los datos personales que el sujeto procesal proporcione, puede ser identificado “por cualquier medio”, ello es así, porque dependerá de cada casuística el mecanismo específico a utilizar para asegurarse de que la persona señalada como “imputado” es físicamente la correcta, que es lo que interesa para fines de aplicación del derecho penal; lo cual se confirma en el inciso segundo de la referida disposición. Lo importante, es tener presente la apertura con la que la legislación procesal penal aborda el punto de la identificación del imputado, aceptando cualquier mecanismo para tal propósito, toda vez que no sea ejecutado en detrimento de un derecho fundamental de la persona, ni dé lugar a dudas.

xi) En relación a este punto, es oportuno resaltar que, no debe confundirse la “individualización” de una persona, con la “identificación”. La primera, implica determinar individuos comprendidos en una especie, es decir, separarlos para distinguirlos unos de otros, de tal forma que, cada uno quede suficientemente señalado para no ser confundido. Por su parte, la identificación, permite reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. La individualización aísla o separa para distinguir, mientras que la identificación verifica para comprobar.

xii) En ese orden de ideas, puede afirmarse que, el procesado identificado, es aquél que, a partir de los datos que se poseen, excluye a cualquier otra persona, es decir, es la persona plenamente determinada como destinataria de la imputación. Ante tal estado de determinación de la persona sometida al proceso, se distinguen a su vez dos niveles: identificación física e identificación nominal. La identificación física del imputado, supone la certeza de proceder contra quien efectivamente se requiere y la exacta dirección del proceso contra el sujeto verdaderamente sospechoso o investigado. La identificación nominal es la indicación de una persona por el nombre y sus generales, a fin de distinguirla de otras.

xiii) Para el sistema jurídico penal salvadoreño, es importante la identificación de una persona sometida al proceso, para lo cual se da mayor relevancia, a la identificación física, que a la identificación nominal. Ello es así, porque lo que interesa al Estado es que la persona física correcta sea quien se encuentre procesada o sometida a una condena, por lo que, si hubiese dudas sobre sus datos personales, ello, según el legislador, puede esclarecerse aún después de la vista pública, porque lo que interesa es que “físicamente” se esté ante la persona correctamente señalada de haber cometido el delito.

xiv) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la casación Ref: 179C2022, de las 09.18 horas del día 30-IX-2022, en relación a la identificación

nominal y física ha señalado que: "...La primera consiste en obtener el verdadero nombre y apellido del imputado, así como el resto de sus datos personales que lo ubiquen en el medio social: generales de la ley, es decir, se refiere a la indicación de la persona por el nombre y sus generales. La segunda, en cambio, exige que la persona que interviene en el proceso con calidad de incoado debe ser idénticamente la misma, contra la que se dirige la imputación y no otra, en otras palabras, nos referimos a que la coincidencia material del perseguido penalmente con el sujeto que interviene en el proceso como indiciado, debe de existir certeza al proceder contra un sujeto que es investigado. Es decir que, si se ha llegado a esa identificación física mediante diversos datos obtenidos en la instrucción, la sentencia debe recogerlos y plasmarlos en ella a fin de mantener esa identificación, en otras palabras, una vez establecida la identidad física poco importa la identificación nominal, lo importante es que la relación procesal se trate con un sujeto físicamente individualizado..."

[...]

xvi) Si bien es cierto, el reconocimiento por fotografía al cual hace referencia el órgano de prueba [testigo-víctima] no constituye "prueba en estricto sentido" -en razón de que el ente Fiscal negligentemente no lo ofertó en el momento procesal oportuno-, sí constituye un indicio que abona a la credibilidad del testigo, pues tal cual lo refirió, dicha diligencia efectivamente se practicó en la fase instructiva del proceso, lo cual contribuye a la veracidad de su declaración, en cuanto a que, desde un inicio tenía conocimiento y claridad de quiénes eran los responsables del ataque del cual fue víctima, pues eran personas conocidas para él y, el hecho de que no les conociera el nombre, no implica que no supiera de quiénes se trataba, pues a todos los mencionó con los alias, aspecto que es usual cuando de miembros de pandillas se trata, pues en la mayoría de los casos, estos suelen identificarse y ser conocidos socialmente por los sobrenombres bajo los cuales se identifican y actúan, siendo a través de la investigación que se logra determinar formal y plenamente de quiénes se trata.

xvii) A partir de lo anterior, no resulta cierto entonces -como lo sostuvo la A quo- que fuera "imposible" determinar que alias [...], pues, hubo información precisa y clara brindada por la víctima-testigo al respecto y, con mayor razón, cuando en el proceso jamás se puso en tela de juicio o, en cuestionamiento, que no se tratara de la persona del acusado. Habida cuenta que, dentro del conjunto de la prueba valorada, tampoco existió elemento alguno orientado a desacreditar lo dicho por clave [...], encaminado a poner en duda su declaración; por el contrario, toda la prueba aportada e inmediada, apunta hacia una misma dirección, la cual es, acreditar la hipótesis sostenida en el dictamen de acusación."

PROCEDE ANULAR ABSOLUTORIA CUANDO SE HA CONFIGURADO UN QUEBRANTAMIENTO A LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA, LO QUE SE TRADUCE EN LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RESPECTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA DE CARÁCTER DECISIVO

"xviii) A partir de lo anterior, este Tribunal considera que los razonamientos de la A quo para llegar a la conclusión en cuanto a que no hay certeza de

que el imputado [...] participó en los hechos ventilados, no corresponden a un análisis integral de las probanzas y tampoco se apega a las reglas de la sana crítica, la lógica y el sentido común, pues de haber valorado bajo esos parámetros la declaración de clave [...], el resultado del proceso probablemente hubiere sido distinto, lo cual, sin duda alguna incide y afecta la correcta decisión del caso.

xix) Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que, la sentenciadora, ha transgredido las leyes de la lógica y el principio de razón suficiente -en un sentido decisivo en la valoración de la prueba-, y que, tal error, posee trascendencia para afectar en su conjunto, la estimación de la misma por las conclusiones a las que arribó; en ese sentido, el motivo que invoca el apelante es atendible, al configurarse un quebrantamiento a la fundamentación intelectual de la decisión, lo que se traduce a una inobservancia a las reglas de la sana crítica respecto de elementos de prueba de carácter decisivo, Art. 400 N° 5) CPP, debiendo declararse ha lugar la alzada y, en tal sentido, lo que legalmente corresponde, es ordenar la nulidad de la sentencia y el reenvío del proceso, a efecto que, un nuevo juez designado, proceda a ponderar la credibilidad de las fuentes de conocimiento ofrecidas o, en su defecto -y en aplicación al Principio de Libre Valoración Probatoria-, descarte aquellos que considere improductivos a la causa, previo razonamiento fundado, ya que no puede el juzgador desconocer la existencia de prueba de interés para la correcta solución del proceso, mucho menos resolver con un análisis equivocado de los elementos probatorios, según ha ocurrido en la sentencia objeto de estudio.

xx) En atención a la decisión adoptada, se ha de ordenar que, una vez notificada la presente sentencia, proceda secretaría a remitir las actuaciones con la correspondiente certificación al Tribunal de origen, por cuanto -como se ha sostenido en reiteradas ocasiones-la jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha determinado que, resoluciones como la presente no se enmarcan como una sentencia de carácter definitivo y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación (Ref. 207C-2019 de las 08.15 horas del día 28-IV-2020).

xxi) Finalmente, constando en el proceso que, para efecto de notificar al imputado [...], quien ha sido declarado rebelde, se ha dado cumplimiento a lo regulado en el Art. 163 CPP, pues en el mismo constan las publicaciones de los edictos; deberá notificársele por medio del Tablero Judicial, pero, también, en razón de que se cuenta con una dirección física, en la cual se ha constatado que vive su progenitora, [...] -con el fin de garantizar que tenga conocimiento personal de esta sentencia-, habrá de notificársele a su vez por medio de dicha señora y obviamente a través de su abogado defensor [público], en atención a lo regulado en el Art. 166-A CPP, ya que se está en la imposibilidad de notificarlo personalmente -como lo ordena la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Penal, en la Circular N° 1/2018 de fecha 25-IX-2018, con relación a la sentencia de Inconstitucionalidad N° 111-2014 de las 12.37 horas del día 01-XII-2014-, por desconocer su paradero y ser imputado rebelde."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-91-2024-PN-CA-SA, fecha de la resolución: 02/08/2024

IDENTIFICACIÓN FORMAL O NOMINAL E IDENTIFICACIÓN MATERIAL

“ix. En el proceso penal, la individualización del imputado es el procedimiento y el resultado de especificar y señalar materialmente a un individuo, a un sujeto concreto, diferenciándolo físicamente de otro u otros individuos con los cuales pudiera confundirse. Posee una vital importancia al momento de atribuir a una persona un acto tan grave como es un ilícito penal; razón por la cual, las entidades encargadas de la investigación del delito tienen la obligación de identificarla, a fin de evitar errores o confusiones de procesamiento de personas distintas a aquellas a las que el Estado efectivamente les atribuye un ilícito, lo cual -en caso de suceder- provocaría una lesión intensa en los derechos fundamentales de los procesados, así como un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

x. El Código Procesal Penal, en el Art. 83 dispone lo siguiente: *“La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Si se niega a dar esos datos o los proporciona falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles. Cuando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena”*.

xi. Del precepto transcrito, puede extraerse que, el legislador establece dos tipos de identificación: *la identificación formal o nominal* y *la identificación material*. La primera se deduce de la primera parte del inciso primero del precepto antes mencionado, cuando se consigna que el imputado será identificado por sus *“datos personales”*; mientras que, la segunda, se infiere de la última parte del inciso en comento.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-23-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 21/02/2024

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA DARLE CURSO AL PROCESO EN SEDE JUDICIAL

“III. Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado como presunto autor de un hecho ilícito; ergo, tal individualización es un presupuesto imprescindible para darle curso al proceso en sede judicial.

1. En términos generales la “individualización” significa que el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir tiene que ser identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad (si lo tiene), e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como: su edad (para poder saber si es mayor de edad y posible de responsabilizar), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domi-

cilio, grado de instrucción, ocupación y características físicas corporales. Pero, además, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el sujeto debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría intervenido en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta y específica, respecto de la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su intervención en la comisión de un delito.

2. Con el propósito de adquirir certeza meridiana sobre si el acusado es en efecto autor o partícipe de los hechos, el legislador requiere que se le “identifique”, esto es, que se logre definir su nominación con exclusión del resto de individuos que conforman una población, sea de manera formal o material.

Para la identificación del acusado el art. 83 CPP determina que: *“La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Si se niega a dar esos datos o los proporciona falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles.*

Quando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena”.

3. Es sabido que, para poder formalizar la acusación contra una persona por atribuírsele una acción delictiva es necesaria su identificación concreta. Ante esa exigencia, en el procedimiento penal son variadas las formas que existen para individualizar o identificar a algún acusado, entre éstas se encuentra la que se realiza mediante reconocimiento por fotografías, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial (art. 257 CPP) o bien, como diligencia de investigación en sede policial (art. 279 CPP); reconocimiento en rueda de personas (art. 253 CPP), por testigos, etc. “[...]

RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS SÓLO ES PRECISO REALIZARSE CUANDO EXISTEN DUDAS RAZONABLES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO QUE SE INVESTIGA

“V. Es de considerar que el reconocimiento en fila de personas no es necesario u obligatorio en todos los casos, pues sólo es preciso realizarse cuando existen “dudas” razonables sobre la identificación del autor del delito que se investiga. Pero en el caso que nos ocupa, los encausados fueron identificados nominalmente desde el inicio de la investigación como los individuos que el testigo vio (pues él llegó a dicha vivienda no de manera circunstancial sino porque hablaría con la víctima sobre un trabajo que tenían en proyecto); y, en momentos que se disponía ingresar observa que a la víctima lo perseguían CM y MGF, identificándolos porque el primero es hijo de la víctima y la segunda es la compañera de vida (de la víctima); adicionando el testigo que el primero perseguía a la víctima con un corvo y la segunda le gritaba al otro acusado “Mata ese desgraciado que solamente así nos dejara en paz”; por consiguiente, tales individuos con probabilidad son responsables del delito.

Dentro de este contexto, el reconocimiento en fila de personas o por medio de fotografía que pretende realizar el ente fiscal conforme al art. 177 CPP, se estima innecesario y repetitivo; pues, como se dijo anteriormente, los imputados han sido individualizados e identificados por el testigo sin existir duda de ello, por lo que no le asiste razón al apelante.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-157-24, fecha de la resolución: 01/07/2024

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

EXCLUIDA SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL

“(ii) La interpretación jurídica de la regla de conducta, no puede ser **analógica**, pues está prohibida en materia penal, art. 1 inc. 2° CP, (siendo la vigilancia y ejecución de las penas, una rama de esta materia). La interpretación analógica se puede aplicar a todas las materias del derecho, menos en materia penal, porque una norma elemental del derecho determina que no hay delito ni pena sin ley cierta que los establezca. (prohibición de la analogía) En la ley penal no puede haber ninguna laguna –anomia-, sino inexistencia del delito no previsto, y de ahí que no es válido crear delitos por analogía. El juez tendrá que sobreseer definitivamente o absolver, en el caso no este contemplado el mismo. [Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales* (1ª Edición Electrónica)]. Lo mismo opera en la interpretación jurídica de las reglas de conducta impuestas en una suspensión condicional del proceso.”

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

“(iii) Los **métodos de interpretación** según su resultado, se fundan en la concreta forma argumentativa mediante la cual tendrá aplicación la interpretación que se pretenda incorporar a un caso concreto. Entre estos métodos se encuentran: **a) interpretación declarativa**, permite atribuirle a una disposición un significado literal o más inmediato; **b) interpretación correctora**, habilita atribuirle a una disposición un entendimiento diferente de su significado común, subdividiéndose en dos vertientes: **(i) interpretación restrictiva**: facilita atribuirle a una disposición un significado más restringido que el atribuido para el uso común, excluyendo supuestos que se entenderían comprendidos; y, **(ii) interpretación extensiva**: permite atribuirle a una disposición un significado más amplio que su significado común, cubriendo supuestos que según su literalidad quedarían excluido; **c) interpretación histórica**, consiste en atribuirle a una disposición uno de los significados que fueron atribuidos históricamente; y, **d) interpretación evolutiva**, permite atribuirle a una disposición un significado nuevo y distinto de su significado histórico. [Marina Gascón Abellán, et. al., *Interpretación y Argumentación Jurídica*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003) 104 - 105].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-32-2024-JV-PEP-C-AP, fecha de la resolución: 05/04/2024

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CONTROLA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS, CON INCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS, DE FORMA QUE SUS DECISIONES NO SE ENCUENTRAN SUPEDITADAS A LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA

“c. Al examinar la resolución recurrida [fs. 165], se observa que la Jueza Penitenciaria, para justificar la decisión que adoptaría a continuación respecto de la procedencia de convocar a audiencia para decidir sobre la aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena, primeramente, relacionó el oficio por medio del cual, el Consejo Criminológico Regional Occidental, remitió la constancia de actividades laborales correspondientes al interno (...) [fs. 131], resaltando la mención de los objetivos que atribuye el ente administrativo penitenciario al trabajo realizado por el justiciable en prisión [contribuir con su tratamiento penitenciario y evitar el ocio carcelario]. Luego, expresó como consecuencia de lo anterior: “[...] *no es aplicable para el otorgamiento del beneficio de redención de pena regulado en el [a]rt. 105-A de la Ley Penitenciaria [...]*”. (sic) (cursiva y suprimido es de esta Cámara).

De esta forma, la autoridad jurisdiccional denegó la convocatoria a audiencia, como efecto automático del comentario recibido de parte de la autoridad penitenciaria administrativa, sin exteriorizar jurídicamente un mínimo razonamiento al respecto.

d. La omisión en que incurrió la autoridad jurisdiccional, al no explicar las razones que le dirigieron a adoptar la referida consecuencia jurídica, frente a la información recibida por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental, **constituye una ausencia de motivación**, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 144 CPP, la simple relación de documentos incorporados al expediente, no suple la fundamentación de la resolución.

Ciertamente, existen circunstancias procesales que, por su poca complejidad, no requieren un razonamiento exhaustivo, ni una motivación extensa; sin embargo, en casos como el presente, se exige una adecuada justificación que incluya un análisis amplio, por cuanto la decisión implica una afectación directa sobre los derechos de defensa y audiencia.

e. La autoridad jurisdiccional dejó de lado que, conforme a los ***principios de judicialización y exclusividad de la jurisdicción*** [art. 6 LP y 172 Cn.], corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria controlar el cumplimiento de las penas [con inclusión de la aplicación de los beneficios penitenciarios], de forma que sus decisiones no se encuentran supeditadas a la actividad de la autoridad administrativa penitenciaria.

La información que proporcionan los organismos administrativos, tiene un efecto orientativo para la actividad del Juez Penitenciario, que, con uso de la sana crítica, debe valorarla a fin de emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, pudiendo coincidir con las apreciaciones, indicaciones, dictámenes, comentarios u opiniones de aquellos, o separarse de éstos, siempre con la debida motivación.

Frente a esta facultad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, las partes deben tener la oportunidad de formular sus alegaciones, en la búsqueda por obtener el convencimiento de la autoridad jurisdiccional, para procurar que la decisión se adopte tras considerar todas las posturas. Para la configuración del debate se ha previsto en el art. 46 LP, la realización de audiencias orales, a fin de favorecer la contradicción entre las partes, dando efectividad a los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

En ese sentido, ante a la existencia de constancias laborales, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe razonar en audiencia oral la procedencia o improcedencia de otorgar el beneficio penitenciario de redención de pena, permitiendo a las partes formular sus argumentos al respecto. **De no proceder de esta manera, se produce inexorablemente una vulneración a los derechos de audiencia y defensa.**

JUEZA PENITENCIARIA NEGÓ DE FORMA ANTICIPADA Y SIN FUNDAMENTACIÓN, EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE REDENCIÓN DE PENA AL JUSTICIABLE, NO CONVOCÓ A AUDIENCIA, VIOLENTÓ LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, LO CUAL SE SANCIONA CON NULIDAD

“f. En el presente caso, la Jueza Penitenciaria, al no convocar a la audiencia de incidente solicitada por el justiciable, le impidió sostener sus alegaciones con respecto a la procedencia del beneficio penitenciario de redención de pena, obstruyendo la configuración del debate correspondiente y anulando, en consecuencia, toda posibilidad de acceder al beneficio penitenciario, y todo ello sin exteriorizar un razonamiento justificante.

En otras palabras, la Jueza penitenciaria, en esencia, negó de forma anticipada y sin fundamentación, el beneficio penitenciario de redención de pena al justiciable (...), sin permitir que las partes procesales y material, formulen sus argumentos al respecto. De esta manera, **infringió el deber de motivación y anuló los derechos de defensa y audiencia del sentenciado.**

g. Los derechos de audiencia y defensa del privado de libertad y las partes procesales, son parte de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y protección jurisdiccional en la fase de ejecución penal, sobre la base del proceso constitucionalmente configurado. Además, debe tenerse en cuenta que todas las decisiones judiciales que podría tomar el Juez penitenciario con relación al otorgamiento de beneficios penitenciarios, representan una garantía elemental para el derecho fundamental de resocialización de los justiciables.

h. En ese sentido, ha existido una lesión al proceso constitucionalmente configurado por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, **al vulnerar los derechos fundamentales de audiencia y defensa del sentenciado (...) [art. 46 LP], por vedar [sin justificación] la posibilidad de discutir adecuadamente en audiencia oral, la procedencia de otorgar o denegar el beneficio penitenciario de redención de pena que pretende el justiciable.** Asimismo, no estableció la posibilidad de valorar el beneficio penitenciario mediante auto resolutivo en caso de ser procedente su otorgamiento o denegatoria.

i. Ante el vicio procesal advertido, conviene señalar que las **nulidades** en materia penal constituyen una sanción en virtud de la cual se invalida una actuación defectuosa, privándola de los efectos que estaba destinada a producir, por haberse realizado con inobservancia de requisitos legales o lesionar los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Las nulidades se clasifican en (i) absolutas y (ii) relativas. Las primeras -absolutas- son declaradas frente a vicios que implican una afectación a derechos o garantías fundamentales de las personas y por ello, pueden ser declaradas a petición de parte o incluso de oficio, en cualquier estado del proceso, sin que sea posible subsanarlas ni aun con el consentimiento de las partes. Las segundas -relativas- se refieren a vicios que implican un incumplimiento a las formalidades previstas en la ley, sin que trasciendan a una afectación sobre los derechos y garantías fundamentales de los justiciables; éstas pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte, únicamente en los momentos específicamente determinados por la ley y se subsanan por el consentimiento de las partes o el transcurso del tiempo sin ser invocadas.

Para declarar una nulidad se requiere, según lo dispuesto en el artículo 345 CPP (i) el defecto producido se encuentre previsto en la ley como causa de nulidad -*principio de especificidad*-; (ii) el vicio produzca o pueda producir un perjuicio o agravio a una de las partes -*principio de trascendencia*-; y (iii) la anulación de los actos constituya la única forma de reparar el agravio producido.

j. Se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, en el presente caso, donde se omitió convocar a audiencia oral de incidente para decidir sobre el beneficio penitenciario de redención de pena que pretende el justiciable (...):

(i) Los vicios advertidos en el presente proceso, se encuentran previstos en la legislación procesal como causas de nulidad.

Con relación al vicio que consiste en un incumplimiento al deber de motivación, el art. 144 inc. 4° CPP establece: “[...] *[l]a falta de fundamentación producirá la nulidad de las actuaciones*”. (cursiva es de esta Cámara).

Con relación al defecto procesal que consiste en no convocar a audiencia oral de incidente, el art. 346 N° 7 CPP, dispone: “[...] *[e]l proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los casos siguientes [...] 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código [...]*”. (sic) (cursiva y suprimido es de esta Cámara). En este caso, como ya se ha expresado, al no haber convocado a audiencia oral de incidente, ni considerar la posibilidad de valorar mediante auto resolutivo la procedencia del beneficio penitenciario, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa del sentenciado (...).

Sumado a lo expuesto, el primero de estos vicios, además de estar previsto en forma independiente como causa de nulidad, se ubica dentro del ámbito de aplicación del art. 346 N° 7 CPP, en tanto que la carencia de fundamentación repercute también en el derecho de defensa de las partes.

(ii) Los defectos procesales advertidos, además de estar legalmente previstos como causas de nulidad, producen un perjuicio al justiciable (...), por cuanto

se le impide formular sus argumentos con relación a la procedencia del beneficio penitenciario de redención de pena, negándole anticipadamente, en forma absoluta, toda posibilidad de acceder al mismo, a pesar de existir materialmente un informe de horas laborales que acreditan el trabajo penitenciario realizado por el sentenciado.

(iii) La única forma de reparar el agravio producido, es señalando audiencia oral de incidente, para decidir sobre la procedencia de otorgar o denegar el beneficio penitenciario de redención de pena al sentenciado, pues solo así tendrá la posibilidad real de formular sus alegaciones al respecto. Por tanto, la anulación del auto impugnado se torna necesaria, para que en su reposición se convoque a audiencia oral de incidente.

k. En ese orden, lo procedente es declarar **nulo** lo resuelto por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en auto de las *diez horas y veinticinco minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro* [fs. 165], debiendo la Jueza penitenciaria, reponer correctamente el acto declarado nulo, convocando de forma inmediata a las partes para la realización de una audiencia oral de incidente, con el propósito de decidir sobre la procedencia o denegatoria de otorgar el beneficio penitenciario de redención de pena al justiciable (...), conforme a lo dispuesto en el art. 46 LP, para garantizar los derechos de audiencia y defensa del justiciable. Así se resolverá en la parte resolutive de esta sentencia por ser lo que conforme a derecho corresponde.”
Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador; número de referencia: INCIDENTE-61-2024-JV-PEP-2LL-AP, fecha de la resolución: 08/07/2024

JUICIO DE REENVÍO

LÍMITES RAZONABLES

“LÍMITES RAZONABLES AL REENVÍO.

En principio, ha de expresarse que, “*la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad*”, así lo ha expuesto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad Acumulado con referencia número 31-2004/34-2004/38-2004/6-2005/9-2005, de las diez horas del seis de junio de dos mil ocho.

Así, la Carta Magna reconoce claros límites al poder punitivo del Estado, por ejemplo prohibiendo las penas perpetuas, restricciones de enjuiciamiento a un imputado absuelto, como consecuencia de una impugnación, es decir cuando el fiscal, la querella o la víctima apelan de una sentencia absolutoria y como consecuencia se ordena un nuevo juicio, bajo la figura del reenvío, esto debe tener un límite, porque el ejercicio de la acción penal debe ser razonable y proporcional, derivado del principio de seguridad jurídica, regulado en el Art. 2 Inc. 1° Cn., que en su texto se lee: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismo.”*

De lo anterior se desprende que, las impugnaciones reiteradas de absolución y el reenvío frecuente, trasgreden normas de derechos fundamentales; y es que, a nivel interno además de la seguridad jurídica, nuestra constitución potencia el principio de pronta y cumplida justicia en el Art. 182 atribución 5ª que se lee: ***“Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”***.

En esa misma filosofía, los instrumentos jurídicos internacionales y regionales que son vinculantes para el Estado de El Salvador de conformidad con el Art. 144 Cn., tales como el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su texto se lee: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

Y, el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable a establecer: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden, civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter”*.

De no dársele cumplimiento a tales postulados normativos, se violenta el principio de progresividad de los derechos fundamentales, pues, se ven disminuidos los derechos de cualquier encartado, como lo es el de seguridad jurídica y pronta y cumplida justicia; por lo que, al no ponerle límite al reenvío en el proceso penal, el mismo se volvería interminable.

Criterio sostenido también por la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución de hábeas corpus con referencia No. 144-2020, de las diez horas veinte minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés, que entre otras cosas relacionó: *“...la sala costarricense encuentra en la institución de doble conformidad, un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, al fijar un límite al ejercicio del recurso de apelación ante una segunda absolución devenida en el juicio repuesto, situación que restringe el escenario de un juzgamiento indefinido, decantando el principio en mención como coadyuvante al derecho a la seguridad jurídica del procesado, en virtud de ello estima necesaria la vigencia de dicho precepto legal. --- La fórmula utilizada en dicho ordenamiento evidentemente no ha sido recogida por nuestro legisferante, sin embargo representa un parámetro de lege ferenda de importan-*

te reflexión para el caso salvadoreño, esto en razón de que la inexistencia de un límite al ius puniendi estatal puede evidenciar una postergación ad infinitum de la persecución del delito, en virtud de la dinámica reiterada de absolución, anulación y reposición del juicio, en el cual no existe regulación del cierre del proceso bajo ese escenario, más que la de esperar que en la eventualidad exista una condena, para la cual si se contempla la vía impugnativa hasta en un tercer grado de conocimiento. --- El contexto destacado habilita la oportunidad de plantear el debate sobre el estado de vulnerabilidad en el que se puede colocar los derechos constitucionales de los procesados que a través de juicios de reenvío reiterados de forma indefinida, en los cuales hay absoluciones, pueden encontrarse en un estado de incertidumbre respecto a la decisión que se tome sobre su situación jurídica, incidiendo negativamente y de forma progresiva en sus derechos a ser juzgado en un plazo razonable, seguridad jurídica, defensa y presunción de inocencia”.

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 162-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

JUICIO POR JURADO

ASPECTOS ESPECÍFICOS

“Cabe mencionar que el juicio por jurados es un instituto de naturaleza constitucional procesal, cuya finalidad es la justicia de los pares e implica la intervención de legos en la solución de la controversia judicial. El jurado es un mecanismo de participación ciudadana en la justicia y que consiste en un conjunto de jueces legos, no permanentes, que juzgan sobre hechos y dan un veredicto que, en el primer caso -inocencia- clausura el poder penal del Estado y, en el segundo -veredicto de culpabilidad-, lo libera, permitiendo que uno o varios jueces permanentes, profesionales, dicten la sentencia y, eventualmente, apliquen la pena.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 409 y siguientes del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal del Jurado o Tribunal del Pueblo emitir su decisión acerca de la culpabilidad o inocencia del procesado en base al sistema de valoración de la prueba de la libre e íntima convicción, que no es más que el convencimiento personal de la partición de un individuo en un hecho que se reputa delictivo en base a la verdad que se forma del mismo; convencimiento al que se llega a través de estímulos, sentimientos, razones o medios puramente subjetivos; es decir, de conciencia, sin necesidad de que estos deban ser expuestos y razonados en atención a la naturaleza de los medios probatorios por lo que se llega a la conclusión dando como resultado lo que se llama certeza moral de los acontecimientos; convirtiéndose este Juzgador independiente en un filtro catalizador del poder punitivo del Estado; es decir, del “ius puniendi” ejercido por el pueblo, quedando por estas razones exentos los miembros del Tribunal del Jurado de la obligación de fundamentar o razonar sus decisiones. De lo anterior, se colige que el Juez de derecho no debe hacer valoración alguna de la prueba que ha sido incorporada al juicio, por tal razón no puede fundamentar la plataforma fáctica

de los hechos acreditados pues, su apreciación queda en lo recóndito de la conciencia del jurado, quien ha tenido por probados los hechos y en razón de estos emite su veredicto, pues de conformidad con el Art. 411 Inc. Último parte final Pr. Pn., se debe de basar en la íntima convicción.

Razón por la cual esta Cámara de ninguna forma puede modificar la decisión del Tribunal del Jurado debido a que la sentencia está basada en su veredicto, el cual es pronunciado luego de haberse realizado el desfile probatorio en la vista pública.

En relación a lo anterior, es preciso recordar que el jurado se caracteriza por ser un tribunal colegiado integrado por jueces que no son técnicos, su intervención en el proceso penal tiene como base el Art. 189 Cn., que lo establece para el juzgamiento de los delitos comunes, y su competencia se encuentra regulada en los Arts. 52, 404 y siguientes del Código Procesal Penal; dentro de sus atribuciones está la de valorar la prueba introducida durante la vista pública mediante el sistema de la íntima convicción, el cual no exige expresar los medios por los que ha llegado a su convencimiento, eximiéndolo por tanto de la obligación de motivar su veredicto, el que a su vez será la base de la sentencia definitiva y cuyo sentido y contenido dependerá estrechamente del cuál sea aquél, es decir, será absolutoria o condenatoria según que el veredicto será de inocencia o de culpabilidad, como lo preceptúa el Art. 414 Pr. Pn. En ese orden, es de considerar que el vicio alegado se ubica en la parte intelectual de la sentencia, es decir, en el componente de valoración de prueba, lo cual, en el caso, como ya se dijo, corresponde al jurado, no pudiendo el tribunal de alzada pronunciarse sobre éste, por cuanto, como suele sostenerse, el veredicto del jurado es incontrovertible, salvo los vicios propios de tal decisión.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 234-2024, fecha de la resolución: 08/07/2024

JUSTIFICACIÓN DEL RETARDO PARA RESOLVER

ASPECTOS SOBRE LA CARGA LABORAL

“(…)

I- Justificación del retardo para resolver.

Previo a resolver el incidente de apelación, esta Cámara considera necesario aclarar el motivo que ha provocado el retardo para el pronunciamiento de esta resolución.

El retardo obedece a la abundante carga laboral que este Tribunal afronta, atendiendo a la cantidad de procesos que se reciben de todos los Juzgados del departamento, así como de otras circunscripciones territoriales, tanto de materia penal como civil, al ser el único Tribunal con competencia material mixta en segunda instancia, lo cual conlleva a un estudio abundante de casos, lo que no permite cumplir con el término que establece el art. 473 del Código Procesal Penal (CPP).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden

demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, lo cual debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia de Hábeas Corpus referencia: 300-2019 del 30/05/2022–; tal como ocurre en el caso de este Tribunal, dada la cantidad de procesos –en materia civil y penal– que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

Así, la demora para pronunciar la presente no ha sido injustificada ni provocada por descuido o negligencia de este Tribunal, pudiendo equivocadamente calificarse dicha dilación de injustificada si no se considera lo antes planteado; no obstante, vale decir que, actualmente estamos haciendo los esfuerzos necesarios para dar respuesta, a la brevedad posible, a todos los procesos de antiguo y nuevo ingreso, con el propósito de cumplir con lo prescrito en el Art. 182 regla 5ª de la Constitución de la República, relativo a que se administre una pronta y cumplida justicia.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate, número de referencia: INC-PN-70-2024, fecha de la resolución: 27/08/2024

LEY PENAL JUVENIL

AUDIENCIA PREVIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 100 INCISO SEGUNDO, NO ES OPERANTE PARA LA NUEVA MATERIA PENAL JUVENIL

“iii. Para el presente análisis, resulta de especial importancia recalcar que el principio de trascendencia es un parámetro objetivo a través del cual logra ponderarse que si el defecto procedimental, no coloca a alguna de las partes en indefensión - es decir, en una disminución real y efectiva de sus derechos o garantías-, entonces, el acto viciado no será necesariamente nulo, pues no ha producido ningún tipo de lesión. Pese a que el legislador no plasmó la razón específica sobre la necesidad de celebrar una audiencia previo a la resolución de un recurso impugnativo, esta Cámara logra inferir que dicha reforma tenía por finalidad, potenciar el sistema acusatorio a través de la oralidad, en los procesos de justicia juvenil.

iv. Sin embargo, la audiencia previa que establece el art. 100 Inc. 2º LPJ, no es operante para la nueva materia penal juvenil involucrada en criminalidad organizada, dada la complejidad innata que conlleva la tramitación de las causas penales relacionadas a la delincuencia estructural, debiendo tomarse en cuenta las dificultades logísticas que representa la celebración de una audiencia en esta rama especial del derecho, derivando entonces que la realización de la audiencia, es un factor que objetivamente complejiza y retrasa el pronunciamiento de fondo por parte de la sede de apelaciones, circunstancia que se contrapone al ideal de una resolución en un plazo razonable, previamente reseñado.

v. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, el delito atribuido a (...), es Agrupaciones Ilícitas, regulado en el art. 345 CP, siendo el

bien jurídico lesionado la paz pública, mismo que según la clasificación doctrinaria clásica, corresponde a los bienes jurídicos abstractos y cuyo representante es el Fiscal General de la República, a través de sus agentes auxiliares, que para el caso en concreto, corresponde a la licenciada (...), en su rol de apelante, al haber sido la referida profesional quien interpuso el recurso de apelación especial, por ende, esta Cámara posee conocimiento pleno sobre la queja de la recurrente, sin que existan puntos ambiguos u oscuros que deban ser aclarados en audiencia previa; aunado a que se cuenta con el escrito de contestación del recurso por parte de la defensa técnica, por lo que se ha asegurado su derecho a controvertir el escrito impugnativo; en ese sentido, la audiencia especial, lejos de servir como un canal de acceso a la justicia, se convertiría en un acto dilatorio para la resolución que este Tribunal de Alzada está en la obligación de emitir, en el plazo más expedito posible.

vi. En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal Ad Quem estima que en el presente caso, la omisión de la ritualidad de la celebración de audiencia previa señalada en el art. 100 Inc. 2° LPJ, carece de trascendencia, ya que la agente fiscal y el abogado de la defensa técnica, han expresado oportunamente dentro del plazo legal, y desde sus respectivas posturas, los argumentos que pretenden sean examinados por este Tribunal superior, por tanto, en el caso de mérito, la audiencia previa solamente serviría para confirmar lo descrito en los memoriales que ya constan agregados al incidente. En consecuencia, esta Cámara al no advertir la concurrencia de algún menoscabo o afectación real hacia las partes procesales involucradas, obviará la realización de la audiencia previa señalada en el art. 100 Inc. 2° LPJ, y procederá a descender al análisis de admisibilidad de los escritos recursivos.”

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: INC-69-MEN-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

LIBERTAD CONDICIONAL

DEFINICIÓN

“c. La **libertad condicional**, ha sido considerada como una “[...] *excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, y que permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece [...]*”. (sic.) [Martín Alexander Martínez Osorio, *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada* (San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2012), 210].”

MODALIDAD HUMANITARIA

“El legislador penal estructuró dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el beneficio de la libertad condicional bajo tres modalidades, a saber *[i]* la libertad condicional [artículo 85 CP]; *[ii]* la libertad condicional anticipada [artículo 86 CP];

y, [iii] **la libertad condicional humanitaria** [arts. 39-A, 39-B y 39-C LP]. Esta Cámara, en la presente sentencia analizará la última [libertad condicional humanitaria] en virtud de la fundamentación realizada por el Juez Penitenciario, al conceder el beneficio penitenciario de libertad condicional.

d. Los llamados “**beneficios penitenciarios especiales**”, se encuentran regulados del art. 39-A al 39-H, como parte de las medidas adoptadas por la política criminal del Estado, para reducir el hacinamiento carcelario al flexibilizar los requisitos para otorgar la libertad condicional.

Estos beneficios fueron instituidos, en razón a que, en el interior de los centros penales, se encuentran reos en condiciones de hacinamiento carcelario, que han demostrado buena conducta y no presentan peligrosidad alguna para nuestro conglomerado social, o que, por su avanzada edad e incapacidad, no significan riesgo para la ciudadanía. La finalidad es valorar el otorgamiento de “beneficios penitenciarios especiales” bajo el contexto de la aplicación de razones humanitarias y de los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la resocialización de los privados de libertad, quienes debido a sus actuales condiciones de vida se encuentran aptos para acceder a beneficios penitenciarios por razones humanitarias.

e. Para optar a este beneficio penitenciario especial, [libertad condicional humanitaria] el legislador penitenciario estableció una serie de requisitos en el art. 39-C LP, el cual literalmente dice: “[...] También podrán otorgarse estos beneficios a las personas mayores de sesenta años de edad, que hayan cumplido un tercio de la pena y a las personas que, previo informe emitido por un facultativo del Sistema Nacional de Salud, ratificado por el Director del Hospital Nacional de la jurisdicción territorial respectiva, demuestren que padecen enfermedad incurable en período terminal o enfermedades crónicas degenerativas, con daño orgánico severo, siempre que fuere permanente e incapacitante y que no les permitiera valerse por sí mismos.[...]” (sic.) (cursiva, suplido y subrayado es de esta Cámara).

La anterior disposición normativa explicita tres modalidades distintas e independientes para optar a este beneficio penitenciario, las cuales son: [i] para los mayores de sesenta años, que hayan cumplido un tercio de la pena; [ii] *para los privados de libertad que previo informe médico emitido por la autoridad del sistema nacional de salud y ratificado por el director del hospital correspondiente diagnostique al interno con enfermedad incurable en período terminal*; o, [iii] *los privados de libertad que previo informe médico emitido por la autoridad del sistema nacional de salud y ratificado por el director del hospital correspondiente diagnostique al interno con enfermedad crónica degenerativa, con daño orgánico severo que lo incapacite y que no les permita valerse por sí mismos*.

Para resolver este caso concreto se hará referencia a cada una de las modalidades contempladas en el art. 39-C LP, que comprende –*prima facie*– los requisitos de procesabilidad exigidos por el legislador para que el Juez penitenciario pueda convocar a audiencia oral de incidente –*art. 46 bis LP*–, y proceder a discutir el posible otorgamiento o denegatoria del beneficio penitenciario especial.” *Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-21-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 26/02/2024*

ASPECTOS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO INTERNACIONAL

“e. La **libertad condicional**, ha sido considerada como una “[...] *excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado del cumplimiento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, y que permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece [...]*”. (sic.) [Martín Alexander Martínez Osorio, *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada* (San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2012), 210].

El legislador penal estructuró dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el beneficio de la libertad condicional bajo tres modalidades, entre estas **[i] la libertad condicional** [artículo 85 CP]; **[ii] la libertad condicional anticipada** [artículo 86 CP]; y, **[iii] la libertad condicional humanitaria** [artículo 39-C LP]. Esta Cámara, en la presente sentencia únicamente analizará la primera [libertad condicional] por ser la institución penitenciaria que servirá para resolver el recurso de apelación interpuesto.

f. La libertad condicional, encuentra su asidero legal en el artículo 85 CP, donde se establece que será el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, quien podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: **(i)** haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; **(ii)** merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado; **(iii)** el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad; y, **(iv)** se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantizando su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pago.

Se ha sostenido que la libertad condicional, aparece como etapa final dentro del sistema progresivo, que consiste en la excarcelación del condenado otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, para el cumplimiento del resto del tiempo de la pena señalada en la sentencia, fuera del establecimiento penitenciario y que se condiciona mediante una serie de obligaciones [véase lo resuelto en la Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 355-2013, de fecha 10/04/2015]. Este beneficio es una medida que abrevia la duración de la prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir un pronóstico positivo de reinserción del penado.

El derecho internacional de los derechos humanos, en relación a la ejecución de la pena de prisión, consideró dentro de la regla número 87 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [*reglas Nelson Mandela*] –RMNUTR– el beneficio penitenciario de la libertad condicional al señalar: “[...] [e]s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad [...] mediante la libertad condicio-

nal bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz [...]”. (sic.) (suplido y cursiva es de esta Cámara).

La libertad condicional, implica para los justiciables acceder a su derecho fundamental de resocialización, tomando en cuenta la realidad de la cárcel a través de la institucionalización que representa la prisión, facilitándoles la reincorporación normalizada a la sociedad, donde se impongan una serie de reglas de conducta, que permitirán acercarlos de forma gradual, mediante un periodo de preparación o adaptación social. Lo anterior, siempre y cuando superen las carencias observadas durante el tiempo que se encuentren sometidos al internamiento carcelario con el objeto de educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación social y la prevención de los delitos, considerando con especial relevancia la progresión carcelaria dentro de las fases del régimen penitenciario, para potenciar el otorgamiento de este beneficio penitenciario.”
Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-13-2024-JV-PEP-1SS-AP, fecha de la resolución: 09/02/2024

LIBERTAD CONDICIONAL HUMANITARIA

MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 39-C DE LA LEY PENITENCIARIA

“i. Esta Cámara, ha señalado que, el **art. 39-C LP**, explicita modalidades distintas e independientes para optar a la libertad condicional humanitaria, entre las cuales, se extrae la **primera modalidad**, que comprende los requisitos de procesabilidad exigidos por el legislador para que el Juez penitenciario pueda convocar a audiencia oral de incidente –**art. 46 bis LP**–, donde se estaría discutiendo el posible otorgamiento o denegatoria del beneficio penitenciario especial, entre esos requisitos exigidos se encuentran: **(a)** el justiciable sea *mayor de sesenta años de edad*; y, **(b)** el cumplimiento de un *tercio de la pena*. [sentencia de apelación, Ref. 72-2022-JVPEP-S-AP, de fecha 16/11/2022].

j. La *primera modalidad* del art. 39-C LP, debe ser interpretada conforme a los métodos de la moderna teoría de la argumentación jurídica para darle racionalidad al discurso jurídico (por el Juez penitenciario), teniendo aplicabilidad para este precepto normativo, hacer una interpretación conforme a la Constitución, utilizando el **método de interpretación sistemática**, orientado por un significado contextual del ordenamiento jurídico. Por esta razón, surgen *tres supuestos* que la autoridad judicial debe tener en consideración, cuando pretenda valorar la procedencia de este beneficio penitenciario especial.

Entre los supuestos previstos de forma complementaria por el legislador penitenciario, para interpretar de manera **sistemática**, la *primera modalidad* del art. 39-C LP, se encuentran:

(i) primero: cuando en el caso particular analizado, tenga aplicación únicamente los supuestos iniciales que integran este precepto legal, que comprende: **(a)** mayores de sesenta años; y, **(b)** que hayan cumplido un tercio de la pena. Estos elementos, deben ser considerados, como requisitos de procesabilidad que

habilitarían convocar a la audiencia oral –*art. 46 bis LP*–, para discutir la *libertad condicional humanitaria*.

(ii) segundo: cuando en el caso de mérito, a pesar de configurarse los elementos que integran la *primera modalidad* del art. 39-C LP, el Juez penitenciario advierta que, en la sentencia, el justiciable fue condenado por uno o varios de los delitos previstos por el legislador penitenciario en el art. 39-F LP, que excluye la posibilidad de acceder al beneficio penitenciario por razones humanitarias con el sólo cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior, en cuyo caso deberá valorar de forma integral la reclusión carcelaria reflejada por el interno, atendiendo el grado personal de readaptación social y su buen comportamiento, para garantizar el deber de motivación en la resolución judicial, concediendo la posibilidad real de tener conocimiento de las razones fundadas que llevan al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a otorgarle o denegarle el beneficio penitenciario, efectuando una interpretación conforme a la Constitución. [*Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus, Ref. 455-2019, de fecha 20/03/2020*].

(iii) tercero: cuando en el caso particular, a pesar de configurarse los elementos que integran la *primera modalidad* del art. 39-C LP, la autoridad jurisdiccional advierta que, en la sentencia impuesta al justiciable, existe una condena en **responsabilidad civil de forma concreta**, tendrá que aplicar lo dispuesto en el art. 39-G LP. Por ello, el Juez penitenciario, está facultado para exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil, sin entenderse que se estaría vulnerando el precepto de prisión por deudas, porque la misma encuentra su origen de exigibilidad en la emisión de la sentencia condenatoria. [*Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus, Ref. 53-2005, de fecha 08/05/2006*].

k. El legislador, amparado en su técnica legislativa, estableció la prohibición legal de otorgar la libertad condicional humanitaria para ciertos delitos. Esta excepción legal se explicitó en el **art. 39-F LP**, al regular: “[...] **Quedan excluidas del ámbito de aplicación de estos beneficios, las personas que hayan sido condenadas por: [...] Delitos de homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado y extorsión [...]**”. (sic.) (suprimido, resaltado y cursiva es de esta Cámara).”

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL INDICA QUE NO ES VÁLIDO DENEGAR DE FORMA AUTOMÁTICA O DIRECTA UN BENEFICIO PENITENCIARIO, ÚNICAMENTE EN ATENCIÓN AL DELITO COMETIDO

“**I.** La reciente jurisprudencia constitucional, ha indicado que no resulta válido el establecimiento anticipado de una denegatoria automática o directa de un beneficio penitenciario, únicamente en atención al delito cometido, sin garantizar el derecho de audiencia y valorar la reclusión carcelaria del penado, sino que las prohibiciones legales que se encuentran previamente establecidas sobre ciertos tipos penales deben ser analizadas con relación a la efectividad que la pena de prisión persigue por los fines constitucionales de readaptación social, para motivar las decisiones judiciales y los requisitos legales de su procedencia, de tal manera que los penados tengan la posibilidad de optar a recobrar su libertad si

existe un pronóstico favorable de reinserción social conforme a criterios técnicos, objetivos e individualizados, que permitan tener por superado el *riesgo social* reflejado al momento de ser condenados en la sentencia de mérito. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 119-2016 AC, de fecha 13/05/2022].

m. El **art. 39-F LP**, explicita las prohibiciones legales en atención al delito por el cual el justiciable ha sido condenado, inhibiendo la posibilidad de acceder a la libertad condicional humanitaria, conforme al art. 39-C LP, en cualquiera de sus tres modalidades. Este enunciado normativo debe ser interpretado conforme a la Constitución (*la Verfassungskonforme Auslegung*) y efectuar un análisis sobre la base de la readaptación social prevista en el tratamiento penitenciario durante la prisionalización de los justiciables –*art. 27 inc. 3° Cn-*, para tener por acreditada la superación de: (i) *conductas de agresividad o peligrosidad reflejadas en la reclusión carcelaria*; y, (ii) *existencia de riesgo social, a pesar de la avanzada edad o incapacidad del penado* (ver los considerandos del citado decreto legislativo No. 811).

Estas prohibiciones legales únicamente serían aplicables cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, advierta que, en el caso concreto, (i) no se cumple con los fines resocializadores de la pena, (ii) existe la necesidad de salvaguardar otros derechos que puedan verse en riesgo al ejecutar la pena en libertad (riesgo social), (iii) se ha incumplido alguno de los objetivos legales franqueados por la ley para acceder a esos beneficios penitenciarios, (iv) no existan medios que acrediten fehacientemente la evaluación favorable del sentenciado en el tratamiento penitenciario; y, (v) exista la necesidad de aplicar la prohibición legal, para continuar con la privación de libertad, para potenciar la readaptación social del sentenciado. [Sentencia de apelación, Ref. 51-2023-JV-PEP-1SS-Ap, de fecha 10/07/2023].

n. El **riesgo social** orienta la intervención jurídico penal en las modernas políticas criminales, ante la introducción de nuevos objetos de tutela, para la protección de bienes jurídicos colectivos e individuales con trascendencia constitucional. El riesgo social habilita la intervención del *ius puniendi* del Estado, para contrarrestar los efectos delictivos de ciertas conductas reprochables que serán sancionadas con pena de prisión, pero motivadas por los fines constitucionales de readaptación social de los condenados. [María José Jiménez Díaz, “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Número 16, (2014):20]

o. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en uso de su exclusividad jurisdiccional –*art. 37 LP-* frente a la prohibición del art. 39-F LP, debe considerar: (i) la progresión carcelaria mostrada por el privado de libertad, con especial énfasis en (ii) la fase del régimen penitenciario en la cual se encuentre, (iii) su lugar de reclusión, (iv) el trabajo penitenciario realizado para redimir pena, (v) valoración de conducta, (vi) sanciones administrativas o la regresión de fase carcelaria.

Estos parámetros resultan necesarios, para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena orientados por la readaptación social del condenado para valorar la procedencia de aplicar las prohibiciones legales de-

terminadas para ciertos tipos penales, que permitirían conceder o denegar la libertad condicional humanitaria, a partir del cumplimiento de los requisitos legales previstos literalmente en el art. 39-C LP.

p. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional que pretenda valorar los efectos que trae consigo la aplicación del *art. 39-F LP*, para otorgar un beneficio penitenciario, debe inclinarse por una interpretación conforme a la Constitución y *principio de concordancia práctica*, motivando la decisión judicial que adoptará, donde podría auxiliarse de otros operadores jurídicos que pertenecen a la administración pública para efectuar una serie de diligencias con las cuales tendría elementos suficientes para ilustrarse con respecto a los avances conductuales del sentenciado, a partir del tratamiento penitenciario recibido, para determinar si se ha materializado una superación de los riesgos sociales inmersos en la reclusión carcelaria del justiciable durante la ejecución de la pena. Entre estos operadores jurídicos de la administración, se encuentran: *(i) equipo técnico criminológico adscrito al centro penal donde este recluso el privado de libertad, (ii) consejo criminológico regional designado al centro penitenciario donde este recluso el justiciable, (iii) dirección general de centros penales, (iv) instituto de medicina legal; y, (v) otros que tuvieran vinculación para resolver el caso particular.*

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-4-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 22/01/2024

DEBE EXISTIR PERICIA MÉDICA QUE PRUEBE QUE EL PENADO PADECE EL TIPO DE ENFERMEDAD CON EL GRADO DE COMPLICACIÓN EXIGIDO, PARA PODER OPTAR AL BENEFICIO PENITENCIARIO ESPECIAL

“En razón a lo anterior, es de hacer notar que no se cumple con ninguno de los requisitos señalados por la *segunda y tercera modalidad* del art. 39-C LP, para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional especial, ya que, consta en los informes médicos referidos, que el sentenciado (...), si bien padece de enfermedades crónicas degenerativas de las cuales se encuentra recibiendo un tratamiento médico dentro del centro penitenciario, las mismas no se encuentran en etapa terminal [estadio] ni se traducen en un daño orgánico severo que lo incapaciten o le impidan valerse por sí mismo. Es decir, es un paciente estable con un tratamiento médico adecuado a sus enfermedades.

Aunado a lo anterior, se advierte que el estado de salud actual del justiciable (...), no se ha acreditado mediante *informe de un facultativo del sistema de salud y ratificado por el director del hospital nacional de esa jurisdicción* (Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana). En suma, no se cumplen los requisitos contemplados para el beneficio penitenciario de libertad condicional especial bajo la *segunda o tercera modalidad* del art. 39-C LP, por no existir una pericia médica que pruebe que el penado en referencia, padece el tipo de enfermedad con el grado de complicación exigido, para poder optar al beneficio penitenciario especial aludido.”

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

“El art. 65 CN, reconoce la protección al derecho a la salud de la persona en estado de reclusión carcelaria, la cual es susceptible de deterioro, pudiendo significar un impedimento en el normal desarrollo personal, afectando gravemente en el desempeño físico, psíquico y social de la persona en estado de internamiento carcelario, por lo que es menester garantizar las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad a fin de no generar afectaciones en el goce de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano -entre ellos la salud-, lo que deberá determinarse según la particularidad de cada caso, por la posición de garante que el Estado tienen para los privados de libertad.

En el principio establecido en el romano X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, [referente al derecho a la salud], se garantiza que “[...] *las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible del bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica psiquiátrica y odontológica adecuada [...] el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos [...]; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo [...]*”. (sic.) (suplido de cursiva y suprimido es de este Tribunal).

No obstante, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, vigilar y controlar el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, entre ellos el adecuado mantenimiento del estado de salud de los internos, también es atribución exclusiva determinar si una persona cumple con los presupuestos para la obtención de los beneficios penitenciarios establecidos por el legislador, en atención a la posición de garante para la protección de los derechos fundamentales de los condenados en la fase de ejecución penal.”

VALORACIONES QUE DEBE HACER LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA SU OTORGAMIENTO

“En cuanto al otorgamiento de la libertad condicional especial bajo la segunda y tercera modalidad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expone: “[...] *corresponde al legislador contemplar todos los aspectos que giren en torno a la restricción de libertad física (supuestos de hecho, formalidades, plazos, etc.) [...] en ese orden, los jueces de vigilancia penitenciaria no se encuentran exentos del cumplimiento de tales requisitos. De tal modo que, para mantener la privación de libertad de una persona a partir del control de la ejecución de su pena de prisión, deben acatar los presupuestos exigidos por el legislador, ya sea para determinar el cómputo de la pena, la conversión, la concesión de algún beneficio [...] sobre esto último, es preciso señalar que los mencionados jueces, a fin de negar o acceder a una solicitud ya sea de libertad condicional, libertad condicional anticipada o de extinción de responsabilidad penal, las cuales implican el levantamiento de la restricción al derecho de libertad física, deberán, ineludiblemente, acatar lo dispuesto en las normas*

relativas a cada uno de tales supuestos y no otras [...] de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad [...] si la persona padece una enfermedad catalogada como incurable en periodo terminal, inevitablemente, la comprobación de esta causa requiere la existencia de una evaluación médica que determine si la enfermedad del condenado tiene esas características [...] los cuales deben cumplirse estrictamente en el sentido que debe de tratarse de una enfermedad con carácter incurable y en periodo terminal [...] este beneficio también puede ser otorgado al condenado que, entre otros casos, padezca enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo. Este supuesto, deberá ser comprobado con una evaluación médica que determine que el padecimiento del interno presenta esas características [...]" [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Habeas Corpus, Ref. 305-2018, de fecha 01/07/2011]."

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEBE VERIFICAR QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL HAYA SIDO SATISFECHA

"2. En cuanto el requisito de la **responsabilidad civil**, el art. 39-G LP, dispone que: "[...] *El otorgamiento de estos beneficios penitenciarios, no extinguen la responsabilidad civil [...]*". De manera que, en los casos en que se esté conociendo sobre el posible otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional especial, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe verificar que la misma haya sido satisfecha, garantizar su satisfacción a futuro o en caso contrario, demostrar la incapacidad momentánea sobre su efectivo cumplimiento.

Al respecto, no consta en el presente expediente de ejecución penal recibos que acrediten que se haya realizado el pago total del monto impuesto en concepto de responsabilidad civil al justiciable, pronunciamiento sobre su futuro cumplimiento o en su defecto, demostrado su incapacidad o imposibilidad económica respecto al pago dinerario por medio de prueba pericial idónea, que determine la carencia de bienes económicos para sufragar la obligación impuesta; por lo que hasta este momento, no se tiene por superado este requisito."

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-21-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 26/02/2024

NO EXISTE NORMA EXPRESA QUE IMPIDA CONVOCAR A UNA NUEVA AUDIENCIA ORAL DE FORMULACIÓN DE UN NUEVO INCIDENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE OTORGAR EL BENEFICIO AL JUSTICIABLE

"1. Al verificar el contenido del auto resolutivo de las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se observa que en la motivación plasmada por la autoridad jurisdiccional, se desarrollan tres razones independientes para denegar la solicitud de convocar a audiencia oral de incidente:

(i) Que el momento procesal oportuno para presentar prueba para acreditar determinados aspectos pertinentes en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos requeridos para optar al beneficio penitenciario de libertad condicional

humanitaria, fue la audiencia oral de incidente realizada a las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro;

(ii) Que la resolución proveída en audiencia oral de incidente realizada a las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro [denegando el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria], *“no ha causado ejecutoria”*; y,

(iii) Que el Reglamento de la Ley Penitenciaria [en adelante RGLP], en el art. 350, *“da la posibilidad”* de convocar a audiencia oral de incidente para determinar la procedencia de otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria, *“hasta pasado seis meses, fecha en la que pueden valorarse esos elementos nuevos que han surgido”*.

2. Definido lo anterior, se procederá con el examen de cada una de las ideas identificadas:

(i) Con el **primero** de los planteamientos desarrollados por la Jueza penitenciaria, se invoca de forma tácita la aplicación del *principio de preclusión*, según el cual, los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley, y una vez finalizada ésta, las partes quedan inhabilitadas para realizarlos nuevamente.

Según la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a la defensa técnica le finalizó el *“momento procesal oportuno”* para aportar documentación nueva relativa al cumplimiento de los requisitos requeridos para otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria, por no haberlo realizado en la audiencia oral de incidente de las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Este razonamiento **carece de validez para justificar la decisión proveída**, por cuanto existen dos razones esenciales que impiden aplicar el principio de preclusión al escenario materializado en el expediente de ejecución remitido a esta Cámara:

(a) En primer lugar, no existe disposición legal en el sistema jurídico, que restrinja a un momento determinado de la ejecución de una pena, la formulación de un nuevo incidente relativo al beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria, a pesar de haberse celebrado previamente audiencia oral.

Los incidentes en la fase ejecutiva de la pena, tienen su base legal en el art. 46 LP, disposición que de ninguna manera establece de forma general un plazo, una época, o un suceso particular al que esté sujeta la posibilidad de plantearlos, de forma que las partes acreditadas se encuentran habilitadas para ello durante todo el tiempo en que una persona se encuentre ejecutando una pena, una medida de seguridad, o un periodo de prueba sometido al control de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Esta afirmación es sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario regulado en los art. 129 y siguientes CPP, en caso de ser procedente.

En ese sentido, no existe norma expresa que impida convocar a una nueva audiencia oral de incidente para determinar la procedencia de otorgar el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria al justiciable (...), bajo un parámetro de valoración actualizado como lo solicita el abogado (...), pese haberse realizado recientemente una diligencia con este mismo propósito, pues esta petición puede ser formulada durante toda la ejecución de la pena, y en este

caso se encuentra justificada acertadamente, en la aportación de documentos que no fueron valorados en la audiencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, lo que elimina la posibilidad de considerarla una petición repetitiva como pretendió hacerlo ver la Jueza penitenciaria.

(b) En segundo lugar, la aportación de documentos y la petición realizada por el abogado (...), por medio de escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco [fs. 328], surge de los razonamientos expresados por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, como motivación de la decisión previa de denegar el beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria al justiciable, proveída en audiencia oral de las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro, de forma que, desde ninguna perspectiva podría haber finalizado para la defensa la oportunidad de realizar una nueva petición y una aportación de documentos, si el origen de estos actos procesales se originó a partir de una diligencia realizada con solo dos días de antelación, donde se emitió una resolución judicial.”

INCIDENTES RELATIVOS AL BENEFICIO PENITENCIARIO, PUEDEN SER FORMULADOS DURANTE TODA LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NO ESTÁ SUJETA SU INTERPOSICIÓN A PERÍODOS DE SEIS MESES, REGULADOS EN EL ARTÍCULO 350 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

“Lo cierto es que, como se ha expuesto, los incidentes relativos al beneficio penitenciario de libertad condicional humanitaria, pueden ser formulados durante toda la ejecución de la pena y, en consecuencia, puede la Jueza penitenciaria convocar a una nueva audiencia para dictar una decisión sobre el mismo tema, en cualquier momento, siempre y cuando medie una actualización sobre las condiciones particulares de la prisionalización del justiciable.

En ese orden, la segunda razón expresada como motivación de la negativa a convocar a audiencia oral de incidente, de igual forma **carece de validez para justificar esta decisión.**

(iii) Se deduce del **tercer** motivo señalado por la autoridad jurisdiccional, como fundamento de la decisión contenida en auto de las diez horas del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que la Jueza penitenciaria comprende que el art. 350 RGLP regula que las decisiones relativas al beneficio penitenciario de libertad condicional, pueden ser proveídas en periodos de seis meses, como mínimo, y por lo tanto, toda petición que se efectúe en un lapso menor, contado desde la última resolución dictada sobre el mismo tema, se torna automáticamente improcedente, lo que dirige a no convocar a audiencia, por ser bajo esa perspectiva, un acto definitivamente infructuoso.

Este planteamiento, al igual que los primeros dos, **carece de validez para justificar la negativa de convocar a audiencia oral de incidente,** por cuanto resulta desacertado extraer tal conclusión del art. 350 RGLP, en tanto que, esta disposición regula exclusivamente el periodo en el que los Equipos Técnicos Criminológicos deben evaluar la participación de los internos en los programas de tratamiento, sin que esta circunstancia tenga incidencia alguna en la actividad judicial, en lo relativo a la decisión de otorgar o denegar el beneficio penitenciario

de libertad condicional humanitaria, en su primera modalidad [por cumplimiento de edad y un tercio de la pena], y con menor medida en casos como el presente, en el que la denegatoria reciente del mismo se encuentra justificada en aspectos no relacionados con el avance del justiciable (...) en su proceso de resocialización que fueran ilustrados en un dictamen criminológico, por el contrario estas derivan de la obligación del pago o garantía de la responsabilidad civil y el señalamiento de la dirección en que residirá el sentenciado.

En otras palabras, el art. 350 RGLP, bajo ningún tipo de interpretación dispone lo que la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador afirma con base en esta disposición reglamentaria, por ser de aplicación a las evaluaciones de los programas trata mentales que se retoman para elaborar los dictámenes criminológicos que ilustran la posibilidad de acceder a la libertad condicional conforme al art. 85 CP

e. De acuerdo a lo expuesto, los tres argumentos con los que la Jueza penitenciaria pretendió justificar la limitación a los derechos de audiencia y defensa del justiciable **JDVA** [y sus defensores particulares], carecen de validez para ese fin, por ser contrarios a la normativa penitenciaria vigente, según se ha razonado.

En consecuencia, **la restricción efectuada por la autoridad jurisdiccional sobre los referidos derechos constitucionales, constituye una transgresión a los mismos, por carecer de un fundamento válido que los justifique adecuadamente.**

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-54-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 05/06/2024

ASPECTOS SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 39-F LITERAL E) DE LA LEY PENITENCIARIA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA HUMANIZACIÓN DE LA PENA DEL ADULTO MAYOR

“g. El otorgamiento de un **beneficio penitenciario** como la **libertad condicional humanitaria** –primera modalidad del art. 39-C LP–, podría constituir paralelamente una forma de impunidad, especialmente cuando se trata de casos donde existe la comisión de un *delito de lesa humanidad* que fue beneficiado con *amnistía* e imposibilitó la ejecución de la sentencia, porque no puede anteponerse individualmente los derechos fundamentales del justiciable –*resocialización*–, en contraposición de las exigencias que el Estado salvadoreño tiene frente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el (a) derecho internacional humanitario, orientado por el *ius cogens*; y, el (b) derecho internacional de los derechos humanos. (véase los arts. 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

h. Esto puede verse reflejado, incluso con el *control de convencionalidad* (art. 33 CADH) que tienen los delitos de lesa humanidad en los casos contenciosos sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la grave vulneración a los derechos humanos y su trascendencia a la jurisdicción internacional [Corte Penal Internacional] que sobrepasa el control difuso

del ordenamiento jurídico interno que los Jueces penitenciario podrían aplicar, pues los beneficios penitenciarios no deben conducir a formas inexorables de impunidad, por ser necesaria una efectiva aplicación de la justicia transicional. [*Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de fondo, de fecha 26/05/2010, párrafo 152*].

i. La prohibición normativa que el legislador penitenciario efectuó para la **libertad condicional humanitaria** es vinculante, pues está amparada en ciertos hechos relevantes para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, al reconocer en el **art. 39-F lit. e) LP**: “[...] Quedan excluidas del ámbito de aplicación de estos beneficios, las personas que hayan sido condenadas por: [...] **e) Delitos contra la humanidad** [...]”. (sic.) (suprimido, suplido, resaltado y cursiva es de este Tribunal).

Esta prohibición anticipada y reglada por el legislador penitenciario, no es una decisión antojadiza que se engloba frente a una política criminal que pretende inobservar la *resocialización* de los privados de libertad; por el contrario, constituye una obligación del Estado salvadoreño (*art. 144 Cn.*), que tiene efectos trascendentales en la jurisdicción internacional al responder a la exigencia de (a) la justicia transicional y cumplimiento de (b) la garantía de no repetición de actos tendientes a vulnerar los derechos humanos sobre la base del (c) *principio de humanidad*, reconocido en el derecho internacional humanitario.

Los efectos legales de la prohibición del **art. 39-F lit. e) LP**, tiene una regla excepcional sobre el *resto de los delitos* descritos en esta disposición legal (literales a, b, c, y d), por configurar una obligación para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el sentido de realizar un control de convencionalidad por ser delitos que trascienden la jurisdicción internacional. Esta configuración, podría variar en aquellos delitos que no ameritan la aplicación de la justicia internacional, porque existe la posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución, valorando la prisionalización de los justiciables, para considerar la procedencia de otorgar o denegar la libertad condicional humanitaria. [*Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus, Ref. 455-2019, de fecha 20/03/2020*].

j. En el caso particular, es necesario continuar con la ejecución de la pena impuesta al justiciable (...) en un centro penitenciario, pues su reclusión carcelaria es proporcional al delito de lesa humanidad por el que fue condenado. Esta condición, trasciende los riesgos sociales a los que hizo referencia la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Por esta razón, es necesaria la continuación del cumplimiento de la condena en un centro penal, por ser improcedente acceder a la libertad condicional humanitaria –*art. 39-F lit. e) LP*–, en cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado salvadoreño, conforme al *ius cogens* del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

k. Esta Cámara concluye que el criterio jurisprudencial adoptado en esta sentencia, se genera al considerar la prisionalización del justiciable (...), como requisito necesario para lograr los fines constitucionales de la ejecución penal –*art. 27 inc. 3° Cn.*– a través del tratamiento penitenciario, sin considerarse este planteamiento contrario al principio de humanización de la pena del adulto mayor, por ser proporcional a la dosificación de la pena, que se deriva de la gra-

vedad del delito cometido por el sentenciado, hasta contrarrestar los efectos de impunidad, en cumplimiento a la garantía de no repetición y acceso a la justicia transicional de las víctimas que sufrieron vulneración a sus derechos humanos. [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de fondo, de fecha 11/05/2007, párrafos 184, 196 y 289].

Por consiguiente, esta Cámara considera que la inconformidad alegada por el recurrente deberá tenerse por **desestimada**, luego de acreditarse la imposibilidad que tiene el justiciable (...) de acceder a la libertad condicional humanitaria en razón a la trascendencia prohibitiva establecida en la jurisdicción internacional para la erradicación de todas aquellas acciones orientadas a generar una grave afectación a los derechos humanos y los principios elementales del derecho internacional humanitario.”

DEBER DE GARANTIZAR UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

“4. Por otro lado, respecto a la condición de salud reflejada en el *reconocimiento médico legal de estado de salud* practicado por el Instituto de Medicina Legal al justiciable JDVA [fs. 202], elaborado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por la Dra. (...), actualmente presenta un cuadro clínico donde fue diagnosticado con las enfermedades de (i) diabetes mellitus tipo 2, (ii) hipertensión arterial; y, (iii) neuropatía diabética, sin dictaminarse como enfermedades crónico degenerativas que le impidan valerse por sí mismo, porque pueden controlarse con tratamiento ambulatorio prescrito y controlado por el personal encargado de su control médico.

a. En el caso de mérito, es procedente garantizar una tutela judicial efectiva sobre el **derecho a la salud** del penado JDVA, dándole continuidad al tratamiento médico prescrito para controlar las enfermedades diagnosticadas, conforme a los estándares nacionales e internacionales, orientados por la sujeción especial que existe en cumplimiento a la ejecución de la pena. [Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López y otros, Vs. Argentina, sentencia de fondo, de fecha 25/11/2019, párrafo 91].

b. Por consiguiente, debe ordenársele a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que, en cumplimiento a sus atribuciones legales, tutele de manera efectiva su derecho a la salud, garantizando la consecución del tratamiento médico ambulatorio prescrito para el control de las enfermedades diagnosticadas.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-63-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 23/07/2024

LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“g) La sentenciadora no repara en que el tipo penal de limitación ilegal a la libertad de circulación es un tipo penal complejo que incluye como medios de su

comisión la violencia, intimidación o amenazas sobre las personas o los bienes, elementos descriptivos que son comunes del tipo penal de Amenazas, regulado en el art 154 CPP, las cuales pueden agravarse cuando éstas fueren bajo condición o bien por dos o más personas; sin embargo, el elemento diferenciador con el delito de Limitación ilegal a la libertad de circulación reside en que esas amenazas o intimidación están orientados a impedir a otro la circulación libre, ingresar, permanecer o salir de un territorio.

h) Esa obstrucción de desplazamiento, de permanencia en un lugar debe ser concreto, pese a que se justifique que el delito en referencia es de peligro, no debemos olvidar que esta tipología no se justifica con la aseveración que es un delito de peligro abstracto, deben acreditarse las acciones respectivas, vale decir que las amenazas sobre la víctima están orientadas a impedir su circulación, las amenazas son para que esta persona no permanezca en ese lugar; lo anterior nos conduce a sostener que la Juzgadora no evaluó el tipo penal de forma correcta, ha tenido por probado un hecho que no encaja en todos los elementos del tipo, partiendo que la víctima es creíble en todas sus manifestaciones y se descarta la versión de los imputados y la prueba de descargo.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 156-2024-PN-CA-SC, fecha de la resolución: 28/08/2024

MEDIDAS CAUTELARES

EXAMEN QUE DEBE REALIZARSE PARA DECRETARLAS

“El legislador ha establecido, en el artículo 329 del Código Procesal Penal, los dos presupuestos de procedencia de la medida cautelar de la detención provisional: **la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga u obstaculización**.

Sobre la determinación de la apariencia de buen derecho, éste consiste básicamente en la **probabilidad positiva** de imputación de los hechos investigados al sujeto procesado. Necesariamente entonces, deberá existir un examen de adecuación de la conducta incriminada al o los procesados con el precepto penal bajo el cual se ha calificado. Esto garantiza que la aplicación de cualquier medida cautelar deberá estar inexorablemente precedida por un examen como el descrito.

En ese entendido, no puede concebirse tal examen de adecuación sin que se consideren las particularidades que cada delito conlleva en sí. Es importante destacar que no se requiere un análisis detallado del tipo penal de la manera en que se haría en una sentencia; pero sí es necesario que exista un examen de los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal atribuido al procesado, y una confrontación de indicios - verificables en las diligencias iniciales de investigación - que lleven a pensar que los hechos investigados se enmarcan o no al tipo penal objeto de análisis.

Las diligencias iniciales de investigación serán pautas de las cuales pueden desprenderse indicios que nos lleven a establecer preliminarmente la concurren-

cia de los elementos subjetivos y objetivos del delito incriminado, y de las cuales deberán de hacerse derivaciones específicas y razonadas.

No obstante, lo anterior, la concurrencia de la apariencia de buen derecho no implica automáticamente la aplicación de medidas cautelares. Todo supuesto de aplicación de medidas cautelares (o la falta de aplicación de estas) -sin excepción- deberá de fundamentarse en parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Ahora bien, la juzgadora optó por enviar el proceso a la siguiente etapa, por encontrarse el proceso en la fase inicial, es decir, pese a que concluyó que con los indicios presentados no se suple la expectativa fiscal, reconoció que existe la posibilidad de robustecer la investigación en la subsiguiente etapa -instrucción-.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“El artículo 331 habilita la facultad de imponer medidas alternas -aunque el delito tenga penalidad superior a los tres años- cuando *“se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia...”*.”

De lo anterior, y tal como lo señala la juzgadora la limitación contenida en el artículo 331 del Código Procesal Penal, no es automática, al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en proceso de Inconstitucionalidad referencia 37-2007/45-2007/50-2007/52-2007/74-2007 indicó: “...no cabe la imposición automática de la detención provisional y su mantenimiento, únicamente cuando al procesado le es atribuido alguno de los delitos establecidos en el catálogo del art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn.”. y por ello el delito de Extorsión es susceptible a la aplicación de medidas alternas, **pero** tal aplicación está condicionada a la concurrencia de: **acreditar arraigos o circunstancias que hagan creer que permanecerá voluntariamente sujeta al proceso**, lo que configura el peligro de fuga, que nos conduce a analizar a la luz de las particularidades de cada caso en concreto, tomando en cuenta entre otros aspectos, datos objetivos y subjetivos del procesado, que permitan determinar su vinculación al proceso y ausencia de intención de evadir a la justicia.

En razón de lo anterior, se indica al apelante que no puede tenerse la gravedad del ilícito como regla general para decretar la medida gravosa de detención provisional, porque ello implicaría aplicar la prisión preventiva de manera automática y como la regla general para todos los delitos graves y no habría posibilidad de medidas alternativas.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 138-2024, fecha de la resolución: 14/06/2024,

CONTROL DE APELACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ÍNDOLE PATRIMONIAL SE ENCUENTRA CONDICIONADO ÚNICAMENTE A SU ADOPCIÓN NO ASÍ A SU NEGATIVA COMO SUCEDER EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ÍNDOLE PERSONAL

“Sobre ello, indicamos En el proceso penal, es ordinaria la fijación de medidas cautelares de carácter personal como la detención provisional, los ins-

trumentos de garantía de las resultas del proceso del art. 332 CPP, entre otros, siendo extraordinario el uso de restricciones a derechos fundamentales “*sui generis*” específico de investigaciones o procesos complejos como lo desarrollados en relación con la criminalidad organizada transnacional, el terrorismo y los delitos socioeconómicos.

Dentro de ellos se desarrollan instrumento de coerción procesal sumamente particular y que pretende controlar el lucro provocado por la actividad criminal: la restricción de activos mediante su “inmovilización”

Así el control de las medidas cautelares de índole patrimonial, encuentra remisión expresa a la legislación adjetiva civil, de conformidad al art. 342 CPP, a ese efecto consta su regulación en los art. 445 – 456 el Código Procesal Civil y Mercantil.

Decisión sobre las medidas cautelares

Art. 453.- Las medidas cautelares se decretarán sin audiencia de la contraparte.

El tribunal se pronunciará en el plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud en el tribunal.

Si el tribunal estimare que concurren los presupuestos y requisitos para su adopción decretará las medidas, razonando su procedencia con precisa indicación de las que se acuerden y determinará el régimen a que han de estar sometidas, estableciendo en su caso la forma, cuantía y tiempo en que deba prestar caución el solicitante.

La decisión que resuelva las medidas cautelares admitirá recurso de apelación, pero si quien recurriese fuese aquel a quien las mismas perjudican el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

Al respecto, los suscritos advertidos el control de apelación sobre las medidas cautelares de índole patrimonial se encuentra condicionado únicamente a su **adopción** no así a su negativa como sucede en las medidas cautelares de índole personal –art 341 CPP-

Y al notar que la impugnación pretende controvertir la negativa a imponer la medida cautelar de índole patrimonial, no es posible su admisibilidad de conformidad al art. 453 CPCM, como consecuencia de ello, el segundo cuestionamiento alegado por la querella es improcedente.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 44-2024, fecha de la resolución: 19/04/2024

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

“**h. El deber de motivar o fundamentar las decisiones** es una exigencia cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades públicas con facultades decisorias –entre éstas las del órgano jurisdiccional-, y consiste en términos concretos en la obligación de exponer en forma detallada y coherente los razonamientos fácticos y jurídicos que le dirigieron a tomar una determinada decisión.

Este deber es consecuente respecto del derecho de los administrados a obtener una resolución razonada, que tiene una vinculación directa con el derecho a la protección jurisdiccional, el derecho de defensa y la seguridad jurídica de aquellos.

i. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de sobreseimiento proveído en el proceso de hábeas corpus con referencia 404-2020, de fecha 26/08/2022, respecto de la motivación, sostuvo: “[...] *[!]la obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir [...]. Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido [...]. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos [...]*”. (sic) (cursiva y suprimido es de esta Cámara).

j. La jurisprudencia constitucional exige con rigor la justificación de todas las decisiones judiciales o administrativas que limitan derechos fundamentales. Es así, como en numerosas sentencias de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparo, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado otorgándole el carácter de derecho fundamental a la motivación; es decir, otorgándole a la motivación un canon autónomo y no una mera derivación de la seguridad jurídica o tutela judicial efectiva. (Vid. sentencia de hábeas corpus, con Ref. 214-2000, fecha 24/09/2001).

k. El **art. 144 CPP** establece la obligación que tiene todo juzgador de fundamentar los autos o providencias que lo ameriten, y exige que esta motivación contenga una expresión precisa de los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones adoptadas. El incumplimiento de esta obligación es sancionado con la nulidad de la decisión.

l. La exigencia de fundamentación o motivación no prescribe un lineamiento específico para el desarrollo de ésta, sino que implica la obligación únicamente de explicar de forma comprensible los motivos fácticos y jurídicos que dirigen la voluntad de quien emite la resolución, a proveerla en un determinado sentido, de tal forma que cada funcionario se encuentra habilitado para cumplir esta exigencia de la forma que lo considere más adecuado, siempre que no inobserve los estándares mínimos que debe reunir cada providencia.

En otras palabras, cada autoridad judicial impregna su estilo personal de redacción en la motivación de las resoluciones que emite, de acuerdo a su particular concepción de lo correcto, y la misma es válida y aceptable siempre que plasme una concatenación de ideas coherentes que circunscriban determinados sucesos al alcance y aplicación de determinadas normas jurídicas y especifique los efectos de esa conclusión.

En ese sentido, la mayor o menor extensión de la motivación de una resolución judicial dependerá del estilo de redacción y de la complejidad del asunto

acerca del cual se resuelve, pero debe en todo caso referirse a todos los aspectos pertinentes.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-61-2024-JV-PEP-2LL-AP, fecha de la resolución: 08/07/2024

NULIDADES

PARÁMETROS ESENCIALES PARA DECLARARLAS

“(…)

1.c) Finalidad de la Audiencia Especial, señalada en el art. 100 Inc. 2° LPJ.

i. Dentro de las reglas generales que rigen la fase recursiva en materia penal juvenil, se destaca en el art. 100 Inc. 2° LPJ, el cual textualmente reza “**todo recurso se resolverá previa celebración de audiencia, bajo pena de nulidad**”, sanción que debe ser entendida como “*la invalidación de los actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización*”.

ii. Bajo esa tónica, la doctrina imperante ha establecido tres parámetros esenciales para declarar una nulidad: **a) Principio de especificidad**. La nulidad debe estar expresamente señalada en la ley; **b) Principio de trascendencia**. La nulidad no es procedente cuando el acto procesal, aunque materializado en forma distinta a lo preestablecido en la norma, no produce efectos ni daños a ninguna de las garantías de las partes, y **c) Principio de conservación**. La nulidad no afecta los actos procesales independientes del acto viciado.”

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: INC-69-MEN-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

NULIDAD ABSOLUTA

DECISIÓN SÓLO ES APELABLE, CUANDO LA NULIDAD ES DECLARADA, NO ASÍ, CUANDO FUERE DENEGADA

“i. De la sola lectura al libelo recursivo presentado por el licenciado (...) y la resolución que se ataca, este Tribunal constató que la acción impugnativa no tiene aptitud de prosperar legalmente pues, la alzada fue incoada contra la resolución que declaró *no ha lugar la nulidad absoluta del acto urgente de comprobación*, solicitada mediante escrito agregado al proceso, fs. 175-178, y de la que advirtió esta Sede Judicial es copia y pega el recurso de apelación.

ii. El art. 347 Inc. 2° CPP, expresamente determina que *las declaraciones de nulidad* a que se refiere el inciso primero del mismo artículo [nulidades absolutas], **admitirán recurso de apelación cuando fueren proveídas en primera instancia**; ello implica que objetivamente la decisión sólo es apelable, **cuando**

la nulidad es declarada, no así, cuando fuere denegada tal cual ha sucedido en el presente caso.

iii. Así pues, la posibilidad de revisión de la resolución impugnada se desvanece en el presente caso, lo cual, no deviene en una decisión antojadiza de la Cámara porque, además del precepto legal que la fundamenta, art. 347 inc. 2° CPP, la Sala de lo Penal ha dicho que *el acceso a la apelación mediante un acto impugnativo viene supeditado al cumplimiento de requisitos legales de índole objetivos, subjetivos, de tiempo y forma, que determinan su viabilidad procesal, de tal manera que la carencia de cualquiera de estos requisitos de procesabilidad imposibilita el conocimiento del acto procesal buscado por el recurrente en el tribunal de alzada* (Resolución de las 08.00 horas del 21-XII-2016, Ref. 356-C-2016)."

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 151-2024-PN-CU-NAC fecha de la resolución: 12/08/2024

SUPUESTO DE EVENTUAL FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A UN IMPUTADO NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PUEDA DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA

"v.- Sin perjuicio de la decisión de *inadmisibilidad* enunciada, la Cámara tomó en consideración que la etapa o grado del proceso en que le toca conocer [*Segunda Instancia*], se habilitó desde la interposición de los recursos por parte de los licenciados (...) y finalizará hasta que resuelva los mismos, independientemente de la decisión adoptada.

vi.- En ese sentido, mal haría este Tribunal en no pronunciarse si advirtiese un procedimiento judicial defectuoso teniendo únicamente como base la *inadmisibilidad* de la acción impugnativa cuando, ante el error judicial detectado la ley habilita la *nulidad absoluta* como sanción procesal, obligando a que la misma se declare aún de oficio en cualquier estado o grado del proceso, art. 347 Inc. 1° CPP.

vii.- Y es que, de acuerdo al art. 64 Inc. 3° CPP, cuando un juez se declara *incompetente por razón de la materia*, trae como consecuencia la *remisión de las actuaciones al juez que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos*. Ello implica que la ley hace referencia a las Causas cuyo conocimiento corresponde a un juez o tribunal especializado, siempre dentro del área penal pues, como ya lo ha dicho la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en resolución de las 10.50 horas del 15-IV-1021, ref. 82-2021, que "(...) *habrá incompetencia por razón de la materia en aquellos casos en que un juzgado de instrucción o tribunal de sentencia advierten que la persona que detenta la calidad de imputado es un menor de dieciocho años, en cuyo caso deberán declararse incompetentes y remitir las actuaciones al juzgado de menores que corresponda(...) lo cual resulta imposible en los casos de sedes judiciales que conocen de diferentes materias del derecho sustantivo, como sería el caso de los juzgados mercantil o civil(...)*".

viii.- En el presente caso, la señora Juez de Sentencia, licenciada *****, declaró su incompetencia por razón de la materia bajo el argumento que "(...)

ninguna de las partes materiales poseen escrituras inscritas a su favor, que acrediten la propiedad del inmueble que mencionan y que está en disputa, se estaría en total disparidad al señalar vista pública y llegar a una posible condena o absolución a favor de una de las partes materiales, desfavoreciendo a una, al no contar con escrituras inscritas de propiedad que acredite a los mismos como dueños; y así poder determinar si alguna de las dos partes materiales está cometiendo el delito atribuido(...)”.

ix.- Para la Cámara, los argumentos expuestos traen consigo un total apartamiento de las *reglas del debido proceso* porque, en la fase en que se encuentra, donde ya fue objeto de discusión el dictamen de acusación con su ofertorio probatorio, que también fue admitido para su valoración en vista pública, lo menos que la señora Juez de Sentencia podía hacer es [conforme al art. 366 CPP], recibir las actuaciones, fijar día y hora de la vista pública y después del desfile probatorio hacer un *análisis de tipicidad*, para así finiquitar formalmente el proceso en audiencia oral y pública con *Fallo Absolutorio*, más no declararse incompetente [según los motivos expuestos] y ordenar el archivo de la Causa pues, como lo dijo la misma Sala de lo Penal en el precedente de cita [Ref. 82-2021], “(...) *la pretensión de la parte fiscal planteada en el requerimiento de acción penal consiste en determinar si se configura o no el delito(...) atribuido al procesado; bajo esa óptica, si transcurridas las etapas del proceso no se configura dicha actividad delictiva, por las razones que sean, lo que corresponderá es que se decrete el sobreseimiento definitivo (si se emite en la instrucción) o la absolución (si el proceso se encuentra en etapa de juicio); en consecuencia, [bajo] ningún concepto la eventual falta de tipicidad de los hechos atribuidos a un imputado implicará la incompetencia por razón de la materia(...)*”.

x.- Así las cosas, con la decisión que se cuestiona, la señora Juez no ha hecho más que crear un procedimiento no determinado en la ley, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a las partes que intervienen, con total desprotección para la víctima respecto de su derecho de acceso a la justicia y de tutela jurisdiccional respecto a que se le resuelva conforme a la ley y proceso determinado, es decir, la protección efectiva de derechos o intereses legítimos; pues, además, la ausencia de instrumentos públicos no inscritos, base de la declaratoria de incompetencia, es una situación que la norma sustantiva no prevé para la configuración del tipo penal de Usurpación de inmuebles pues, inclusive, la simple *posesión material* y *tenencia legal* del inmueble, son objeto de protección, según la descripción que al respecto hace el art. 219 Pn; cuestión que valoró para la declaratoria de incompetencia, cuando lo correcto, según las formas procesales, es que instale juicio y resuelva la controversia.

xi.- Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 Inc. 1° Cn., de que ninguna persona [natural o jurídica] puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, significa que los jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, deben proceder de conformidad con las atribuciones que la ley les otorga [arts. 86 Inc. final, 172 Inc. 3° Cn., 4 Inc. 1° CPP] pues, solo así podrán preservar un juicio justo en igualdad de condiciones para las partes que intervienen, arts. 3 Cn. y 12 CPP.

xii.- Lo anterior significa que, si el Juez no acomoda sus actuaciones jurisdiccionales a la ley, obviamente traería una afectación concreta al *Principio de legalidad* y de consiguiente al *debido proceso* dado que, el rol del Juez debe ser en todo momento de *garante de la legalidad procesal* (arts. 15 Cn. y 2 Inc. 1° CPP) que, en el presente caso, como ha quedado expuesto, ha sido desatendido por la señora Juez A quo, lo que ha traído consigo la **nulidad absoluta** como sanción procesal, de conformidad a lo dispuesto por los art. 346 Inc. 1° N° 7 CPP, pues se trata de un defecto procedimental que deja en indefensión a la víctima, por tanto, lo actuado por la Juez de Sentencia impacta respecto al *Principio de Trascendencia* que prima en el tema de nulidades, por ello, no obstante la decisión de declarar *inadmisible* los recursos invocados, es necesario reencausar a las formas procedimentales correctas la presente Causa.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-103-2024-PN-CU-AIM, fecha de la resolución: 03/06/2024

NULIDADES POR VULNERACIONES DE DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD, DEBEN GARANTIZARSE PARA QUE ESTE TENGA LA POSIBILIDAD REAL DE CONOCER LAS DECISIONES JUDICIALES QUE SE TOMEN EN RELACIÓN A SU SITUACIÓN JURÍDICA MIENTRAS SE ENCUENTRE CUMPLIENDO CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA

“VI. La consecuencia procesal de nulidad

a. Finalmente, de conformidad a lo que se regula en el art. 345 y 346 No. 7 del CPP, para que se declare la nulidad de una actividad procesal es menester, que ésta se encuentre determinada expresamente en la ley, de no estarlo, debe existir afectación a un derecho, garantía o principio de rango constitucional, entonces se deberá recurrir al análisis de tal afectación, con el propósito de decidir si existe o no un vicio para proceder a declarar de manera oficiosa la nulidad advertida.

b. El art. 346 numeral 7 CPP, establece que deberán declararse nulos los actos que impliquen inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la constitución, en el derecho internacional vigente y en el código procesal penal, y como se ha dejado claro, ha existido una lesión al proceso constitucionalmente configurado por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, al vulnerar el derecho fundamental de audiencia, defensa y contradicción del justiciable en la fase ejecutiva de la pena, previsto en los arts. 11, 12 Cn., y art. 46 LP.

c. Los derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción del privado de libertad, deben garantizarse para que este tenga la posibilidad real de conocer las decisiones judiciales que se tomen en relación a su situación jurídica mientras se encuentre cumpliendo con la ejecución de la pena impuesta.

No debe anularse el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues implicaría una grave afectación al proceso constitucionalmente configurado en la etapa ejecutiva de la pena, como ha sucedido en el presente caso, y por ello es procedente declarar la **nulidad** de lo resuelto en la audiencia de las once horas del día uno de noviembre de dos mil veintitrés [fs. 647 y fs. 648], debiendo, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, reponer correctamente los actos, realizando en legal forma la audiencia oral de incidente de libertad condicional, regulado en el art. 85 CP, tomando en cuenta los parámetros descritos en esta sentencia y en armonía con lo previsto en el art. 46 y 91-A LP, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción del justiciable y las partes procesales, por ser lo que conforme a derecho corresponde y así deberá resolverse en la parte resolutive de la presente.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-6-2024-JV-PEP-C-AP, fecha de la resolución: 23/01/2024

OTRAS AGRESIONES SEXUALES

DESCRIPCIÓN LEGAL DEL TIPO PENAL Y DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ

“En el presente caso, el punto objeto de apelación consiste en la inconformidad por parte de la representación fiscal de la calificación jurídica bajo la cual fue condenado el imputado (...), ya que el juez sentenciador lo condenó por el delito de **OTRAS AGRESIONES SEXUALES**, argumentando que la calificación correcta corresponde al delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ, bajo el argumento que la víctima es una persona incapaz, pues según el dictamen psicológico se determinó que presentó un “*déficit o retraso mental leve*”, lo cual a su criterio encaja en el supuesto de enajenación mental; proponiendo que, se recalifique dicha conducta al segundo de los ilícitos mencionados y en consecuencia se modifique la pena impuesta.

Sobre este punto, debe indicarse inicialmente que, el proceso penal tiene como objeto la comprobación de un hecho histórico que se presume tipificado en la ley como delito, así como la determinación de la participación para aquellos a quienes se les impute su realización, para el establecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables. En razón de ello, el juzgador debe obtener un estado de certeza acerca de la existencia del acontecimiento sobre el cual deberá efectuar la adecuación típica del mismo a los supuestos establecidos en la norma sustantiva.

El establecimiento inalterable de los hechos probados constituye los cimientos sobre los cuales se harán descansar todas las calificaciones y posibles consecuencias jurídicas derivadas del supuesto fáctico objeto del proceso; por lo que, se colige que la calificación jurídica es una actividad subsiguiente a la valoración de la prueba y acreditación de los hechos y corresponde únicamente al

sentenciador enmarcar los hechos comprobados en los supuestos fácticos de la norma sustantiva.

En el apartado de la sentencia, que aparece como literal “B) *Valoración Concreta e Integral de la Prueba Producida en Juicio*”, el juez sentenciador entre otras cosas hizo constar que, [...]

Al respecto, el tipo penal de la figura delictiva por el cual fue condenado el imputado (...), ha sido calificado como **OTRAS AGRESIONES SEXUALES**, previsto y sancionado en el Art. 160 inciso 3° Pn. que relaciona: “*El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años (...) Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión*”.

Por su parte, el delito de **AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ** contenido en el Art. 161 Inc. 1° Pn., regula: “*La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años*”. “

NECESARIO CONTAR CON UN ELEMENTO DE PRUEBA QUE ACREDITE CLARA Y ESPECÍFICAMENTE QUE LA VÍCTIMA PADECE DE ENAJENACIÓN MENTAL PARA QUE EL HECHO PUDIESE SER CALIFICADO COMO AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ

“En cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, se tiene [...]

En virtud de lo anterior, por la forma en que sucedió el hecho, puede afirmarse que el procesado (...) es la persona que el cinco de enero de dos mil veintitrés, agarró a la fuerza a la víctima (...), lo llevó a una zona deshabitada donde le introdujo el pene en la boca hasta que arrojó su semen dentro de la boca de la víctima e incluso lo obligó a que se bebiera sus orines.

Dicha acción, indudablemente constituye un acceso carnal bucal, lo cual encaja perfectamente en el delito de **OTRAS AGRESIONES SEXUALES** previsto y sancionado en el Art. 160 Inc. 3° Pn.

No obstante lo anterior, la representación fiscal en su escrito de apelación alega que los hechos se adecuan al delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ regulado en el Art. 161 Pn., bajo el supuesto que según el dictamen psicológico practicado a la víctima se determinó que la misma padece de “*leve déficit o retraso mental leve*”; en virtud de lo cual, considera que la misma es incapaz por enajenación mental.

Al respecto, cabe destacar que según resolución de la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con referencia No. 462C2018, de las ocho horas quince minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto al punto objeto de estudio relacionó: “...el peritaje psiquiátrico determinó que los elementos objetivos del tipo penal acusado [Art. 161 CP] no concurrían; que si bien, en el referido peritaje se concluye que la víctima presentó indicadores clínicos de un retraso mental leve o discapacidad intelectual leve, también en el romano III de dicho peritaje se dijo que, “la evaluada es capaz de comprender y

dimensionar los hechos relatados con las limitaciones propias de su condición mental”; y el perito explicó en vista pública que el cuadro mental leve correspondía a una inmadurez mental que no puede ser homologada a una enajenación mental, pues ambas condiciones son distintas. La enajenación mental es pérdida total de la razón y discernimiento, mientras que la inmadurez mental es una condición mental de discapacidad intelectual para comprender y dimensionar los hechos declarados en juicio (...) De la anterior información, esta Sala concluye que es cierto que la prueba pericial establece la vulnerabilidad de la víctima, por múltiples factores, entre éstos, el retraso mental que presenta; sin embargo, no se observa que las pericias determinen que el retraso mental le impide razonar y comprender el significado y alcance de los actos sexuales y de autodeterminarse conforme a esa comprensión; es decir que se refieren a un retardo mental leve que limita su capacidad de comprensión, pero no son categóricas ni concluyentes en cuanto a establecer el grado de esa limitación y si ello le impide comprender el significado y alcance de sus actos y de autodeterminarse conforme a esta comprensión, lo que era indispensable para someter a discusión si el estado mental de la víctima la ubica en el criterio de vulnerabilidad previamente fijado por el legislador bajo el término “enajenación mental”; no contándose con esta información, resulta razonable y válida la decisión del Ad quem de confirmar la calificación jurídica”.

Aplicando lo anterior al caso concreto, es importante destacar que únicamente se cuenta con el dictamen psicológico practicado a la víctima, donde la perito en sus conclusiones determinó que la misma padece de “leve déficit o retraso mental leve”, elemento que resulta insuficiente para determinar con certeza que dicha víctima encaja en el supuesto de “enajenación mental”, ya que tal como se vislumbra de la jurisprudencia relacionada, son condiciones distintas.

Por lo que, era necesario contar con un elemento de prueba que acreditara clara y específicamente que la víctima padece de “enajenación mental” para que el hecho pudiese haber sido calificado como AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ, no pudiendo esta Cámara desprender tal circunstancia del dictamen psicológico, ya que considerar a la víctima como enajenada mental por el hecho que la misma padece de un retraso mental leve, resultaría atentatorio para el procesado en cuanto a su imputación e incluso para la dignidad humana de la víctima, porque para ello se requiere de un diagnóstico en psiquiatría forense, todo lo anterior según lege lata. “

ASPECTOS SOBRE EL ELEMENTO OBJETIVO DE ENAJENACIÓN MENTAL

“LEGE FERENDA

El elemento objetivo “*enajenación mental*”; antes estado de locura o imbecilidad, en legislación ya desfasada, de tal suerte que el sujeto tuviera abolida sus facultades mentales; es un tema de psiquiatría y esta disciplina médica tiene por objeto “*el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psíquicos y de las enfermedades mentales.*” Y la psiquiatría forense es la disciplina que estudia y valora los casos en los que el sujeto, por su salud mental ha entrado en conflicto con la ley. El término “*enajenación mental*”, suele equipararse a enfermedad mental

o psíquica; pero, resulta que en las clasificaciones internacionales se sustituye la expresión enfermedad por **“trastorno mental”**, porque trastorno mental es todo signo o síntoma que afecte a la vida familiar, social o laboral de una persona en sus relaciones interpersonales, lo anterior según el **“Manual de Medicina Legal para Juristas”**; por lo que, ese elemento objetivo del tipo penal denominado “enajenación mental” medicamente está desfasado, siendo necesario reformar los artículos pertinentes que regulan tal concepto, a manera de ejemplo en los Arts. 27 N° 4 literal a) enajenación mental, como excluyente de responsabilidad y 161 Pn., como agravante de la agresión sexual en menor o incapaz. “

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 154-2024, fecha de la resolución: 20/05/2024

PENA DE MULTA

PAGO DE LA MULTA NO FORMA PARTE DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“VII. Sobre la pena de multa

Dado el debate desarrollado vía incidental en audiencia de incidente de libertad condicional de las diez horas y treinta minutos del día tres de abril de dos mil veinticuatro [fs. 94 a fs. 97], esta Cámara estima necesario aclarar que el pago de la multa de setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América, que ha sido impuesta al sentenciado como pena en la primera condena, no es exigible al justiciable (...) como parte de los requisitos para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional, conforme al art. 85 CP, por cuanto no existe disposición legal que así lo establezca, pero debe valorarse de forma integral su situación jurídica y el efectivo control judicial sobre la ejecución de las penas.

Los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional se encuentran regulados en el art. 85 CP. Por lo tanto, establecer el cumplimiento de la pena de multa como condición adicional, implicaría vulnerar el principio de legalidad en perjuicio del sentenciado. Sin embargo, la autoridad judicial debe efectuar un efectivo control sobre su cumplimiento el cual deriva de la ejecución de la sentencia.

Sumado a lo expuesto, aunque la pena de multa no sea una pena privativa de libertad, no constituye un obstáculo para acceder a la libertad condicional; por el contrario, conceder el beneficio penitenciario favorece a que el sentenciado genere recursos económicos que le permitan realizar el pago correspondiente a la pena pecuniaria. “

PAGO ES UNA CONDICIÓN DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO PARA DECLARAR EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL

“No obstante lo anterior, el pago de la multa, por formar parte de la primera condena, sí constituye una condición de ineludible cumplimiento para declarar extinguida la responsabilidad penal. Por esa razón, el Juzgado de Vigilancia Peniten-

ciaria, debe definir la forma en que el justiciable **FPJ o FJ**, ha de realizarlo, debiendo establecer las condiciones a las cuales estará sujeto su efectivo cumplimiento.”
Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-37-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 29/04/2024

PERICIA PSICOLÓGICA

UTILIDAD COMO UN INDICATIVO QUE A NIVEL PERIFÉRICO PUEDE DOTAR DE MAYOR FIABILIDAD A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

“Ahora bien, con ello no se está afirmando que el peritaje psicológico prueba la veracidad del testimonio de la víctima, ni se está afirmando que la juzgadora lo haya efectuado así. Lo que se está avalando es el hecho que el peritaje psicológico válidamente puede servir como un indicativo que a nivel periférico puede dotar de mayor fiabilidad a la declaración, en conjunto con la prueba aportada al juicio. De hecho, la misma Jueza A quo aclara al momento de valorar dicha pericia, que la evaluación psicológica no constituye de manera absoluta un estándar de veracidad sobre una declaración y que tampoco es una prueba que suple al testimonio, sino que permite una mejor apreciación de los hechos mediante su carácter relacional con el resto de elementos probatorios.

En ese contexto, la Cámara comparte la valoración probatoria realizada por la Jueza A quo, no encontrando sustento alguno en los argumentos de la impetrante, del porqué no debía valorarse dicha pericia; en tanto que, su resultado aportó datos objetivos que a nivel periférico corroboraban y robustecían el testimonio de la víctima. Además, es necesario acotar que, la prueba pericial en mención no fue la única que la juzgadora tomó en cuenta a la hora de evaluar la veracidad del testimonio de la víctima, pues, como hemos analizado a lo largo de este pronunciamiento, su testimonio guarda total correspondencia con lo expresado en juicio por su madre -respecto al modo, tiempo y lugar donde se cometió el hecho-, la información que proporciona el reconocimiento de órganos genitales -ruptura antigua de himen- y el acta de inspección, álbum fotográfico y croquis de ubicación, en cuanto a la ubicación y existencia del lugar donde la víctima refiere que se produjo el acceso carnal; debiéndose **desestimar** este punto de impugnación.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate, número de referencia: INC-PN-70-2024, fecha de la resolución: 27/08/2024

PERITAJE TOXICOLÓGICO

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE SU IDONEIDAD PARA PROBAR EN JUICIO EL ESTADO DE EBRIEDAD

“2.6. Y, entre todas las pruebas descritas y valoradas por la Señora Jueza y que se relacionan en la sentencia, se destaca el examen toxicológico realizado

al procesado en el Instituto de Medicina Legal, pues, consta que su resultado es: “alcohol etílico en sangre no se detectó”.

2. 7. Sin embargo, no consta en el proceso penal si esta prueba toxicológica fue realizada con autorización judicial o consentimiento informado y voluntario del procesado con la asistencia de abogado defensor; a efectos de su validez de conformidad al art. 200 del CPP, el cual, regula dos supuestos para realizar la intervención corporal como acto urgente de comprobación: a) cuando el imputado se negare, el fiscal deberá solicitar la autorización al Juez competente; y 2) cuando el imputado preste su consentimiento, la diligencia deberá realizarse, únicamente, en presencia de su defensor, quien deberá informarle las consecuencias de la realización de esta. Sin embargo, en razón de su resultado su inclusión probatoria no afecta el derecho de defensa del imputado.

2.8. El resultado de la prueba toxicológica resulta determinante para establecer el elemento objetivo de tipicidad referido al “estado de ebriedad”, previsto en el art. 346-B, lit. b), del CP, pues, se debe probar en juicio que el sujeto activo se encuentra en ese estado en el momento de portar un arma de fuego. sobre dio, ante la ausencia de regulación sobre el estado de ebriedad en el citado artículo que prescribe el delito de *“Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego”*, la Señora Jueza realiza la integración del art. 171 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad. Vial que, aplicado para efectos administrativos, regula los parámetros de gradualidad del estado de embriaguez de una persona, entre estos: sobrio: cuando la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%); preebriedad: cuando la concentración de alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien milímetros de sangre (0.05%); y, ebriedad: cuando la concentración de alcohol en la sangre es mayor que cien miligramos de alcohol por cada cien milímetros de sangre (0.10%).

2.9. Entonces, debido al resultado del examen toxicológico que resultó negativo, se concluye la inexistencia de este elemento objetivo del tipo penal de *“Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego”*, previsto en el art. 346-B, lit. b), del CP y, por ello, se desvanece su existencia; pese al resto de pruebas producidas en el juicio.

2.10. La Cámara resuelve el motivo de apelación, a partir de recientes resoluciones de casación de la Honorable Sala de lo Penal, 516C2023 y 594C2023, pronunciadas el 20 y 21 de marzo del presente año; ambas en casos del delito de *“Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego”*; pues, en ellas se determinó que la prueba idónea para probar en juicio el “estado de ebriedad” de las personas procesadas es el examen toxicológico. Por tanto, la prueba de alcoholtest e informe de reconocimiento de observación de embriaguez son orientativas e insuficientes para establecer este elemento objetivo del tipo penal. Además, las referidas pruebas que se invocan en los argumentos del motivo de apelación, su utilidad sólo es para fases previas del procedimiento penal.

2.11. En la sentencia 516C2023, pág. 7, párrafo último, consta lo siguiente:

“...el peritaje toxicológico que permite medir científicamente los niveles de concentración sanguínea de la mencionada sustancia en una persona, es

la prueba idónea para demostrar si la conducta se adecúa al delito atribuido (art. 346-B CP). Dicha pericia permite confrontar los resultados con los límites preestablecidos en una norma válida que indican ebriedad. siendo inviable, en principio, que dicho elemento típico se base en la valoración de apreciaciones personales de testigos, quienes no pueden suplir la información que se extrae de la citada experticia en cuanto al parámetro químico establecido en la definición reglamentaria antes mencionada... “

2.12. Asimismo, en la sentencia 594C2023, pág. 16, párrafo último, consta lo siguiente:

“...el peritaje toxicológico que permite medir científicamente los niveles de concentración sanguínea de la mencionada sustancia en una persona es la prueba idónea para demostrar si la conducta se adecúa al delito atribuido (art. 346-B CP). Dicha pericia permite confrontar los resultados con los límites preestablecidos en una norma válida que indican ebriedad...”

2.13. También, en el mismo párrafo de la anterior sentencia, las declaraciones de testigos y resultado de prueba de alcoholtest, tampoco son suficientes para probar en juicio el “estado de ebriedad”, pues, se agregó lo siguiente:

“...siendo inviable, en principio, que dicho elemento típico se base en la valoración de apreciaciones personales de testigos o en una prueba de aire aspirado, quienes no pueden suplir la información que se extrae de la citada experticia, en cuanto al parámetro químico establecido en la definición reglamentaria antes mencionada...”

2.14. Entonces, la Cámara siendo respetuosa de la línea jurisprudencia’ de la Honorable Sala de lo Penal para la resolución de casos, se utilizan ambas sentencias recientes como precedentes judiciales referido al motivo de apelación sobre la inobservancia de las reglas de la sana crítica, como vicio de la sentencia prescrito en el art. 400, num. 5), del CPP.

2. 15. Incluso, puntualmente, sobre el reconocimiento de observación de embriaguez para probar en el juicio el “estado de ebriedad” del procesado, en la pág. 15, párrafo último, de la sentencia 594C2023 la Honorable Sala de lo Penal sostuvo:

“... el protocolo de embriaguez constituye, para el caso en concreto, una prueba útil en etapas preliminares del proceso, pero no idónea-para sustentar una condena; asistiéndole la razón al recurrente cuando expresa la necesidad de la producción de un elemento de prueba que permitiese determinar de manera fehaciente la cantidad de alcohol en sangre del procesado y sus efectos...” “

2.16. Por tanto, debido a que la prueba idónea para probar el estado de ebriedad es el examen toxicológico, entonces, el resto de pruebas invocadas por el apelante resultan insuficientes, entre estas, la prueba de alcoholtest, reconocimiento de observación de embriaguez, acta de captura, declaraciones de testigos y confesión del imputado.

2.17. Asimismo, el apelante invoca el principio de “libertad probatoria” establecido en el art. 176 del CPP, pero, este no exonera de la exigencia de verificar en cada caso la idoneidad de un medio de prueba para acreditar los hechos respectivos (véase la ref. 182C2020, del 09111/2022). Además, en el proceso penal existen otros elementos de prueba que fueron valorados por la sentenciadora,

pero, al contraponerlos con el examen toxicológico forense –prueba idónea– los primeros únicamente pueden catalogarse como prueba orientativa, mas no de certeza. Esta conclusión de la Señora Jueza es compartida por la Cámara, ya que, tanto el testimonio del agente captor y el reconocimiento de observación de embriaguez, con la declaración del perito correspondiente son apreciaciones personales que no pueden suplir o desvirtuar la información que se extrae de la prueba científica en referencia.

2. 18. En consecuencia, debido a la falta de prueba toxicológica para probar el estado de ebriedad del procesado, como elemento objetivo esencial para la configuración del delito de “Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego”, previsto en el art. 346-B, lit. b), del CP, resulta procedente declarar no ha lugar el motivo de apelación y confirmar la sentencia absoluta impugnada.”

Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel, número de referencia: APEL-08-S-2024, fecha de la resolución: 02/05/2024

PLAZOS PROCESALES

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER

“ii. Este Tribunal Superior considera que la integración normativa de los cuerpos legales antes citados debe ser coherente, no solo en forma intrínseca a sus principios específicos, sino también a las garantías fundamentales que rigen a nivel general el debido proceso constitucionalmente configurado; siendo indispensable auxiliarse de la concepción del “**plazo razonable**”, término acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y que permite establecer un lapso de tiempo adecuado para la resolución de un conflicto específico, bajo el cumplimiento de ciertos criterios objetivos: 1) *complejidad del asunto*, 2) *actividad procesal del interesado*, 3) *conducta de las autoridades judiciales*, 4) *afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada*.

iii. En el caso en estudio, resulta imposible la tarea de dar cumplimiento del plazo legal de cinco días, indicado en el art. 105 LPJ, pues como se reseñó con anterioridad, el caso en estudio posee un abordaje excepcional pues confluyen dos materias especiales, por una parte se analiza desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad declarados responsables penalmente acorde a los Convenios y Tratados Internacionales pertinentes al régimen especial, y por la otra, se examina la gravedad de los hechos al haber sido cometidos bajo la modalidad de criminalidad organizada, requiriendo que Tribunal Superior, efectúe el estudio acucioso del razonamiento judicial que determinó la responsabilidad penal de los adolescentes, a efecto de dar una res-

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Furlan y Familiares contra Argentina; Suárez Rosero contra Ecuador; Caso Guincho vs. Portugal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); Caso Luna López vs. Honduras (Corte IDH, 2013).

puesta que alcance la finalidad primordial de lograr la justicia social con enfoque resocializador.

iv. Dicha extensión en el tiempo, no constituye de ninguna forma, los denominados “plazos muertos”, pues como lo ha expresado la Sala de lo Constitucional en la sentencia de hábeas corpus de referencia 99-2010 20-VII-2010: *“no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique”*, lo cual no sucede en el caso de mérito, pues ante la complejidad del caso sometido a estudio, ha sido indispensable explayar el tiempo de resolución del incidente de Apelación Especial, en un plazo debidamente justificado en razón de la necesidad de otorgar una respuesta oportuna a los planteamientos realizados por la defensa técnica.

v. Lo anterior sin desmerecer que esta Cámara cuenta actualmente con una profusa carga laboral, derivada de la tramitación de apelaciones contra sentencias definitivas –en materia penal, juvenil y extinción de dominio–, así como medidas cautelares en las materias citadas, que proceden de los Tribunales contra el Crimen Organizado a nivel nacional; circunstancia que ha abonado a que el plazo para resolver estipulado por la ley, deba extenderse en aras de emitir el pronunciamiento adecuado para cada caso en particular.”

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: INC-69-MEN-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA PRESCRIPCIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO

“5) La prescripción es una institución jurídica de naturaleza penal, no obstante, encontrase regulada en la normativa penal adjetiva, en tanto que la misma tiene como efecto extinguir la acción penal, lo cual se traduce en que el imputado no podrá seguir sujeto al proceso penal incoado en su contra y por tanto no responderá penalmente por el delito que se la ha acusado; pues tal como lo ha indicado el Tribunal Superior, la prescripción: *“...se fundamenta en el transcurso del tiempo sobre los acontecimientos humanos, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica, pues tutela que la persecución penal de un delito no esté vigente ad aeternum”* [sentencia con ref. 344C2021, de las 10.00 horas del 19-V-2023]; ya que atendiendo a lo preceptuado en los arts. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [los cuales son de obligatorio cumplimiento por haber sido ratificados por el Estado Salvadoreño, art. 144 Cn], el encausado debe ser juzgado en un plazo razonable, es decir no puede encontrarse sometido a un proceso penal de forma indefinida.

6) Asimismo, de lo dispuesto en los arts. 33 y 34 CPP, se colige que, tal normativa acoge dos tipos de prescripción: de la acción penal y durante el procedimiento, lo cual es de gran trascendencia distinguirlo, debido que, si bien el efecto al verificarse una u otra es la extinción de la acción penal, la

forma para llegar a establecerlo es diferente, ya que los cómputos están dados para la primera en el arts. 32 y 33 CPP y para la segunda en los arts. 34, 35 y 36 CPP, en ese sentido, para determinar cuando ocurre la prescripción de la acción penal, es necesario traer a cuenta que, siguiendo jurisprudencia emanada por la Sala de lo Penal, dicha acción: “...se origina a partir de un delito y supone la imposición de una sanción al responsable de acuerdo con lo establecido por la ley, por lo que la acción penal conforma el inicio de todo proceso judicial como una manifestación del ejercicio del poder estatal y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias del ilícito” [sentencia ref. 344C2021, de las 10.00 horas del 19-V-2023], esto es en términos simples, la activación de la jurisdicción, lo cual ocurre cuando el ente acusador promueve la acción penal presentando el respectivo requerimiento fiscal en el Juzgado de Paz competente, en el caso del imputado presente, dentro de setenta y dos horas después de haber recibido una denuncia, querella, aviso o el informe de la policía, y en caso de imputado ausente individualizado, al concluir la investigación, en los diez días siguientes -arts. 268, 294-A CPP-, de lo contrario no podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal - art. 297 CPP-.

7) Por otra parte, la prescripción por inactividad durante el procedimiento, tal como su denominación lo indica, ocurre cuando, ya se ha iniciado el proceso penal, es decir el ente acusador ya ha promovido la acción penal, pero se ha paralizado la continuación del mismo dentro del plazo legal previsto para ello -art. 34 CPP-. Tal distinción también la ha realizado el Tribunal Superior al establecer la finalidad de la prescripción, ya que, en sentencia ref. 344C2021, de las 10.00 horas del 19-V-2023, ha sostenido que su objeto estriba en: “...evitar que el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta ya se ha extinguido o promueva su ejercicio cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y se corra el riesgo de que el órgano jurisdiccional abra instrucción o emita sentencia condenatoria en tales supuestos (véase, al respecto, sentencia de casación 179C2016, de 26 de enero de 2017)”.

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-189-2024-PN-CU-DAE, fecha de la resolución: 17/10/2024

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL

“d. La **prescripción de la pena**, ha sido considerada por nuestra jurisprudencia constitucional, como la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, extinguiendo la alarma social ante la infracción y la subsecuente exigencia de su represión, conllevando a la pérdida de un derecho por parte del Estado y no de un derecho del condenado a cumplir la pena, por lo que ya no puede ser ejecutada por haber prescrito la respon-

sabilidad penal del delito por el cual una persona fue condenada [Sala lo de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Habeas Corpus, Ref. 71-2006, de fecha 25/06/2007]"

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA: PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

"El legislador penal reguló la **prescripción de la pena**, en el art. 99 CP, indicando su procedencia con los supuestos siguientes: **(i) penas privativas de libertad**, [regulada dentro del catálogo de penas principales –art. 45 numeral 1 CP-], cuya prescripción será por un plazo igual al de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma, pero en ningún caso será menor de tres años; y, **(ii) penas no privativas de libertad**, se destacan inicialmente dos tipos dentro del precitado art. 45 en los numerales 4 y 5 CP, como lo son la (a) multa y (b) el trabajo de utilidad pública, en este caso se establece como plazo para la prescripción tres años.

En el desarrollo de esta sentencia se hará referencia únicamente al supuesto legal comprendido para los casos de la prescripción de las penas privativas de libertad."

INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

"e. La **iniciación del término de la prescripción**, se encuentra prevista en el artículo 100 CP, donde se reconocen dos tópicos entre los cuales se enmarca la temporalidad para definir la forma de computarse el inicio de la prescripción, siendo estos los siguientes: **(i) primero:** cuando no se ha comenzado a cumplir la pena correspondiente [pena privativa de libertad o sustitutivo penal y pena no privativa de libertad] la prescripción de ella comenzara a correr desde la fecha en que la sentencia quede firme; y, **(ii) segundo:** si hubiese comenzado su cumplimiento [pena privativa de libertad o sustitutivo penal y pena no privativa de libertad] correrá a partir del quebrantamiento de la condena."

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

"f. El legislador penal, reguló expresamente la suspensión y la interrupción de la prescripción de la pena, de la manera siguiente:

(i) la suspensión de la prescripción, art. 101 CP, consiste en detener por un período de tiempo determinado, el plazo de la prescripción, en los siguientes supuestos: **(a)** cuando la ejecución de la pena se encuentre legalmente diferida; y/o **(b)** por el cumplimiento de otra pena, cuando el condenado este cumpliendo otra pena privativa de libertad, en El Salvador o en el extranjero; y,

(ii) La interrupción de la prescripción, art. 102 CP, consistente en la pérdida del tiempo de prescripción transcurrido, por haber sobrevenido algún acontecimiento al que la ley le otorgue o designe ese efecto. Ésta disposición legal, establece que esto ocurrirá por la comisión de un nuevo delito. El resultado de la interrupción de la prescripción es dejar sin efecto el tiempo transcurrido.

Estas causales habilitadas por el legislador facultan a los jueces penitenciarios, no aplicar el cómputo de los plazos legales previstos para declarar la prescripción de la pena, conforme al art. 99 CP, por existir razonablemente condiciones justificadas en la fase de ejecución penal, que permiten mantener en el tiempo la obligación de hacer cumplir la condena, sin generar la posibilidad de configurarse la causal de extinción de responsabilidad penal por prescripción, conforme al art. 96 No. 3 CP.”

FIRMEZA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“g. La **firmeza en las resoluciones judiciales**, se encuentra prevista dentro del art. 147 CPP, al establecerse que estas quedaran firmes y ejecutoriadas, mediante su declaración en cuanto no sean oportunamente recurridas. El art. 47 LP, prescribe que el término perentorio para ejercer el derecho a recurrir es de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación. En caso de sobrepasarse el plazo conferido por la normativa penitenciaria, se tendría como firme y consecuentemente ejecutoriada la resolución proveída indistintamente de lo resuelto.”

PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

“d. Por otro lado, siendo que en el presente caso el justiciable fue condenado a la pena *privativa de libertad* de tres años de prisión, la cual, fue reemplazada por igual tiempo de jornadas de trabajo de utilidad pública, se tiene que, respecto al **plazo** que debe considerarse para el **término de la prescripción de la pena**, el art. 99 CP, literalmente dice que “[...] *la pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma [...]*”.(sic.) (suplido y suprimido es nuestro). Al hacer la operación matemática, se tiene en primer lugar, el plazo de tres años consistentes en el tiempo de la pena impuesta; a lo cual debe sumarse la cuarta parte del mismo, por lo que, al dividir los treinta y seis meses que conforman los tres años de prisión a los que fue condenado, entre cuatro, se obtiene como resultado de la cuarta parte de la condena, la cantidad de nueve meses. Siendo entonces el término de la prescripción para el presente caso, el plazo de **tres años con nueve meses**.

e. En el presente caso, nunca fue posible establecer el inicio del cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado MAN, ante la imposibilidad de localizarlo en la dirección proporcionada para ese fin, como consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el art. 100 CP, debe entenderse que el término de la prescripción de la pena impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, [al condenado MAN], **inició** desde el momento en que la sentencia dictada adquirió firmeza, es decir, a partir del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y **finalizó**, en el plazo de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma [tres años con nueve meses], es decir, el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, [según oficio de fs. 2]. Es decir, el plazo de finalización, únicamente podría ser

modificado, si durante el tiempo que se intentó localizar al justiciable MAN, la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, se hubiese suspendido el plazo de la prescripción (por interrupción, art. 102 CP), difiriendo legalmente la ejecución de la pena, conforme al art. 101 CP.” *Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-17-2024-JV-PEP-1SM-AP, fecha de la resolución: 21/02/2024*

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MISMOS

“III. Principios de orden constitucional

a. El **Estado constitucional de derecho**, configurado sobre la base de un sistema democrático legalmente reconocido, posee una ley primaria fundamental, como es la Constitución, encargada de regular la composición general de todo el ordenamiento jurídico, al reconocer los derechos fundamentales. *[Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 8-2014, de fecha 28/02/2014]*. El art. 172 Inc. 3 Cn., establece que todo Juez, está sometido al cumplimiento de la Constitución y las leyes secundarias, tratados internacionales, garantizando la observancia y tutela efectiva de los principios de legalidad, proceso constitucionalmente configurado y seguridad jurídica, los cuales han sido diseñados para resguardar de manera eficaz el ejercicio y disfrute de los derechos y las libertades fundamentales de los justiciables.

Nuestra Constitución *-como norma fundamental-* garantiza el cumplimiento de los principios de *legalidad, proceso constitucionalmente configurado y seguridad jurídica*, siendo instituidos con la finalidad de tutelar eficazmente, los derechos fundamentales de los justiciables que orientan el desarrollo y realización de los procesos judiciales, por cuanto no solo buscan adecuar los procedimientos a las exigencias previamente establecidas en las normas, sino también a través de las actuaciones de los jueces, magistrados o cualquier otra autoridad, por ser los obligados a interpretar y aplicar el derecho conforme a la constitución.

b. El **principio de legalidad**, ha sido configurado por la jurisprudencia constitucional como la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en el pilar fundamental que da vida al Estado constitucional de derecho, adquiriendo connotaciones acentuadas en razón de la protección de bienes jurídicos, individuales y colectivos de la ciudadanía en general. *[Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 147-2015, de fecha 12/02/2018]*. El principio de legalidad, determina que toda acción judicial se presente como un ejercicio del poder atribuido previamente por la ley [artículo 15 Cn.,] así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa.

El principio de legalidad doctrinariamente comprende cuatro garantías básicas, entre las cuales se encuentran: (i) *garantía criminal*, nadie será sancionado

por hechos que no hayan sido tipificados previamente como delictivos mediante ley formal; **(ii) garantía penal**, consiste en que la pena a imponer por la comisión de un comportamiento prohibido debe ser la prevista en la ley para el respectivo delito; **(iii) garantía jurisdiccional**, implica que la consecuencia jurídica deberá ser el resultado de un proceso legal; y, **(iv) garantía de ejecución**, que supone que la pena deberá cumplirse en el grado previsto por el juzgador y de acuerdo a un procedimiento determinado con anterioridad en una ley.

La **garantía de ejecución [iv]**, se encuentra prevista por el legislador penitenciario, en el artículo 4 LP, al describir que la actividad penitenciaria en lo que respecta a la ejecución de la pena que sea controlada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, debe estar fundada en la Constitución, ley penitenciaria, y reglamento correspondiente.

c. El proceso constitucionalmente configurado, se encuentra previsto de manera explícita en la Constitución, en los artículos 2 y 11 Cn, siendo esa la razón, por la cual jurisprudencialmente se define como: “[...] *aquel conjunto de garantías en virtud de la cual se asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones [...] consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho [...]*”. (sic.) (cursiva es nuestra) [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, Ref. 67C2014, de fecha 30/01/2015]. Los procedimientos establecidos en la ley deben garantizarse tal como han sido diseñados en el ordenamiento jurídico, pues su transgresión o vulneración inciden negativamente en la institucionalidad y el orden jurídico de un Estado constitucional de derecho, al ser contrario a principios elementales previamente adoptados.

d. La seguridad jurídica, es una garantía para los derechos fundamentales de los justiciables, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder punitivo del Estado -*principio de legalidad en la ejecución penal*-, en el sentido que el destinatario del derecho tenga certeza que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes que sean establecidos previamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 36-2015, de fecha 05/06/2015].

Esta garantía de rango constitucional, implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad a futuro sobre las actuaciones judiciales, permitiendo anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano y las garantías de orden constitucional que gozan de tales actos jurídicos, conforme a lo previsto en los artículos 2, 12 y 246 Cn., 2 CPP, con relación a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] como garantía fundamental de los derechos de los ciudadanos.

La seguridad jurídica, encuentra su configuración legal, en la fase ejecutiva de la pena, a través de la ubicación de los condenados que se encuentran reclusos en un centro penitenciario en cumplimiento de una pena privativa de libertad

impuesta mediante sentencia definitiva condenatoria, donde la ejecución de la pena debe ejecutarse bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria –*principio de judicialización*–, quien debe garantizar los derechos fundamentales de igualdad, audiencia, defensa y contradicción.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-6-2024-JVPEP-C-AP, fecha de la resolución: 23/01/2024

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

“**b.** El *principio de legalidad*, ha sido configurado por la jurisprudencia constitucional como la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, convirtiéndolo en el pilar fundamental que da vida al Estado constitucional de derecho, adquiriendo connotaciones acentuadas en razón de la protección de bienes jurídicos, individuales y colectivos de la ciudadanía en general. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 147-2015, de fecha 12/02/2018]. El principio de legalidad, determina que toda acción judicial se presente como un ejercicio del poder atribuido previamente por la ley [artículo 15 Cn.] así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa.

El principio de legalidad doctrinariamente comprende cuatro garantías básicas, entre las cuales se encuentran: **(i) garantía criminal**, nadie será sancionado por hechos que no hayan sido tipificados previamente como delictivos mediante ley formal; **(ii) garantía penal**, consiste en que la pena a imponer por la comisión de un comportamiento prohibido debe ser la prevista en la ley para el respectivo delito; **(iii) garantía jurisdiccional**, implica que la consecuencia jurídica deberá ser el resultado de un proceso legal; y, **(iv) garantía de ejecución**, que supone que la pena deberá cumplirse en el grado previsto por el juzgador y de acuerdo a un procedimiento determinado con anterioridad en una ley.

[---]

d. La *seguridad jurídica*, es una garantía para los derechos fundamentales de los justiciables, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder punitivo del Estado –*principio de legalidad en la ejecución penal*–, en el sentido que, el destinatario del derecho tenga certeza que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes que sean establecidos previamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 36-2015, de fecha 05/06/2015].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-61-2024-JVPEP-2LL-AP, fecha de la resolución: 08/07/2024

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

ANÁLISIS DEL MISMO

“A.- Razón suficiente. -

En la búsqueda del establecimiento de la verdad dentro de un proceso penal, adquieren esencial relevancia los diferentes elementos de prueba.

En su valoración debe hacerse una conexión o vínculo entre los datos más relevantes que revela la información de ellos obtenida con las distintas hipótesis formuladas por las partes, con el propósito de confirmar o desestimar el cuadro fáctico presentado o la resistencia planteadas.

En el análisis del plexo probatorio impera como sistema de valoración, la sana crítica - *art. 179 Pr. Pn.* -, misma que tiene dentro de sus componentes las reglas de la **lógica**, la cual estudia los procesos del pensamiento para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, el mismo se encuentra conformado por dos leyes fundamentales, de **coherencia de los pensamientos** y de **derivación de los pensamientos**, de esta última a su vez se desprende el principio lógico de **razón suficiente** – *el que interesa para la presente resolución* –.

El principio en referencia exige que toda conclusión sea el resultado de la existencia de elementos probatorios suficientes que le den consistencia y validez al pronunciamiento judicial.

El mismo se puede verificar cuando se analiza de forma dialéctica e integral los elementos de prueba generados en juicio, exponiendo el convencimiento que cada probanza fija y se argumenta porqué se puede arribar, de forma categórica, basta y exclusiva a una sola hipótesis.

En esa línea, de acuerdo al principio de **razón suficiente**, todo juicio, conclusión o razonamiento debe estar cimentado en un motivo que lo justifique, se exige que toda conclusión sea derivada, esto es, que existan suficientes premisas que le den consistencia. Atendiendo a este principio, el razonamiento judicial **debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de los elementos de prueba.**”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 32-2024, fecha de la resolución: 12/04/2024

PROCESO PENAL

DEFINICIÓN DOCTRINARIA

“a. El **proceso penal**, doctrinariamente se entiende como el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito, verificándose así la defensa social. En efecto, respecto al fenómeno del delito, al Estado se le atribuyen dos grandes clases de funciones, por un lado, *prevenir el delito*, y por el otro, *perseguir y reprimir* el delito cometido, por haber fallado los mecanismos de prevención. [Fernando

Gascón Inchausti, Derecho Procesal, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020), 11].

El proceso penal es el conjunto de etapas sucesivas que tiene por objeto generar un escenario de equilibrio entre la actividad punitiva del Estado, los intereses de las víctimas y los derechos de los procesados, frente a la aplicación de la ley penal sustantiva; está orientado por un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, dirigidas a proteger los derechos de la persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible, para asegurar que pueda ser oída en su defensa y oponerse a la pretensión punitiva que se deduce en su contra, y para determinar jurídica y objetivamente, mediante los elementos de convicción recolectados, la existencia o no de responsabilidad penal –y civil, en su caso-. “

REQUISITOS LEGALES DE PROCESABILIDAD DE LA ACUSACIÓN

“b. La **acusación**, debe ser sometida a la crítica instructora, mediante la observancia de principios rectores, como la oralidad, la inmediación y la contradicción de los distintos sujetos procesales. Los fundamentos proponentes que sostienen la acusación deben ser valorados para someter su elevación a juicio; para ello, la acusación debe ser capaz de ser contradicha por quien ejerce la defensa y únicamente a partir de esta etapa crítica es posible que los hechos acusados sean admitidos para ser llevados al juicio oral. [Carlos Ernesto Sánchez Escobar, “Proyecto de fortalecimiento de la capacitación inicial y continua de operadores jurídicos”, Consejo Nacional de la Judicatura, No. 4, (2004): 206].

En concordancia con lo anterior, constitucionalmente la interposición de la acusación se encuentra bajo responsabilidad de la parte fiscal o el querellante, en su caso, quienes deben cumplir con los requisitos de procesabilidad que señala nuestra legislación procesal penal, específicamente en el artículo 356 CPP, siendo éstos los siguientes: (i) datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; (ii) relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido; (iii) fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan; (iv) calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables; y, (v) ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el orden civil para ser incorporados en la vista pública. Estos requisitos que deben ser cumplidos en su totalidad -bajo pena de inadmisibilidad- para dar trámite a la acusación y evaluar tras un análisis de los elementos de convicción incorporados, si el proceso penal puede o no transitar a la siguiente etapa.”

SOBRESEIMIENTO Y SU CLASIFICACIÓN

“c. La institución jurídica del **sobreseimiento**, se encuentra regulada a partir del artículo 350 CPP, y se concretiza principalmente en los casos en que el Juez, luego de valorar los medios de prueba ofrecidos en la respectiva acusación, concluye que los elementos de convicción incorporados hasta ese momento, resultan insuficientes para establecer de forma razonable, que la persona procesada es probable autora de los hechos punibles que se le atribuyen [Art. 350

Nº 2 CPP], circunstancia frente a la cual pueden presentarse dos escenarios: uno, en el que resulte previsible la posible la recolección de nuevos elementos de convicción que permitan fundar posteriormente la acusación, y otro, en el que se detecta la imposibilidad de aportar nuevos elementos de prueba, de tal forma que el ejercicio de la acción penal debe finalizar de forma definitiva, lo que puede ocurrir por diversas razones. De ahí la clasificación de esta figura en (i) **sobreseimiento provisional**; y, (ii) **sobreseimiento definitivo**.

d. El **sobreseimiento provisional**, opera en los casos en que la investigación realizada por la representación fiscal no ha sido suficiente como para obtener los elementos de prueba necesarios para fundamentar la acusación, pero existe la probabilidad de incorporar posteriormente otros elementos de convicción para robustecerla [art. 351 CPP].

Esta clase de sobreseimiento supone una suspensión temporal del proceso, en atención a que no resulta válido mantener sometida al mismo, a la persona encausada, si una vez finalizada la instrucción no se advierte que con probabilidad ha participado en el hecho punible atribuido, pero se estima razonable que puedan ser incorporados nuevos datos o elementos de prueba [material probatorio] que permitan fundamentar la acusación para proceder a aperturar el juicio plenario. En esta particular circunstancia, el Juez no tiene la certeza jurídica necesaria para dictar sobreseimiento definitivo, pero tampoco existe suficiente probabilidad de condena, dado que la prueba aportada no es suficiente para tener por comprobados los extremos procesales que sustenten el dictamen de acusación, respecto a la existencia del delito atribuido y la individual participación de la persona procesada.

Se ha dicho que el juicio penal queda suspendido, pero ello no ocurre de manera indefinida, pues la propia ley procesal impone como límite el plazo de un año, [principio de oportunidad], durante el cual el fiscal [titular de la acción punitiva, en principio] se encuentra facultado para reanudar la actividad procesal, interrumpiendo ese estado de inercia procesal y provocar que se continúe con la tramitación correspondiente de la causa penal, mediante el pronunciamiento del auto de reapertura por el Juez conocedor de la causa. De ahí surge la necesidad de que el ministerio público fiscal presente el resto de elementos de convicción que sean recabados durante el plazo autorizado, a través de los cuales se pueda suplir la ausencia de material probatorio sobre la existencia del delito y la participación delincuencial de la persona imputada, que originó el sobreseimiento provisional, conforme al art. 352 CPP.”

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

“e. La **prueba** tiene por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos o circunstancias objeto de juicio [art. 174 CPP]. Las partes se encuentran habilitadas para efectuar esta actividad con libertad, lo que implica poder realizarla por cualquiera de los medios establecidos en el Código Procesal Penal, u otros que sean incorporados de la forma prevista en la normativa procesal para pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las

personas [art. 176 CPP]. El sistema de valoración de pruebas adoptado por el legislador para el proceso penal es la sana crítica [art. 179 CPP].

El examen de admisibilidad sobre los medios de prueba implica verificar su licitud, pertinencia y utilidad [art. 175 y 177 CPP]. Como parte del ejercicio de valoración de la prueba, con el uso de la sana crítica, se evalúa la idoneidad de cada medio probatorio respecto de la circunstancia que con los mismos se pretende establecer.

La prueba idónea sobre las circunstancias relativas a los derechos que recaen sobre un bien registrable, son las certificaciones expedidas por los respectivos registros, dado que su oponibilidad frente a terceros se encuentra sujeta a su inscripción. En particular, la comprobación de la propiedad de un semoviente se comprueba, entre otros aspectos, por la marca o fierro matriculados [art. 7° del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes]. “

LA ACCIÓN PENAL Y SU CLASIFICACIÓN

“f. La **acción penal**, atendiendo al modo en que se ejercita, es clasificada en tres: (i) acción pública; (ii) acción pública, previa instancia particular; y, (iii) acción privada [art. 17 CPP].

Son **delitos de acción pública previa instancia particular** aquellos respecto de los cuales la fiscalía general de la república requiere para proceder a su persecución, de una autorización de la víctima [o su representante legal o tutor, en su caso], salvo circunstancias excepcionales [art. 27 CPP]. Dentro de esta categoría de delitos se encuentra el delito de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el art. 146 CP.

“**Instancia particular**” es la denominación con la cual se hace referencia a la autorización que habilita a la fiscalía general de la república para proceder a la persecución penal de los delitos clasificados de esta manera; ésta es requerida durante todo el desarrollo de la investigación y el procesamiento judicial del hecho punible, hasta antes de instalarse la vista pública [art. 40 CPP], de forma que, si es revocada antes de esa etapa procesal, se obstaculiza el ejercicio de la acción penal, generando su extinción [art. 31 N° 7 CPP] y motivando un sobreseimiento definitivo [art. 350 N° 4 CPP].

g. La **revocatoria de la instancia particular** es el acto a través del cual la víctima [o quien la representa legalmente] exterioriza su voluntad en sentido negativo respecto de la persecución de un hecho punible para cuya investigación y procesamiento se requiere de su autorización, de forma que pretenda el cese de la actividad punitiva del Estado.

En otras palabras, la revocatoria de la instancia particular consiste en la supresión de la autorización inicialmente concedida a la fiscalía general de la república para la persecución del delito, en los casos en que la misma es requerida por la ley.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 40 CPP, la validez de esta declaración de voluntad exige: (i) que sea realizada por la víctima, si es mayor de edad y no ha sido declarada incapaz; o por su representante legal o tutor, en caso de ser per-

sona incapaz; **(ii)** que se realice antes del inicio de la vista pública; y **(iii)** que se realice expresamente, sea por escrito o verbalmente, pues la legislación procesal no reconoce la posibilidad de asumir la existencia de una revocación tácita. “

AUDIENCIAS PRE ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA PROCESAL PENAL EN EL PROCESO PENAL

“h. El **proceso penal ordinario** se encuentra estructurado esencialmente en tres etapas, dentro de las cuales, en cada una de éstas, ha de realizarse al menos una audiencia preestablecida por la normativa procesal penal [si el trámite se desarrolla sin circunstancias excepcionales]. Estas audiencias se han denominado: **(i)** audiencia inicial [art. 297, 298, 299 y 300 CPP]; **(ii)** audiencia preliminar [art. 361 y 362 CPP]; y, **(iii)** vista pública [art. 366, 367, 380, 391 y 392 CPP]. De acuerdo a lo establecido en los art. 298 inciso 2°, 361 inciso 2°, 367 y 391 inciso 6° CPP, la comparecencia de las víctimas no resulta indispensable para la válida realización de estas diligencias.

No obstante lo expresado en la parte final del párrafo anterior, las víctimas tienen derecho a intervenir en todas las actuaciones judiciales y a ser oídas ante cualquier solicitud favorable al imputado, de conformidad a lo dispuesto en los art. 106 N° 1 y 4; 299, 361 inc. 4° y 391 inciso 6° CPP. Esta facultad es una concreción del derecho a la protección jurisdiccional y del derecho de audiencia, de forma que la víctima cuenta con absoluta disponibilidad sobre su ejercicio, teniendo a su voluntad decidir si asiste o no a una audiencia, luego de haber sido convocada por cualquiera de los métodos previstos en la legislación procesal, o habiendo asistido, puede a su discrecionalidad hacer uso o no de la palabra en los momentos que el juez le conceda la oportunidad de hacerlo.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-11-2023-PN-2, fecha de la resolución: 04/01/2024

ESTRUCTURA PROCESAL

“Lo anterior es compartido por los *Ad Quem*, cabe recordar que el proceso penal, de la manera en que está configurado actualmente, se encuentra normalmente dividido por lo menos en cuatro etapas: una etapa inicial de investigación durante la cual se recopilarán todos los elementos con los cuales se sustentará la incriminación emprendida contra el imputado; una segunda etapa de análisis y evaluación de los elementos recabados para determinar si el resultado de esta investigación sustenta la tesis incriminatoria promovida o la debilita; una tercera etapa constituida por el juicio propiamente dicho, que culminará con una sentencia; y finalmente una cuarta etapa que consiste en el control de la sentencia por la vía recursiva, lo cual sucederá si alguna de las partes lo dispone así.

La lógica de esta estructura procesal se encuentra dada por la concatenación de dos aspectos principales: en primer lugar, la mayor protección posible de las garantías fundamentales de las personas procesadas; y en segundo lugar

la finalidad del proceso penal consistente en el hallazgo de la verdad sobre la culpabilidad del imputado.

Subyace en esta finalidad la dificultad de determinar indiciariamente la verdad de los hechos investigados en una fase tan incipiente del proceso penal como es la audiencia inicial, sin vulnerar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a toda persona inculpada. Esto debido a que el juzgador cuenta con un catálogo limitado de elementos con los que se pueda formar una visión suficientemente informada respecto de la inculpada que recae sobre el imputado. Este aspecto ostenta real importancia cuando se considera que de tal conclusión el juzgador determinará la procedencia o no de aplicar medidas cautelares **y la intensidad de las mismas.**"

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 138-2024, fecha de la resolución: 14/06/2024,

ASPECTOS SOBRE EL DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

"DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL.

Un primer enfoque que ha de hacerse como todo juez, es respetar el principio de legalidad regulada en el Art. 15 de nuestra Constitución, el cual se lee: *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."*

Y, su desarrollo también lo encontramos en el Código Penal en el Art. 1 que relaciona: *"Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. --- No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal."*

Lo anterior, es por una exigencia de seguridad jurídica de acuerdo al Art. 1 Cn., ya que el ciudadano debe conocer de forma anticipada, cuáles son las conductas prohibidas y las consecuencias jurídicas, respecto de lo cual no pueden hacerse cambios interpretativos de su contenido arbitrariamente; y es que ni el Estado, ni los jueces, pueden someter a consecuencias jurídicas por sus actos a las personas, por situaciones que no hayan sido antes prohibidos por la ley; todo lo anterior, se resume en que la ley tiene que ser **cierta, previa y positiva** y está enmarcado en la expresión latina *"nullum crimen, nulla poena sine lege"*. Por lo que, es de imperiosa necesidad examinar toda la regulación establecida por el Estado sobre la categoría **"estado de ebriedad"** a la luz del principio de legalidad constitucional y legal.

Y es que, nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria -en el caso de los procesos penales- si la persona no ha sido oída y vencida en juicio con **arreglo a las leyes vigentes (positivas)** y dentro del debido proceso, esto lo estatuye los Arts. 11 y 12 de la ley fundamental; y es que en la aplicación de las leyes penales, deben respetarse los métodos de interpretación propios del derecho penal y además que se acomoden a los postulados de nuestra Constitución, porque todos los jueces no importa en la instancia en que se desempeñen, son parte de la comunidad de intérpretes de la Constitución; puesto que, no podemos descalificar los principios constitucionales, los cuales contienen una finalidad bá-

sica, pues orientan a resolver conflictos jurídicos y por ello debe de comprenderse que los códigos y la Constitución son una totalidad cohesionada y no es una situación opcional -si se cumple o no- puesto que el Art. 235 Cn., regula en lo pertinente que, todo juez antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor "...cumplir y hacer cumplir la Constitucióncualesquiera que fueren ... o resoluciones que la contraríen".

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 96-2024, fecha de la resolución: 07/03/2024

PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENITENCIARIA

JUEZA PENITENCIARIA DEBERÁ REQUERIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA RESPECTIVA, LAS CONSTANCIAS ESPECÍFICAS DE HORAS LABORALES, POR POSIBLE TRABAJO PENITENCIARIO

(i) La producción de prueba en segunda instancia, en materia penitenciaria, se ve regulada por el contenido del art. 50 LP, en los literales 2°, 3° y 4°, los cuales regulan que ante la solicitud de prueba, y en caso de ser estimada como pertinente para resolver, el Tribunal debe fijar una audiencia oral dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones. Además las pruebas deben ser presentadas por el peticionario en la audiencia incidental, pudiendo el Tribunal realizar las citaciones u órdenes necesarias.

(ii) En este caso, el recurrente manifiesta que no posee las pruebas que solicita sean admitidas en esta instancia, solicitando la ayuda de este Tribunal, para la obtención de las mismas. Sin embargo, en virtud de que dicha prueba deberá ser solicitada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para resolver lo que corresponda, y debido al curso argumentativo y resolutorio de la presente sentencia, la prueba ofertada para ser valorada en esta instancia, deberá ser **declarada inadmisibles**, debido a que será la Jueza Penitenciaria, quien deberá requerir a la autoridad administrativa penitenciaria respectiva, las constancias específicas de horas laborales, por posible trabajo penitenciario, realizado por el justiciable, hasta obtener esa documentación, para su debido conocimiento, y resolver lo que conforme a derecho corresponda."

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

PRÓRROGA DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

PROCEDENCIA

"b) Referente a dicho punto, se observa que en la decisión objeto de alzada el A quo razonó: "...por **auto de instrucción** emitido en esta sede judicial, el **día 4 de julio de 2024**, en la parte dispositiva se **autorizó a la representación fiscal**,

tres meses como plazo de instrucción, por lo que el plazo de instrucción finalizará el día 04 de octubre del presente año, y la solicitud de prórroga ha sido presentada, hasta el día 19 de septiembre de 2024, por lo que se encuentra fuera del plazo establecido para la misma, debiendo por ello ser denegada la solicitud fiscal...”, procediendo seguidamente a citar auto precedente de esta Cámara N°82-2022-Pn.CU-API(5).

c) En ese orden, para esta Cámara resulta necesario indicar que, la procedencia de la prórroga del plazo de instrucción se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos de fondo y de forma, pues el art. 310 en el inc. 1° Nos 1) y 2), e inc. 2° CPP dispone: *“El juez de instrucción, a petición de alguna de las partes, podrá fijar un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga; para ello tomará en consideración cualquiera de estas circunstancias: 1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de su realización, o por la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; o, 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, que deban practicarse pruebas de difícil realización o que no se hayan practicado por caso fortuito o fuerza mayor. **La prórroga se podrá solicitar hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción**; no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves; en ningún caso será mayor que el plazo originalmente solicitado”*, [negrita y cursiva propios], siendo que, en atención al reclamo de la agente fiscal, el requisito sobre el cual debe ahondarse es el de temporalidad -art. 459 inc. 1° CPP-, procederá a analizarse de qué forma debe efectuarse el cómputo del plazo legal que el art. 310 inc. 2° CPP establece, pues en la presente causa para el Juzgador la solicitud de la prórroga del plazo de instrucción ha sido presentada por el ente acusador fuera de dicho plazo mientras que la fiscal auxiliar alega que la presentó en tiempo.”

FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, HASTA QUINCE DÍAS CONTINUOS ANTES DE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

“d) Para ello resulta necesario atender lo dispuesto en el art. 167 CPP, pues regula las reglas generales de los términos procesales, en ese sentido, dicho precepto normativo establece: *“Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y **vencerán a las veinticuatro horas del día final**”* [cursiva y negrita propios]; al realizar una interpretación sistemática de tal disposición con lo previsto en el art. 310 inc. 2° CPP conforme al cual la solicitud de prórroga del plazo de instrucción debe ser presentada **hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción**, se colige que, la prórroga del plazo de instrucción puede ser solicitada por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución en que se ha autorizado el plazo de instrucción, hasta quince días continuos antes de la fecha en que vence dicho plazo, sin olvidar que transcurrido el término precluye la oportunidad procesal para realizar la petición de ampliación de la instrucción.

e) Siendo que, como se ha señalado previamente, el supuesto de hecho en el caso de marras se sitúa en que la solicitud de prórroga de la instrucción ha sido denegada porque para el A quo fue presentada fuera del plazo de quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción, debe precisarse que, la forma en que debe realizarse dicho cómputo es la siguiente: tomar como punto de partida un día antes del vencimiento del plazo de la instrucción, pues el día en que finaliza ya se tendrá por vencida la instrucción, y efectuar el conteo de los quince días continuos de forma regresiva, es decir desde esa fecha hasta el día en que fue presentada la solicitud.

f) Fijado lo anterior, se observa que, en la documentación de esta causa que ha sido puesta a disposición de esta Cámara en virtud de la alzada incoada por la fiscal auxiliar, consta que, mediante auto de las 15.54 horas del 04-VII-2024, el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad autorizó el plazo de tres meses para la instrucción formal, el cual vencerá el día 04-X-2024, y que, en fecha 19-IX-2024, la representación fiscal presentó solicitud de prórroga del plazo de instrucción ante dicha sede judicial, por lo que, el cómputo debe iniciarse desde el día 03-X-2024 [fecha anterior al vencimiento de la instrucción] de forma continua y regresiva hasta el día 19-IX-2024, [fecha de presentación de la solicitud de prórroga de la instrucción], así:

03-X-2024	02-X-2024	01-X-2024	30-IX-2024	29-IX-2024
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5

28-IX-2024	27-IX-2024	26-IX-2024	25-IX-2024	24-IX-2024
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10

23-IX-2024	22-IX-2024	21-IX-2024	20-IX-2024	19-IX-2024
Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15

g) Como puede apreciarse le asiste razón a la impetrante, pues al contabilizar los quince días calendario desde el 03-X-2024 regresivamente hasta el 19-IX-2024, se advierte que presentó la solicitud el último día en que se encontraba habilitada para ello -día número quince-, por lo que el requisito formal de temporalidad exigido en el art. 310 inc. 2° CPP se ha cumplido, en consecuencia, ha quedado evidenciado que el A quo ha errado al denegar la solicitud de prórroga realizada por la representación fiscal, pues ni siquiera ha indicado cómo efectuó el cómputo para llegar a dicha conclusión, y si bien ha citado el auto N° 82-2022-Pn.CU-API(5), emitido por esta Cámara a las 11.50 horas del 16-V-2022, en el cual se confirmó la resolución en la que dicho Juzgador denegó la ampliación del plazo de instrucción solicitada por el ente acusador, porque tal solicitud fue presentada de forma extemporánea, este Tribunal efectuó el mismo conteo que ahora se ha realizado, aspecto que no fue retomado por el operador jurídico, aunado a ello, en ese caso tampoco se cumplió con uno de los requisitos de fondo que el art. 310 inc. 1° CPP exige."

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-183-2024-PN-CU-PPI, fecha de la resolución: 02/10/2024

PRUEBA DE REFERENCIA

VERACIDAD, SUFICIENCIA, CREDIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO SÓLO PODRÁ SER ESTIMADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA, CON OPORTUNIDAD DE DISCUSIÓN Y CONTRADICCIÓN POR LAS PARTES

“Y es que conforme a lo dispuesto en el art. 311 inciso 2 Pr. Pn., si se pretende establecer hechos mediante la información que proveen testigos, ello debe ser a través de la declaración oral de estos en juicio (arts. 367 y 371 Pr. Pn.), y su veracidad, suficiencia, credibilidad y valor probatorio sólo podrá ser estimada por el Tribunal de Sentencia, con oportunidad de discusión y contradicción por las partes.

Aunado a ello, tampoco hubo algún tipo de actividad probatoria corroborativa de la supuesta información brindada por (...) a los agentes policiales. En ese apartado, la desidia fiscal en la investigación de este caso es evidente, ya que si un tercero acude a la escena del hecho a brindar información relacionada a la intervención delictiva de una persona, lo mínimo que se le exige al agente auxiliar es entrevistar a esa persona y llevar a cabo diligencias de corroboración de la información que brinde, tanto en lo concerniente a si en realidad (...) laboraba y cuál es su cargo dentro de (...), y también si el sujeto que mencionó como motorista del camión tipo pipa (...) efectivamente era la persona asignada por (...) para conducir el automotor, dado que por la naturaleza que del producto que esos vehículos transportan, ese tipo de información queda consignada en los registros de las empresas.

En tal sentido, el agente auxiliar a cargo de la investigación inicial (...) no apegó su actuación a lo dispuesto en el art. 75 pr.pn., y sobre esa base, no puede avalarse la conclusión del Juez A Quo en torno a que se estableció que (...) conducía el camión tipo pipa y por ende es autor directo del delito de HOMICIDIO CULPOSO atribuido, ya que el señalamiento hecho al mismo proviene de un testigo que no fue entrevistado en la etapa de investigación, no declaró en juicio y el supuesto dicho fue introducido de forma referencial por otros testigos que no fueron ofertados bajo esa calidad, sin que haya habido corroboración objetiva de lo que supuestamente dijo a los agentes policiales.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 140-2023, fecha de la resolución: 12/02/2024

PRUEBA PERICIAL

OMISIÓN DE VALORACIÓN DA LUGAR A NULIDAD

“OMISION DE VALORACION DE DOS PERICIAS

Existe deficiencia en la fundamentación probatoria analítica o intelectual, en la que se deben expresar los criterios de valoración de todos los medios de prueba que se han inmediateado en la vista pública y que se han utilizado al

definir cuáles pruebas se acogen y las que se rechazan su eficacia, así como los elementos de juicio con que cuenta el juzgador para tomar determinada decisión.

Resulta que las dos pericias que se han omitido su valoración, están en la fundamentación probatoria descriptiva y fueron transcritas en el literal D) Nos. 4 y 5, posteriormente en la valoración de la prueba, específicamente en el literal A), hechos probados en juicio relaciona en el número tres y cuatro dichos elementos probatorios únicamente exponiendo la conclusión a la que llegan; posteriormente se encuentra el literal B) con el enunciado, Valoración Concreta e Integral de la Prueba Producida en Juicio, en el cual la juzgadora expone sus motivos por los cuales absuelve al señor (...) los cuales giran en torno únicamente a la declaración de la víctima, concluyendo en la aplicabilidad del Art. 7 Pr. Pn., que favorece al imputado en caso de no existir prueba robusta que desvirtúe su presunción de inocencia.

Sin embargo, es obligación de la A quo el análisis de los elementos probatorios consistentes en el dictamen psicológico y el reconocimiento médico de genitales practicados a la víctima, pues fueron propuestos en la acusación fiscal y admitidos para la vista pública, no basta solo el hecho de transcribir lo medular que interesa al caso, sino exponer los motivos por los cuales considera el juzgador que no aportan indicios o concatenados con todas las probanzas no redarguyen a arribar en una decisión distinta, empero, no deben simplemente excluirlas sin razón o fundamento alguno, por lo cual, ha errado la Juez Segundo de Sentencia al no dar valor probatorio o desmeritar y realizar el análisis mínimo sobre toda la prueba que desfiló en vista pública, aclarando que si bien la juez sentenciadora se ha pronunciado sobre que no denotó afectación psicológica en la víctima lo infiere por su testimonio, más no concatenando con el dictamen psicológico que debió ser analizado.

En vista de lo anterior, esta Cámara se decanta por la anulación parcial de la sentencia únicamente en cuanto al punto señalado de analizar todos los elementos probatorios de cargo, con el fin de que exista una adecuada fundamentación analítica-intelectiva, ello con base a lo dispuesto en el Art. 475 Pr. Pn., que regula las facultades de este Tribunal, el cual establece "... En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal. Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución..." (Sic), siendo así en el presente caso al decretarse una anulación parcial indicado el punto que debe fundamentarse, corresponderá a la misma juez número uno del Tribunal Segundo de Sentencia de este distrito judicial realizar dicha fundamentación, conforme a las reglas de la sana crítica racional; es vano realizar el análisis respecto a los otros reclamos realizados por la impetrante."

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 271-2024, fecha de la resolución: 22/07/2024

PRUEBA RECOLECTADA DURANTE EL PLAZO DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

ACTIVIDAD PROBATORIA PERICIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO PARA LA REAPERTURA, AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRACTICARLA, INCLUSO SI SE DISPUSIERA DE POCOS DÍAS PARA QUE VENZA EL PLAZO DEL AÑO CONCEDIDO POR EL ART. 352 CPP

“9.- Retomando el punto de inconformidad planteado por el recurrente, esta Cámara, sobre la base de las consideraciones que anteceden, advierte que, tal como lo ha apuntado el impetrante, la petición de reapertura fue realizada dentro del plazo concedido por el art. 352 CPP, -dos de mayo del presente año (fs.136-137)-, específicamente dos días antes que precluyera dicho término, asimismo se denota que, el argumento esgrimido por el A quo atinente a que, al no haberse incorporado a esa fecha el reconocimiento en rueda de personas, sino que se presentó solicitud para la autorización y práctica de dicha diligencia el día uno de mayo del corriente año, la cual no resulta procedente porque no se cuenta con el tiempo necesario para autorizarla, carece de sustento, debido que, si bien es cierto, dicha reapertura procede cuando se incorporan los elementos encomendados al decretar el sobreseimiento provisional, verificándose que en efecto el aludido reconocimiento de personas es uno de los elementos que se le encomendó incorporar al ente acusador en el auto de sobreseimiento provisional emitido a las quince horas cincuenta minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés (fs.124-127), y que a la fecha en que se presentó de forma reiterada la solicitud de reapertura no se incorporó el mismo porque no se ha practicado.

10.- Sin embargo, al haber sido presentada la solicitud para realizar dicha diligencia nuevamente el uno de mayo de este año, por la representación fiscal, es decir, tres días antes que concluyera el plazo del año que el art. 352 CPP le confiere para recabar los elementos probatorios necesarios y encomendados al haberse dictado sobreseimiento provisional para fundamentar la acusación, y colegirse que, el fundamento central de la decisión de declarar extinta la acción penal y sobreseer definitivamente al imputado ha sido la falta de dicho reconocimiento; al haber sido solicitada la realización del aludido reconocimiento dentro del plazo legal ya indicado y que según consta en fs.78-80 del expediente judicial ya había sido solicitado y autorizado por el Juzgador previamente, éste debió convocar a las partes intervinientes en esta causa judicial para llevar a cabo el mismo, y después de su realización, señalar audiencia especial a efectos de determinar si con los restantes elementos que cuenta el ente acusador procede o no la reapertura de la presente causa, en aras de garantizar los principios de oralidad y contradicción, no resolver dicho aspecto en auto como erradamente lo hizo.

11.- En ese orden de ideas, al corroborar esta Cámara que, tanto la solicitud reiterada de realización de reconocimiento en rueda de personas en el procesado, así como, la solicitud de la reapertura han sido presentadas por el ente fiscal los días uno y dos de mayo de este año respectivamente, antes que venciera el plazo del año concedido por el art. 352 CPP, se concluye que, si bien la repre-

sentación fiscal debe ser diligente y efectuar sus peticiones con anticipación, el Juzgador no debió obviar que el plazo para realizar el reconocimiento de personas aún no había finalizado, pues los plazos procesales son completos y vencen a la media noche del último día -art. 46 inc. 1° CC-, en este caso, el año para poder practicar la referida diligencia venció el cuatro de mayo del presente año, es decir, tres días después de la fecha en que fue presentada la solicitud reiterada de practicar el mismo, de ahí que, ha quedado evidenciado que el operador jurídico ha realizado una errónea aplicación de los arts. 31 N° 14) y 350 N° 4) CPP, pues ha declarado extinguida la acción penal por la causal atinente a que, la representación fiscal no haya solicitado la reapertura dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, ya que consideró que al haber sido presentada la solicitud de reconocimiento de personas a pocos días del vencimiento del plazo del año y no haberse incorporado el mismo al solicitarse la reapertura del proceso, procedía sobreseer definitivamente al encartado por dicho motivo, lo cual no resulta procedente en la presente causa.

12.- En razón que, como ya se ha indicado, aún podía haberse realizado el reconocimiento de personas, y aunado a ello, la resolución del Juzgador resulta contradictoria con los fundamentos expuestos en la misma, dado que, reconoce que la solicitud de reapertura fue presentada dentro del plazo legal del año aludido (fs.140), pero declara extinguida la acción penal y decreta sobreseimiento definitivo, por la causal que hace alusión a no presentar dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional la petición de reapertura del proceso; por lo que, conforme a lo regulado en el art. 475 inc. 2° CPP, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y ordenarse la continuación del trámite de la presente causa, debiendo el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, programar fecha, previa cita de las partes intervinientes en este proceso, para la realización del reconocimiento en rueda de personas en el imputado, y posterior a ello, programar y convocar a las partes para la celebración de audiencia especial a efectos de determinar si resulta procedente o no la reapertura de esta causa, -art. 166 CPP-, como así se resolverá.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-102-2024-PN-CU-ASD, fecha de la resolución: 07/06/2024

PRUEBA TESTIMONIAL

MÓVIL ESPURIO

“El sentenciador expresa por qué resulta entendible que se dude del dicho de la adolescente, pues señala que esas circunstancias se pueden traducir en una animadversión tal que le lleve a simular un hecho delictivo.

El móvil espurio por parte de una víctima, representa un sentimiento de venganza, odio, resentimiento o de otra naturaleza, aspecto que incluso puede no ser motivado por decisión propia sino también en atención a un tercero muy cercano, de manera que la exposición de la acusación pública es nada más su

postura personal, y carece de contenido concreto como para cuestionar los fundamentos judiciales y la inferencia de animadversión.

La autoridad judicial, emplea el test de credibilidad de Climent Durán en su obra “La Prueba Penal” en el caso de testigos únicos, y no confió en la deposición de la víctima, sobre lo cual este Tribunal observa que:

- Se detectó un indicio de ánimo de resentimiento de parte de la madre de la víctima hacia el acusado, “este permite inferir animadversión o molestia que deviene propia, natural y proporcionalmente del hecho de la que afirma haber sido víctima”.
- Con los datos expuesto se puede deducir un “ánimo de venganza”.
- Ello podría traer aparejada una “fabulación por su parte”.

Lo anterior denota además que, si puede restarse credibilidad al dicho de la víctima por esas circunstancias, pues existen varios indicios que determinan la posibilidad de una manipulación por parte de la madre para que la víctima “(...)” acusara como lo ha hecho, lo cual genera duda en su relato.

En este caso no quedó al Juez de Sentencia más alternativa que no poder tener por establecida con certeza la existencia de los hechos, por cuanto consideró los elementos de prueba ofertados por la defensa y las inconsistencias de la prueba de la acusación pública.

Esta cámara, como derivado de los datos relacionados anteriormente considera que efectivamente no existe certeza y más bien se observan elementos que generan duda, por lo que concurren los supuestos de indubio Pro Reo del artículo 7 Pr. Pn., ya que la prueba aportada por la fiscalía no cuenta con fundamentos suficientes para determinar que el hecho acusado haya existido.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 32-2024, fecha de la resolución: 12/04/2024

PRUEBA TESTIMONIAL DE REFERENCIA

PARA SU VALIDEZ Y POR SU CARÁCTER EXCEPCIONAL, ES NECESARIO QUE ESTE RESPALDADA POR OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS

“ix. Finalmente es importante realizar una acotación sobre la prueba testimonial de referencia con la que la fiscalía pretende destruir la presunción de inocencia, puesto que en el caso que nos ocupa no ha declarado la víctima, que fue la única persona que presencié de forma directa los hechos, y no el testigo referencial quien únicamente puede relatar lo que en su momento le pudo decir la víctima pero sin ningún tipo de control jurisdiccional de lo que le dijeron , por lo tanto la información de referencia es sumamente limitada a lo que le pudo interrogar el entrevistador (ahora presentado como testigo) quien ha plasmado en el documento su particular percepción, de allí que la prueba de referencia es usualmente inadmisibile.

x. En aquellos casos excepcionales que se permite la prueba referencial es fundamental acreditar la necesidad y confiabilidad del testigo, porque la prueba mediata o referencial por sí sola es incapaz de destruir la presunción

constitucional de inocencia, es decir que deben existir otros elementos de prueba contundentes que respalden a esa prueba excepcional, de lo contrario es ineficaz dicho medio de prueba, como ha sucedido en el presente caso.”

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 07-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 16/01/2024

REAPERTURA DE LA INSTRUCCIÓN

CÓMPUTO DEL PLAZO DEL AÑO QUE REGULA EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“3.- Resultando pertinente precisar que, cuando se suspende el curso del proceso penal por medio del sobreseimiento provisional, existe el plazo perentorio de un año para incorporar los elementos probatorios a que hace alusión el art. 351 CPP, pues así lo establece el art. 352 CPP: *“Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará y si es necesario aplicará medidas cautelares siempre y cuando se subsanen en el futuro y en un momento ulterior, aunque sujeto a un plazo de caducidad o poner fin al mismo, el curso del proceso durante su tramitación”*; de lo contrario, si el ente fiscal no presenta la petición de continuación del proceso penal, dentro del año, la consecuencia es que se declare extinguida la acción penal por la causal del art. 31 N° 14) Pn que dispone: *“La acción penal se extinguirá por los motivos siguientes: 14) Cuando dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya solicitado al juez la reapertura de la instrucción”*; y consecuentemente, se decrete un sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la referida acción de acuerdo con el supuesto del art. 350 N° 4) Pn.

4.- En razón que, en la presente causa, el motivo de inconformidad como ya se dijo estriba en que, a juicio de la representación fiscal, se han interpretado de forma errónea los arts. 31 N° 14) y 350 N° 4) CPP -ya citados-, puesto que, la solicitud de la reapertura de la causa fue realizada dentro del plazo legal que prevé el art. 352 CPP, debe indicarse que, la errónea aplicación de un precepto legal consiste en aplicar una norma sustantiva o procesal de forma incorrecta, es decir, que no resultaba aplicable al caso objeto de debate. En ese orden, para poder verificar si en efecto el A quo ha incurrido en tal yerro procesal, se torna pertinente abordar lo relativo al cómputo del plazo perentorio de un año conferido al ente fiscal para poder pedir la reapertura del proceso, al que alude el art. 352 CPP; en tal sentido, si bien conforme al inciso primero de dicha disposición dicho plazo se computa a partir de la fecha del sobreseimiento provisional, debe precisarse que, la Sala de lo Penal en reiteradas oportunidades ha dejado por sentado que, el precepto en referencia debe ser interpretado de forma sistemática con el art. 167 inc. 1° CPP, que reza: *“Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final.*

5.- Por lo que se tiene que, el año para solicitar la reapertura del proceso, debe ser contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución en que se haya decretado el sobreseimiento provisional, no desde la fecha de emisión del mismo. Puesto que, en esa línea ha sentado postura dicho Tribunal Superior, en sentencia ref. 295C2022, de las 08.25 horas del 18-VIII-2023:“(…) *el plazo de un año establecido en el art. 352 CPP debe contarse en la forma prescrita por el art. 167 CPP, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de dicho sobreseimiento (o de la resolución que declara firme su confirmación en la vía impugnativa, si es el caso); no a partir de la fecha del auto de sobreseimiento en sí mismo, pues los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales inician a partir de la comunicación procesal respectiva (…)*”.

6.- De igual forma, cabe agregar que, también son aplicables respecto a dicho cómputo las reglas establecidas en los arts. 46 incs. 1° y 2° y 48 del Código Civil, pues el primero reza: “*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes*”; y el segundo establece: “*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados*”.

7.- Teniéndose a partir de tales preceptos normativos que, el plazo del año para solicitar la reapertura en el caso de mérito, debió contarse a partir del día siguiente a la notificación del sobreseimiento definitivo -cuatro de mayo de del año dos mil veintitrés, pues dicho acto de comunicación fue efectuado el tres de mayo de ese año (fs.140 fte)-, por lo que, el mismo venció el día cuatro de mayo de este año, no el día seis de mayo del corriente año como lo ha indicado el Juzgador en la decisión impugnada: “(…) *el año del sobreseimiento provisional debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del respectivo auto, habiendo notificado el respectivo auto a la representación fiscal tres de mayo de 2023, pero por haberse realizado por medio del Sistema de Notificación Electrónica, se tiene por realizada el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, comenzando dicho termino a partir del día cinco de mayo de 2023, y finalizó el día cinco de mayo del presente año, que fue día domingo, y por ser un día inhábil se prorroga al día siguiente hábil, por lo que el plazo del año del sobreseimiento provisional finalizó el día seis de mayo de 2024*”.

8.- Debido que, no obstante el referido cómputo realizado por el Juzgador, es acorde a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en pleno mediante el Acuerdo N°11-P, que regula las reglas básicas y condiciones para el uso del sistema de notificación electrónica del órgano judicial, la Sala de lo Penal en resolución bajo ref. 550C2023 de las 08.09 horas del 31-I-2024, ha dejado sin aplicación el mismo, pues ha establecido: “(…) *es importante señalar que de acuerdo a la fuerza jurídica del Código Procesal Penal como fuente normativa,*

éste posee una jerarquía dentro del sistema de fuentes del Derecho, superior a la de los acuerdos, por lo que, el art. 160 del CPP., como disposición que regula de manera clara las notificaciones por medios electrónicos dentro del proceso penal, como norma secundaria tiene primacía sobre los acuerdos, específicamente sobre el acuerdo 11-P de la Corte Suprema de Justicia, que regula las reglas básicas y condiciones para el uso del sistema de notificación electrónica del órgano judicial, por ello la regla jurídica a aplicar en el cómputo de los plazos de la notificación por medios electrónicos será la contenida en el mencionado art. 160 del CPP". Por lo que, en lo sucesivo para efectuar el cómputo de un año para verificar si la solicitud de reapertura ha sido presentada dentro del plazo legal fijado por el ente acusador, debe contarlo a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se haya notificado el auto de sobreseimiento provisional, aunque el acto de comunicación se efectuó por medio del Sistema de Notificación Electrónica (SNE)."

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-102-2024-PN-CU-ASD, fecha de la resolución: 07/06/2024

REAPERTURA DEL PROCESO PENAL

CRITERIO DE LA SALA DE LO PENAL SOSTIENE QUE LEY NO ORDENA QUE EL PROCESO SEA REAPERTURADO EN EL AÑO, BASTA LA PRESENTACIÓN DE TAL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL ENTE FISCAL PARA CONTEMPLARSE COMO CUMPLIDA LA CONDICIÓN IMPUESTA POR LA NORMA PROCESAL

"iii. Atendiendo a la secuencia que ha llevado el proceso y a los argumentos que sostuvieron la decisión de sobreseimiento provisional por parte de la Jueza Primero de Instrucción de esta ciudad, cabe retomar lo dispuesto en el Art. 352 CPP, que textualmente dice: *"Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará y si es necesario aplicará medidas cautelares"*, así como lo dispuesto en el Art. 31 N° 14) CPP que dispone: *"La acción penal se extinguirá por los motivos siguientes: 14) Cuando dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya solicitado al juez la reapertura de la instrucción"*.

iv. Si bien es cierto, conforme a lo estipulado en las disposiciones anteriores, ninguna habilita para que la reapertura del proceso penal se haga sobrepasando el plazo del año que el mismo artículo 352 del marco legal en comento dispone y, en ese sentido, este Tribunal considera que la postura legalmente viable sería que tanto la petición de reapertura por parte del ente acusador, como la audiencia para ese fin se practicasen dentro de ese año que dispone la ley, porque el interpretar que basta con que se presente la petición del agente fiscal dentro del año, implicaría que, en caso de una denegatoria de una reapertura, no procedería la extinción de la acción penal, precisamente por haberse presentado la petición dentro del año, lo cual no puede operar de manera automática y, si bien

es cierto, no se puede declarar la extinción de la acción penal, en su defecto procedería un sobreseimiento definitivo, a tenor de lo regulado en el Art. 350 N° 2 CPP; pues al no existir la orden de reapertura por parte del Juez, no es posible fundamentar la acusación y no existiría la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba porque habría transcurrido el año que el Art. 352 y 31 N° 14 CPP regula.

v. No obstante lo anterior, este Tribunal no puede obviar el hecho de que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto, en la que sostiene que lo que debe concretizarse dentro del año conferido en el sobreseimiento provisional para considerar la reapertura del proceso penal, es la petición por parte del Ministerio Público Fiscal, por ser perentoria para él dicho plazo, es decir que, la Sala ha sostenido que, de no reiniciarse la persecución penal en ese periodo, el proveído provisional dictado a favor del acusado mutaría en sus efectos al de una absolución anticipada, mediante la aplicación del sobreseimiento definitivo regulado en el Art. 350 CPP. En otras palabras, el Máximo Tribunal ha dicho que, el dictado del Juzgador en que decide continuar con la instrucción puede ser fuera del año previsto en la disposición en cita [Art. 352 CPP], siempre y cuando la solicitud por parte del ente acusador se haya realizado en tiempo.

vi. Dicha postura, ha sido sostenida por la Sala de lo Penal en la Casación con referencia: 755-CAS-2010 de las 11.44 horas del día 10-IV-2013, en la que esgrime: *“Lo prescrito por la norma indica, que en el proceso penal que se haya dictado un sobreseimiento provisional queda suspendido temporalmente, y que sólo podrá reabrirse al aparecer nuevos elementos que justifiquen una apertura a un juicio oral. Lo que se vuelve importante resaltar, es el hecho que la petición que habilitaría a verificar una audiencia especial a efecto de analizar ese elemento con el que se pretende reactivar el proceso debe hacerse dentro del plazo de un año, es decir, que la ley no ordena que el proceso sea reaperturado en el año, pues basta la presentación de tal requerimiento por parte del ente fiscal para contemplarse como cumplida la condición impuesta por la norma procesal... se hace importante destacar, que el espíritu del legislador está orientado a garantizar el acceso a la justicia de la víctima y el cumplimiento de la finalidad de la reconstrucción histórica del cuadro fáctico mediante el descubrimiento de la verdad real de los hechos, pues no hace depender que el Juez señale la audiencia especial mediante una resolución dentro del año establecido, sino que se limita a regular que la parte fiscal debe presentar su petición dentro del año, lo que implica, que el periodo de tiempo se considerará precluido si el requerimiento del acusador está fuera de ese plazo. En el presente caso, se materializa que los juicios de valor que sostienen el sobreseimiento definitivo dictado está estructurados sobre la base que la juzgadora de la etapa instructora verificó dicha audiencia especial días después de haber finalizado el año otorgado por ley; no obstante, la fiscalía interpuso su petición dentro del mismo, lo que conlleva, que los sentenciadores se alejan de lo prescrito por la ley, pues realizan una equívoca interpretación de la ley, imponiendo la exigencia que la audiencia y la consecuente resolución de reapertura*

se efectúe dentro del citado año, con lo cual, como se dijo, incurre en un error”. [Subrayado es propio].

vii. El criterio anterior, también se encuentra sustentado en la sentencia de casación Ref. 15-CAS-2012 de las 15.05 horas del día 06-XII-2013, en la que la Sala refirió: *“De acuerdo a la exposición vertida por el juzgador, el plazo se contabilizó desde la fecha en que se pronunció el sobreseimiento provisional -entiéndase aquí el día veintidós de octubre del año dos mil diez- hasta el día en que se realizó la audiencia especial de reapertura, exactamente el día tres de noviembre del año dos mil once; sin embargo, tal forma de interpretación de la norma, a criterio de esta Sala es equívoca, pues con la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la República, del día once de julio de ese mismo año, para incorporar el elemento decisivo que anteriormente no corría en autos, resultó interrumpido el plazo perentorio de un año que dispone el Art. 310 del Código Procesal Penal, [Ahora equiparable al Art. 352 CPP], aún antes del período previsto por tal disposición, pues de otra forma, es decir, si se considera que a través de la celebración de la audiencia de reapertura se activa la tramitación del procedimiento, se estaría dando un alcance diferente a la disposición en comento, ya que el señalamiento de la referida audiencia, que surgió a partir de la petición expresa del agente fiscal, tuvo como claro objetivo, dilucidar si la evidencia propuesta era útil, pertinente, conducente e inequívoca y si así fuere el caso, admitir la acusación y ordenar la apertura a juicio, pero según se ha expuesto recientemente, todo ello a consecuencia de la participación activa de la parte acusadora quien a través de la pretendida incorporación de la prueba requerida, consideró completa la investigación y por tanto, apta para ser conocida en juicio. Aunque el Art. 310 de la ley adjetiva no lo diga expresamente, de su contenido es evidente que la decisión de reapertura, que se discute en la audiencia oral, es consecuencia de la solicitud previamente efectuada por el abogado fiscal. Para el caso concreto, el día once de julio del año dos mil once, se presentó al Juzgado de Instrucción, mediante escrito fundado la referida petición, ello significa que el impedimento de la culminación de la etapa intermedia, resultó superado en esa fecha, cuando aún no había transcurrido el plazo determinado...”*

viii. Conforme a la jurisprudencia antes relacionada, esta Cámara no puede darle la razón al apelante, en tanto que, la postura sostenida por el Tribunal de alzada va orientada a que, si la petición de reapertura por parte del ente fiscal se realizó dentro del año establecido en el Art. 352 CPP, no es indispensable o requisito que la audiencia de reapertura ante el Juez Instructor, también lo sea dentro de dicho plazo y, en el presente caso, al verificar lo documentado en la causa, se advierte que, la petición de reapertura por parte del Agente Fiscal, licenciado (...) fue presentada ante la Jueza Primero de Instrucción de esta ciudad, el día 23-12-2022, es decir, estando dentro del plazo del año contemplado en el Art. 352 CPP, con lo cual resulta que el vicio esgrimido por el profesional (...) es inexistente.”

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-33-2024-PN-CU-SCA, fecha de la resolución: 05/03/2024

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

NATURALEZA JURÍDICA

“3º) Menciona también la recurrente que es contradictoria la resolución en la que el señor Juez le denegó el reconocimiento en rueda de personas porque el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés ya le había autorizado el alegado *“acto urgente”*, lo que verificó esta Cámara no es cierto ya que a fs. 273, pieza dos, el señor Juez le aclaró al ente acusador que los reconocimientos solicitados —en rueda de personas y por fotografías— no tienen la entidad de ser urgentes, así que desde esa fecha le autorizó la práctica del mismo pero como ACTO DE PRUEBA, es decir anticipo de prueba.

4º) Aclarado lo anterior, esta Cámara, en autoprocedentes, 42-2017-Pn.Ca-bañas, 21-2018-Pn.Cuscatlán, 46-2019-Pn.Cuscatlán, entre muchos otros, declaró la improcedencia de los recursos en los que se hacían peticiones en casos similares al presente, en razón de no cumplir con los requisitos del art. 177 en relación al art 305 CPP, en cuanto a que el reconocimiento en rueda de personas no es anticipo de prueba, criterio que ha variado en razón de jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Ref. 392C2020 de las ocho horas veinte minutos del ocho de marzo de dos mil veintidós, únicamente en lo relativo a solicitudes de reconocimiento de personas, expresó: *“... No debe perderse de vista que la naturaleza jurídica del reconocimiento de personas, en realidad, es la de un “anticipo de prueba”, en tanto lleva imbíbida una declaración de un testigo de si reconoce o no a una persona involucrada en un hecho delictivo, lo que no es lo mismo a un “acto urgente de comprobación...”*.

5º) Este Tribunal además constató que a lo largo del proceso, en cuanto a solicitar la referida diligencia, la impetrante no se ha mantenido pasiva, pues la solicitó en diferentes oportunidades que de igual manera por diversos inconvenientes no se realizó; y dado que el art. 305 CPP, dispone que: *“En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada...”*, no es óbice alguno que se practique el referido acto; y en razón de la precitada jurisprudencia que establece que la naturaleza jurídica del reconocimiento en rueda de personas es la de un anticipo de prueba, y que el mismo ya fue autorizado, faltando únicamente su realización, deberá revocarse el auto de las nueve horas quince minutos del día cuatro de julio de este año y ordenar al señor Juez de Primera Instancia de Ilobasco la práctica del acto solicitado por el ente fiscal, previo los trámites de ley y de la audiencia preliminar.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 141-2024-PN-CA-APR, fecha de la resolución: 23/07/2024

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS

PROCEDE REVOCAR DENEGATORIA, POR HABERSE PRESENTADO LA SOLICITUD ANTES DE VENCER EL PLAZO CONCEDIDO PARA LA INSTRUCCIÓN

“i. El ente fiscal, muestra inconformidad con la denegatoria de la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, en cuanto autorizar el reconocimiento por

fotografía del imputado MELB, bajo el argumento que la petición es extemporánea, ya que por auto de las 08.29 horas del día 19-II-2024, se autorizó un plazo de instrucción de seis meses, el cual finalizaba el día 19- VIII-2024; habiéndose presentado la solicitud de dicho reconocimiento el día 16-VIII-2024, es decir, faltando tan solo dos días para la finalización del referido plazo de instrucción.

ii. La Agente Fiscal sostiene que, partiendo de la fecha señalada para la finalización del plazo de instrucción [19-VIII-2024], no resulta cierta la afirmación de la A quo en cuanto a que la petición se realizara “fuera de tiempo”, pues si ésta se presentó el día 16-VIII-2024, aún se encontraba dentro del plazo aquél, pues el límite era el 19-VIII-2024 no otra fecha y, el legislador en ningún momento ha establecido un límite diferente, constituyendo la decisión judicial una apreciación subjetiva de la juzgadora, carecen de fundamento legal alguno, en tanto que *“en ninguna norma procesal se prohíbe que la solicitud de reconocimiento por fotografía se realice en los últimos días del plazo de instrucción, ni tampoco que el realizarse los últimos días del plazo... se considera que es extemporánea*. Considerando que la decisión adolece de nulidad porque en ninguna de sus partes, se señaló una tan sola disposición legal que justificara el razonamiento hecho, quebrantándose de ese modo lo dispuesto en el Art. 144 CPP.

iii. Al examinar la decisión objeto de impugnación, se observa que los argumentos esgrimidos por la jueza instructora para denegar la práctica del reconocimiento por fotografía del imputado, son, en síntesis, los siguientes:

“Por auto de instrucción de las ocho horas veintinueve minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se autorizó el plazo de instrucción de seis meses, el cual finalizó el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; en el mismo se advirtió que, en caso de solicitar diligencias que requieran la autorización de la suscrita, era necesario realizar la petición con antelación al vencimiento del plazo de instrucción tomando en cuenta el tiempo pertinente para la coordinación correspondiente”.

“La solicitud de reconocimiento... fue presentada el día 16 de agosto de 2024, es decir a solo dos días de la fecha de finalización del plazo de instrucción, por lo que se establece que el ente acusador ha dejado transcurrir sin realizar ninguna solicitud en este Juzgado, seis meses que se autorizaron para realizar todas las diligencias necesarias para fundamentar el dictamen correspondiente, y lo hace faltando dos días para la finalización del plazo autorizado, no previendo que la práctica de reconocimiento por fotografías en imputado ausente no es un procedimiento inmediato, ya que se debe fijar fecha conforme a la agenda de diligencias de este Juzgado; tal como lo establece la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en la resolución de las once horas treinta minutos del día 9 de diciembre de 2019, suscitada en incidente de apelación N° 195-2019.Pn-Cabañas(A-3), en la cual refiere: “aunado a ello se tiene que, el ente acusador ha dejado transcurrir de manera inoficiosa casi los cuatro meses que se le autorizaron el 9 de agosto pasado... haciendo el apelante la solicitud de la diligencia faltando dos semanas para la finalización de ese tiempo...”.

iv. En relación a este último argumento, se estima oportuno aclarar que, si bien es cierto esta Cámara en diversos auto-precedentes, a citar, los N° 42-

2017-Pn.Cabañas; 21-2018- Pn.Cuscatlán; 46-2019-Pn.Cuscatlán, entre otros -en los cuales la conformación subjetiva era distinta a la actual-, declaró la improcedencia de los recursos en los que se hacían peticiones en casos símiles al presente, en razón de no cumplir con los requisitos del Art. 177 en relación al Art. 305 CPP, pues se consideraba que el reconocimiento en rueda de personas no era un anticipo de prueba y, por tanto, no podía pedirse en cualquier momento; tal criterio fue modificado [véase el incidente de apelación N° 141-2024-Pn.CA-APR(3)] en atención a la jurisprudencia proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que destacó: “...*No debe perderse de vista que la naturaleza jurídica del reconocimiento de personas, en realidad, es la de un “anticipo de prueba”, en tanto lleva imbebida una declaración de un testigo de si reconoce o no a una persona involucrada en un hecho delictivo, lo que no es lo mismo a un “acto urgente de comprobación”....* [Sentencia Ref. 392C2020 de las 08.20 horas del día 08-III-2022].

v. Consecuencia de lo anterior, partiendo del hecho que, los reconocimientos [ya se en rueda de personas -cuando se trate de reo presente- o, por fotografía -cuando se trate de reo ausente-], según la jurisprudencia de la Sala, revisten la calidad de “anticipos de prueba”, su regulación queda regida, entonces, por lo dispuesto en el Art. 305 CPP que dispone: “*En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada...*”. En, consecuencia, su práctica puede pedirse, tal cual lo señala la disposición, “en cualquier momento del proceso”. Ello es así, en tanto que, los reconocimientos no constituyen actos aislados de la declaración anticipada, es decir, no se desvinculan del anticipo de prueba, pues es a partir de la declaración del testigo, que se produce el señalamiento hacia una determinada persona como autora o partícipe del delito, encontrándose ambas figuras interrelacionadas.

vi. En ese orden, la práctica de los reconocimientos puede solicitarse, tanto estando vigente como vencido el plazo de instrucción, incluso podría llegar a ejecutarse en la fase misma de la audiencia preliminar, tal cual ocurriría con una declaración anticipada. Sin embargo, en el caso de autos se evidencia que, la petición de la representación fiscal para que se practique el reconocimiento por fotografías del imputado LB fue presentado antes de vencer el plazo concedido para la instrucción, con lo cual, no resulta cierta la afirmación hecha por la A quo en cuanto a que la solicitud deviene “extemporánea” o fuera de término, ya que, incluso vencido dicho plazo tampoco lo sería, con base a los argumentos supra mencionados.

vii. En ese orden, este Tribunal estima que, la práctica de la diligencia requerida por el Ministerio Público Fiscal ha sido oportunamente solicitada, siendo además útil y pertinente para el caso que se conoce, en tanto que, se está frente a un reo ausente acusado de violación en perjuicio de una persona en condición de vulnerabilidad; no existiendo impedimento alguno ni fundamento jurídico por el cual no se deba acceder a ello; por lo que, se procederá a declarar ha lugar la solicitud fiscal, accediendo a la práctica del reconocimiento por fotografías con la intervención de la víctima y demás personas que deban comparecer a su práctica; debiéndose por lo tanto, revocar la resolución vista en apelación por no estar apegada a derecho.”
Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: Incidente-175-2024-PN-CU-AUC, fecha de la Resolución: 18/09/2024

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA O EN RUEDA DE PERSONAS PRACTICADO ANTE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL O FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO

“III. Análisis jurídico de la pretensión de alzada

i. Expresa la apelante que la señora Juez no fundamentó de manera suficiente la sentencia ni valoró integralmente la prueba, con lo que inobservó las reglas de la sana crítica, art. 179 CPP; que la absolución la motivó básicamente en que la prueba aportada le genera duda razonable en cuanto al ilícito –Robo agravado– y la autoría del acusado; además, en la sentencia, página 7, en un primer momento la Juzgadora menciona que el testigo de referencia relató los hechos de forma concisa, pero posteriormente dice que dicho testigo refirió que la víctima le dio el nombre de [...], lo que no resultó ser cierto para la Sentenciadora porque en el cuadro fáctico se lee que el afectado conocía a los sujetos por sus alias, argumentos que son contradictorios para la impetrante porque no tomó en cuenta la A quo que en el cuadro fáctico y la entrevista de la víctima ésta relacionó que conocía a dichos sujetos desde pequeños, a uno de ellos lo conocía como [...] alias [...], lo que es concordante con lo declarado por el testigo de referencia en la vista pública, el que sí le merece credibilidad al ente acusador.

ii. De lo argumentado por la señora Juez en cuanto a que la prueba desfilada no fue suficiente ni eficaz para establecer la participación del acusado por falta de individualización por no haberse practicado reconocimiento de fotografías o en fila de personas, manifiesta la impetrante que no está de acuerdo con ese argumento porque se determinó que la víctima conocía al procesado desde hacía un tiempo y se cuenta con reconocimiento por fotografías realizado en sede fiscal, el que no desmerece valor probatorio alguno pues se individualizó al imputado, y para reforzar su tesis menciona varias resoluciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia Ref. 179C2015 del 23-IX-2015.

iii. La pretensión de la recurrente es que esta Cámara condene al imputado [...], por el delito de Robo agravado en perjuicio de [...], en razón de que fue reconocido por la víctima mediante fotografías, diligencia autorizada por la fiscal licenciada [...], y practicada en el departamento de investigaciones de la Policía Nacional Civil, fs. 22, no realizada en sede fiscal como manifiesta la apelante, sin siquiera la presencia de algún fiscal auxiliar solamente el investigador cabo [...], además, las características mencionadas por el ofendido en la entrevista, fs. 9, como son cara redonda, nariz normal, ojos negros achinados, y en la denuncia interpuesta por éste en sede fiscal, fs. 124, lo describió con la nariz pequeña y ojos color café, lo que no es coincidente con las características físicas de la persona que aparece en la fotografía pues no se le ven ojos achinados, cara redonda ni nariz pequeña, también, a la persona de la fotografía en la ficha policial, fs. 14, no le aparece el alias [...].

iv. Si bien es cierto el testigo de referencia [...], en vista pública declaró de manera consistente que el afectado le dijo que uno de los sujetos se llama [...],

siendo cierto porque así consta en la entrevista del afectado, fs. 9-10, pero el declarante sólo repitió lo que el afectado le dijo, también así se relaciona en el cuadro fáctico, pero el agredido dijo conocerlo desde pequeño y si lo conocía perfectamente, debió dar el nombre completo, no sólo [...], ya que existen muchas personas que así se llaman, no siendo contradictorio el argumento de la A quo al no merecerle credibilidad el dicho del testigo referencial, tampoco hubiera dado características físicas diferentes del endilgado en sedes policial y fiscal, por lo que hubiera sido necesario entonces, en el momento procesal oportuno, el reconocimiento en rueda de personas o por fotografías con intermediación de las partes para tener certeza que la persona que agredió físicamente al ofendido tenía las mismas características físicas del individuo reconocido, reconocimiento que pudo haberse efectuado pero no se llevó a cabo por la inasistencia de la fiscal ni de la víctima, fs. 51, sólo estuvieron el imputado, el señor Juez y el defensor; teniendo razón la Sentenciadora al argumentar que *“la prueba desfilada no ha sido suficiente ni eficaz para establecer la participación del acusado por falta de individualización... la prueba... no es suficiente por sí sola para arribar a un fallo condenatorio ...”*, siendo éste el argumento de la A quo para la absolución, sin mencionar en ningún momento una duda razonable como lo expuso la licenciada [...].

v. La apelante menciona en el libelo recursivo que se cuenta con suficientes resoluciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que se menciona que se les puede otorgar valor probatorio a los reconocimientos por fotografías practicados en la Policía, entre ellas la sentencia Ref. 179C2015 del 23-septiembre-2015, y 418-CAS-2005, que se menciona en esa misma, obviando a su conveniencia la recurrente, el párrafo de la primera sentencia que literalmente dice: *“...El motivo de casación pretendido se estima, considerando que efectivamente la sentencia de apelación impugnada ha incurrido en la infracción jurídica señalada por el impetrante, ya que se negó eficacia probatoria a un reconocimiento por fotografía... en el que el acusado fue identificado por el testigo... no obstante que por haber sido practicado conforme a las reglas del art. 257 CPP, constituye un medio de prueba en sentido estricto, **desarrollado ante autoridad judicial, con participación de la parte fiscal y de la defensa...**”*, subrayado y negritas es propio; lo que no ha sucedido en el presente caso ya que, como se manifestó *supra*, durante el alegado reconocimiento por fotografía sólo estuvo presente el cabo [...], en el Departamento de investigaciones de la Policía Nacional Civil, no existe en el proceso ningún otro elemento periférico que establezca que el ofendido conocía “perfectamente” a su agresor ni que fue atacado por éste, únicamente su dicho en la entrevista.

vi. En el código Procesal Penal, en el TÍTULO V, están comprendidos todos los actos de prueba que legalmente serán admitidos durante la Instrucción y que desfilarán durante la vista pública; en el CAPÍTULO VIII, en el art. 257 se encuentra regulada la práctica, por orden judicial, del reconocimiento por fotografía; en el presente caso, el ofendido dijo que conocía al imputado desde hacía tiempo, pero en virtud de las diferencias en cuanto a las características físicas señaladas anteriormente, era necesario el reconocimiento judicial por fotografías o de personas; el art. 272 inc. 1° CPP, expresa: *“Los oficiales, agentes y auxiliares*

de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de estos y las judiciales de conformidad con este Código...”; el art. 311 inc. 2° regula: “... Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; **LAS DEMÁS ACTUACIONES DE LA INSTRUCCIÓN CARECERÁN DE TODO VALOR**”, subrayado y negritas es propio; en base a estas disposiciones legales, el recorrido fotográfico efectuado en el Departamento de investigaciones de la Policía Nacional Civil sólo es una diligencia inicial de investigación que como tal tuvieron valor preliminar durante la audiencia inicial, únicamente para establecer la probable existencia del delito de Robo agravado y también la probable participación del imputado en ese ilícito; las diligencias policiales donde se realizan reconocimientos de fotografías o reconocimiento en fila de personas ante la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de Republica, son meros actos de investigación que no se pueden tomar en cuenta como actos de prueba para que sean valorados como tales en un juicio, porque no están sometidos a los principios de inmediación y contradicción, especialmente con la autorización judicial que garantiza un debido proceso, un juicio conforme a lo prescrito en la Constitución de la República, con respeto a las garantías judiciales que prescribe el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

vii. También, la Sala de lo Penal, en sentencia de las 08.20 horas del 17-IV-2020, respecto de los actos de investigación y actos de prueba, manifestó lo siguiente: “...***En la concepción de lo que es prueba, cabe considerar la información incorporada bajo la inmediación del juez y sujeta a la contradicción de las partes intervinientes... los actos de investigación no son prueba documental, el que se documente un acto no lo convierte en documento –en el sentido probatorio a los efectos del juicio oral–, de ahí que, el art. 311 Pr. Pn. determine su falta de valor a los efectos de probar hechos en el juicio. El acta de investigación concreta un acto que no se realiza bajo presencia judicial, ni de las partes perjudicadas, por lo que a los fines que la información que contiene sea incorporada en el debate, se vuelve imperativa la presencia y declaración de los intervinientes...***”, negritas es propio.

viii. En la página 6 de la sentencia, esta Cámara constató el análisis que hizo la Juzgadora de la prueba más relevante producida en el Juicio pues tal como lo manifestó en el párrafo 4 de la misma, con la partida de nacimiento del acusado y el acta de inspección ocular no se establece ni la existencia del delito ni participación del imputado; la señora Juez, previo a subsumir el delito de Lesiones Graves al de Robo Agravado, hizo un análisis de las disposiciones legales relacionadas a esos ilícitos, expresando que según el cuadro fáctico, los imputados golpearon a la víctima para someterlo y lograr el objetivo de despojarlo de sus pertenencias mediante la violencia ejercida en su persona, razón por la que subsumió el delito de Lesiones agravadas al de Robo agravado, a continuación valoró los elementos que requiere este último delito para su configuración; posteriormente dijo porqué no le mereció credibilidad lo declarado por el testigo de referencia [...], concluyendo en que la prueba relacionada no es suficiente por sí sola para arribar al fallo de condena por no existir individualización del acusado, no teniendo certeza de su participación en el ilícito atribuido, en razón de esos

argumentos, la señora Juez sí hizo una valoración integral de la prueba más relevante que desfiló en juicio.

[...]

xi. Todo lo anterior ha traído como conclusión lógica que el fallo absolutorio impugnado se encuentra ajustado a derecho, por cuanto es producto de una valoración conjunta del haber probatorio que se produjo en la vista pública, tendiente a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en la decisión jurisdiccional que se ha analizado, en ese sentido, la inobservancia a las reglas de la sana crítica, planteada por la representación fiscal, constituye una inconformidad que no tiene respaldo objetivo, en consecuencia deberá declararse no ha lugar la apelación incoada por la licenciada [...], y la sentencia recurrida a favor del imputado [...] por el delito de Robo Agravado ser confirmada, como así se resolverá.”

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 07-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 16/01/2024

RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA-DOCUMENTO Y NO EL FALLO VERBAL, QUE CONSTA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA, ES LO OBJETIVAMENTE APELABLE

“Número tres. Al hacer el análisis de los requisitos de admisibilidad enlistados en el numeral anterior, se advierte el incumplimiento de los requisitos a) y b) referidos a lo objetivamente apelable y al plazo de interposición del medio de impugnación.

Número cuatro. Véase que, lo objetivamente apelable es la sentencia-documento, y no el fallo verbal emitido en audiencia de vista pública; y, en cuanto al plazo de interposición, se tiene que la notificación de la sentencia definitiva impugnada se realizó a todas las partes, mediante acta de lectura y entrega de sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido en el art. 396 inc. 3o. CPP [folio 1866 Bis], donde se advierte que el secretario de actuaciones, dijo “[...] *no obstante estar convocados verbalmente el día de finalización de la vista pública para la realización de esta diligencia [...] por lo que quedan las partes notificadas de la Sentencia de mérito a partir de esta fecha [...]*”.

Número cinco. En ese orden, el plazo para la presentación del recurso empezó a contar a partir del 24 de agosto de 2020 como primer día hábil [art. 168 CPP] y según la razón de presentación del escrito que la secretaría de la sede judicial de primera instancia suscribió, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de agosto de 2020; es decir, un día antes de la formal notificación de la sentencia definitiva y dos días antes del primer día hábil de notificada la sentencia, encontrándose de esa manera que no fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles, por lo que se está fuera -“anticipado” o “prematuramente”- del término o plazo, lo que quiere decir que los recursos no se pueden presentar ni antes [*de forma prematura o anticipada*] ni después [*fuera del plazo*]

legal o extemporaneidad] del plazo, dado que estos son comunes, perentorios e improrrogables, como lo señala la primera parte del art. 470 CPP, que expresa: “[...] *El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia [...]*”.

Número seis. En este contexto, al analizar las actuaciones, se aprecia que se presentó el recurso ordinario cuando la sentencia objetivamente impugnabile aún no había sido formalmente notificada; por lo que, es evidente que el recurrente apeló de los argumentos que escuchó o captó en la audiencia de vista pública -de lo que dijo el juzgador-; es decir, del pronunciamiento verbal, por lo tanto, estas expresiones verbales no son motivos¹ -o agravios- que puedan ser apreciados por el tribunal de segunda instancia, y mucho menos se pueden tomar en cuenta esos argumentos ni el plazo para recurrir, a partir de la notificación del fallo verbal que consta en el acta de audiencia de vista pública.

Número siete. El anterior procedimiento realizado por el recurrente, de impugnar el fallo verbal de audiencia de vista pública y no a partir del acto de comunicación mediante acta de lectura y entrega de la sentencia definitiva, para tenerla por formalmente notificada, es una mala apreciación procesal que se encuentra al margen de lo que la norma indica. Pues el acto de comunicación a las partes procesales -técnicas o materiales-, se deberá realizar conforme a lo previsto en el art. 396 CPP. Es decir, mediante una convocatoria a una audiencia para la entrega de la sentencia. Convocatoria con un cómputo común a las partes procesales, a efecto de entregar copia íntegra del documento con sus fundamentos fácticos y jurídicos. Esta entrega constara en acta con efectos de notificación a todas las partes, presentes o no.

Número ocho. Con base en el principio de taxatividad de los recursos, el art. 468 CPP, expresa: “*El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia*”. Asimismo, el art. 470 CPP, cuyo acápite es la interposición, dice: “*El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia [...]*”. En virtud de las anteriores disposiciones legales, se determina que la resolución -para el presente caso la sentencia- es el documento que admite el recurso de apelación, y no el acta de vista pública, y que, el plazo para apelar la sentencia es posterior a la notificación de la misma. Dicho de otra manera, el plazo inicia a contar a partir del siguiente día hábil de la notificación, no antes ni después. Ello resulta lógico, dado que la sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, es la resolución que admite recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, y no el fallo oral.

Número nueve. Así lo ha expuesto la Sala de lo Penal², que señaló lo siguiente: “ [...] *Como puede advertirse, el ente fiscal interpuso alzada en contra del acta de vista pública cuando aún no se encontraba notificada la sentencia do-*

¹ Cámara Primera Contra El Crimen Organizado, en resoluciones proveídas a las quince horas con cuarenta y dos minutos del 31 de octubre del 2023, en incidente con referencia 271-ApeMC-2023; y, a las once horas con treinta y siete minutos del 06 de noviembre del 2023, en incidente 262 y 263-ApeMC-2023.

² Sala de lo Penal. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación pronunciada a las ocho horas con cinco minutos del 30 de enero de 2017, en incidente con referencia 297C2016.

cumento, y por ende el proveído judicial aún no era objeto de recurso, obviando el impugnante que de conformidad con el Art. 396 Inc. 3 Pr. Pn., las resoluciones judiciales serán recurribles en la forma y manera determinada por la ley, haciendo referencia el legislador en los Arts. 452 y 453 Pr. Pn., al principio de taxatividad, vinculado directamente con el presupuesto de impugnabilidad objetiva, en el sentido que las decisiones judiciales serán recurribles en los casos expresamente determinados en la ley. (...) “... el recurso de apelación ... es procedente contra la resolución documento, expuesta como cuerpo argumentativo, en la que el juez debe dar cumplimiento a su deber de motivación con observancia del Art. 353 Pr. Pn., y no contra el dictado oral de la decisión documentada en acta, aunque el agravio que se pretenda alegar se haya suscitado en la fase procesal del dictado de la decisión... de lo anterior se deriva que también el cómputo del plazo legal para el ejercicio de ese recurso comienza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación (Arts.167 Inc. 1° y 143 Inc. 2° Pr. Pn.), y no de la fecha del acta de la audiencia oral en la que se profirió la decisión [...]”.

Número diez. Tomando en cuenta las consideraciones del tribunal superior, al presente caso, la decisión oral no es apelable, por lo que el recurrente se anticipó a promover su medio de impugnación de lo resuelto verbalmente en audiencia de vista pública, lo cual no es objetivamente apelable, pues como se ha verificado, las fechas de audiencia de vista pública -30 de julio de 2020, sentencia definitiva -07 de agosto de 2020-, acta de lectura y entrega de sentencia definitiva -21 de agosto de 2020-; y, recurso de apelación -interpuesto el 20 de agosto de 2020-, evidencian el yerro cometido. En este sentido, aunque expresamente no se diga que el recurso fue interpuesto contra el fallo verbal, ello puede colegirse al verificar la fecha de la sentencia-documento y su acta de lectura y entrega. Por lo que, el recurso de apelación resulta inadmisibile en atención a los principios de *taxatividad* y *legalidad* de los recursos, pues la decisión judicial documentada en el acta del juicio oral no es susceptible de apelación.”

Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, Santa Tecla, número de referencia: 609-APES2020, fecha de la resolución: 18/03/2024

PROCEDE CONTRA AUTO-DOCUMENTO Y NO CONTRA EL DICTADO ORAL DE LA DECISIÓN DOCUMENTADA EN EL ACTA

“Es menester indicar que jurisprudencialmente es sabido que la sola documentación de la decisión de la no imposición de la detención provisional en el acta de la respectiva audiencia, sin emitir el respectivo auto de fundamentación, constituye una violación de garantías procesales, ya que el documento escrito en el cual el juzgador justifica su decisión, está bajo el cumplimiento de la obligación de fundamentar, preceptuada en el artículo 144 del Código Procesal Penal; sin embargo, las actas judiciales las redacta el Secretario del Juzgado o Tribunal, que es quien da fidelidad de las actuaciones del Juzgador y las decisiones que toma un Juez, se denominan: **sentencias, autos y decretos**; de tal manera que el Recurso de Apelación es procedente contra auto- documento **y no contra el dictado oral de la decisión documentada en el acta**, ya que puede generar un daño jurídico impidiendo controlar la motivación, fundamentación y argumenta-

ción de la decisión adoptada; como ha sucedido en el presente caso, en el que sabedor el representante fiscal de la deficiencia del acta de audiencia apela de esta, bajo conocimiento que la fundamentación y motivación susceptible de revisión estaría contenida en una documentación posterior.

La actitud arriesgada de la parte fiscal, ocasiona que el recurso sea declarado inadmisibile, por no cumplirse con la formalidad de ley requerida; sin embargo, vamos a presumir que los argumentos expuestos en el auto corresponden, a los expresados en la audiencia inicial de forma oral.”

CRITERIO EXCEPCIONAL DE CÁMARA RESPECTO QUE LAS ACTAS PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS Y REVISIÓN

“Es menester aclarar que esta Cámara es del criterio excepcional de que las actas pueden ser objeto de análisis y revisión por este Tribunal de alzada, todo y cuando de ella se desprendan los supuestos argumentativos atacados por el apelante, es decir que su contenido informe **a plenitud** de lo sucedido en audiencia, lo cual no es exigible.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 138-2024, fecha de la resolución: 14/06/2024,

CRITERIOS GENÉRICO Y ESPECÍFICO, UTILIZADOS POR LA TÉCNICA LEGISLATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DECISIONES QUE SON APELABLES

“En el caso del recurso de Apelación, las decisiones que son recurribles ante las Cámaras de Segunda Instancia está regulado en el art. 464 Pr.Pn., que literalmente expresa:

“El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente - La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable - También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio”.

Del precepto podemos deducir que dos son los criterios utilizados por la técnica legislativa para el establecimiento de las decisiones que son apelables: el *genérico* y el *específico*.

En el primer criterio, el legislador establece **literalmente** las decisiones jurisdiccionales que son apelables. Así, por ejemplo, admiten apelación las resoluciones: *que declaren abandonada la querrela* (art. 116 inc. 3 pr.pn.), *que resuelven una excepción* (art. 319 pr.pn.), la que *sobresee definitiva o provisionalmente* en el proceso (art. 354 pr.pn.).

A este criterio alude el art. 464 pr.pn., al establecer que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de primera instancia *“siempre que sean apelables”*.

En el segundo criterio, el legislador *consigna* una *condición o situación*, de cuya existencia depende que la decisión sea recurrible, siendo precisamente la concurrencia de ella en cada caso en concreto la que determina que la decisión

sea apelable o no lo sea. En otros términos: *el legislador da la pauta para la determinación de la resolución recurrible*.

A dicho criterio se refiere el art. 464 pr.pn., al establecer que las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia serán apelables siempre que “*pongan fin al proceso*” o “*imposibiliten su continuación*”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si la decisión apelada no se corresponde con ninguno de los dos criterios utilizados por el legislador, deberá rechazarse el recurso liminarmente.

b. Por lo que sobre la base de lo expuesto, es dable afirmar que la resolución refutada (denegatoria de reapertura del proceso) no resulta ser apelable con base en el criterio específico, por cuanto no se encuentra expresamente fijado por el ordenamiento como impugnabile por medio de la Alzada.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 110-2024, fecha de la resolución: 21/05/2024

DECISIÓN QUE IMPONE LA DETENCIÓN PROVISIONAL, DEBE CONSTAR POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE LA MISMA SE DOCUMENTE EN AUTO O EN ACTA, NO SE PUEDE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN VERBAL

“(…)

1) Al respecto, es procedente retomar lo regulado en el art. 341 CPP que señala: “*La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable*” (subrayado propio). Es decir, el legislador establece de forma taxativa la facultad que tienen las partes de controlar dicha resolución por medio del recurso de alzada, lo cual implica que el documentar y notificar las actuaciones relativas a estos supuestos, no puede resultar en una decisión antojadiza del juez, puesto que se trata de un mandato legal.

2) Y si bien esta Cámara, ha indicado en otros precedentes que tal decisión sobre la medida cautelar puede ser documentada tanto en acta como en auto, ambas formas deben reunir de forma estricta y suficiente los requisitos previstos en el art. 334 CPP (*Véase precedentes de esta Cámara: 170-171-172-ApeMC-2023, 285-ApeMC-2023, 308-ApeMC-2023*).

3) Por lo tanto, esta Cámara procederá a declarar inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir el requisito de taxatividad en la forma antes expuesta y, siendo este el primero de los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 452 y 453 CPP, deviene en infructuoso examinar el resto de motivos planteados.”
Cámara Primera Contra El Crimen Organizado, Santa Tecla, número de referencia: 61-APEMC-2024, fecha de la resolución: 15/02/2024

TÉCNICA RECURSIVA

“Al respecto, es preciso indicar que, en los recursos de apelación, las partes deben construir adecuadamente y de manera jurídica los agravios, es decir, indicar cuál es el yerro o error del juez en su sentencia o resolución, o sea, cuál fue el análisis errado que realizó o que no realizó, todo lo cual lleva a determinar que

su decisión no esté apegada a derecho y, en consecuencia, le causa un agravio a una de las partes.

En ese sentido, para que prospere eficazmente un recurso, debe estar debidamente motivado, lo que se advierte de las disposiciones legales que rigen a los recursos en general y a la apelación específicamente. Así, el artículo 453 inciso 1º CPP dispone: *“Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados”*.

Esta disposición general se ve reforzada por el contenido del artículo 459 inciso 1º del mismo Código que expresa: *“El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios”*. El agravio al que la ley se refiere es esa contraposición de tesis que existe entre los argumentos utilizados por el juzgador para dictar su decisión y aquéllos que opone el recurrente para motivar lo que corresponde a su criterio, a efecto que el Tribunal que conoce del medio impugnatorio pueda confirmar, modificar o revocar la decisión judicial a la que se alude en el recurso.

Acorde a lo anterior, es menester referir que el requisito del agravio no es una exigencia de tipo formal, sino del fondo del asunto, pues sin este no se puede entrar a conocer de un recurso de apelación, ello es así porque el legislador ha establecido tajantemente en el artículo 452 CPP que: *“En todo caso para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, [...]”*; de ahí que se considere que es uno de los requisitos indispensables de admisibilidad, el indicar claramente cuál es el agravio que genera la resolución, si no se motiva, por la falta de tal requisito se declararía inadmisibile.

La expresión de agravios debe contener el motivo por el cual la resolución impugnada causa un perjuicio de hecho o de derecho a la parte recurrente ante el error de la resolución judicial, esto en virtud de no haberse tomado en consideración su tesis, y sí la de la parte contraria, conllevando al error en la aplicación de la norma o no haber tomado en consideración otros aspectos de hecho, **siendo obligación de la parte recurrente expresar cuál es ese error y fundamentar el agravio que le ocasiona**. La apelación, entonces, implica la posibilidad de examinar los fundamentos que el Juez A quo ha tenido para concluir su decisión, pero ello supone que debe existir motivación en el recurso, que el impugnante cuestione jurídicamente los fundamentos, no solo manifieste su desacuerdo o haga consideraciones superficiales.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate, número de referencia: INC-PN-70-2024, fecha de la resolución: 27/08/2024

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO

DEBE TENERSE POR SUPERADO EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA APELAR, PUES RESULTA PROCEDENTE POTENCIAR SU DERECHO A IMPUGNAR

“a. Condiciones de tiempo y forma

Con respecto a la **condición de tiempo**, consta que el recurso de apelación fue recibido en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las once horas y die-

cisiete minutos del día tres de enero de dos mil veinticuatro [fs. 656 a fs. 660], fuera del término perentorio de los **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el cual, fue notificado personalmente el penado (...), en el Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad La Occidental, [veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés fs. 666], por encontrarse cumpliendo con la ejecución de la pena en reclusión.

En los casos en que el propio interno recurre en apelación, el factor tiempo no es un requisito absoluto e inexorable que por sí solo pueda limitar válidamente los derechos fundamentales de acceso a la segunda instancia y derecho a recurrir. Estos derechos deben ser potenciados para su válido y eficaz ejercicio, eliminando los obstáculos formales *–requisito de temporalidad–*. En ese sentido, no es razonable exigir al interno que impugne dentro del término perentorio de *cinco días hábiles* posteriores a la notificación de la resolución, pues la sujeción especial de privación de libertad en la que se encuentra imposibilita que cumpla con plazos legales para recurrir en apelación.

Este tribunal advierte que al ejercer el justiciable de forma personal su derecho de defensa material, recurriendo en apelación (encontrándose en reclusión), debe tenerse por superado el incumplimiento del término para apelar, pues resulta procedente potenciar su derecho a impugnar, para cumplirse lo previsto en el art. 48 inciso 1º parte final LP.

Con respecto a las **condiciones de forma**, el recurso de apelación fue interpuesto y formalizado por escrito [fs. 656 a fs. 660], ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que dictó la resolución de las *once horas del día uno de noviembre de dos mil veintitrés* [fs. 647 y fs. 648], de conformidad con el art. 48 inciso 1º LP, para que esta Cámara resuelva conforme a las atribuciones legales conferidas por el legislador, sobre la base de lo establecido en los arts. 34, 47 inciso 1º, 49 y 50 inciso 1º LP.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-6-2024-JV-PEP-C-AR, fecha de la resolución: 23/01/2024

REDENCIÓN DE LA PENA

PROCEDE POR TRABAJO CARCELARIO SIEMPRE QUE SE CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

“f. El beneficio penitenciario de **“la redención de la pena”** por trabajo carcelario, es aquel que consiste en la reducción del tiempo de la condena durante la reclusión carcelaria. Es decir, una parte significativa de la privación de libertad, por el cumplimiento de un determinado trabajo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley, los cuales consisten: (i) que la persona esté cumpliendo una pena privativa de libertad; (ii) que el interno esté realizando una actividad laboral, entendida como aquel esfuerzo desarrollado, conforme lo estipulado en los arts. 9 N° 6, 105-A y 106 LP. Es decir, una actividad lícita, no aflictiva y remunerada, salvo excepciones; (iii) el trabajo puede ser intelectual o

manual, dependerá de cada caso, arts.107 y 112 LP; **(iv)** el trabajo puede ser realizado en la misma institución, en otra institución del sistema penitenciario o fuera de éste (de carácter particular), siempre que sea autorizado y verificado por las autoridades administrativas competentes. [arts. 107 Inc. 2 y 110 LP; 307, 309 y 316 RGLP]; **(v)** la dirección y control del trabajo fuera de las instalaciones puede ser encomendado a una persona natural o jurídica ajena a la institución, [art. 317 RGLP]; y, **(vi)** el Consejo Criminológico Regional deberá extender la correspondiente constancia de la actividad laboral, a efecto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena efectúe la rectificación del cómputo, resolviendo con ello, lo que conforme a derecho corresponda, en atención a lo dispuesto en el art. 105-A Inc. 3º LP.”

LIMITANTES O PROHIBICIONES

“**g.** El legislador penitenciario ha establecido **limitantes o prohibiciones** de forma anticipada al momento de otorgar el beneficio de la redención de la pena, tal como se expone en el párrafo último del art. 105-A LP, las cuales han sido contempladas en razón a: (i) el tipo de delito cometido; y, (ii) la fase de ubicación del interno que solicita el beneficio penitenciario. Estas limitantes deben ser consideradas o aplicadas, únicamente después de haber realizado un amplio examen en razón al fin resocializador de la pena, el cual ha sido reconocido por la Constitución de la república, en el artículo 27 inc. 3º Cn.”

PROHIBICIONES LEGALES, ÚNICAMENTE PODRÁN APLICARSE, DESPUÉS QUE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA REALICEN UN EXAMEN CONFORME AL DERECHO DE RESOCIALIZACIÓN

“La Sala de lo Constitucional en el Habeas Corpus 455-2019, del día veinte de marzo de dos mil veinte, ha sido enfática, en considerar, que estas prohibiciones legales, únicamente podrán aplicarse, después de que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, realicen un examen conforme al derecho de resocialización de los privados de libertad, al argumentar lo siguiente: “[...] *el establecimiento de condiciones y requisitos relacionados a los beneficios penitenciarios, para que puedan cumplir la finalidad de resocialización que tiene fijada la pena en el orden constitucional, no puede significar una prohibición por adelantado en atención al delito cometido, pues ello significaría, en abstracto, restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone el art. 27 de la Carta Magna al diseño de la pena, transformando la misma en un mero objeto de vindicación o castigo, lo cual es incompatible con el sustrato personalista y humanista de la Constitución (...)* Es decir, es necesario que se haga un análisis del cumplimiento o no de los requisitos para otorgar dicho beneficio y si estos se encuentran cumplidos será posible aplicar la prohibición aludida solo si la autoridad judicial competente expone los motivos que a su entender, genera que la pena deba cumplir en su totalidad dentro de un centro penitenciario para dotar de contenido en el caso examinado, a dicha prohibición.[...]” (sic.) [cursiva es de esta Cámara].

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también ha recalcado la importancia de hacer un análisis coherente con los principios resocializadores de la pena, en cuanto a aplicar o no las prohibiciones referidas: “[...] esa disposición admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que la norma no prevé una prohibición de manera automática, sino que debe ser analizada en relación con el derecho fundamental de resocialización de las personas privadas de libertad, por lo que la prohibición prevista en dicha disposición legal solo será aplicable cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legislación vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado con el tratamiento penitenciario. [...]”. (sic.) (cursiva es nuestra) [Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 119-2016 Ac, de fecha 13/5/2022].”

BENEFICIO PENITENCIARIO PUEDE SER OTORGADO, AUN FRENTE A LA MATERIALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 105-A DE LA LEY PENITENCIARIA

“e. De ello, este Tribunal ha sido enfático, al exponer que en casos como éste, se debe realizar un análisis conforme a la constitución, acerca de las prohibiciones establecidas en el art. 105-A LP, al considerar: i) delito cometido; y, ii) fase de progresión carcelaria en que se encuentra el interno. Aunque si bien, el legislador penitenciario ha establecido prohibiciones legales a diferentes beneficios penitenciarios, (no solamente a la redención de la pena), las mismas deben interpretarse conforme a la Constitución, tomando en cuenta el esfuerzo que el interno ha hecho para demostrar dentro del sistema penitenciario su afán por volver a la sociedad, valorando las herramientas proporcionadas por el sistema penitenciario.

f. En este caso, el justiciable (...), manifiesta en su escrito de apelación, el haber realizado trabajo penitenciario, situación que no ha sido verificada, confirmada y demostrada por el Consejo Criminológico Regional Occidental, ante la solicitud de la Jueza Penitenciaria, a pesar que, la administración penitenciaria debe ineludiblemente proporcionar la información que ha sido requerida por los Jueces Penitenciarios. Por otro lado, es oportuno señalar que el beneficio penitenciario de redención de la pena puede ser otorgado aun frente a la materialización de los supuestos contemplados en el inciso 3° del art. 105-A LP, en tanto que, bajo una interpretación conforme a la Constitución de la República, la prohibición contenida en la referida disposición carece de aplicación automática. Así lo ha sostenido esta Cámara en su Jurisprudencia [véase sentencia Inc. Ref. 32-2022-JVPEP-1LL-Ap, de fecha 06/07/2022; y, 6-2023-JVPEP-2LL-Ap, de fecha 31/01/2023].

Profundizando en lo relativo al contenido del art. 105-A inciso 3° LP, es importante señalar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de las prohibiciones legales para la aplicación de beneficios penitenciario, en el sentido que: “[...] el establecimiento de condiciones y requisitos relacionados a los beneficios penitenciarios, para que puedan

cumplir la finalidad de resocialización que tiene fijada la pena en el orden constitucional, no puede significar una prohibición por adelantado en atención al delito cometido, pues ello significaría, en abstracto, restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone el art. 27 de la Carta Magna al diseño de la pena, transformando la misma en un mero objeto de vindicación o castigo, lo cual es incompatible con el sustrato personalista y humanista de la Constitución (...) Es decir, es necesario que se haga un análisis del cumplimiento o no de los requisitos para otorgar dicho beneficio y si estos se encuentran cumplidos será posible aplicar la prohibición aludida solo si la autoridad judicial competente expone los motivos que a su entender, genera que la pena deba cumplir en su totalidad dentro de un centro penitenciario para dotar de contenido en el caso examinado, a dicha prohibición.[...]" (sic.) (cursiva es de esta Cámara). [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus Ref. 455-2019].

De igual forma, el mismo tribunal, al resolver sobre la constitucionalidad de una prohibición legal establecida para la concesión de un beneficio penitenciario, atendiendo al delito por el que se impuso la condena, expresó: *"[...] esa disposición admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que la norma no prevé una prohibición de manera automática, sino que debe ser analizada en relación con el derecho fundamental de resocialización de las personas privadas de libertad, por lo que la prohibición prevista en dicha disposición legal solo será aplicable cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legislación vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado con el tratamiento penitenciario. [...]"* (sic) (cursiva es nuestra) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad Ref. 119-2016 Ac, de fecha 13/05/2022].

g. En ese orden, tanto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional como los precedentes Jurisprudenciales de esta Cámara, son coincidentes al concluir que los beneficios penitenciarios [redención de la pena], son aplicables para todas las personas condenadas penalmente, aun frente a la concurrencia de las circunstancias respecto de las cuales se ha establecido una prohibición legal [art. 105-A inciso 3° LP]."

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

DEFINICIÓN DOCTRINARIA

"b. El **reemplazo de la pena**, es una institución jurídico penal que implica una forma sustitutiva de la ejecución de las penas privativas de libertad que fomenta la reinserción social en aquellos delitos de mínima y mediana gravedad, para evitar los efectos criminológicos del internamiento en prisión, sosteniéndolo-

se a su vez que esa implementación debe procurar una incorporación de modificación penal a través de la imposición judicial y su respectivo cumplimiento, donde se pueda optimizar la justicia penal en favor de los condenados. [Martín Alexander Martínez Osorio, *Jurisprudencia Penitenciaria Comentada*, (San Salvador: Unidad Técnica del Sector Justicia, 2012) 259].”

JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

“El reemplazo de la pena de prisión por **trabajo de utilidad pública**, comprende “la prestación de un determinado número de horas de trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad por quien ha sido declarado culpable de un delito castigado con pena de prisión, y que una vez informado el tribunal sentenciador, presta su consentimiento a la medida, de tal suerte que, si no lleva a cabo el trabajo señalado, sin causa razonable, se retrotrae el procedimiento penal al momento en que se acordó la medida”. (sic.) [Luis Garrido Guzmán, *Curso de Derecho Penitenciario*, (San Salvador: CNJ, 1994), 17].

Al reemplazarse la pena de prisión por jornadas de trabajo de utilidad pública, se obliga al sentenciado a prestar servicio a la comunidad, con la limitante que esa actividad laboral no resulte infamante para el condenado, no lesione su estima, no interfiera con su jornada laboral normal, siendo adecuada a su capacidad productiva; debiendo vigilar su cumplimiento el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que se encuentre controlando su ejecución. [véase lo resuelto por esta Cámara en el incidente de apelación, Ref. 10-2018-JVPEP-SV-AP, de fecha 22/02/2018].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-17-2024-JVPEP-1SM-AP, fecha de la resolución: 21/02/2024

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES PARA ORDENAR EL PROCESAMIENTO DE IMPUTADOS DETENIDOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, DECRETADO A PARTIR DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DL 803, NO ES AUTOMÁTICO

“5) Ahora bien, respecto a lo resuelto por el juzgador de primera instancia, esta Cámara estima conveniente señalar, que el DL 803, no establece en ninguno de sus apartados la posibilidad de interrumpir el plazo de instrucción; sin embargo, en la resolución apelada, sí se observa que el *a quo* interrumpió dicho plazo, y dicha figura tampoco se encuentra regulada en la normativa en alusión; además, el juez señaló ciertas consecuencias directas que se derivan de la interrupción del plazo de instrucción decretado, entre las cuales mencionó: “Omitase el pronunciamiento sobre la medida cautelar de la detención provisional, por encontrarse supeditada a la duración de la tramitación del proceso hasta la sentencia firme y mientras persistan las condiciones que les dieron origen,

es decir que su aplicación se encuentra supeditada a la regla de la variabilidad Rebus Sic Stantibus”.

6) Así, se determina que lo resuelto por el juez de primera instancia representa una vulneración al *principio de legalidad* -ver: Amparo **453-99**, en lo pertinente- reconocido constitucionalmente en el art. 15 Cn y que tiene su desarrollo en la legislación secundaria en el art. 2 CPP, el cual básicamente consiste en que el procesamiento de las personas se realice de conformidad con los preceptos estipulados en el precitado cuerpo jurídico procesal, y en un tiempo razonable, no obstante, el hecho de pronunciarse o no por la medida cautelar, no obedece a la aplicación de este DL 803, siendo que las partes, en cualquier estado del proceso, podrán solicitar la revisión de la medida cautelar o utilizar cualquier mecanismo que la ley tanto procesal como constitucional les habilite para verificar la vigencia de los requisitos o presupuestos que tornan aplicable la vigencia de la medida cautelar de privación de libertad.

7) En ese orden, lo decidido por el juzgador en su resolución representa una interpretación inadecuada, en tanto no asegura la correcta defensa de los intereses de las partes dentro del trámite del proceso, y se aprecia además, que la autoridad judicial no ha actuado de acuerdo a la permisión constitucional y legal, extralimitándose en sus funciones jurisdiccionales al decretar la interrupción del plazo de instrucción en el período de duración de los veinticuatro meses regulados en el art. 4 DL 803, cuando la norma no lo habilita en su texto para dicho fin.

8) Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 301 CPP, se establece que: *“La instrucción formal tendrá por objeto la preparación de la vista pública mediante la recolección de todos los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”*. Esto se refiere a un período en el cual las partes se encuentran en igualdad de condiciones y, además, puedan investigar, solicitar, aportar elementos probatorios, y llevar a cabo cualquier tipo de diligencias dentro del marco de la legalidad.

9) Lo anterior representa una manifestación del proceso legalmente configurado, que se entiende como un instrumento de protección jurídica y que las actuaciones son de oficio, por tanto, para que inicie debe investigarse y posteriormente promoverse la acción penal a través del requerimiento fiscal o de una solicitud de imposición de medidas cautelares, conforme a las facultades dadas por el art. 193 Cn a la entidad acusadora; y, además, desde el inicio, desarrollo y finalización del mismo debe garantizarse la defensa de la o las personas a quienes se les está atribuyendo una infracción penal, de acuerdo a lo establecido en los arts. 12 Cn, 6, 10, 81 y 82 CPP, con el objeto que ejerzan plenamente su derecho de ser representados por un defensor de su elección, así como los actos que sean realizados durante el proceso, los cuales se deben efectuar cumpliendo con los requisitos que se encuentran señalados para ellos.

10) En ese sentido se comprende que, la esencia del DL 803, específicamente el art. 4 de dicho cuerpo normativo, referente al período de hasta veinticuatro meses otorgados a la Fiscalía General de la República para integrar a los imputados capturados mediante la vigencia del régimen de excepción, no debe interpretarse de manera caprichosa, y menos cuando la normativa no establece expresamente que el juez de la causa puede interrumpir dicho plazo.

11) Por otro lado, conforme a lo plasmado en el DL 906 de fecha 7 de diciembre del 2023, por medio del cual el legislador amplió la vigencia del régimen de excepción hasta el día 11 de enero de 2024, se advierte que, según el considerando VIII de ese mismo decreto, se estima que durante la vigencia del Régimen de Excepción, se han capturado a más de 74,000 personas a las cuales se les atribuye pertenencia a grupos pandilleriles, por lo que se infiere que la tarea de agrupar a esa cantidad de personas por denominación, clicas, u otras características, es difícil y requiere precisamente de plazos como el señalado en el referido decreto para cumplir su finalidad.

12) Por otra parte, considera esta Cámara que el referido DL 803 al ser una normativa transitoria su objetivo es brindar al ente fiscal herramientas de cara a realizar una adecuada investigación y judicialización acumulada de casos e imputados, lo cual tiene base en los arts. 59 y 60 CPP que regulan los casos de conexión, así como el art. 61 CPP, que establece la unidad y separación de juicios el que establece en su inciso 1°: *“Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación”*.

13) Además, en el inciso 3° de la referida norma dice: *“En los casos de los incisos anteriores podrá hacerse la unión y separación de juicios siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento”*. Lo anterior es importante traerlo a cuenta, pues si bien la norma procesal señala que no se ocasionen graves retardos en el procedimiento, debe entenderse que la acumulación de causas penales en materia de crimen organizado tiene un tratamiento especial por la complejidad de los procesos que se tramitan en esta competencia, para lo cual el legislador ha establecido plazos especiales para la tramitación de los mismos, por lo que la solicitud de acumulación, agrupación, organización de imputados según el grupo criminal al que pertenezcan no debe entenderse como una dilación indebida del proceso, pues es el mismo art. 4 del DL 803 el que habilita dicho plazo, además de sus eventuales prórrogas –art. 17 Ley Contra el Crimen Organizado LCCO- previa solicitud fundada de quien así lo requiera.

14) Al respecto de la complejidad en la competencia de crimen organizado, la Sala de lo Constitucional por medio de resolución de inconstitucionalidad **6-2009** de las dieciséis horas del día 19 de diciembre del año 2012 señaló que: *“En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos”*.

15) Dentro de este orden, el art. 21-A inciso 2° LCCO determina que: *“Asimismo, en el caso de los procesos penales iniciados en una o distintas sedes judiciales, en contra de diferentes personas que pertenezcan a una misma organización criminal o terrorista, así determinada por su funcionamiento, organización, denominación y territorio; el juez a petición de la Fiscalía General de la República, ordenará el procesamiento de sus miembros en una sola causa”*.

16) La normativa antes señalada, se relaciona con lo dispuesto en el DL 803, sobre la acumulación de causas penales, previa solicitud fiscal; y es sobre

este punto que es importante hacerle ver al ente acusador que, a pesar de que las normativas antes apuntadas establecen facultades y plazos especiales al Ministerio Público Fiscal, éstas no deben entenderse de manera irrestricta, pues el art. 74 inciso 3° CPP, estipula expresamente: *“Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública, y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito”*. Ello en relación del art. 44 inc. 2° de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República (PPFGR).

17) Es decir, la solicitud fiscal no debe ir únicamente acompañada de argumentos subjetivos o transcripciones de la normativa en la que fundamenta su petición, sino, demostrar objetivamente con argumentos de hecho y de derecho (*razones y argumentaciones fácticas y jurídicas que la sustenten*) (art. 44 inc. 2° PPFGR) el uso que hará del plazo derivado del DL 803, pues la normativa en alusión y el plazo en ella contenido no es de aplicación automática y será el juez de la causa quien decidirá su procedencia, así como la determinación del período de vigencia del mismo, el cual no necesariamente tiene que ser de veinticuatro meses, ya que la norma habla de *“un plazo que no excederá de veinticuatro meses”*, por tanto, se entiende que dicho período también puede ser inferior.

18) Al respecto, hay que traer a cuenta que es el juez el director del proceso, y al respecto, en la resolución de Hábeas Corpus de la Sala de lo Constitucional con referencia **326-2018**, de las once horas del día 25 de septiembre del año 2020, dijo: *“En ese sentido, es de reiterar que corresponde al juez (y no a la Administración, Penitenciaria, Judicial o Pública en general) la obligación de **dirigir las actuaciones procesales para asegurar una gestión eficiente del proceso, con especial énfasis en el respeto a los tiempos razonables de su desarrollo y duración**. Para ello, la dirección judicial comprende, con particular relevancia, el señalamiento, programación o agenda de las audiencias como lo reconocen diversas disposiciones legales (arts. 141, 166, 357, 366 CPP)”*. (Resaltados propios de la Cámara), a lo anterior debe de agregarse la lectura del artículo 34 inc. 3° CPP.

19) El juez, como director del proceso podrá además, exigir a la representación fiscal informes -bimensuales, trimestrales- o como estime conveniente de acuerdo al plazo requerido sobre la acumulación de los procesos conforme a lo establecido en los arts. 3 y 4 DL 803, a fin de evitar los denominados plazos muertos que hagan considerar que la prolongación del proceso obedece a la negligencia del juzgador, que de forma injustificada dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

20) La Sala de lo Constitucional por medio de resolución de Hábeas Corpus **219-2010**, de las doce horas con ocho minutos del día 9 de mayo del año 2012 dijo sobre los plazos muertos que son: *“períodos relevantes de tiempo en los que el proceso ha permanecido totalmente paralizado, sin que se ejecute ninguna actividad de índole procesal concerniente a la causa penal y que, además, la actividad procesal o impulso procesal que debía llevarse a cabo incumbiere directa y obligatoriamente al juzgado o tribunal jurisdiccional conocedor de la causa.”*

21) Visto de esta forma, la instrucción formal deberá seguir tramitándose sin interrupciones o suspensiones en su actividad probatoria como la decretada por el juez de la causa, ya que esas figuras no están contempladas en el texto de las normas a las que se ha hecho alusión, así pues, la finalización del plazo de instrucción no deberá interpretarse solamente por lo dispuesto en el art. 17 LCCO, sino que, integrado al contenido del art. 4 del DL 803, debe entenderse el plazo de “hasta veinticuatro meses” como un plazo especial de la etapa de instrucción únicamente para los procesos que se tramitan en la competencia de crimen organizado, en el cual, todas las partes intervinientes podrán hacer sus aportes respecto a elementos probatorios que estimen necesarios para sus pretensiones, así como solicitar que se practiquen diligencias propias de la etapa en la que nos encontramos con base a lo establecido en la normativa procesal penal.

22) En función de lo planteado, y con base a lo dispuesto en los arts. 345, 346 N° 7, 347 y 475 CPP, es procedente para esta Cámara declarar la nulidad absoluta del proveído dictado a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, no obstante, aun cuando fue la defensa quien se muestra agraviada, cabe señalar que deberá el ministerio público fiscal -en caso que lo considere oportuno- complementar según los numerales 16 y 17 de esta resolución, la solicitud pertinente, para que la autoridad judicial resuelva conforme a derecho y se justifique en debida forma la aplicación del decreto legislativo 803.

23) Debe de reafirmarse por esta autoridad judicial, que la investigación de criminalidad organizada, es compleja, ello por el tipo de estructura que mantenía las pandillas, esto justifica como ya se enunció, la amplitud de plazo de instrucción para los fines investigativos y de acumulación o necesidad; pero no debe de confundirse la aplicación de dicho plazo conforme al decreto ya anotada, para mantener indisolublemente la medida cautelar de la detención provisional.

24) En ese orden de ideas, uno es una figura procesal dictada para mantener uniforme la prueba documental, pericial, testimonial o la que sea aplicable al caso y la otra implica la manera de cómo se sujeta al imputado (a) al trámite, desarrollo y finalización del caso. Por lo que en algunos casos -según la valoración judicial, petición fiscal y actuaciones de la defensa- tanto la vigencia del plazo razonable para lograr los fines establecidos en el mencionado decreto 803 y la detención provisional, podrán estar aplicadas de manera uniforme y para otros existirá una separación de la vigencia y aplicación de las mencionadas figuras procesales.”

Cámara Primera Contra El Crimen Organizado, Santa Tecla, número de referencia: 365-APE-2023, fecha de la resolución: 12/01/2024

RÉGIMEN PENITENCIARIO

DEFINICIONES

“a. El **régimen penitenciario**, es el conjunto de normas que regulan la normal convivencia de vida de los privados de libertad, quienes en cumplimiento a

la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia se encuentran reclusos en un centro penitenciario, variando su aplicación de acuerdo a la clasificación de internamiento carcelario que dependerá del nivel de progresión en el cual se encuentren los penados, esto en atención a lo previsto en el artículo 247 RGLP [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus, con Ref. 191-2019, de fecha 22/03/2021].

La jurisprudencia constitucional, con relación al *régimen penitenciario*, establece: “[...] constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados [...]”. (sic.) (suprimido y cursiva es de esta Cámara). [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus, Ref. 382-2016, de fecha 17/11/2017].”

READAPTACIÓN SOCIAL

“b. La **readaptación social** es un elemento esencial de la política criminal, implementada en el programa penal de la constitución, que permite la subsistencia de un sistema penitenciario indisoluble, unido a principios limitadores del poder punitivo del Estado, donde se prohíbe que las penas imposibiliten o retarden irrazonablemente la incorporación social del condenado, garantizando una directriz que exige la configuración de la ejecución de la pena, orientada por un proceso de transición escalonada hacia la libertad con responsabilidad para los penados. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus, Ref. 423-2018, de fecha 28/09/2020].”

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“c. Los **beneficios penitenciarios**, aluden a medidas o mecanismos jurídicos que, dentro del marco de la ejecución penal, facilitan la reeducación y la reinserción social del penado estimulando su conducta, permitiendo la reducción de la duración de la condena o el tiempo efectivo de internamiento carcelario, al generarles un estado positivo de convivencia en el establecimiento penitenciario. [Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 4ª Edición (Madrid: Tirant lo Blanch, 2016), 316].

El legislador penitenciario consideró dentro del diseño del régimen penitenciario, un **sistema progresivo** de la vida en prisión que constituye la estructura fundamental sobre la ejecución penal, a partir de la individualización del penado, conforme a la evolución positiva donde se adquieren privilegios, con una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión, superando cada una de las etapas comprendidas en el mismo, bajo un proceso escalonado hacia la libertad, donde la conducta o comportamiento del recluso es la que determina los avances de la reinserción social. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad, Ref. 63-2010, de fecha 29/04/2013].”

LIBERTAD CONDICIONAL

“d. La **libertad condicional**, aparece como etapa final dentro del sistema progresivo penitenciario, que consiste en la excarcelación del condenado otorgada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, para cumplir el resto de la pena impuesta en la sentencia, fuera del establecimiento penitenciario y que se condiciona mediante un periodo de prueba que será controlado por el Juez Penitenciario. [Sala de lo Constitucional de la corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus, Ref. 355-2013, de fecha 10/04/2015]. Este beneficio penitenciario es una medida que abrevia la duración de la prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir *-prima facie-* un pronóstico positivo de reinserción social.

El legislador penal estructuró dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el beneficio de la libertad condicional bajo tres modalidades, a saber: *[i] la libertad condicional* [artículo 85 CP]; *[ii] la libertad condicional anticipada* [artículo 86 CP]; y, *[iii] la libertad condicional humanitaria* [arts. 39-A, 39-B y 39-C LP]. Esta Cámara, en la presente sentencia únicamente analizará la primera [libertad condicional] por ser la institución penitenciaria que servirá para resolver el recurso de apelación interpuesto.

e. La **libertad condicional**, encuentra su asidero legal en el artículo 85 CP, donde se establece que será el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, quien podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: *(i)* haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; *(ii)* merezca el beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado; *(iii)* el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad; y, *(iv)* se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantizando su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pago.

f. El derecho internacional de los derechos humanos, con relación a la ejecución de la pena de prisión, consideró dentro de la regla número 87 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [*reglas Nelson Mandela*] –RMNUTR– la libertad condicional, al señalar: “[...] *[e]s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad [...] mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz [...]*”. (sic.) (suplido y cursiva es de esta Cámara).

La **libertad condicional**, implica para los justiciables acceder al derecho fundamental de resocialización –*art. 27 inc. 3° Cn-*, tomando en cuenta la realidad de la cárcel a través de la institucionalización que representa la prisión, facilitándoles la reincorporación normalizada a la sociedad, donde se impongan una serie de reglas de conducta, que permitirán acercarlos de forma gradual, mediante un periodo de preparación o reinserción social. Es decir, se deben su-

perar las carencias observadas durante el internamiento carcelario con el objeto de educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación social, para potenciar el otorgamiento de este beneficio penitenciario.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-03-2023-JV-PEP-2SM-AP, Fecha de la resolución: 11/01/2024

CONSIDERACIONES NORMATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES

“a. En la etapa de ejecución penal, la normativa penitenciaria estructura un **régimen de carácter especial** [arts. 87 al 123 LP; y 247 al 341 Reglamento General de la Ley Penitenciaria], como un **tratamiento especial** [arts. 124 al 132 LP; y 342 al 351 RGLP], que han sido diseñados para regular y aplicar las normas que rigen la conducta de los condenados, con el propósito de garantizar o concretar su objetivo reeducativo, resocializador y de reinserción a la sociedad, en la búsqueda de la armonía, disciplina y orden para lograr la convivencia en el interior de cada centro penitenciario, y así, minimizar los efectos nocivos que conlleva el encierro carcelario de los privados de libertad, ayudando en la medida de lo posible a la preparación de los condenados, para que una vez que recobren su libertad, puedan integrarse plenamente a la sociedad.

b. Los **beneficios penitenciarios**, aluden a medidas o mecanismos jurídicos que, dentro del marco de la ejecución penal, facilitan la reeducación y la reinserción social del penado estimulando su conducta, permitiendo la reducción de la duración de la condena o el tiempo efectivo de internamiento carcelario, al generarles un estado positivo de convivencia en el establecimiento penitenciario. [Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 4ª Edición (Madrid: Tirant lo Blanch, 2016), 316]. Así, bajo esa definición, un claro ejemplo de beneficio penitenciario en nuestra legislación es la libertad condicional.

El legislador penitenciario consideró dentro del diseño del régimen penitenciario, un **sistema progresivo** de la vida en prisión que constituye la estructura fundamental sobre la ejecución penal, a partir de la individualización del penado, conforme a la evolución positiva donde se adquieren privilegios, con una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión, superando cada una de las etapas comprendidas en el mismo, bajo un proceso escalonado hacia la libertad, donde la conducta o comportamiento del recluso es la que determina los avances de la reinserción social. [véase la Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 63-2010, de fecha 29/04/2013].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-21-2024-JV-PEP-2SA-AP, fecha de la resolución: 26/02/2024

FASES DEL SISTEMA PROGRESIVO PENITENCIARIO

“b. Las **fases del sistema progresivo penitenciario**, se complementan por los diversos avances conductuales que reflejan los privados de libertad a través de las evaluaciones periódicas y sistemáticas que se realizan por parte de las

autoridades administrativas penitenciarias, conformadas por (i) *los equipos técnicos criminológicos*; y, (ii) *los consejos criminológicos regionales*, quienes en el transcurso de la ejecución penal, evalúan la progresión carcelaria en relación a la conducta global de los penados, valorando los diversos programas del tratamiento penitenciario para potenciar las aptitudes positivas con miras a la reinserción social de los justiciables [véase lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus, con Ref. 212-2006, de fecha 18/03/2009]. El resultado que se pretende con las evaluaciones realizadas a los penados, es potenciar su reubicación carcelaria a partir de los avances positivos que se reflejen en la realidad carcelaria individualizada, para optar posteriormente a ciertos beneficios penitenciarios, a través de la implementación de diversas fases dentro del régimen penitenciario, entre las cuales se encuentran:

[i] fase de adaptación, tiene como finalidad adaptar al penado a las condiciones de vida dentro del centro penitenciario de admisión donde estará inicialmente recluido en cumplimiento a la pena impuesta en un sector especial y separado del resto de penados para establecer su adaptación, aminorando el impacto social que se deriva de la condena, teniendo una duración de sesenta días que podrán ser prorrogables hasta los ciento veinte días, periodo dentro del cual se realizará un informe técnico donde se establecerá si el condenado se encuentra en condiciones óptimas para ingresar a la fase ordinaria, debiendo el consejo criminológico regional ratificar esta propuesta. [véase los arts. 96 LP, 258, 260 y 261 RGLP].

[ii] fase ordinaria, representa la etapa en la cual, permanecerá la mayor parte de población privada de libertad en los diversos centros penitenciarios, pues su finalidad consiste en lograr una convivencia carcelaria ordenada, sobre la base del respeto, responsabilidad y armonía entre los privados de libertad, donde se permitirá el acceso al trabajo penitenciario y la instrucción de enseñanza formal para toda la población en estado de reclusión, pretendiendo combatir el ocio carcelario existente para superar deficiencias delictivas con las cuales los condenados ingresan al régimen penitenciario previo a reubicarlo por progresión de fase. [véase los arts. 97 LP, 262 RGLP].

[iii] fase de confianza, pretende generar en los privados de libertad condiciones factibles de acercamiento con miras a su incorporación a la comunidad externa, facilitando su reinserción paulatina sobre la readaptación social y familiar de los condenados, reflejándose una positiva flexibilización del régimen penitenciario, generando condiciones óptimas sobre la disciplina con mayores beneficios para los penados, permitiéndoles gozar de permisos de salida donde puedan ingresar al mercado laboral con responsabilidades mayores a las comunes que pueden tenerse en internamiento, al incrementarse con mayor frecuencia las visitas y mejores facilidades para desplazarse dentro del centro penitenciario, llegando a potenciar un mejor nivel de vida en reclusión previo a su incorporación dentro de la sociedad al recobrar su libertad. [véase los arts. 98, 263 RGLP].

[iv] fase de semilibertad, es considerada como la antesala a la vida en libertad de los penados, llegando a potenciar condiciones factibles para su adaptación en la sociedad, previo a su reinserción definitiva para ser incorporados a la comunidad, teniendo como presupuestos exigibles para acceder

a esta fase, que los privados de libertad hayan cumplido con una parte de la condena, como lo es (i) el cumplimiento de dos cuartas partes de la pena, y (ii) encontrarse dentro del término de seis meses previos para optar al beneficio de la libertad condicional juntamente con los demás requisitos exigidos por la ley, es decir, puede optar a esta fase, seis meses antes del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena conforme al cómputo de la pena practicado. [art. 100 LP, 264 RGLP].

c. La readaptación social, es definida por la jurisprudencia constitucional como un elemento esencial de la política criminal, implementada por mandato constitucional en el derecho penal, que permite la subsistencia de un sistema penitenciario indisoluble, unido a principios limitadores del poder punitivo del Estado, donde se prohíbe que las penas imposibiliten o retarden irrazonablemente la incorporación social de la persona condenada, garantizando una directriz constitucional que exige la configuración de la ejecución de la pena, orientada por un proceso de transición escalonada hacia la libertad con responsabilidad para los penados dentro de la sociedad. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 423-2018, de fecha 28/09/2020]. Esta premisa, permite identificar cómo persiste una obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental de readaptación de la persona sentenciada ante una exigencia de la dignidad humana, orientada por una visión humanista del sentido finalista de la pena, permitiéndosele a los justiciables la oportunidad de volver a reintegrarse a futuro dentro de la sociedad.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-25-2024-JV-PEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 12/03/2024

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

“i. Teniendo como motivo del recurso la *inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo*, esta Cámara pasará a resolverlo de la manera que sigue; respecto a las reglas de la sana crítica, reiterada jurisprudencia ha determinado que constituyen las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común; la primera de ellas constituida a su vez por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente que, en conjunto, posibilitan a los juzgadores la valoración de prueba con total libertad, pero con entero respeto a las citadas normas y principios, pues éstos no sólo exigen el análisis y valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción así como el resumen aislado de cada uno de ellos, sino también, la comparación y concatenación del acervo probatorio entre sí.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 112-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 19/06/2024

SENTENCIA DEBE TENER UNA MOTIVACIÓN LÓGICA

“Cabe señalarse que, la sana crítica es un método de valoración de prueba que le sirve al juez como medio para apreciarla a través de la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas de correcto entendimiento humano, unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba –documental, testimonial, pericial- con arreglo a dicho sistema de valoración y a un conocimiento experimental de las cosas, lo que exige además que se exprese en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con la finalidad de comprobar las razones por las cuales se toma una decisión, estando sujeto a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y la fundamentación o motivación.

De igual manera, se sabe que la sentencia debe tener una motivación lógica, por lo que ésta deberá ser: **Coherente**: es decir, tiene que estar compuesta por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, los que se formulan sin quebrantar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. **Congruente**: en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar una adecuada correlación y concordancia entre ellas. **No contradictoria**: en el sentido de que no se empleen en él juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. **Inequívoca**: de modo que los elementos de raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 81-2024, fecha de la resolución: 04/06/2024

REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“I. El art. 169-A CP establece que el delito de remuneración por actos sexuales o eróticos consiste en lo siguiente: *“El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos (...)”*

El tipo objetivo se caracteriza por los siguientes elementos: 1. Que se pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza; 2. Dicha promesa debe ser hecha a una persona menor de dieciocho años de edad o a una tercera persona; 3. Con el fin de que la menor ejecute actos sexuales o eróticos.

Este delito es de mera actividad, es decir, se consuma con solo la propuesta de la promesa de pagar a una persona menor de dieciocho años de edad o a una tercera persona, para que aquella ejecute actos sexuales o eróticos. Aunque todavía hay una discusión abierta sobre lo que debe comprenderse por acto sexual o erótico, consideramos que en el caso que nos ocupa no existe duda de la connotación sexual de los actos requeridos por el encausado, pues consistieron

en la solicitud y acceso carnal con la víctima; lo cual, indudablemente ha vulnereado la indemnidad sexual de la menor, como bien jurídico tutelado.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Abuchapán, número de referencia: APN-178-24, fecha de la resolución: 13/09/2024

RESISTENCIA

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“vi. El delito de Resistencia, artículo 337 Pn. es un delito en donde cualquier persona puede ser sujeto activo, dado que se configura con una expresión impersonal con la manifestación lingüística “El”; mientras que la persona sobre quien recae la acción sí requiere una calidad específica, es decir ser funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, nociones específicas que prescribe el artículo 39 del código penal que en concreto considera a los agentes de la policía nacional civil como agentes de autoridad. La resistencia es un tipo penal de medios específicos, siendo éste la violencia, la cual puede ser física o psíquica, elementos que deben acreditarse de manera probatoria para establecer si la actuación del sujeto activo tiene la entidad suficiente para afectar el bien jurídico objeto de tutela, que incida sobre el acto legal de autoridad puesto que los particulares no deben interferir para el adecuado funcionamiento de la administración pública, asimismo en el curso del proceso deben acreditarse los elementos subjetivos, conocimiento y voluntad que se proyecta sobre los elementos antes dichos, los que deben ser del conocimiento del sujeto activo quien tiene la voluntad de impedir, obstaculizar o **interferir** en un acto que realiza alguno de los representantes de las instituciones estatales encarnadas en las personas citadas en la referida disposición legal, en el presente caso agentes de autoridad; de acuerdo al cuadro fáctico, la conducta del encausado, según se extrae de las entrevistas que en idénticos términos rindieron los agentes ***** y *****”, fs. 22 y 23, fue la siguiente: “...Entrevista del señor ***** ... que en momentos en que ...se encontraban realizando patrullaje preventivo en el interior del mercado municipal de la Ciudad de Sensuntepeque, Cabañas, por medio de la voz pública ... les avisaron que en el área de los comedores de dicho mercado municipal se encontraba una persona del sexo hombre ... hostigando e insultando a las personas que llegaban a comprar o a consumir alimentos ... al hacerse presente ... encontró al señor (...) en estado de ebriedad y al momento en que ... trataron de retirarlo del lugar este reaccionó de una forma violenta e intentó golpearlo, produciéndose en ese momento un forcejeo entre el imputado y su persona, yéndose al suelo y es en ese momento que lograron controlarlo...”.

vii. La descrita conducta del enlizado se orientaba a evitar que se realizara un procedimiento policial legal, se resistió al procedimiento, encajando esa conducta en la figura del delito de Resistencia regulado en el art. 337 Pn, pues, los presupuestos de este delito son que el sujeto activo se oponga mediante violencia a la ejecución de un acto legal, que es lo que ha sucedido en el presente caso, porque consta en autos que los agentes policiales realizaban un patrullaje

preventivo y al tener conocimiento de los desórdenes que estaba realizando el endilgado llegaron donde estaba e intentaron hacerle una requisa –patrullaje preventivo y requisa, actos legales–, a lo que se opuso el acusado JCG. por lo que estima este tribunal de alzada que concurren los elementos de convicción mínimos pero necesarios para concluir que los hechos descritos en el cuadro fáctico se adecuan al delito de Resistencia y no estamos ante un caso de atipicidad, por lo menos hasta este momento no se tiene certeza negativa que los hechos no constituyen delito, pues los actos de investigación practicados informan en su global consideración sobre la existencia del delito de Resistencia, así como la probabilidad positiva de que el imputado (...) haya participado en el mismo, en tal sentido, a esta Cámara no le queda más que disentir con la decisión del señor Juez A quo, por cuanto la misma no obedece a un correcto análisis de la información que incorporan los elementos de convicción que a la fecha han sido colectados, al menos debió acceder a la eventual salida alterna como originalmente lo planteó fiscalía.”

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 89-2024-PN-CA-ASD, fecha de la resolución: 20/05/2024

RESPONSABILIDAD CIVIL

ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL MONTO O CUANTÍA, LO QUE PROCEDE ES DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA MISMA EN ABSTRACTO

“No. 2.- Frente a las consecuencias penales del delito, puede verse aparejada en la mayoría de casos, una responsabilidad civil. En el sentido anterior el Art. 114 CP Dispone que:

“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código”.

No. 3.- La decisión de esa responsabilidad civil, se realiza de forma conjunta en el proceso orientado a la determinación de la existencia del delito y a la participación del procesado en él (responsabilidad penal). Así lo indica el Art. 42 CPP expresamente:

“La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable”.

No. 4.- De esa disposición se desprende que nuestra legislación, siguiendo el marco del sistema europeo-continental, sigue un sistema de ejercicio de la acción penal o civil conjunta; es decir, ambos se desarrollan de forma simultánea en el mismo proceso, pudiendo también ejercerlo de forma separada; sin embargo, en la práctica ocurre más el primero que cobra sentido bajo el principio de economía procesal. Esa determinación de la responsabilidad civil, luego de una sentencia condenatoria - como es el proveído apelado - se determina con base en los parámetros indicados en el art. 399 inc. 2 y 3 CPP, que literalmente dicen:

“Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil”.

No. 5.- De esa disposición podemos advertir dos tipos de declaratorias de responsabilidad civil. La primera de ellas, contemplada en el párrafo 2 de la disposición transcrita, que se corresponde con la concreción judicial de la responsabilidad civil, deducida luego del análisis probatorio de los elementos propuestos por la acusación (o querella, según el caso) y que establece un quantum. Estamos frente a la modalidad “concreta”. La segunda, se corresponde con la situación en cuya virtud el juez no establece una cuantía a la que asciende la responsabilidad civil (monto); sin embargo, se encuentra en condiciones para afirmar que existe un daño patrimonial producto de una conducta ilícita y lo responsabiliza en tal sentido. Estamos frente a la modalidad “abstracta”.

No. 6.- De ello, la Sala de lo Penal de la CSJ, en jurisprudencia ha sostenido que:[R]esulta oportuno acotar que este Tribunal ha sostenido que los jueces de instancia están facultados para emitir condenas civiles en abstracto, pero que lo han de hacer de manera excepcional, cuando no se cuente con los elementos probatorios necesarios y concretos para determinar la cuantía del monto, por los daños ocasionados por el ilícito, dejando expedito el derecho de la víctima a reclamar la misma ante la instancia correspondiente. (Véase sentencia de casación con Ref. 96-CAS-2011 del tres de enero de dos mil trece). Sentencia de Casación 157-C-2017, del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

No. 7.- La diferencia entre una modalidad y otra descansa básicamente en la existencia o no de determinación de la cuantía a que asciende el pago de la responsabilidad civil, por cuanto si se establece un quantum estamos en la modalidad concreta; si no, estamos en una condena abstracta.

No. 8.- En la determinación de la modalidad concreta, debe necesariamente haber actividad probatoria que demuestre la cuantía del daño generado, pues será la base mediante la cual se construya el quantum que se imponga, ello exige que previo a fijar una cantidad, debe existir como mínimo un ejercicio argumentativo que pueda ilustrar la forma de su composición, siendo en algunos casos difícil poder delimitar de forma precisa y exacta el monto, siendo procedente en estos supuestos la declaración en abstracto, donde – dado que no existe prueba directa y concreta del lucro cesante y el daño emergente, pecuniariamente valorados que el ilícito provocó – la responsabilidad civil se fundamenta en aspectos vinculados directamente a los aspectos probatorios con que se adscribió la responsabilidad penal, ello sin poder especificar una cuantía.

No. 9.- Criterio anterior, sostenido en sentencia de Cámara 9-2012-4 del diecisiete de febrero de dos mil doce, de igual forma en Sentencia 167-2016-4 del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis:

“[L]a disposición que Defensa señala como erróneamente aplicada (art. 399 Pr. Pn.) se refiere a que ante la falta de elementos probatorios que permitan acreditar el monto o cuantía de la responsabilidad civil, lo que procede es declarar la existencia de la misma en abstracto; dicha norma no se refiere a que también debe haber actividad probatoria referida a la existencia del daño o perjuicio, ya que como se dijo antes, la responsabilidad civil derivada del hecho punible está imbibita”.

No. 10.- Después de identificar elementos de prueba que asistan al estudio de la responsabilidad civil, el art. 115 CP, sirve como parámetro principal, que debe tener el Tribunal de Sentencia a efecto de emitir una condena por responsabilidad civil: en primer lugar la posibilidad de la restitución de la cosa, situación que se emplea de mejor forma cuando ocurre sobre un bien fungible (ejemplo: dinero), la reparación del daño debe estimarse la entidad del daño causado, precio de la cosa y afección del agraviado y la indemnización de perjuicios. Fuera de estos elementos expresamente regulados, libros de apoyo o doctrina, únicamente puede ser utilizada si esta resulta compatible.”

AUTORIDAD JUDICIAL DEBE ARGUMENTAR DE FORMA EXPRESA, PRECISA, CLARA Y CON INFORMACIÓN EXTRAÍDA DEL CASO CONCRETO, LAS RAZONES POR LAS QUE EMITIÓ UNA DECISIÓN

“No. 11.- El incumplimiento de la motivación de la responsabilidad civil habilita la apelación, de acuerdo a lo regulado en el art. 400 No. 4 Pr.Pn., que señala como uno de los vicios de la Sentencia: “4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales”.

No. 12.- De esa disposición se desprenden tres tipos de vicios en la motivación. En primer lugar, que falte, es decir, que no se consignen expresamente los motivos jurídicos y fácticos sobre los que basa el proveído. En segundo lugar, que sea contradictoria sobre algún tipo de solicitud de las partes. En otros términos: que se extrañen la coherencia, la consistencia o unidad en la exposición de la autoridad judicial. En tercer lugar, que se muestre insuficiente la exposición judicial, comprendiéndose incluidos en este vicio dos aspectos: Uno, que el Sentenciador no consigne de forma completa, íntegra o con la entereza suficiente sus argumentos en que se basa el proveído; Dos, que en la exposición se utilicen: “formularios”, “afirmaciones dogmáticas”, “frases rutinarias” o se consigne solamente el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.

No. 13.- En este sentido, debemos entender que la disposición –en el vicio de insuficiencia–, no es taxativa, sino ejemplificativa, de tal suerte que el legislador no intenta enunciar todas las formas de incumplir la motivación de forma insuficiente, sino resaltar el hecho que la autoridad judicial debe argumentar de forma expresa, precisa, clara y con información extraída del caso concreto, las razones por las que emitió su decisión.”

DECLARATORIA EN ABSTRACTO RESULTA SER IDÓNEA EN RAZÓN DE NO EXISTIR ELEMENTOS DE PRUEBA QUE PERMITIERAN ESTABLECER UN MONTO CONCRETO

“No. 14.- Previo a relacionar el fundamento judicial, es menester precisar que la condena civil fue producto de la confesión generada por el imputado, la cual consta en acta de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, la cual posteriormente concluyo con la condena del imputado al haberse sometido al proceso abreviado, por ello, de la lectura integral de las sentencia, constan los pasajes relevantes de su confesión, la cual contiene una diversidad de prueba de índole penal que no es discutida por la defensa particular.

No. 15.- Sin embargo, sobre el pronunciamiento civil, si existe oposición al pronunciamiento de la autoridad judicial, el cual, tiene el siguiente contenido:

En cuanto a la responsabilidad civil que fue ejercida por la parte querellante, se admitió como prueba los peritajes practicados a la víctima [...], en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, dictamen psicológico de fecha dos de junio de dos mil diecisiete y social forense, de fechas cinco y dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Sobre la base de lo dicho, al no ser posible conforme la prueba incorporada establecer el monto que responde no solo a lo que efectivamente se pagaría en las terapias psicológicas que la víctima necesitó o necesitaría para recuperarse del daño psicológico causado, sino al emocional, familiar, económico, que también comprendería el daño emergente y lucro cesante, la condena que ha de imponerse será en abstracto a fin que un juzgado de lo civil determine la cuantía.

Por lo que teniendo en cuenta que el declarado culpable, rindió caución económica por la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, según consta en recibo número 110143881, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y que se encuentra depositado en el Ministerio de Hacienda, quede dicha cantidad de dinero en resguardo de manera provisional a la orden de este juzgado, a fin que sirva de garantía, para el pago de dicha responsabilidad.

No. 16.- Sobre los anteriores argumentos, se advierte que la autoridad judicial, luego de dictar la condena del imputado y el establecimiento de la responsabilidad penal, declaró culpable civilmente, en abstracto, al imputado [...], como consta en su consideración por no poderse acreditar el monto relativo a terapias que necesitó o necesitará la víctima para la recuperación de su daño psicológico.

No. 17.- La consecuencia inmediata al no advertirse una cuantía específica al valorarse la prueba, es la declaratoria de responsabilidad civil en abstracto, fundamento que utilizó la autoridad judicial en la sentencia, por consiguiente, contrario a lo alegado por el impetrante, la declaratoria en abstracto resultaba ser idónea en razón de no existir elementos de prueba que permitieran establecer un monto concreto; pero, si se constató la existencia del daño ocasionado a la víctima –traumas-, lo cual ha requerido o requerirá tratamiento psicoterapéutico, generando un costo económico, o así se generará, por lo cual es importante cuantificarlo.

No. 18.- En tal caso, en apego a lo estatuido en los arts. 399 inciso tercero y 498 inciso quinto del CPP, en relación con los arts. 30, 31, 241 fracción 3º, 551 y siguientes del CPCM, le quedará expedito el derecho a la víctima para promover su demanda abreviada de liquidación de daños y perjuicios, ante la jurisdicción civil y mercantil, pudiendo conocer de dicha pretensión, ya sea una autoridad judicial de un juzgado de menor cuantía o juzgado de lo civil y mercantil, según fuere el caso.”

TODA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL DENTRO DE UN PROCESO PENAL PUEDE SER DICTADA CONFORME A LA REGLA DEL ART. 332 NUMERAL 7 O 342 CPP

“No. 19.- En igual sentido acontece respecto de la medida cautelar patrimonial de la fianza.

En cuanto la misma, opera como medio de pago, luego de la declaratoria de condena civil firme, el cual como indica la A Quo no es posible acreditarlo de forma concreta; sin embargo, con el propósito de su cumplimiento, se resguarda ante una eventual pretensión civil.

No. 20.- Es de señalar que, toda medida cautelar de carácter patrimonial dentro de un proceso penal, puede ser dictada conforme a la regla del art. 332 numeral 7) o 342 CPP que mandatan lo siguiente: “Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes: (...) 7) La prestación de un caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas” y “Las medidas cautelares de índole civil, serán acordadas por el juez a petición de parte, para garantizar la multa o la responsabilidad civil; su trámite y resolución se regirá por las reglas del proceso civil”.

Las anteriores normas procesales, por interpretación e integración están vinculadas con los arts. 431 y siguientes CPCM, en relación con los arts. 18, 19 y 20 del mismo de normas.

No. 21.- Por ello, tal tipo de medidas cautelares de índole patrimonial, pueden ser dictadas dentro de un proceso penal, para garantizar sus resultados, no siendo razonable ni lógico cesar la precitada medida cautelar ante una sentencia de carácter condenatoria en materia penal y civil, por cuanto por su naturaleza, la precitada medida cautelar fue adoptada para preservar la eventualidad de una sentencia condenatoria, como ha acontecido en el presente asunto puesto a conocimiento de este tribunal.

No. 22.- En razón de lo anterior, y ante los supuestos de condenas firmes en responsabilidad civil –ya sea en concreto o en abstracto-, dictadas dentro de la jurisdicción penal, se ha previsto legalmente, que su proceso abreviado de cuantificación –condenas en abstracto- o de ejecución forzosa de sentencia firme –condenas en concreto-, sean de conocimiento competencia material y funcional- de la jurisdicción civil y mercantil.

No. 23.- Ante tal escenario, una vez formulada la demanda de liquidación de daños y perjuicios, y determinado su monto económico, se pasará a la ejecución forzosa de sentencia firme, ante la misma jurisdicción civil y mercantil, siendo su autoridad judicial a cargo, quien deberá solicitar a la jurisdicción penal, ponga

en conocimiento las actuaciones relacionadas a la medida cautelar patrimonial dictada, debiéndose suscitar con ocasión de ello una serie de comunicaciones o colaboraciones inter y/o intra-institucionales, a efecto que la sentencia firme de obligación dineraria pueda cumplirse.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 211-237-2020-54-91-98-221-319-424-425ACUM, fecha de la resolución: 11/03/2024

ACCIÓN CIVIL NO SE EXTINGUE EN EL CASO DE DECRETARSE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“16) Así las cosas, al haberse establecido que, en efecto la representación fiscal promovió la acción penal un año, con tres meses y diez días después de la fecha límite que conforme a los arts. 32 N° 1) y 33 N° 1) estaba facultada para hacerlo -17-IV-2024, tres años después de la consumación del delito de Lesiones Culposas-, lo legalmente procedente es declarar ha lugar la alzada en cuanto a la extinción de la acción penal por prescripción -art. 31 N° 2) CPP, sin embargo cabe precisar que, no obstante la extinción de la acción de la acción penal es uno de los supuestos por los cuales procede decretar sobreseimiento definitivo -art. 350 N° 4) CPP-, esta Cámara no dictará tal decisión, puesto que, el art. 45 N° 2) lit. e) CPP, establece que, la acción civil no se extingue en el caso de decretarse sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, y en consonancia con tal precepto normativo, el art. 46 CPP dispone que, cuando se éste ante este supuesto, el Juzgador antes de pronunciar el auto de sobreseimiento definitivo por dicha causal debe pronunciarse sobre la responsabilidad de acuerdo a la prueba aportada, en ese sentido, se ordenará a la Juez de Primera Instancia de Suchitoto que, convoque a las partes intervinientes en el proceso a una audiencia especial para que discutan lo referente a la acción civil, ya que la misma ha sido incoada en el requerimiento fiscal, y posteriormente pronuncie sobreseimiento definitivo por la causal de extinción de la acción penal por prescripción como así será resuelto.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-189-2024-PN-CU-DAE, fecha de la resolución: 17/10/2024

SERIE DE ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA DETERMINAR DE FORMA CONCRETA UN MONTO O CANTIDAD ESPECÍFICA PARA EL PAGO A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPECTO DEL COMETIMIENTO DEL DELITO, ANULA SU DECLARACIÓN EN ABSTRACTO

“INTERPRETACIÓN DEL ART. 399 INC. 3° Pr. Pn., EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ABSTRACTO.

Considerando Jurídico N° 1. El proceso penal, generalmente por su propia jurisprudencia de los tribunales, centra su atención en acreditar la existencia del hecho punible que se le atribuye a una persona natural denominada imputado; y pasan a segundo nivel las consecuencias patrimoniales que se le

producen a la víctima, porque relegan a un segundo plano la idea fundamental que quien causa un daño debe de repararlo, respetando el debido proceso y una vez este acreditado el daño y su monto, de acuerdo a las probanzas debatidas durante el juicio oral y público, Art. 11 Cn.; es decir, una responsabilidad civil debidamente comprobada. Para lo cual, hay que tener parámetros objetivos que permitan razonablemente sustentar el monto y evitar así una arbitrariedad, en razón de ello el Art. 399 Inc. 3° Pr. Pn., exige si los elementos de prueba lo permiten, se determine un monto, la cual es diferente y supera la anterior regulación del Art. 361 Inc. 3° del Código Procesal Penal recién derogado, que de una lectura literal y ligera permitía una discrecionalidad judicial para los jueces legalistas.

Considerando Jurídico N° 2.- El juez en su oficio de administrar justicia, debe resolver las pretensiones de las partes ya sean cuestiones principales o accesorias, de manera razonable e interpretando las normas al caso concreto, debatidas en el juicio oral, para así tener una sentencia legítima al reunir los requisitos de la misma; es decir, cuestiones de hecho y de derecho y con ello, darle cumplimiento a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia tanto para la víctima como al imputado; siendo este el punto al que nos referiremos, puesto que la vía impugnativa planteada por la representación fiscal, en su escrito refiere que está **inconforme con la condena de naturaleza civil en abstracto impuesta al procesado LH**; cuestionando que no se aplicó correctamente el sistema de valoración de la prueba como es la sana crítica con énfasis en las reglas de la lógica, regulado en el Art. 175 Pr. Pn.

EL JUEZ NO DEBE DE SOMETER A UN PEREGRINAJE O CALVARIO JUDICIAL A LA VÍCTIMA

Esto se afirma, ya que no tiene razón un juez penal para derivar a la intervención de un segundo juez con competencia civil a la persona de la víctima, donde le van exigir un abogado para que postule por ella, cuando el juez penal posee ambas competencias, pues se tiene un ordenamiento jurídico el cual regula que ante un hecho punible se pueden dar dos consecuencias, penales y civiles, es decir el Código Procesal Penal ha unificado esta circunstancia para evitar el calvario judicial, de ahí que el mismo juez penal debe conocer y pronunciarse sobre la responsabilidad civil.

Además, la condena de responsabilidad civil en abstracto, afecta la seguridad jurídica, porque el juez toma una decisión con un argumento en el presente caso, que no está en la ley *-extralegal-*, el juez anula el principio de libertad probatoria y la norma del Art. 399 Pr. Pn., pues dicha norma no legitima la decisión del juez, debiendo comprenderse que hay una acumulación de pretensiones penales y civiles de conformidad con el Art. 42 Pr. Pn., lo cual tiene un origen común, que es el hecho punible, siendo que la competencia civil es residual, no debiendo fraccionarse el proceso entre competencia civil y penal, lo que únicamente deberá realizarse vía excepcional.

Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Cámara no comparte el criterio sostenido por el juez sentenciador sobre la forma de valorar la declaración rendida por la víctima **DV**, las facturas de compras y los peritajes psicológicos practicados a la víctima y su hija, producto de lo cual arribó a la conclusión que no

se había logrado determinar un monto o cantidad específica para condenar en responsabilidad civil al procesado **LH**, habiéndolo condenado en abstracto, por el cometimiento del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**.

En virtud que, la víctima en su declaración en cuanto a este punto relacionó que, al día siguiente de los hechos se dio cuenta que necesitaba cambiar la chapa de la puerta de entrada a su vivienda; asimismo, con posterioridad decidió invertir en un sistema de cámaras de vigilancia, de todo lo cual presentó las facturas correspondientes, donde se describe que la cerradura doble pestillo la adquirió por un precio de treinta y cuatro 50/100 dólares de los Estados Unidos de América y las cámaras de vigilancia por un precio total de trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, argumentado que, ha sentido mucho miedo y terror producto de los hechos y que esa ha sido la razón para tomar tales medidas de seguridad.

De igual manera, se cuenta con los dictámenes psicológicos practicados a la víctima **DV** y su hija **SVMD**, en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, siendo que en ambos casos se concluyó que como efecto del evento vivenciado presentan un estado aflictivo, lo cual conforma un trauma psíquico y en consecuencia, es necesario que ambas reciban tratamiento psicológico con una secuencia de un cita por semana por un tiempo no menor a 3 meses, aclarando que los costos por consulta oscilan entre los \$25 y \$30.

Por lo que, no lleva razón el juez sentenciador al expresar que de los elementos de prueba agregados al proceso no se puede determinar una cantidad a pagar en concepto de responsabilidad civil por parte del procesado **LH**, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** en perjuicio de la víctima **DV**; puesto que, tal como se ha detallado anteriormente, la víctima al declarar en juicio fue clara al relacionar las diferentes medidas de seguridad que ha tomado a causa de los hechos, tal como cambiar la chapa de su puerta y comprar un sistema de cámaras de vigilancia, de lo cual presentó sus respectivas facturas, así como también de los peritajes psicológicos se logra desprender un aproximado del número de terapias que necesitan la víctima y su hija y el valor estimado de cada una, lo cual puede servir de parámetro para establecer una cantidad específica.

Resulta entonces que, en este caso existen los elementos suficientes para poder determinar el monto al que asciende la responsabilidad civil en que incurrió el acusado, respecto de la víctima **DV** a causa del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** que se le atribuye al procesado **LH**; es decir, **pudo haberse establecido una responsabilidad en concreto y evitar así, que las partes vayan a un calvario judicial en otra instancia.**

En virtud de todo lo anterior, puede afirmarse que los argumentos expuestos por el sentenciador son insuficientes para pronunciar una condena en abstracto de responsabilidad civil contra el procesado **LH**, ya que se tienen una serie de elementos de prueba suficientes para determinar de forma concreta un monto o cantidad específica para el pago a favor de la víctima por responsabilidad civil, respecto del cometimiento del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, que si dicho juzgador hubiese valorado todos los elementos, existe la posibilidad de haber arribado a una conclusión diferente, pues tal como se dijo, se cuentan con elementos de los cuales se puede desprender un cantidad a pagar en tal calidad.

En consecuencia, las manifestaciones expuestas por el referido funcionario judicial, en cuanto a la valoración de la declaración de la víctima **DV**, las facturas y los peritajes psicológicos practicados a la víctima y su hija, como fundamento para pronunciar una **condena en abstracto de responsabilidad civil** contra el procesado **LH** por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, resultan ser argumentos insostenibles; puesto que, al aplicar las reglas de la sana crítica, aparece que tales razonamientos no cumplen con el principio de razón suficiente.

Dicho principio, supone que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad, es decir, que todo razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando.

Por lo tanto, se concluye que, con dicha resolución, el juez sentenciador incurrió en el vicio de la sentencia contemplado en el numeral 5° del Art. 400 Pr. Pn.; en consecuencia, conforme a lo establecido en el Art. 475 inciso 2° Pr. Pn. deberá declararse la **anulación parcial de la sentencia, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA PARTE DONDE CONDENA EN ABSTRACTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, ya que la errónea valoración de la prueba agregada al juicio, específicamente para determinar la responsabilidad civil, la cual fue lícitamente obtenida y legalmente ingresada al proceso, implica la inobservancia del principio básico de legalidad del proceso previsto en los Arts. 11 inciso 1° Cn. y 2 inciso 1° Pr. Pn.; debiendo remitirse el expediente a un juez distinto del que conoció de la vista pública, con el objetivo que, en un nuevo juicio oral, valore todos los elementos probatorios lícitamente obtenidos e introducidos al debate, de conformidad con las reglas de la sana crítica, **exclusivamente para determinar la responsabilidad civil** del procesado **LH**, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, que se le atribuye en perjuicio de la víctima **DV** y en caso que resulte una condenatoria, deberá establecer de forma concreta la cantidad que el imputado deberá pagar a la víctima.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 162-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“4) En vista que la decisión impugnada es el sobreseimiento definitivo, es relevante traer a consideración que este puede ser definido como una resolución interlocutoria con fuerza definitiva que pone fin al proceso penal de forma anticipada, que es dictada generalmente en la etapa intermedia -Audencia Preliminar-, en razón que, tal como lo ha indicado la Sala de lo Penal, la función de la etapa de instrucción no estriba únicamente en “preparar el juicio oral, haciendo posible el correcto ejercicio de la acción penal, sino servir de filtro, evitando la realización de juicios inútiles e innecesarios” [sentencia bajo ref. 419C2016, de las 08.05 horas del 27-IV-2017]; siendo por ello que dicha finalización anormal

del proceso no puede ser decretada de forma automática, sino que previo a ello, debe verificarse si se configura alguno de los supuestos que el art. 350 CPP exige para su procedencia, puesto que la referida disposición legal prescribe que es potestad del Juez dictar dicha decisión, pero en los casos enumerados en dicho precepto.

5) Siendo que, como puede apreciarse, el operador jurídico ha emitido un sobreseimiento definitivo porque a su parecer no es posible fundamentar la acusación y tampoco existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, es decir lo ha sustentado en la concurrencia del supuesto regulado en el art. 350 N° 2) CPP, que a su vez alude a que, el dictamen de acusación no cumple con los requisitos de fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan, así como el ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública, art. 356 Nos 3) y 5) CPP; se torna pertinente traer a colación que, en consonancia con postura fincada por el Tribunal Superior, el determinar si dicho presupuesto se verifica, “...*obliga al juez de control de la acusación a efectuar una evaluación de suficiencia de los elementos de juicio ofrecidos como prueba del debate oral. En ello consiste precisamente la verificación judicial del fundamento de la acusación, es decir, en una valoración pronóstica sobre la probabilidad de condena con base en la información recabada durante la instrucción. Si bien no se trata de prueba en sentido estricto, es innegable que se debe realizar una valoración racional de la verosimilitud y de la relevancia de los datos aportados por la investigación, pues solo cuando el resultado de esa valoración permita justificar una probabilidad de condena será procedente ordenar la apertura a juicio*”. [Sentencia bajo ref. 371C2022, de las 10.35 horas del 10-II-2023].

6) De lo anterior se colige que, antes de concluir el proceso de forma anticipada el Juzgador debe efectuar una valoración integral y conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica -principios de la lógica [tercero excluido, no contradicción y de razón suficiente], directrices de la psicología y máximas de la experiencia-, sobre los elementos probatorios con que cuenta la representación fiscal a la fecha de la celebración de la Audiencia Preliminar y los que ha ofertado en el dictamen de acusación para ser debatidos en juicio, siendo con base a los mismos que debe exponer las razones por las cuales se ha formado la convicción que son insuficientes para establecer objetivamente la existencia del delito y la probable participación delictiva en la realización de dicho ilícito por parte del justiciable -arts. 144, 179 CPP-, por supuesto que esa valoración debe atender a los principios de pertinencia y utilidad de cada medio de prueba para acreditar o no la probable existencia del delito y la participación del indiciado en el mismo -arts. 174, 177 CPP-, porque pese a que el método de valoración es la sana crítica, en esta etapa del proceso no se tiene la amplitud propia del juicio en el cual se inmedia y controvierte cada elemento de prueba.

7) Por ello es que, dada la naturaleza del sobreseimiento definitivo de terminar el proceso de forma anormal, para que este sea viable debe existir certeza negativa, porque si existe probabilidad positiva sobre la existencia del hecho y la participación del encartado no es procedente dicha decisión, en razón que, la

fundamentación de la acusación está conectada con el supuesto primero del art. 350 CPP. En virtud de lo expuesto, se examinará a continuación si en efecto, tal como lo alega la impetrante, el Juzgador ha errado al dictar sobreseimiento definitivo en el caso de mérito, porque el mismo proviene de un análisis parcializado de los elementos de convicción que se encuentran agregados a la causa, y han sido ofrecidos para ser incorporadas en vista pública.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-163-2024-PN-CU-ASD, fecha de la resolución: 10/09/2024

ASPECTOS NORMATIVOS

“2.- Respecto a los argumentos citados, cabe señalar que, el sobreseimiento puede ser definido como una resolución interlocutoria, pronunciada por el Juez competente, que puede suspender de forma temporal o definitiva la apertura de la etapa plenaria en el proceso penal, cuando concurren los presupuestos de naturaleza sustancial que la normativa procesal penal establece en los arts. 350 y 351 CPP, requiriéndose para decretar el sobreseimiento definitivo, la concurrencia de alguno de los supuestos que prevé la primer disposición señalada, siendo tales: a) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él; b) cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba; c) cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad; y d) cuando se declare extinguida la acción penal o por la excepción de cosa juzgada. Por su parte, la procedencia de la imposición del sobreseimiento provisional, de acuerdo con el segundo precepto normativo indicado, se verifica cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros en el futuro.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-102-2024-PN-CU-ASD, fecha de la resolución: 07/06/2024

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA

“e. Respecto a lo expuesto, resulta necesario mencionar lo que el legislador estableció en el art. 352 pr.pn.: “*Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del Sobreseimiento Provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará...*” (resaltado, subrayado y cursivas son de esta Cámara).

De esa norma, lo que es importante resaltar para los efectos de este caso, es la alocución relativa a “los nuevos elementos de prueba”, que serían todas aquellas diligencias, documentos o actos urgentes de investigación distintas a las que se ofertaron en el dictamen de acusación y que por ende, no fueron tomados en cuenta por el juzgador al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar en la cual decretó el sobreseimiento provisional.

En el supuesto de marras, tal como se relacionó previamente, la agente fiscal anexó a su solicitud de reapertura del proceso ocho documentos, entre entrevistas e informes, que no fueron encomendados por el Juez de Instrucción.

Sobre esa base, se tiene que al hacer la petición, la fiscal si cumplió con la exigencia que hace el art. 352 antes citado, ya que independientemente que no haya presentado el contrato de compraventa de vehículo y pericia grafotécnica a que hizo referencia el Juez A Quo, si aportó elementos novedosos que este último debió evaluar de forma integral a los efectos de valorar si con los mismos se superaban los motivos que originaron la emisión del sobreseimiento provisional.

Sin embargo, en la resolución impugnada se advierte que el juzgador se limitó a afirmar que por la mera falta de presentación de las diligencias encomendadas había insuficiencia probatoria para fundamentar la acusación, asemejándose dicho razonamiento al que era utilizado en el Sistema de Prueba Tasada o Sistema de las pruebas legales, en el cual la ley indicaba por anticipado, cuál era el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, sin que el juez tuviese libertad de apreciación.

Se dice lo anterior debido a que en puridad, la postura emitida por el juez da a entender que la reapertura era procedente “sí y solo si” le presentaban las diligencias que él encomendó y ordenó a la parte fiscal, situación que bajo ningún concepto es jurídicamente aceptable dado que para tomar una decisión sobre ello, el juez debió hacer valoraciones con base a las reglas de la sana crítica, analizando los elementos de convicción que se le presentaron (que en este caso fueron ocho diligencias novedosas), independientemente que no hayan sido encomendadas por dicho funcionario, no pudiendo desligarse el juzgador de emitir postura jurídica sobre esos nuevos elementos de juicio ya que conforme a lo dispuesto en el art. 176 pr.pn., “*(l)os hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes*”, lo que determina que las partes procesales interesadas- en este caso la representación fiscal- pueden aportar las diligencias que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones y es deber del juez pronunciarse sobre las mismas, no pudiendo éste limitar la emisión de determinado proveído sobre la base que se presenten únicamente las que dicho funcionario encomendó.

Aunado a ello, ese acervo probatorio ofertado con la solicitud de reapertura también debe ser contrastado y analizado en conjunto con los elementos de convicción agregados previamente al proceso, ya sea durante el trámite de este o los ofrecidos y adjuntados con el dictamen de solicitud de sobreseimiento provisional presentado previo a la audiencia preliminar, máxime cuando del contenido

del acta de esta última y auto de sobreseimiento provisional se denota que el juzgador no hizo ningún análisis de tales diligencias y se limitó a decir que la parte fiscal no había recabado los “*elementos de prueba periféricos que determinaran que los hechos aludidos*” por la víctima “*se dieron como los afirmaba*”.

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 110-2024, fecha de la resolución: 21/05/2024

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ABOGADO NO PUEDE UTILIZAR EL USUARIO DE OTRO PROFESIONAL, POR SER LA NOTIFICACIÓN UN ACTO DE COMUNICACIÓN PERSONALÍSIMO, DE IGUAL MANERA NO SE LE PUEDE NOTIFICAR VÍA WHATSAPP

“9. En otro orden de ideas, se observa que la defensa técnica solicita ser notificado vía Sistema de Notificación Electrónica -SNE- proporcionando la dirección de correo electrónico de otra abogada, por lo que se le recuerda al apelante, que la notificación es un acto de comunicación personalísimo y no puede ser delegado de esta manera, aunado a que él como abogado en ejercicio y usuario debe tener activada su respectiva Cuenta Electrónica Única (CEU) en el Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia, arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de las *Reglas básicas y condiciones para el uso del sistema de notificación electrónica del Órgano Judicial*, según el Acuerdo 19-P emitido por la Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre de 2016. Además, señala un número telefónico celular, manifestando que pueden realizarse las comunicaciones vía whatsapp; sin embargo, este no es un medio de comunicación oficial que dé garantías de seguridad y confidencialidad, razones por las cuales se realizarán las notificaciones por las vías establecidas con anterioridad dentro del proceso.”

Cámara Primera Contra El Crimen Organizado, Santa Tecla, número de referencia: 119-APE-MC-2024, fecha de la resolución: 25/04/2024

SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

DEFINICIÓN

1.- Previo a estudiar el motivo recursivo planteado por el ministerio público Fiscal, esta Cámara tiene a bien, realizar un acápite referente a la configuración de los ejercicios de fundamentación y valoración probatoria que deben de utilizar los juzgadores con el propósito de dirimir un caso jurídico penal, ya que, es pertinente comentar que la sentencia -*propia mente dicha*- a grandes rasgos, constituye un instrumento jurídico de carácter comunicacional, a través del cual el juzgador ofrece un marco referencial de silogismos lógicos y premisas es-

tructurales (*hermenéutica jurídica*), producto de su ejercicio intelectual, que le permiten arribar a una conclusión jurídica de hechos sometidos a su escrutinio valorativo.

De ahí que, es válido realizar una conceptualización pedagógica sobre el *Sistema de Valoración Probatoria*, adscrita en nuestra norma adjetiva o procesal, y es que, del artículo 179 del Código Procesal Penal, se colige que los juzgadores tienen el deber jurídico de valorar cada uno de los medios de prueba lícita, pertinente y útil, que hayan inmediado en juicio, atendiendo los parámetros de las reglas de la sana crítica, que viene a configurar una integralidad de principios lógicos, máximas de la experiencia y la psicología, a los cuales tendrán que avocarse los juzgadores con el propósito de realizar interpretaciones y valoraciones holísticas que le permitan llegar a una convicción fáctica jurídica producto de una derivación lógica de cada uno de los datos de prueba obtenidos.

Por lo que, ese requisito sustancial de fundamentación en las sentencias y en general, de las resoluciones judiciales, permite visualizar el camino que ha seguido el pensamiento intelectual del juzgador para la formación del convencimiento que concluyó, posibilitando la apreciación de las razones fácticas y probatorias de su decisión judicial y determinar si se han respetado o no las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria.

De tal forma que, advirtiendo que la queja del recurrente se orienta a la vulneración del principio de lógica y experiencia común en relación a medios o elementos de valor decisivo que forman parte del sistema de valoración de la sana crítica, es viable comentar que el postulado de la “*derivación*”, pretende la concurrencia de un razonamiento deductivo que es producto de los elementos de prueba y la sucesión de conclusiones que se van determinando conforme a los datos que los mismos le brindan al sentenciador, es decir, que a grandes rasgos viene a constituir un ejercicio intelectual de la concatenación de juicios de valor jurídico probatorio, ya que, todos estos parámetros del elemento de prueba determinarán un factor específico del acto criminal que se ha puesto a su conocimiento –*derivación del pensamiento o iter lógico*– para así poder arribar a una decisión judicial con razones suficientes y sustentadas en cada uno de los elementos probatorios que fueron inmediados y que por ende, le hayan ocasionado en su análisis intelectual un grado de certeza positiva (*condena*), certeza negativa o duda razonable de los hechos sometidos a juicios (*absolución*).

Por tanto, esta Cámara procederá a verificar si el *Ad quo* ha dado cumplimiento a esa derivación del análisis intelectual con el cual arribó a pronunciar sentencia absolutoria para el justiciable [...], a quien se le atribuye la comisión del delito de **Violación Agravada**, previsto y sancionado en los arts. 158 y 162 N° 7 del Código Penal, en perjuicio de la Libertad Sexual de la señora [...].

2.- De lo expresado con anterioridad, se advierte que el licenciado [...] en su escrito de apelación invoca como motivo: “inobservancia a las reglas de la sana crítica en cuanto a la lógica y experiencia común”.

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA CRÍTICA MEDIANTE LA LÓGICA, LA PSICOLOGÍA Y LA EXPERIENCIA COMÚN

Al respecto, cabe señalar que la sana crítica –como se advirtió arriba- es un método de valoración de prueba mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, expresando, racionalizando y justificando el valor probatorio concedido y la decisión tomada.

Las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas de correcto entendimiento humano, unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba -pericial, documental y testimonial-, con arreglo a la sana crítica y a un conocimiento experimental de las cosas, lo que exige además que se exprese en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con la finalidad de comprobar las razones por las cuales se toma una decisión, estando sujeto a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y la fundamentación o motivación.”

LEYES DEL PENSAMIENTO

“En cuanto a las reglas de la lógica, por su parte, descansan en el supuesto que la motivación efectuada por el juzgador ha derivado de una operación lógica que se encuentra fundada en la certeza a la que llega luego de la valoración de los elementos sometidos a su conocimiento. Este principio lógico está sustentado a su vez por las leyes del pensamiento, las cuales son:

1) Las leyes de la coherencia, la cual se refiere a la concordancia o conveniencia entre sus elementos, esta se divide en tres principios que son: de identidad, de contradicción y de tercero excluido, siendo que el segundo de ellos se refiere a dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; y

2) La ley de la derivación; respecto de la segunda, a través de ella se establece que cada pensamiento debe provenir de otro, con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida de otro; de esta segunda ley se extrae el principio de la razón suficiente, por medio del cual se entiende que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique el razonamiento efectuado por el juzgador con pretensión de verdad.

Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección Del Centro, Santa Tecla, Número de referencia: 278-P-24, fecha de la resolución: 01/10/2024,

SISTEMA PENITENCIARIO

FASES

“a. El **régimen penitenciario**, es el conjunto de normas que regulan la normal convivencia de vida de los privados de libertad, quienes en cumplimiento a la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia definitiva condenatoria

se encuentran reclusos en un centro penitenciario, variando su aplicación de acuerdo a la clasificación de internamiento carcelario que dependerá del nivel de progresión en el cual se encuentren los penados, esto en atención a lo previsto en el artículo 247 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria [a brevedad RGLP] [véase lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus, con Ref. 191-2019, de fecha 22/03/2021].

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente al *régimen penitenciario*, ha considerado: “[...] *constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento [...] para los condenados [...]*”. (sic.) (suprimido y cursiva es de esta Cámara). [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 382-2016, de fecha 17/11/2017].

b. Las fases del sistema progresivo penitenciario, se complementan por los diversos avances conductuales que reflejan los privados de libertad a través de las evaluaciones periódicas y sistemáticas que se realizan por parte de las autoridades administrativas penitenciarias, conformadas por (i) *los equipos técnicos criminológicos*; y, (ii) *los consejos criminológicos regionales*, quienes en el transcurso de la ejecución penal, evalúan la progresión carcelaria en relación a la conducta global de los penados, valorando los diversos programas del tratamiento penitenciario para potenciar las aptitudes positivas con miras a la reinserción social de los justiciables [véase lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus, con Ref. 212-2006, de fecha 18/03/2009]. El resultado que se pretende con las evaluaciones realizadas a los penados, es potenciar su reubicación carcelaria a partir de los avances positivos que se reflejen en la realidad carcelaria individualizada, para optar posteriormente a ciertos beneficios penitenciarios, a través de la implementación de diversas fases dentro del régimen penitenciario, entre las cuales se encuentran:

[i] fase de adaptación, tiene como finalidad adaptar al penado a las condiciones de vida dentro del centro penitenciario de admisión donde estará inicialmente recluso en cumplimiento a la pena impuesta en un sector especial y separado del resto de penados para establecer su adaptación, aminorando el impacto social que se deriva de la condena, teniendo una duración de sesenta días que podrán ser prorrogables hasta los ciento veinte días, periodo dentro del cual se realizará un informe técnico donde se establecerá si el condenado se encuentra en condiciones óptimas para ingresar a la fase ordinaria, debiendo el consejo criminológico regional ratificar esta propuesta. [véase los arts. 96 LP, 258, 260 y 261 RGLP].

[ii] fase ordinaria, representa la etapa en la cual, permanecerá la mayor parte de población privada de libertad en los diversos centros penitenciarios, pues su finalidad consiste en lograr una convivencia carcelaria ordenada, sobre la base del respeto, responsabilidad y armonía entre los privados de libertad, donde se permitirá el acceso al trabajo penitenciario y la instrucción de enseñanza formal para toda la población en estado de reclusión, pretendiendo combatir el ocio carcelario existente para superar deficiencias delictivas con las cuales los condenados ingresan al régimen penitenciario previo a reubicarlo por progresión de fase. [véase los arts. 97 LP, 262 RGLP].

[iii] fase de confianza, pretende generar en los privados de libertad condiciones factibles de acercamiento con miras a su incorporación a la comunidad externa, facilitando su reinserción paulatina sobre la readaptación social y familiar de los condenados, reflejándose una positiva flexibilización del régimen penitenciario, generando condiciones óptimas sobre la disciplina con mayores beneficios para los penados, permitiéndoles gozar de permisos de salida donde puedan ingresar al mercado laboral con responsabilidades mayores a las comunes que pueden tenerse en internamiento, al incrementarse con mayor frecuencia las visitas y mejores facilidades para desplazarse dentro del centro penitenciario, llegando a potenciar un mejor nivel de vida en reclusión previo a su incorporación dentro de la sociedad al recobrar su libertad. [véase los arts. 98, 263 RGLP].

[iv] fase de semilibertad, es considerada como la antesala a la vida en libertad de los penados, llegando a potenciar condiciones factibles para su adaptación en la sociedad, previo a su reinserción definitiva para ser incorporados a la comunidad, teniendo como presupuestos exigibles para acceder a esta fase, que los privados de libertad hayan cumplido con una parte de la condena, como lo es (i) el cumplimiento de dos cuartas partes de la pena, y (ii) encontrarse dentro del término de seis meses previos para optar al beneficio de la libertad condicional juntamente con los demás requisitos exigidos por la ley, es decir, puede optar a esta fase, seis meses antes del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena conforme al cómputo de la pena practicado. [art. 100 LP, 264 RGLP].”

READAPTACIÓN SOCIAL

“c. La **readaptación social**, es definida por la jurisprudencia constitucional como un elemento esencial de la política criminal, implementada por mandato constitucional en el derecho penal, que permite la subsistencia de un sistema penitenciario indisoluble, unido a principios limitadores del poder punitivo del Estado, donde se prohíbe que las penas imposibiliten o retarden irrazonablemente la incorporación social de la persona condenada, garantizando una directriz constitucional que exige la configuración de la ejecución de la pena, orientada por un proceso de transición escalonada hacia la libertad con responsabilidad para los penados dentro de la sociedad. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 423-2018, de fecha 28/09/2020]. Esta premisa, permite identificar como persiste una obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental de readaptación de la persona sentenciada ante una exigencia de la dignidad humana, orientada por una visión humanista del sentido finalista de la pena, permitiéndosele a los justiciables la oportunidad de volver a reintegrarse a futuro dentro de la sociedad.”

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“d. Los **beneficios penitenciarios**, aluden a medidas o mecanismos jurídicos que, dentro del marco de la ejecución penal, facilitan la reeducación y la reinserción social del penado estimulando su conducta, permitiendo la reducción de la duración de la condena o el tiempo efectivo de internamiento carcelario, al generarles un

estado positivo de convivencia en el establecimiento penitenciario. [Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 4ª Edición (Madrid: Tirant lo Blanch, 2016), 316].

Como una manifestación de lo anterior, el legislador penitenciario consideró dentro del diseño del régimen penitenciario, un sistema progresivo de la pena que constituye la estructura fundamental sobre la ejecución penal, a partir de la individualización del penado, conforme a la evolución positiva donde se adquieren privilegios, con una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión, superando cada una de las etapas comprendidas en el mismo, bajo un proceso escalonado hacia la libertad, donde la conducta o comportamiento del recluso es la que determina los avances de la reinserción social. [v. gr. Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 63-2010, de fecha 29/04/2013].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-13-2024-JV-PEP-1SS-AP, fecha de la resolución: 09/02/2024

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

“f. La **suspensión condicional del procedimiento**, es un instrumento procesal que, en favor de un procesado, deja en suspenso la acción penal ejercida en su contra por la atribución de un delito. El favorecido, a solicitud de cualquiera de las partes y previa autorización judicial, se somete durante un plazo determinado [en principio de uno a cuatro años, y hasta cinco años en caso de ampliación], a un periodo de prueba, en el cual deberá cumplir satisfactoriamente con determinadas obligaciones legales —*reglas de conducta o condiciones*— que le imponga la autoridad judicial para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídicas posteriores. En caso de no cumplirse de forma satisfactoria el periodo de prueba, el juez penitenciario, previa audiencia en la que interviene el procesado, tiene la facultad de revocar y retomar la persecución penal contra él o ampliar el plazo de prueba [Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán, *Manual de Derecho Penal chileno*, 2ª ed., 2021, Tirant lo Blanch, p. 704].

g. La figura procesal de la **suspensión condicional del procedimiento**, puede ser solicitada por *cualquiera de las partes* del proceso penal [artículo 24 inciso 1º parte final]. Esta solicitud puede ser vista de forma híbrida: (i) la idoneidad pragmática de dicho instituto jurídico para evitar un uso irracional de los recursos del sistema penal, evitando el desgaste de jueces, fiscales y defensores, así como del mismo encartado y su familia [Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad de referencia 16-2008ac]; (ii) como un auténtico *derecho* del imputado a presentar la solicitud; o, incluso, (iii) como una manifestación de justicia restaurativa, con el fin de que los protagonistas, ofensor y víctima, colaboren de manera voluntaria en la reparación del daño causado [Daniel Montesdeoca, *Justicia restaurativa y sistema penal*, 1ª ed., 2021, Tirant lo Blanch, p. 28],

buscando dotar de *racionalidad* a la funcionalidad selectiva del sistema penal, exigiendo para su procedencia que el justiciable exprese su conformidad para optar al beneficio procesal.”

AUTORIDAD CON ATRIBUCIÓN DE EJERCER CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO

“**h.** El legislador penitenciario estableció como parte de las atribuciones de los jueces penitenciarios, en el art. 37 numeral 12° LP, que les corresponde controlar el cumplimiento de las condiciones *–reglas de conducta–* de la suspensión condicional del procedimiento, y tramitar los incidentes que se susciten conforme al Código Procesal Penal *–cumplimiento, incumplimiento, ampliación de plazo o revocatoria del periodo de prueba–*, los cuales se resolverán en audiencia oral.

i. El control del cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento implica verificar el efectivo sometimiento a las reglas de conducta (y el cumplimiento de los acuerdos sobre la reparación de los daños causados a la víctima), durante la vigencia legal del periodo de prueba autorizado, para lograr los fines resocializadores que persigue la implementación de este tipo de figuras procesales en la prevención positiva del delito.

j. El incumplimiento del periodo de prueba inherente a la suspensión condicional del procedimiento tiene como consecuencia jurídica, declarar: **(i) la revocatoria;** y, **(ii) la ampliación** del plazo de prueba, conforme al art. 26 CPP, relacionado con el art. 53 LP, donde el legislador lo incorpora como parte de los incidentes suscitados en la fase de ejecución penal y por el cual habilita al Juez penitenciario, para resolver en audiencia oral.”

CASOS EN LOS QUE PROCEDE REVOCARLA

“Los casos en los que procederá la **revocatoria** de la suspensión condicional del procedimiento son: **(i) apartarse considerable e injustificadamente de las reglas de conducta impuestas previamente;** **(ii)** cometimiento de un nuevo delito; **(iii)** incumplimiento de los acuerdos sobre la reparación; con lo cual, la acción penal continuará su curso normal desde el momento donde se suspendió condicionalmente la tramitación del proceso penal.

k. El legislador penal hace una distinción en cuanto al primero de los casos [apartarse considerable e injustificadamente de las reglas de conducta impuestas], pues reconoce la *potestad* del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para **ampliar el periodo de prueba** de la suspensión condicional del procedimiento [hasta el límite de cinco años] o, en su defecto, recurrir a su revocatoria, a efecto que el proceso penal continúe el trámite correspondiente, para que el juzgado de la causa siga la tramitación del proceso judicial en la etapa donde había quedado suspendido mientras se cumpliera el periodo de prueba autorizado. Por el contrario, en el caso de los otros supuestos [*cometimiento de un nuevo delito e incumplimiento de los acuerdos sobre la reparación*] el legislador penal únicamente prevé como consecuencia jurídica la revocatoria del beneficio procesal de la suspensión condicional del procedimiento, de forma que, frente a la materialización de éstos, la revocatoria opera en forma automática.”

ASPECTOS SOBRE EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“d. Dado que el art. 26 CPP, habilita a la autoridad jurisdiccional para discrecionalmente decidir sobre la prórroga del periodo de prueba o la revocación del beneficio procesal, frente al supuesto materializado en este caso [incumplimiento injustificado de las reglas de conducta impuestas al otorgar la suspensión condicional del procedimiento], esta decisión no requiere inexcusablemente un extenso desarrollo del razonamiento que constituya su motivación, en lo relativo a decantación que realice respecto de una u otra de las consecuencias jurídicas señaladas.

De entre las consecuencias jurídicas previstas por el legislador en el art. 26 CPP, por el incumplimiento injustificado de las reglas de conducta impuestas al otorgar la suspensión condicional del procedimiento, prorrogar el plazo de prueba constituye la menos gravosa, frente a la revocación del beneficio procesal, pues esta última implica la continuación del trámite procesal que podría concluir -incluso- con una condena, mientras que aquella permite la oportunidad de someterse nuevamente a las condiciones establecidas, para con ello obtener la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento definitivo [art. 31 N° 12 y 350 N° 4 CPP].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-18-2024-JV-PEP-3SM-AP, fecha de la resolución: 23/02/2024

DEFINICIÓN Y CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA

“b. La figura procesal de la **suspensión condicional del procedimiento**, cualquiera de las partes del proceso penal está legitimada para solicitarla [artículo 24 inciso 1° parte final]. Esta solicitud puede ser vista de forma híbrida: (i) la idoneidad pragmática de dicho instituto jurídico para evitar un uso irracional de los recursos del sistema penal, evitando el desgaste de jueces, fiscales y defensores así como del mismo encartado y su familia [Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad de referencia 16-2008ac]; (ii) así como un auténtico *derecho* del imputado a presentar la solicitud; (iii) o, incluso, como una manifestación de justicia restaurativa, con el fin de que los protagonistas, ofensor y víctima, colaboren de manera voluntaria en la reparación del daño causado [Daniel Montesdeoca, *Justicia restaurativa y sistema penal*, 1ª ed., 2021, Tirant lo Blanch, p. 28], buscando dotar de *racionalidad* a la funcionalidad selectiva del sistema penal, exigido para su procedencia que el justiciable exprese su conformidad para optar al beneficio procesal.

c. El incumplimiento del periodo de prueba inherente a la suspensión condicional del procedimiento tiene como consecuencia jurídica, declarar: (i) *la revocatoria*; (ii) *la ampliación* del plazo de prueba; o, (iii) continuar con el control del período de prueba; todo de conformidad a lo establecido por el art. 26 CPP, relacionado con el art. 53 LP, donde el legislador lo incorpora como parte de los incidentes suscitados en la fase de ejecución penal y por el cual habilita al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para resolver en audiencia oral, conforme a lo previsto en el art. 46 LP.

Los casos en los que procederá la **revocatoria** de la suspensión condicional del procedimiento son: (i) apartarse considerable e injustificadamente de las reglas de conducta impuestas previamente; (ii) cometimiento de un nuevo delito; (iii) incumplimiento de los acuerdos sobre la reparación; con lo cual, la acción penal continuará su curso normal desde el momento donde se suspendió condicionalmente la tramitación del proceso penal.

d. El legislador penal hace una diferencia en cuanto al primero de los casos [apartarse considerable e injustificadamente de las reglas de conducta impuestas], pues reconoce excepcionalmente la posibilidad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para ampliar el período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento [hasta el límite de cinco años] o, en su defecto, recurrir a su **revocatoria**, a efecto que el proceso penal continúe el trámite correspondiente, para que el juzgado de la causa siga la tramitación del proceso penal en la etapa donde había quedado suspendido mientras se cumpliera el periodo de prueba autorizado. Por el contrario, en el caso de los otros supuestos [*cometimiento de un nuevo delito e incumplimiento de los acuerdos sobre la reparación*] el legislador penal únicamente prevé como consecuencia jurídica la **revocatoria** del beneficio procesal de la suspensión condicional del procedimiento.”

PROCEDE RECOVARLA EN VIRTUD QUE, EN UN SEGUNDO PROCESO PENAL, AÚN Y CUANDO SE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, EXISTIÓ UNA ADMISIÓN DE HECHOS QUE DEMOSTRÓ INCUMPLIMIENTO DE REGLA DE CONDUCTA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN OTORGADA

“e. El **artículo 26 CPP**, explicita que será revocada la suspensión condicional del procedimiento si el beneficiado se aparta considerablemente del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas de manera injustificada durante el control judicial a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Una interpretación posible de este enunciado normativo es que ese beneficio procesal, no podría ser revocado cuando el procesado justifique de manera suficiente con medios probatorios el incumplimiento de esas reglas de conducta que sean alegadas durante la vigencia del periodo de prueba y sería procedente continuar controlando su cumplimiento hasta lograr su finalización. [Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia, Ref. 56-COMP-2015, de fecha 27/08/2015].

f. Las reglas de conducta en la suspensión condicional del procedimiento – **art. 24 CPP**-, implican una exigencia jurisdiccional impuesta a los justiciables que tienen la obligación de materializar su cumplimiento, por: (i) reconocer libremente su conformidad a someterse al beneficio procesal; y, (ii) admitir los hechos atribuidos mediante una imputación fiscal. Es decir, el sometimiento a las reglas de conducta, en este tipo de beneficio procesal, no es una condición antojadiza que se deja al arbitrio del beneficiado, porque su efectiva ejecución es de obligatorio cumplimiento, pues de lo contrario deviene en la consecuencia ineludible de decretar su **revocación** y ordenar la continuación del proceso penal desde la etapa procesal previo a la autorización del beneficio procesal.

3. En este caso particular, tiene validez el motivo de inconformidad alegado por la recurrente, al señalar que en la resolución proveída por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, se interpretó y aplicó erróneamente el art. 26 CPP, pues se ha acreditado que el justiciable (...), mientras se encontraba vigente el periodo de prueba inherente al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento autorizada por el Juzgado de Paz de Santa Isabel Ishuatán, había transcurrido un lapso temporal de **un mes y dieciocho días**, cuando esa misma sede judicial inicia la judicialización de otro proceso penal seguido en su contra, por el mismo delito y misma víctima, siendo estos relacionados con el primer caso.

a. Este segundo proceso penal, transitó la fase de instrucción ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, quien decretó apertura a juicio, mientras que, el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, en audiencia de vista pública de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, decide autorizar otra *suspensión condicional del procedimiento*, por un periodo de prueba de **dos años**, conforme al art. 24 CPP.

Es decir, se acredita su procedencia, por configurarse los requisitos siguientes: (i) el procesado debe expresar su conformidad de someterse al beneficio procesal; (ii) debe admitir los hechos atribuidos por la representación fiscal; y, (iii) debe existir acuerdo entre las partes procesales y materiales para su aplicación como salida alterna al proceso penal.

b. Por otro lado, el hecho que el justiciable “*admita los hechos atribuidos en la acusación fiscal*”, resulta un supuesto relevante para materializar la causal de incumplimiento a una de las reglas de conducta impuestas en la primera suspensión condicional del procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 26 CPP, porque debe tenerse en cuenta que, aunque no exista una sentencia condenatoria que conlleve a la destrucción de su presunción de inocencia, existió una admisión de hechos que configuro la procedencia de un nuevo beneficio procesal y trae como consecuencia incumplir la segunda regla de conducta (literal “b”), consistente en prohibírsele frecuentar a la víctima (...), en su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

c. En suma, queda en evidencia el desinterés mostrado por el justiciable (...), para cumplir adecuadamente las reglas de conducta impuestas por el Juzgado de Paz de Santa Isabel Ishuatán, adecuándose su actuar a los verbos relevantes e indicados por el legislador penal para configurar la causal que habilita válidamente revocar el beneficio procesal de suspensión condicional del procedimiento –*art. 26 CPP*– por incumplir una de las reglas de conducta y ser procedente ordenar la remisión de la causa judicial al Juzgado de origen, por existir una causa razonable derivada de la emisión de un segundo proceso penal donde fue otorgada otra suspensión condicional del procedimiento que estaría siendo ejecutada de forma simultánea, quedando en evidencia la falta de cumplimiento a los fines resocializadores para esta institución jurídica, que tornaría impropio continuar controlando el cumplimiento del primer beneficio procesal.

En consecuencia, deberá **estimarse** la inconformidad alegada por la recurrente, porque lo resuelto por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, es contrario al proceso constitucionalmente configurado, por inobservar lo dispuesto en el art. 26 CPP, para revocar la primera suspensión condicional del procedimiento autorizada al justiciable OACE y ordenar la remisión de la causa judicial al juzgado de origen para continuar la tramitación del proceso penal.”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-22-2024-JV-PEP-S-AP, fecha de la resolución: 06/03/2024

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

GRAVEDAD DEL TIPO PENAL Y QUANTUM DE LA PENA NO DEBE VALORARSE COMO UN CRITERIO ABSOLUTO PARA IMPONER LA DETENCIÓN PROVISIONAL, PUES, DE SER ASÍ, SE CREARÍA UNA REGLA GENERAL PARA LOS DELITOS GRAVES

“**ix)** Al analizar este presupuesto resulta fundamental tomar en cuenta dos tipos de parámetros: uno objetivo, referido al presunto o presuntos delitos cometidos, para lo cual, se debe valorar la gravedad del delito y la posible pena a imponer y, de igual forma, debe tomarse en cuenta el aspecto subjetivo, relacionado directamente con el imputado y sus arraigos.

x) En el presente caso se atribuye al imputado (...) la supuesta comisión de los delitos que se han calificado provisionalmente como *Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor y Lesiones Culposas*, previstos y sancionados en los Arts. 346-B, 147-E y 146, todos del Código Penal respectivamente, el primer delito tiene establecida una pena que oscila de diez a quince años de prisión, el segundo, de dos a cuatro años y, el tercero, tiene una pena de seis meses a dos años de prisión. Nótese que, hasta este momento los tres delitos, han sido considerados por la juzgadora de manera independiente, es decir como si se tratará de un concurso real de delitos, según lo dispone el Art. 41 Pn.

xi) No obstante, lo anterior, al hacer un análisis de las figuras penales en discusión, este tribunal se percata que, en relación al delito de Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor y Lesiones Culposas, con mucha probabilidad se configura un concurso aparente de leyes, en tanto que, el primero de los ilícitos, tipificado en el Art. 147-E Pn dispone: “*El que mediante conducción peligrosa de vehículo automotor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con una pena de prisión de dos a cuatro años...* [inciso tercero] *Cuando a consecuencia de la conducción peligrosa de vehículo de motor, se causare homicidio culposo o lesiones culposas, la pena de tales delitos se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado...*” [subrayado fuera de texto].

xii) El Art. 7 Pn establece que: “*Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los*

Arts. 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes: 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general; 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella sea tácitamente deducible; y 3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

xiii) Lo anterior permite inferir que, si en el caso de marras, se sostiene, que el imputado (...) encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas manejaba su vehículo automotor y que, fue en esas circunstancias que provocó las lesiones en perjuicio de la víctima (...), esta última afectación al bien jurídico tutelado [integridad personal] ya se encuentra recogida en el delito complejo tipificado y sancionado como “Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor” [Art. 147-E Pn], con lo cual, resultaría que, el delito a atribuir sería únicamente éste último, excluyendo las lesiones culposas como una figura autónoma por estar subsumida en el precepto penal complejo y la pena a enfrentar podría alcanzar el máximo de cinco años cuatro meses de prisión, por lo tanto, resulta indiscutible el hecho que el delito es considerado grave, conforme lo establecido en el Art. 18 Pn.

xiv) En relación a la otra figura penal que se le atribuye al encartado -Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego-, si bien, en caso de tenerse por establecida le haría incurrir en una pena de entre los diez a los quince años de prisión y, consecuentemente, también es considerado un delito “grave”; esta Cámara no puede dejar de advertir que, liminarmente, la apariencia de buen derecho en este delito en específico se torna un tanto endeble, en el sentido que, ni siquiera indiciariamente se ha determinado que el imputado portaba el arma de fuego “en un lugar prohibido”, tal cual lo exige el Art. 346-B lit. b) Pn, configurándose en un aspecto que habrá de dilucidarse a lo largo de la investigación.

xv) Así las cosas, si bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 329 N° 2 CPP, la gravedad de los delitos constituye uno de los aspectos a considerar al momento de adoptar la medida del encarcelamiento preventivo, esta gravedad y *quantum* de la pena no debe valorarse como un criterio absoluto para imponer la detención provisional, pues, de ser así, se crearía una regla general para los delitos graves, consistente en que, ante su comisión, siempre se tendría que imponer la medida precautoria de la detención; es por ello que, este criterio objetivo-como parámetro para inferir el riesgo de fuga- debe apreciarse en conjunto con otros elementos que proyecte la investigación y que, hagan inferir, un verdadero riesgo procesal de evasión por parte del sujeto pasivo; sobre todo, porque imponer el encarcelamiento preventivo basado exclusivamente en la gravedad formal de la pena, sin valorar las circunstancias particulares del caso, de manera automática y mecanizada, sería contrariar la Constitución y los Tratados Internacionales, tales como, el Art. 7.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Art. 9.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que refieren la libertad de una persona procesada como regla general y solo, como excepción, la prisión preventiva. Es importante advertir que, conforme al Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados que han suscrito el

referido Pacto han asumido el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en dicho instrumento, en igual sentido puede verse en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, el Estado de El Salvador debe respetar el compromiso asumido al momento de ratificar los referidos instrumentos.

xvi) Lo anterior, tiene sustento, en lo que al respecto ha sostenido la misma Sala de lo Constitucional a través de las sentencias 37-2007/ 45-2007/ 47-2007/ 50-2007/, en las que reseñó: *“...si bien es cierto debe tenerse en cuenta la existencia de un hecho punible, la participación en este caso del imputado en su comisión, la medida cautelar de la detención provisional se adopte como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional... que responda a la necesidad de conjugar ciertos riesgos relevantes para el fin del proceso, partiendo de la gravedad del delito también se debe ponderar otros estándares de carácter subjetivo y objetivo que se relacionan con las condiciones personales de los imputados de acuerdo a las posibilidades que éstos tienen de entorpecer el procedimiento...”*.

xvii) Ahora bien, respecto al **elemento subjetivo** del peligro de fuga -relacionado con la capacidad real que el imputado tiene para sustraerse de la acción de la justicia- este Tribunal denota que, la *A quo* no profundizó por qué considera que dicho peligro existe, por el contrario, lo estableció de manera genérica, obviando que no son suficientes las meras especulaciones o presunciones abstractas, sino que, deben existir hechos concretos que hagan cualitativa y cuantitativamente viable la presunción de que el imputado no se someterá al juicio o interferirá en modo alguno en su tramitación.

xviii) En el caso de marras se advierte que, aún y cuando, la defensa, en la respectiva audiencia inicial no sustentó ningún tipo de arraigo a favor del procesado -lo cual podría justificarse en el breve plazo con el que se cuenta para ello-, al momento de presentar el recurso de apelación ha incorporado diversos documentos tendientes a acreditar los vínculos familiares, domiciliarios y laborales con los que cuenta el señor JPAAA, entre dichos documentos se tienen: **a)** Las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento de sus tres hijas: (...) y (...), todas de apellidos (...), de veintiocho, catorce y veintidós años de edad respectivamente, procreadas junto a su compañera de vida, la señora (...), **b)** Constancia Laboral expedida por la División de Bienestar Policial y Talento Humano de la Policía Nacional Civil, con la que se establece que el imputado se desempeña como agente policial desde el año 1997; **c)** Declaraciones Juradas expedidas por el sobrino del acusado, señor (...), en la que refiere que el inmueble en el que aquél habita, ubicado en el (...) del municipio de San Sebastián, departamento de San Vicente es de su propiedad, lo cual se acredita con la respectiva razón y constancia de inscripción de remediación de inmueble, expedida por el CNR; declaración jurada expedida por la compañera de vida del imputado, señora (...), en la que refiere que junto al señor AA ha procreado tres hijas; que residen en la casa del sobrino de su pareja; que éste labora como agente en la corporación policial, siendo el encargado de los gastos de alimentación, salud y educación del grupo familiar; que actualmente se encuentra en control por una enfermedad que afecta su visión, diagnosticada como catarata complicada en ambos ojos, afirmación que se sustenta con la respectiva Constancia de Control de Otorgamiento de citas del ISSS, en la que se detalla su diagnóstico.”

FISCALÍA NO HA APORTADO OFERTA PROBATORIA ALGUNA ORIENTADA A ACREDITAR QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA DESARRAIGADO

“**xxi)** Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que, el ente fiscal, tampoco ha aportado oferta probatoria alguna orientada a acreditar que el imputado se encuentra desarraigado o, que haga presumir que posee la capacidad para mantenerse en fuga, por lo que, bajo esos presupuestos cualitativos, la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional se considera viable. Habida cuenta que, a partir de las reformas en materia penal, relativas a la continuidad del proceso aún en ausencia del reo, este segundo presupuesto para la fijación de la detención provisional pierde razón de ser -como medida cautelar-, en tanto que, no interfiere en la tramitación del proceso el que el acusado no esté presente y, ante una eventual condena, el Estado cuenta con las herramientas suficientes para perseguirlo.

xxii) Consecuentemente, estimándolo procedente esta Cámara habrá de declarar ha lugar la alzada en lo relativo a decretar medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del imputado (...), las cuales -se aclara- **pueden ser revocadas en cualquier momento del proceso en caso de que llegase a incumplirlas.** Dichas medidas tienen sustento en lo estipulado en los Arts. 331 y 332 numerales 3, 4, 5 y 6 CPP y han de ser las siguientes: **1)** Obligación de presentarse al Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, cada vez que sea querido; **2)** Prohibición de salir del país sin autorización judicial; **3)** Obligación de mantenerse en su domicilio y, en caso de cambio, informarlo oportunamente al tribunal antes mencionado. Ante el posible incumplimiento de estas condiciones, el Juez Instructor deberá apegarse a lo regulado en el Art. 330 numerales 1) y deberá levantar el acta que señala el Art. 336 CPP.”
Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-31-2024-PN-CA-AMC, fecha de la resolución: 28/02/2024

GRAVEDAD ABSTRACTA DEL DELITO ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR POR SÍ SOLA SU ADOPCIÓN

“**9)** Respecto a tales argumentos, esta Cámara estima que, si bien es cierto en el caso de mérito concurre el elemento objetivo de la gravedad del delito porque el ilícito de Lesiones Graves es sancionado con una pena máxima superior a los tres años de prisión -arts. 18 inc. 2°, 143 Pn-, la A quo ha desatendido el hecho que, también tiene aparejada una pena de prisión mínima de tres años, lo que hace que, en caso que la procesada resultare condenada en una eventual vista pública, existe la posibilidad que reciba un tratamiento penal blando según disponen los arts. 74 Pn [reemplazo de pena de prisión] y 77 Pn [suspensión condicional de la ejecución de la pena]; en todo caso, la gravedad abstracta del delito es insuficiente para sustentar por sí sola la adopción de la detención provisional, pues de ser así se estaría dando por sentado en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso que la imputada Y resultará condenada, cuando

ni siquiera ha sido oída y vencida en juicio, con lo cual se estaría desconociendo que aún se presume inocente, tal como lo disponen los arts. 12 inc. 1° Cn, 8.2 CASDH y 14.2 PIDCP.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-197-2024-PN-CA-AMC, fecha de la resolución: 14/10/2024

TESTIGO CRITERIADO

TESTIMONIO POSEE SOSPECHA DE PARCIALIDAD, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO PROCESAL, ES POR ELLO QUE EL MISMO DEBE SER VALORADO Y CORROBORADO

“(…)

CONSIDERANDO 1. Esta Cámara analiza que los fundamentos realizados por el Juez *a quo*, en relación al delito de **ORGANIZACIONES TERRORISTAS**, resultan concluyentes en señalar que las afirmaciones del criteriado **“PORTUGAL-DIECINUEVE”**, guardan corroboración, la apelante sostiene que únicamente fue el testimonio del criteriado el que se utilizó para imponer una condena, medio de prueba que califica como insuficiente para determinar una sanción penal.

CONSIDERANDO 2. En principio, este Tribunal de Alzada considera que la información proporcionada por un criteriado, debe ser vista con precaución, debido a que su testimonio posee sospecha de parcialidad, con la finalidad de obtener un beneficio procesal, es por ello que el mismo debe ser valorado y corroborado; sobre este aspecto la Sala de lo Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de casación con referencia **474-CAS-2004**, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, afirmó que: *“en el caso del partícipe arrepentido es indispensable la valoración exhaustiva de la credibilidad de su dicho, a partir de su condición personal dado su interés de excluirse del juzgamiento penal, conclusión a la que también se abona mediante el cotejo de su relato con el resto de elementos probatorios disponibles”*. El resto de elementos probatorios, para este delito de **ORGANIZACIONES TERRORISTAS**, lo constituye elementos periciales, los cuales serán analizados y confrontados con las declaraciones del criteriado.”

[---]

CONSIDERANDO 1. Esta Cámara ha señalado *supra* que la sola declaración del criteriado no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, por ello se realizó una labor corroboración de sus afirmaciones, los elementos probatorios producidos en la causa judicial, fueron valorados por el Juez *a quo*, de manera conjunta y no de forma seccionada, como lo pretende hacer ver la impugnante, la declaración del Criteriado **“PORTUGAL-DIECINUEVE”**, permitió establecer los extremos de existencia del delito y participación del incoado en el mismo, elemento de prueba que no subsistió de manera aislada, debido a que no fue el único elemento de prueba que se inmedió y controvertió;

ya que se contó con prueba pericial que permitió su corroboración, tal como fue desarrollado *supra*. Además, el criteriado señaló que conocía al incoado y que el mismo pertenecía a una estructura delincuencia, es decir que se encuentra un grado de credibilidad que permite calificar al procesado (...), como miembro de la estructura denominada “MS”.

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: 308-SC-23, fecha de la resolución: 07/05/2024

TESTIGOS DE REFERENCIA

ASPECTOS DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

“Primeramente, ha de expresarse que, por testigo de referencia se considera —en el ámbito procesal penal— a la persona que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al tribunal mediante su declaración, es una versión que de los mismos ha obtenido por manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento, de lo anterior puede afirmarse que el testigo referencial viene a ser el testigo de lo que otra persona ha percibido o vivido de manera directa, y que por alguna circunstancia natural se lo cuenta a otra persona -testigo de referencia-, siendo que la persona que percibió los hechos no puede rendir declaración de manera directa y en su lugar se ofrece al testigo de referencia.

Un testigo de referencia, es definido por la doctrina, como: *“aquel que declara sobre hechos que no ha percibido en modo alguno de forma directa (por sí mismo o mediante sus sentidos), sino por medio de las referencias dadas por otra persona”*. (Sic). Nótese en CARBALLO ARMAS, P., La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, P. 27, Ministerio de Justicia, Madrid, España. 2004.

En consonancia con lo expuesto, siempre a nivel doctrinario se ha establecido que: *“Los testigos de referencia son aquellos que no observaron el hecho acaecido, pero afirman conocerlo por lo que le contaron otras personas que si lo vieron”* (“LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, CASADO PÉREZ, José María, Pág. 399, Editorial Lis, San Salvador”).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha reiterado la diferencia entre lo que debe entenderse como un testigo directo y uno referencial, de la siguiente manera: *“Testigo directo se caracteriza por su inmediación con el hecho que ha presenciado visual o auditivamente, y Testigo de Referencia Primaria son aquellos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración de quienes efectivamente lo hicieron”* (Ref. 249-cas-2009 emitida el día veintisiete de julio del año dos mil once).

En tal sentido, el verdadero testigo de referencia, es aquel que suple por completo las aseveraciones del testigo original, quien nunca declaró en juicio y por razón de necesidad es que se ofrece el testimonio de referencia, con calidad de sustitución de aquel, y por ello, el aspecto fundamental es la finalidad de pro-

bar la veracidad de las aseveraciones que le fueron dichas, implicando una doble valoración, una sobre el testigo referencial, y al restante sobre las afirmaciones del testigo original.

Por su parte, la ley señala casos específicos por los cuales procede el testimonio de referencia, los comprendidos en los supuestos del Art. 221 Pr. Pn., pero todos ellos quedan subordinados a la regla de veracidad del contenido de las aseveraciones Art. 220 inciso 2º del mismo Código, lo cual es un aspecto fundamental para la prueba de referencia, es decir el criterio de necesidad.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por regla general, la figura procesal del testimonio de referencia no es admisible en el juicio oral, por romper los principios de inmediación y contradicción; sin embargo, es excepcionalmente admisible, bajo los parámetros de necesidad y confiabilidad. La necesidad alude a lo imprescindible o útil de la prueba, que se traduce en la comprobación fehaciente de los supuestos de los Arts. 221 Pr. Pn (cuando el testigo directo no esté disponible) o 222 Pr. Pn (aun cuando el testigo directo esté disponible). La confiabilidad se refiere al hecho que concurren circunstancias especiales que hagan creíble la versión original.

Siendo entonces, que dicha figura es por su naturaleza excepcionalísima en el juicio oral, tal testimonio ha de examinarse muy detenidamente por parte del juzgador, debiéndose tener el sumo cuidado que la misma calce o se ajuste a la versión del testigo directo -original-

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 20-2024, fecha de la resolución: 20/02/2024

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

DEFINICIÓN, ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y PROGRAMAS QUE INCLUYE

“g. El **tratamiento penitenciario** está formado por un cúmulo de actividades terapéutico asistenciales orientadas a procurar la reinserción social de los condenados [art. 125 LP]. Es definido en el art. 342 RGLP como “[...] *el conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados [...]*”. (sic) (cursiva es de esta Cámara).

La Sala de lo Constitucional, al referirse al **tratamiento penitenciario**, ha expuesto: “[...] *se procura mediante el tratamiento penitenciario superar aquellas situaciones carenciales – económicas, laborales, educativas, etc. – que han tenido incidencia en su decisión por el delito. Pero por otra parte, la ejecución del tratamiento requerirá preparar al recluso para su posterior vida en libertad, esto es, a que en forma paulatina –y dentro del desarrollo de las diversas fases que compone el sistema progresivo– mantenga su contacto con la realidad que acontece fuera de la prisión –sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001 [...]*”. (sic.) (cursiva es de esta Cámara). [Sala de lo Constitucional, proceso de inconstitucionalidad 127-2015, resolución de fecha 14/1/2016].

Como parte del tratamiento penitenciario se ha diseñado el tratamiento terapéutico asistencial, que se ejecuta mediante la impartición de distintos programas. Estos programas son clasificados en: (i) generales; y, (ii) especiales [art. 347 RGLP]. Los primeros consisten en medios educativos de atención que permitan responder a las necesidades y carencias de los internos en general, sin atender a un determinado perfil criminológico [art. 348 RGLP]. Entre éstos se encuentran los programas de competencia psicosocial, que tienen como objetivo desarrollar en los privados de libertad, capacidades y habilidades para fomentar conductas prosociales en beneficio de otras personas, y la capacidad para detectar y resolver problemas. Los segundos están estructurados para el tratamiento de grupos de privados de libertad que responden a un perfil delincuencial específico [art. 349 RGLP]. Respecto de éstos últimos, se ha reglamentado la obligatoriedad de dos: a) programa para ofensores sexuales; y, (b) programa a drogodependientes.

h. Dentro del tratamiento penitenciario, los internos están sujetos a la realización de evaluaciones con el propósito de verificar el nivel de avance en su proceso de resocialización. Estas evaluaciones deben ser realizadas cada seis meses [art. 350 RGLP].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INCIDENTE-50-2024-JV-PEP-1SA-AP, fecha de la resolución: 22/05/2024

TRABAJO PENITENCIARIO

FINALIDAD

d. El **trabajo penitenciario**, como parte del tratamiento penitenciario en reclusión, ha sido incorporado en la ley penitenciaria, en el título VI; régimen penitenciario, capítulo III; siendo encaminado a mantener o aumentar los hábitos laborales de los internos con el objeto de favorecer sus posibilidades resocializadoras como condiciones integrales para favorecer el adecuado retorno de su vida en libertad, así como también, lograr la rehabilitación del penado por medio de la capacitación en las diferentes actividades laborales, dotándolos de recursos económicos, art. 106 LP, permitiéndoles actividades de subsistencia, para reintegrarse posteriormente a la sociedad.”

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

“De lo anterior, surge la **relación laboral especial penitenciaria**, art. 307 y siguientes RGLP, la cual se establece entre los internos condenados y la administración penitenciaria, en razón a las actividades laborales de producción que se realizan en los centro de penales, tendrán el derecho, a que se valore todo el tiempo invertido en trabajo productivo, con el objeto de la obtención de beneficios penitenciarios, art. 310 RGLP.

e. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o Reglas Nelson Mandela [RMNUTR], exponen, en lo que respecta al trabajo penitenciario, lo siguiente: regla número 96: “[...] 1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente. 2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal. [...]”. (sic.) [cursiva es de esta Cámara]. En la regla número 97, se expone al respecto: “[...] 1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo. 2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre. 3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario. [...]”. (sic.) [cursiva es nuestra]; y en la Regla número 98, se dice: “[...] 1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad. 2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. [...]”. (sic.) [cursiva es de esta Cámara].”

Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, número de referencia: INC-23-2024-JVPEP-2SS-AP, fecha de la resolución: 11/03/2024

USURPACIÓN DE INMUEBLES

AUSENCIA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO INSCRITOS, ES UNA SITUACIÓN QUE LA NORMA SUSTANTIVA NO PREVÉ PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL

“x.- Así las cosas, con la decisión que se cuestiona, la señora Juez no ha hecho más que crear un procedimiento no determinado en la ley, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a las partes que intervienen, con total desprotección para la víctima respecto de su derecho de acceso a la justicia y de tutela jurisdiccional respecto a que se le resuelva conforme a la ley y proceso determinado, es decir, la protección efectiva de derechos o intereses legítimos; pues, además, la ausencia de instrumentos públicos no inscritos, base de la declaratoria de incompetencia, es una situación que la norma sustantiva no prevé para la configuración del tipo penal de Usurpación de inmuebles pues, inclusive, la simple *posesión material y tenencia legal* del inmueble, son objeto de protección, según la descripción que al respecto hace el art. 219 Pn; cuestión que valoró para la declaratoria de incompetencia, cuando lo correcto, según las formas procesales, es que instale juicio y resuelva la controversia.

xi.- Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 Inc. 1° Cn., de que ninguna persona [natural o jurídica] puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, significa que

los jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, deben proceder de conformidad con las atribuciones que la ley les otorga [arts. 86 Inc. final, 172 Inc. 3° Cn., 4 Inc. 1° CPP] pues, solo así podrán preservar un juicio justo en igualdad de condiciones para las partes que intervienen, arts. 3 Cn. y 12 CPP.

xii.- Lo anterior significa que, si el Juez no acomoda sus actuaciones jurisdiccionales a la ley, obviamente traería una afectación concreta al *Principio de legalidad* y de consiguiente al *debido proceso* dado que, el rol del Juez debe ser en todo momento de *garante de la legalidad procesal* (arts. 15 Cn. y 2 Inc. 1° CPP) que, en el presente caso, como ha quedado expuesto, ha sido desatendido por la señora Juez A quo, lo que ha traído consigo la **nulidad absoluta** como sanción procesal, de conformidad a lo dispuesto por los art. 346 Inc. 1° N° 7 CPP, pues se trata de un defecto procedimental que deja en indefensión a la víctima, por tanto, lo actuado por la Juez de Sentencia impacta respecto al *Principio de Trascendencia* que prima en el tema de nulidades, por ello, no obstante la decisión de declarar *inadmisible* los recursos invocados, es necesario reencausar a las formas procedimentales correctas la presente Causa.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-103-2024-PN-CU-AIM, fecha de la resolución: 03/06/2024

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ESTÁ SOMETIDA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“Inicialmente, es pertinente destacar que la actividad valorativa que realiza el juzgador no se encuentra condicionada por parámetros discrecionales, sino que, está sometida a reglas específicas reguladas en el Art. 179 Pr. Pn., que señala que las pruebas deben valorarse “... *en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”.

En atención a esta valoración integral o conjunta, no pueden seleccionarse arbitrariamente los elementos de prueba con los que el juzgador reconstruirá argumentativamente los hechos, sino que, deberá valerse de todos aquellos aportados por las partes. Por supuesto, ello no implica introducir forzosamente elementos que desarmonizan con el conjunto probatorio, debiendo excluirse estos con una justificación clara, expresa y suficiente de las razones por las cuales se considera que no contribuyen a la configuración de dicha teoría.

Esta necesaria justificación del proceder judicial representa una aplicación específica de la obligación general que recogen los artículos 4 inciso 3°, 144 Pr. Pn. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que ubica a la obligación de fundamentación de las decisiones como una de las debidas garantías que salvaguardan el derecho a un debido proceso.

Debe destacarse en este apartado, la íntima vinculación existente entre esta obligación de fundamentación y las reglas valorativas de la sana crítica instituida, como aquellas que permiten al juez descubrir la verdad de los hechos que

derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de prueba que se tienen a la mano. De esta forma, deberá constar en la sentencia en forma adecuada, la valoración que el juzgador realizó de la prueba conforme las reglas de la lógica, el conocimiento científico consolidado y la experiencia común.”

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 20-2024, fecha de la resolución: 20/02/2024

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS SEXUALES

CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD RESULTA IRRELEVANTE

“CONSIDERANDO 39. De lo plasmado en los párrafos precedentes, esta Cámara advierte una circunstancia particular que requiere ser analizada bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivada del art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que textualmente expresa (sic) *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; principio retomado en el art. 3 de la Ley Penal Juvenil que dice (sic) *“la protección integral del menor, su interés superior, el respeto de sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción de la familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente ley”*.

CONSIDERANDO 40. En una línea de pensamiento coherente a lo expuesto en el Considerando 36, la *mera o simple* vinculación sentimental, no es *per se* una actividad ilícita prohibida por el legislador por el principio de mínima intervención estatal, pues corresponde a la autonomía personal de cada individuo, elegir a la (s) persona (s) con las que desea relacionarse, bajo el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad sexual; por lo que la mención sobre una relación sentimental, solamente es de interés al derecho penal si producto de esa relación de pareja, el sujeto activo es motivado a exteriorizar acciones independientes sancionadas por la norma como delitos.

CONSIDERANDO 41. Sin embargo, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, se reconoce su *indemnidad sexual*, pues la Convención de los Derechos del Niño enfatiza que se trata de personas en desarrollo evolutivo, por tanto, la visión estatal debe estar orientada a protegerlos de cualquier circunstancia que prematuramente provoque o corrompa su evolución biológica, preservándolas de sufrir cualquier tipo de abuso o trauma en su desarrollo sexual, ocasionado por terceras personas; dicha protección es de tal envergadura, que el legislador ha concebido que el consentimiento de los menores de edad resulta irrelevante, cuando se comete contra ellos, actos tipificados como delitos sexuales cuyo extenso catálogo se encuentra diseminado en el ordenamiento jurídico salvadoreño (Vgr. arts. 158 y siguientes del Código Penal, art. 55 Lit. a) de la Ley de Trata de Personas, y art. 28 y siguientes de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y conexos).”

Cámara Segunda Contra El Crimen Organizado, San Salvador, número de referencia: INC-69-MEN-2024, fecha de la resolución: 28/05/2024

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE PRUEBA FUNDAMENTAL

“**xxiv.** En relación a la naturaleza del delito del que se conoce, esta Cámara estima pertinente traer a cuenta que, en los delitos sexuales cometidos en perjuicio de menores de edad, el testimonio de la víctima constituye prueba fundamental, y como regla general, prueba única para poder acreditar la participación delictiva de la persona acusada, así, los Tribunales no deben disminuir la credibilidad del testimonio de la víctima menor de edad que, en algunas circunstancias, no pueda ser concreta; dependiendo de la edad, condiciones particulares como desarrollo cultural y/o cognitivo y, partiendo de esas condiciones personales, debe de ser sometido su dicho a la valoración probatoria, emprendiendo un trabajo analítico de comparación conjunta, corroborando circunstancias periféricas de carácter objetivo.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-23-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 21/02/2024

OBLIGACIÓN JUDICIAL DE PONDERAR CON MAYOR CUIDADO SUS DECLARACIONES, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PERIFÉRICOS QUE CORROBORAN SU DICHO, ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA

“**vii.** Este Tribunal ha constatado que en la prueba testimonial, pericial y documental, el menor ha dado la misma versión en todo momento de cómo sucedieron los hechos, siempre señalando de manera inequívoca a su agresor (...), le tocó el pene con las manos así como también sus glúteos con el pene, el niño ha quedado afectado emocionalmente a raíz de ese acontecimiento, así lo refleja el peritaje psicológico, su comportamiento ya no fue igual, no le daban deseos de jugar con sus hermanitos como lo hacía antes del hecho, así lo dijo en cámara Gessel; en el álbum fotográfico se observa la carpeta que tapa el servicio sanitario y la parte encementada alrededor de éste, fotografías de fs. 22 y 23; en esa área del lugar del hecho donde vivía la víctima, propiedad de la (...), señora que confirmó en vista pública, (...), que el menor, sus hermanos y su madre ahí vivieron, no hay otro (...) que cuide ganado, lo ordeñe y les dé agua de beber en ese específico lugar, en la fecha del hecho estuvo en ese lugar, información que se tuvo tanto de la prueba de cargo como de descargo; la madre de la víctima dio el nombre completo y edad aproximada del acusado en el reconocimiento médico forense de delito sexual, los relacionados informes periciales constituyen elementos probatorios que, conforme a los arts. 174, 175 Inc. 1°, 176, 177 Inc. 1°, 179 y 372 N° 5 CPP, ameritan una valoración, de todo lo cual nada dijo la Sentenciadora, máxime que el bien jurídico tutelado en el delito de Agresión sexual en menor e incapaz es *la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores o incapaces*, buscando proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, en ese entendido, conforme los arts. 34 Cn, y 12 de la Ley Crecer Juntos, en relación con el art. 106 N° 10, literal a) CPP, le asistía obligación a la señora Juez A quo de ponderar con mayor cuidado lo declaración rendida por el menor así como los elementos periféricos que corroboraban su dicho, atendiendo el *interés superior* del menor víctima, cuyos derechos se amplían, por cuanto su

vulnerabilidad es incuestionable dado el rango etario, lo que significa que a pesar de haber narrado los hechos sucedidos en su perjuicio, podría no entender su propia victimización porque no se encuentra en las mismas condiciones materiales y emocionales que los adultos; de allí la obligación por parte de las instituciones estatales de proteger su sexualidad, dado que una persona de tan corta edad por sí sola no puede defenderse al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

viii. En ese orden de ideas, en la sentencia de mérito se infringió lo regulado por los arts. 144, 179 y 394 Inc. 1° CPP, generando el vicio contenido en el art. 400 N° 5 CPP, por lo que en resultas, existe la causa de *nulidad absoluta* regulada en el art. 346 N° 7 CPP, que así se declarará, trayendo como consecuencia la anulación de la sentencia así como del juicio que le dio origen, con base en el art. 475 Inc. 2° CPP, en relación con los arts. 345 y 346 N° 7 CPP, debido a que se trata de un vicio insubsanable por esta Cámara, y se ha de ordenar el reenvío a nuevo juicio, con el objeto y finalidad que se reponga la misma, separando a la señora Juez que ya conoció del caso, debiendo el Tribunal de Sentencia designar a uno de los miembros restantes que lo integran, de conformidad a lo establecido por los arts. 345 Inc. 3° y 475 Inc. 2° parte 2ª CPP.

ix. Por las razones que anteceden, esta Cámara consideró probado el vicio alegado por el ente acusador como *inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorio de valor decisivo* , y en consecuencia acordó declarar ha lugar la apelación incoada y por consiguiente, anular la sentencia impugnada así como la vista pública, debiendo ordenarse su reposición en la forma prevista anteriormente.”

Cámara de la Segunda Sección Del Centro, Cojutepeque, número de referencia: 112-2024-PN-CU-SA, fecha de la resolución: 19/06/2024

ÍNDICE

Líneas Cámaras de lo Penal 2024

Código Procesal Penal aplicado:

D.L. N.º 733 del 22 de octubre de 2008 - VIGENTE

Abandono de la querella	1
Aplicación del supuesto contenido en el artículo 355 del Código Procesal Penal para la querella, prevención so pena de tres días igual que a la Fiscalía General de la República, no representa un límite al ejercicio de los derechos de la querella y consecuentemente de la víctima.....	1
Declaratoria no limita el derecho de la víctima a continuar siendo representado por un abogado dentro del proceso penal, porque el delito de amenazas es de acción pública la cual es ejercida por la Fiscalía General de la República	3
Acción civil	3
Consideraciones normativas sobre su ejercicio, extinción y subsistencia	3
Accidentes de tránsito	4
Actividad riesgosa imputable a la víctima ante el estado de ebriedad comprobado, omisión del uso de la pasarela, entre otros factores, excluye la imputación objetiva y vuelve el resultado de muerte, homicidio culposo, en atípico	4
Actos de notificación	6
Principio finalista	6
Actos urgentes de comprobación	7
Propósito es recolectar la información respecto de un hecho delictivo y que por su demora podría generar pérdida, deterioro o inexactitud de la información	7
Agresión sexual en menor o incapaz agravada	8
Análisis del tipo penal.....	8
Agrupaciones ilícitas	8
Prueba acredita existencia de coacción para que adolescente se introduzca a la cultura pandilleril, como pareja sentimental, por lo que se determina que no ha cometido ninguna acción antisocial.....	8

Amenazas con agravación especial	9
Análisis del tipo penal.....	9
Arraigo.....	10
Definición.....	10
Arraigo domiciliario.....	11
Análisis para acreditarlo	11
Audiencia especial de revisión de medidas cautelares.....	11
Denegatoria no es apelable, pero si el juez al analizar la pertinencia sobre la petición de revisión de medidas, argumenta aspectos de fondo, es decir, analiza los presupuestos de la medida cautelar en ese auto, de ser así pronunciaría una resolución apelable.....	11
Autopuesta en peligro.....	13
Aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado	13
Beneficios penitenciarios	14
Definición.....	14
Beneficios penitenciarios especiales.....	14
Aspectos normativos	14
Conducción peligrosa de vehículos automotores	16
Análisis del tipo penal.....	16
Análisis del tipo penal con relación al elemento normativo de “estado de ebriedad”	17
Estatuto jurídico que regula el estado de embriaguez	18
Prueba idónea para acreditar el nivel de concentración de alcohol en la sangre.....	19
Consejo criminológico	19
Administración penitenciaria debe ineludiblemente proporcionar la información que ha sido requerida por los jueces penitenciarios	19

Contrabando de mercaderías	20
Análisis del tipo penal.....	20
Figuras delictivas vecinales, con reproche penal escalonado: contrabando de mercaderías, conducción de mercaderías de dudosa procedencia y receptación	20
Criterio de oportunidad	22
Aspectos jurisprudenciales.....	22
Cuestiones prejudiciales	22
Definición.....	22
Cauce adecuado para introducirla al debate es mediante el uso de las excepciones	23
Supuestos en los que se estima el necesario cumplimiento de condiciones de procesabilidad.....	23
Determinación de pérdida de la fuerza ejecutiva de pagarés en juicio declarativo civil, no tiene incidencia en el uso del título valor como medio para sorprender la buena fe en el delito de estafa, por lo que no existe prejudicialidad.....	24
Declaración anticipada de víctima mayor de edad, bajo la modalidad de la cámara gesell	25
Procede cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, violencia de género o trata de personas, con la finalidad de evitar la victimización y que la persona no sea expuesta a numerosos interrogatorios en las diferentes etapas del proceso.....	25
El interrogatorio será realizado por las partes técnicas respetando los principios de inmediación y contradicción, y no como suele realizarse cuando la víctima es menor de edad, a través de un psicólogo forense.....	27
Declaración de víctimas menores de edad	30
Aspectos jurisprudenciales.....	30
Aspectos sobre la toma de testimonios en cámara gesell	31

Al valorar declaración no debe perderse de vista que por su edad, no puede exigírsele un relato detallado en temas de índole sexual como si se tratase de una persona adulta con conocimientos en dicha área	32
Delito político	33
Aspectos relacionados con la aplicación de la Ley de Amnistía para el logro de la reconciliación nacional y la Ley de Reconciliación Nacional	33
Aspectos sobre el riesgo social	34
Delitos de lesa humanidad	36
Aspectos jurisprudenciales y de derecho internacional	36
Derecho a recurrir	38
Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la justicia, derecho a recurrir y el recurso de apelación	38
Consideraciones doctrinarias, jurisprudenciales, de derecho internacional y normativas	40
Consideraciones normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y en el derecho internacional de los derechos humanos	41
Condiciones de tiempo del recurso	43
Agravio	43
Efecto suspensivo de las resoluciones judiciales	44
Aspectos sobre la argumentación	45
Derecho a la protección jurisdiccional	45
Rubros que lo concretizan	45
Derecho a la resocialización	46
Definición	46
Derecho de audiencia	47
Relación con el derecho de defensa	47

Derecho de audiencia en la ejecución de la pena	48
Consideraciones normativas y jurisprudenciales	48
Artículo 46 de la Ley Penitenciaria, reconoce la posibilidad de realizar las audiencias de incidente sin la presencia del interno, pero ello no significa que la autoridad judicial no deba realizar todas las gestiones necesarias para poder garantizar su comparecencia	50
Derechos de las víctimas en la ejecución de la pena	51
La víctima debe ser escuchada en la fase de ejecución de la pena ...	51
Jueces penitenciarios deben realizar ponderación, conforme al principio de proporcionalidad, ante limitación del derecho de la víctima, en caso de existir tensión con el derecho fundamental de resocialización	51
Derecho de rectificación o respuesta.....	52
Consideraciones normativas para que pueda alegarse como excepción al ejercicio de la acción penal.....	52
Dictamen criminológico.....	54
Diagnóstico criminológico con relación a la conducta global del interno	54
Pronóstico de reinserción desfavorable que presente contradicciones o inconsistencias, habilita al juez penitenciario a solicitar ampliación o aclaración, previo a emitir su decisión, con el propósito de desvanecer toda circunstancia que obstaculice resolver el beneficio penitenciario	54
Regulación vigente en materia penitenciaria no establece un plazo de vencimiento o un periodo máximo de validez	56
Acertado requerir un nuevo dictamen concerniente al último semestre, actualizado, cuando posee un pronóstico de reinserción desfavorable	57
No puede considerarse vencido o inválido un dictamen criminológico, automáticamente, por haber transcurrido más de seis meses desde su emisión	57

Dictamen criminológico desfavorable.....	58
Juez de vigilancia penitenciaria, prima facie, tiene la facultad de solicitar ampliación o aclaración a la autoridad administrativa penitenciaria, previo a emitir su decisión, si el dictamen presenta contradicciones o inconsistencias	58
Pronóstico de reinserción desfavorable no debe conducir automáticamente al juez de vigilancia penitenciaria a denegar el beneficio penitenciario de la libertad condicional	58
Procede otorgar la libertad condicional al sentenciado, por ser materialmente contradictorio a la progresión carcelaria del penado, en virtud que, del análisis realizado por la cámara, se determina que se cumplen teleológicamente todos los requisitos legales exigidos en el art. 85 CP	59
Juez de vigilancia penitenciaria no está habilitado para denegar de forma automática el beneficio penitenciario de la libertad condicional	62
Autoridad judicial es quien tiene la facultad de otorgar o denegar el beneficio penitenciario de la libertad condicional y no la administración penitenciaria	62
Doble juzgamiento.....	63
Necesaria concurrencia de identidad de sujeto, objeto y causa	63
Hechos investigados cumplen con la modalidad de delito continuado por lo que es necesaria la acumulación de procesos y el cumplimiento de las reglas de competencia por conexidad	63
Efecto suspensivo de la sentencia	64
Consideraciones normativas	64
Ejecución de la pena	65
Derechos de los sentenciados y las víctimas.....	65
Aspectos sobre el derecho de audiencia de los justiciables	66
Ejecución de la sentencia.....	67
Definición doctrinaria.....	67

Errónea aplicación de precepto legal.....	68
Ocurre cuando se aplica una norma penal ya sea sustantiva o procesal de forma incorrecta.....	68
Estafa.....	68
Análisis normativo y jurisprudencial del tipo penal.....	68
El tipo penal no se configura cuando se evidencia con la prueba aportada al proceso, que la conducta considerada ilícita es un simple incumplimiento de obligación de carácter civil	70
Evasión de impuestos.....	72
Análisis del tipo penal.....	72
Excepciones.....	73
Definición.....	73
Regulación	74
Finalidad.....	74
Excepción de previo y especial pronunciamiento	75
Momento procesal para interponerse.....	75
Excepciones que pueden dirimirse en la fase plenaria	75
Trámite en los procesos de acción privada	76
Aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil	77
Excepción por falta de acción.....	78
Regulación	78
Extinción de la responsabilidad penal	79
Definición jurisprudencial	79
Extinción por causal de prescripción.....	79

Facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia.....	80
Ante supuestos donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, lo que procedería sería una anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio	80
Flexibilidad recursiva.....	81
Deberá tenerse por superado el incumplimiento del término para recurrir, por su condición de reclusión carcelaria, cuando el justiciable de forma personal ejerza su derecho de defensa material impugnando resoluciones judiciales	81
Fraude informático	82
Análisis probatorio.....	82
Fundamentación de la sentencia	83
Análisis jurídico de la fundamentación cuando es insuficiente, hay ausencia de la misma o es completa	83
Fundamentación de resoluciones	84
Aspectos jurisprudenciales.....	84
Consideraciones normativas y jurisprudenciales	86
Íntima vinculación con las reglas valorativas de la sana crítica	87
Hábeas corpus.....	87
Autoridades judiciales con competencia para conocer	87
Habeas corpus preventivo.....	88
Finalidad.....	88
Homicidio agravado con ausencia de cadáver.....	89
Ausencia del cadáver de la víctima no representa per sé la imposibilidad de poder arribar a un fallo de condena	89
Hurto	90
Aspectos jurisprudenciales y doctrinarios sobre la acción de apoderamiento.....	90

Identificación del imputado	92
Consideraciones normativas y jurisprudenciales respecto a las formas en las que puede llevarse a cabo la identificación de una persona señalada como imputada en un proceso penal.....	92
Procede anular absolutoria cuando se ha configurado un quebrantamiento a la fundamentación intelectual, lo que se traduce en la inobservancia a las reglas de la sana crítica respecto de elementos de prueba de carácter decisivo	94
Identificación formal o nominal e identificación material	96
Individualización del imputado	96
Presupuesto indispensable para darle curso al proceso en sede judicial.....	96
Reconocimiento en fila de personas sólo es preciso realizarse cuando existen dudas razonables sobre la identificación del autor del delito que se investiga	97
Interpretación analógica	98
Excluida su aplicación en materia penal	98
Métodos de interpretación.....	98
Jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena	99
Controla el cumplimiento de las penas, con inclusión de la aplicación de los beneficios penitenciarios, de forma que sus decisiones no se encuentran supeditadas a la actividad de la autoridad administrativa penitenciaria	99
Jueza penitenciaria negó de forma anticipada y sin fundamentación, el beneficio penitenciario de redención de pena al justiciable, no convocó a audiencia, violentó los derechos de audiencia y defensa, lo cual se sanciona con nulidad	100
Juicio de reenvío	102
Límites razonables	102
Juicio por jurado	104
Aspectos específicos.....	104

Justificación del retardo para resolver	105
Aspectos sobre la carga laboral	105
Ley Penal Juvenil	106
Audiencia previa que establece el artículo 100 inciso segundo, no es operante para la nueva materia penal juvenil	106
Libertad condicional	107
Definición.....	107
Modalidad humanitaria	107
Aspectos doctrinarios, normativos, jurisprudenciales y de derecho internacional.....	109
Libertad condicional humanitaria	110
Modalidades contenidas en el artículo 39-c de la Ley Penitenciaria...	110
Jurisprudencia constitucional indica que no es válido denegar de forma automática o directa un beneficio penitenciario, únicamente en atención al delito cometido.....	111
Debe existir pericia médica que pruebe que el penado padece el tipo de enfermedad con el grado de complicación exigido, para poder optar al beneficio penitenciario especial	113
Análisis constitucional y convencional, respecto de la protección de las personas privadas de libertad.....	114
Valoraciones que debe hacer la autoridad judicial para su otorgamiento	114
Juez de Vigilancia Penitenciaria debe verificar que la responsabilidad civil haya sido satisfecha.....	115
No existe norma expresa que impida convocar a una nueva audiencia oral de formulación de un nuevo incidente para determinar la procedencia de otorgar el beneficio al justiciable.....	115
Incidentes relativos al beneficio penitenciario, pueden ser formulados durante toda la ejecución de la pena, no está sujeta su interposición a períodos de seis meses, regulados en el artículo 350 del reglamento general de la Ley Penitenciaria	117

Aspectos sobre la prohibición del artículo 39-f literal e) de la Ley Penitenciaria en relación con la aplicación de la justicia internacional, el control de convencionalidad y la humanización de la pena del adulto mayor.....	118
Deber de garantizar una tutela judicial efectiva sobre el derecho a la salud.....	120
Limitación ilegal a la libertad de circulación	120
Análisis del tipo penal.....	120
Medidas cautelares	121
Examen que debe realizarse para decretarlas.....	121
Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 331 del Código Procesal Penal.....	122
Control de apelación sobre las medidas cautelares de índole patrimonial se encuentra condicionado únicamente a su adopción no así a su negativa como sucede en las medidas cautelares de índole personal.....	122
Motivación de las resoluciones	123
Aspectos jurisprudenciales y normativos	123
Nulidades	125
Parámetros esenciales para declararlas	125
Nulidad absoluta.....	125
Decisión sólo es apelable, cuando la nulidad es declarada, no así, cuando fuere denegada	125
Supuesto de eventual falta de tipicidad de los hechos atribuidos a un imputado no implica que el tribunal de sentencia pueda declararse incompetente por razón de la materia.....	126
Nulidades por vulneraciones de derechos de los privados de libertad...	128
Derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción del privado de libertad, deben garantizarse para que este tenga la posibilidad real de conocer las decisiones judiciales que se tomen en relación a su situación jurídica mientras se encuentre cumpliendo con la ejecución de la pena impuesta	128

Otras agresiones sexuales	129
Descripción legal del tipo penal y del delito de agresión sexual en menor o incapaz.....	129
Necesario contar con un elemento de prueba que acredite clara y específicamente que la víctima padece de enajenación mental para que el hecho pudiese ser calificado como agresión sexual en menor o incapaz	130
Aspectos sobre el elemento objetivo de enajenación mental	131
Pena de multa	132
Pago de la multa no forma parte de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional	132
Pago es una condición de ineludible cumplimiento para declarar extinguida la responsabilidad penal	132
Pericia psicológica	133
Utilidad como un indicativo que a nivel periférico puede dotar de mayor fiabilidad a la declaración de la víctima.....	133
Peritaje toxicológico	133
Consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre su idoneidad para probar en juicio el estado de ebriedad	133
Plazos procesales	136
Plazo razonable para resolver.....	136
Prescripción de la acción penal.....	137
Análisis comparativo con la prescripción durante el procedimiento....	137
Prescripción de la pena	138
Definición jurisprudencial	138
Supuestos de procedencia: penas privativas de libertad y penas no privativas de libertad	139
Iniciación del término de la prescripción	139
Suspensión e interrupción de la prescripción.....	139

Firmeza en las resoluciones judiciales	140
Plazo que debe considerarse para el término de la prescripción de la pena	140
Principios constitucionales	141
Consideraciones generales sobre los mismos	141
Principio de legalidad	143
Aspectos jurisprudenciales y doctrinarios	143
Principio de razón suficiente	144
Análisis del mismo	144
Proceso penal	144
Definición doctrinaria	144
Requisitos legales de procesabilidad de la acusación	145
Sobreseimiento y su clasificación	145
Consideraciones generales sobre la prueba	146
La acción penal y su clasificación	147
Audiencias pre establecidas por la normativa procesal penal en el proceso penal	148
Estructura procesal	148
Aspectos sobre el derecho penal constitucional	149
Producción de prueba en segunda instancia en materia penitenciaria ..	150
Jueza penitenciaria deberá requerir a la autoridad administrativa penitenciaria respectiva, las constancias específicas de horas laborales, por posible trabajo penitenciario	150
Prórroga del plazo de instrucción	150
Procedencia	150

Forma en que debe realizarse el cómputo del plazo para presentar la solicitud de prórroga, hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción.....	151
Prueba de referencia	153
Veracidad, suficiencia, credibilidad y valor probatorio sólo podrá ser estimada por el tribunal de sentencia, con oportunidad de discusión y contradicción por las partes	153
Prueba pericial	153
Omisión de valoración da lugar a nulidad	153
Prueba recolectada durante el plazo del sobreseimiento provisional	155
Actividad probatoria pericial debe realizarse dentro del plazo señalado para la reapertura, autoridad judicial debe practicarla, incluso si se dispusiera de pocos días para que venza el plazo del año concedido por el art. 352 CPP.....	155
Prueba testimonial	156
Móvil espurio	156
Prueba testimonial de referencia	157
Para su validez y por su carácter excepcional, es necesario que este respaldada por otros elementos probatorios.....	157
Reapertura de la instrucción	158
Cómputo del plazo del año que regula el artículo 351 del Código Procesal Penal	158
Reapertura del proceso penal	160
Criterio de la sala de lo penal sostiene que ley no ordena que el proceso sea reaperturado en el año, basta la presentación de tal requerimiento por parte del ente fiscal para contemplarse como cumplida la condición impuesta por la norma procesal.....	160
Reconocimiento en rueda de personas	163
Naturaleza jurídica	163

Reconocimiento por fotografías	163
Procede revocar denegatoria, por haberse presentado la solicitud antes de vencer el plazo concedido para la instrucción.....	163
Reconocimiento por fotografía o en rueda de personas practicado ante la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República.....	166
Actos de investigación que carecen de valor probatorio.....	166
Recurso de apelación	169
Sentencia-documento y no el fallo verbal, que consta en el acta de audiencia de vista pública, es lo objetivamente apelable.....	169
Procede contra auto-documento y no contra el dictado oral de la decisión documentada en el acta.....	171
Criterio excepcional de cámara respecto que las actas pueden ser objeto de análisis y revisión	172
Criterios genérico y específico, utilizados por la técnica legislativa para el establecimiento de las decisiones que son apelables.....	172
Decisión que impone la detención provisional, debe constar por escrito, independientemente que la misma se documente en auto o en acta, no se puede impugnar la resolución verbal.....	173
Técnica recursiva	173
Recurso de apelación interpuesto por el imputado.....	174
Debe tenerse por superado el incumplimiento del término para apelar, pues resulta procedente potenciar su derecho a impugnar	174
Redención de la pena.....	175
Procede por trabajo carcelario siempre que se cumpla los requisitos establecidos en la ley	175
Limitantes o prohibiciones.....	176
Prohibiciones legales, únicamente podrán aplicarse, después que los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena realicen un examen conforme al derecho de resocialización	176

Beneficio penitenciario puede ser otorgado, aun frente a la materialización de los supuestos contemplados en el inciso 3° del artículo 105-a de la Ley Penitenciaria.....	177
Reemplazo de la pena de prisión.....	178
Definición doctrinaria.....	178
Jornadas de trabajo de utilidad pública.....	179
Régimen de excepción.....	179
Aplicación de disposiciones transitorias especiales para ordenar el procesamiento de imputados detenidos en el marco del régimen de excepción, decretado a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, DL 803, no es automático.....	179
Régimen penitenciario.....	183
Definiciones.....	183
Readaptación social.....	184
Beneficios penitenciarios.....	184
Libertad condicional.....	185
Consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.....	186
Fases del sistema progresivo penitenciario.....	186
Reglas de la sana crítica.....	188
Aspectos jurisprudenciales.....	188
Sentencia debe tener una motivación lógica.....	189
Remuneración por actos sexuales o eróticos.....	189
Análisis del tipo penal.....	189
Resistencia.....	190
Análisis del tipo penal.....	190

Responsabilidad civil.....	191
Ante la falta de elementos probatorios que permitan acreditar el monto o cuantía, lo que procede es declarar la existencia de la misma en abstracto.....	191
Autoridad judicial debe argumentar de forma expresa, precisa, clara y con información extraída del caso concreto, las razones por las que emitió una decisión.....	193
Declaratoria en abstracto resulta ser idónea en razón de no existir elementos de prueba que permitieran establecer un monto concreto.....	194
Toda medida cautelar de carácter patrimonial dentro de un proceso penal puede ser dictada conforme a la regla del art. 332 numeral 7 o 342 CPP.....	195
Acción civil no se extingue en el caso de decretarse sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.....	196
Serie de elementos de prueba suficientes para determinar de forma concreta un monto o cantidad específica para el pago a favor de la víctima por responsabilidad civil, respecto del cometimiento del delito, anula su declaración en abstracto.....	196
Sobreseimiento definitivo.....	199
Supuestos de procedencia.....	199
Aspectos normativos.....	201
Sobreseimiento provisional.....	201
Nuevos elementos de prueba.....	201
Sistema de notificación electrónica.....	203
Abogado no puede utilizar el usuario de otro profesional, por ser la notificación un acto de comunicación personalísimo, de igual manera no se le puede notificar vía whatsapp.....	203
Sistema de valoración probatoria.....	203
Definición.....	203

Aplicación de las reglas de la crítica mediante la lógica, la psicología y la experiencia común.....	205
Leyes del pensamiento	205
Sistema penitenciario	205
Fases.....	205
Readaptación social	207
Beneficios penitenciarios.....	207
Suspensión condicional del procedimiento	208
Aspectos doctrinarios y jurisprudenciales	208
Autoridad con atribución de ejercer control de su cumplimiento.....	209
Casos en los que procede revocarla.....	209
Aspectos sobre el artículo 26 del Código Procesal Penal.....	210
Definición y condiciones para su otorgamiento y revocatoria	210
Procede revocarla en virtud que, en un segundo proceso penal, aún y cuando se otorgó la suspensión condicional del procedimiento, existió una admisión de hechos que demostró incumplimiento de regla de conducta de la primera suspensión otorgada	211
Sustitución de la detención provisional.....	213
Gravedad del tipo penal y quantum de la pena no debe valorarse como un criterio absoluto para imponer la detención provisional, pues, de ser así, se crearía una regla general para los delitos graves.....	213
Fiscalía no ha aportado oferta probatoria alguna orientada a acreditar que el imputado se encuentra desarraigado	216
Gravedad abstracta del delito es insuficiente para sustentar por sí sola su adopción	216
Testigo criteriado.....	217
Testimonio posee sospecha de parcialidad, con la finalidad de obtener un beneficio procesal, es por ello que el mismo debe ser valorado y corroborado	217

Testigos de referencia	218
Aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.....	218
Tratamiento penitenciario	219
Definición, aspectos jurisprudenciales y programas que incluye.....	219
Trabajo penitenciario	220
Finalidad.....	220
Marco normativo nacional e internacional.....	220
Usurpación de inmuebles	221
Ausencia de instrumentos públicos no inscritos, es una situación que la norma sustantiva no prevé para la configuración del tipo penal	221
Valoración de la prueba	222
Está sometida a las reglas de la sana crítica	222
Víctimas menores de edad en delitos sexuales	223
Consentimiento de los menores de edad resulta irrelevante	223
Testimonio de la víctima constituye prueba fundamental.....	224
Obligación judicial de ponderar con mayor cuidado sus declaraciones, así como los elementos periféricos que corroboran su dicho, atendiendo el interés superior del menor de edad víctima.....	224